



LIC. KARLA BETZAIDA JUÁREZ REYES
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y el artículo 8 fracción IX del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Durango, me permito dar contestación a su oficio sin número, recibido el 06 de enero del año en curso, mediante el cual se turnó al Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos la petición de acceso a la información pública del C. - , a través de la cual solicitó:

- ***“Respecto de las normas contenidas en los artículos 94 fr. IV, 151 fr. VIII y 255 del Código Civil del Estado de Durango informa y remita:***
 - a) Copia de la exposición de motivos que acompañó originalmente a la presentación y discusión de la norma en cuestión ante el Congreso del Estado;
 - b) Dictamen de las respectivas comisiones encargadas del estudio y la dictaminación de la propuesta legislativa de referencia;
 - c) Versiones taquigráficas /o diario de los debates de la sesión o las sesiones en las que se discutió la propuesta legislativa de referencia;
 - d) Resultados de la votación por la que se aprobó la propuesta normativa de referencia;
 - e) Cantidad y fecha de reformas que ha experimentado dicha disposición normativa desde su promulgación original hasta el 15 de diciembre de 2022. Respecto de cada una de las reformas, proporcione:
 - a- Copia de Exposición de motivos
 - b- Dictamen de las Comisiones encargadas de su estudio y dictaminación
 - c- Versiones taquigráficas o diario de debates de la sesión o sesiones en las que se discutieron dichas reformas.
 - d- Resultados de votación de cada una de las reformas
 - f) Numero de ocasiones por medio de las cuales dicha norma (y cada una de sus reformas) han sido impugnadas vía juicio de amparo. Asimismo, informe el sentido de la decisión definitiva, así como los datos de localización del asunto.
 - g) Numero de ocasiones por medio de las cuales dicha norma (y cada una de sus reformas) han sido impugnadas vía acción de inconstitucionalidad,



así como el sentido de la decisión definitiva de esta, (en su caso), y sus datos de localización.

• ***. Respecto de las normas contenidas en los artículos 94 fr. IV, 151 fr. VII y 255 del Código Civil del Estado de Durango informa y remita".***

- a) Copia de la exposición de motivos que acompañó originalmente a la presentación y discusión de la norma en cuestión ante el Congreso del Estado;
- b) Dictamen de las respectivas comisiones encargadas del estudio y la dictaminarían de la propuesta legislativa de referencia;
- c) Versiones taquigráficas /o diario de los debates de la sesión o las sesiones en las que se discutió la propuesta legislativa de referencia;
- d) Resultados de la votación por la que se aprobó la propuesta normativa de referencia;
- e) Cantidad y fecha de reformas que ha experimentado dicha disposición normativa desde su promulgación original hasta el 15 de diciembre de 2022. Respecto de cada una de las reformas, proporcione:
 - a- Copia de Exposición de motivos
 - b- Dictamen de las Comisiones encargadas de su estudio y dictaminación
 - c- Versiones taquigráficas o diario de debates de la sesión o sesiones en las que se discutieron dichas reformas.
 - d- Resultados de votación de cada una de las reformas
- f) Numero de ocasiones por medio de las cuales dicha norma (y cada una de sus reformas) han sido impugnadas vía juicio de amparo. Asimismo, informe el sentido de la decisión definitiva, así como los datos de localización del asunto.
- g) Numero de ocasiones por medio de las cuales dicha norma (y cada una de sus reformas) han sido impugnadas vía acción de inconstitucionalidad, así como el sentido de la decisión definitiva de esta, (en su caso), y sus datos de localización.

Al respecto, me permito informar a usted que conforme al Código Civil solo en encuentra la información del artículo 94 fracción IV en cuestión del inciso e) en su apartado a y b (se adjunta información), debido que en una previa revisión exhaustiva de sus archivos no cuenta de manera oficial con esa información.



Conforme al Código Penal se adjunta la información correspondiente de los incisos a) b) y e) en cuestión de su apartado a y b.

Sin otro particular por el momento, reciba mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, DGO., a 23 de enero de 2023



LIC. BRENDA CORINA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
DIRECTORA DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS
LEGISLATIVOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO



LXIX
• LEGISLATURA •
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

"2023, AÑO DEL CENTENARIO
LUCTUOSO DE FRANCISCO VILLA"

LIC. KARLA BETZAIDA JUAREZ REYES
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE. –

Por medio de la presente me permito enviarle un cordial saludo, y a la vez dar respuesta a la solicitud de información pública lo siguiente No. De oficio:10017980000823.

Con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, le comunico que la presente solicitud de información turnada a esta Secretaría de Servicios Legislativos se encuentra y puede ser consultada en los siguientes hipervínculos: donde se encontrara lo referente a la legislación que menciona en la pregunta no. 5.

<https://congresodurango.gob.mx/gaceta-periodo-ordinario-lxix/>
<https://congresodurango.gob.mx/gaceta-periodo-ordinario-lxix-2/>
<https://congresodurango.gob.mx/actas-lxix-legislatura/>

Sin otro particular, quedo a sus órdenes reiterándole las seguridades de mis distinguidas atenciones para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
VICTORIA DE DURANGO, DGO. A 20 DE ENERO DE 2023.

LIC. DAVID GERARDO ENRIQUEZ DIAZ
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO



LXIX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Código Civil

Decreto N. 334

e) Cantidad y fecha de reformas que ha experimentado dicha disposición normativa desde su promulgación original hasta el 15 de diciembre de 2022.

Respecto de cada una de las reformas, proporcione:

a- Copia de Exposición de motivos

b- Dictamen de las comisiones encargadas de su estudio y dictaminación

Artículo 94 fracción IV

Solo ha sido una reforma en cuestión del artículo antes mencionado publicado en el periódico oficial el 18 de abril del 2004



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen, Iniciativas de Decreto, presentadas una el 04 de junio de 2001 por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dos por el Diputado Octaviano Rendón Arce, el 8 de octubre de 2002, por la Dip. Yolanda de la Torre Valdez, dos en fecha 22 de octubre de 2002, y una más el 9 de diciembre del mismo año; así mismo, en fecha 22 de octubre del mismo año, fueron presentadas otras dos por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y otras dos presentadas en fecha 03 y 30 de septiembre de ese mismo año del 2002, por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; que contienen reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos del **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131 y 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el Poder Ejecutivo del Estado, el Presidente de la Comisión Permanente, los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y en lo particular, la Diputada Yolanda de la Torre Valdez, han presentado iniciativas que tienen relación con diversos preceptos del Código Civil de Durango, por lo que esta Comisión dictaminadora consciente de la dinámica que vive actualmente nuestra sociedad duranguense en este Pleno Siglo XXI, se ha dado la tarea de llevar a cabo un análisis de dichas iniciativas, las cuales son las siguientes; la del Poder Ejecutivo referente al testamento público abierto, el cual se otorga ante Notario a través de un sistema mixto; las del Diputado Octaviano Rendón Arce, referente al divorcio administrativo en donde se clarifica que cuando existan hijos mayores de veintiocho años y siempre y cuando no sean incapaces los cónyuges están en aptitud de realizar el divorcio por este conducto, cambiándose igualmente el término o el concepto juez del registro civil por el de oficial. Así mismo se hace el cambio del término profesionista o profesionistas, que se especifican en el tema relativo a los honorarios, por las



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. LXII LEGISLATURA

prestaciones de los servicios, ya que el Código Vigente emplea los términos Profesor o Profesores y deberá decir "Profesionista o Profesionistas".

SEGUNDO.- Las iniciativas de la Diputada Yolanda de la Torre Valdez que se refieren a los temas relativos a la filiación entre los padres y los hijos, así como otra iniciativa donde se establece la igualdad del hombre y la mujer y específicamente en el tema del domicilio conyugal, este se clarifica en el sentido de que se define donde queda legalmente establecido, así como el domicilio de las personas físicas; así mismo reformas a los temas relativos al nacimiento, las reformas consiste en que tienen obligación de declarar el nacimiento los progenitores, y a falta de estos los ascendientes, así como los profesionales de la medicina, parteras o cualquier persona que hubiera existido al parto o cualquier persona en cuya casa haya tenido lugar el nacimiento; en lo que respecta a la familia y matrimonio, se amplía en cuanto a los requisitos que debe contener el acta de matrimonio mediante el cual se deberán de acompañar medios probatorios suficientes para cumplir con tales requisitos. Sobre el tema de las defunciones se propone una actualización en lo referente a la cremación y al término para la misma. Así mismo, debemos puntualizar que estos temas que contienen las iniciativas anteriores lo contempla las iniciativas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- Por otro lado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional contempla en sus iniciativas, un capítulo referente, al nombre que el Código vigente no lo contemplaba, es importante mencionar que el capítulo en mención se creo con la finalidad de que toda persona desde que nace tiene derecho a un nombre y a conservarlo, a tener una nacionalidad y a conocer sus propios orígenes, de ahí tal esencia; y en lo que respecta al capítulo del divorcio, se reformaron algunas fracciones y se crearon otras en el sentido de que la violencia familiar es causal ya de divorcio, así como el incumplimiento de las obligaciones que surjan del matrimonio y el abandono del hogar conyugal sin causa justificada prolongada por mas de un año por alguno de los cónyuges, así como la separación de los cónyuges por mas de dos años siendo cualquiera la causa que haya llevado a cabo dicha separación; de los matrimonios nulos e ilícitos y a la alimentación, guarda y custodia de los menores, incluyendo los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, aquí podemos puntualizar que durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio el juez deberá dictar las



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. LXII LEGISLATURA

medidas que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, así mismo, se está previendo la situación de que salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos y bajo las consideraciones del juez, los menores de siete años quedarán al cuidado de la madre, escuchando si fuera conveniente su opinión y el juez de lo familiar resolverá lo conducente. Así mismo, durante la sentencia de divorcio se establecerán las medidas de protección necesarias para los hijos que incluirá las de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir actos de violencia familiar. Otro aspecto importante es el relativo a la constitución del patrimonio y este podrá ser constituido como tal por los progenitores, ascendientes, descendientes y toda aquella persona que así lo desee. Debemos puntualizar que el tema referente al concubinato, contenido en esta iniciativa en el capítulo XI, es un tema propuesto por los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se adicionó mediante dos artículos; la creación de este capítulo se hizo con la finalidad de dejar en claro y establecer en que condiciones y circunstancias puede darse esta figura, así como los fines que debe de cumplir para que se constituya como tal, de igual manera los concubinos tienen derecho a darse alimentos en forma mutua en las condiciones que determine el precepto relativo de este ordenamiento.

CUARTO.- Consideramos que es fundamental actualizar nuestra legislación, en virtud de los avances y cambios que se han generado dentro de nuestra sociedad, con el objeto de abatir cualquier tipo de discriminación que se contenga en nuestro ordenamiento Civil vigente, ya que de esta manera se podrá garantizar una mejor y mayor igualdad con justicia para todos los habitantes del Estado de Durango, sin distinción de credo, color, estatus o sexo, ya que si se establecen los mecanismos legales que permitan un verdadero fortalecimiento de la unidad familiar, mediante la resolución de los conflictos que directamente o indirectamente afectan la célula básica de nuestra sociedad, estaremos protegiendo a toda la sociedad en su conjunto y otorgando un dispositivo legal, que posibilite la correcta aplicación por parte de la autoridad jurisdiccional.

QUINTO.- Es importante subrayar que las transformaciones sociales y políticas que se derivan de los avances en materia tecnológica y científica, estas propuestas pretenden orientar y fortalecer la organización social a partir de una



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. LXII LEGISLATURA

debida instrumentación jurídica que logre la correspondencia entre los derechos inherentes a la persona y las garantías sociales, que nos llevan a todos aplicar el fin fundamental del Estado, que es: el bienestar, la convivencia, la armonía y sobre todo la justicia.

SEXTO.- En ese sentido, estas iniciativas analizadas abarcan el derecho de los menores e incapaces a que se les señale un domicilio; la obligatoriedad de los padres a reconocer a sus hijos independientemente si son nacidos de matrimonio; se regula el trabajo desarrollado en el hogar como aportación a la subsistencia familiar; en las capitulaciones matrimoniales se clarifica el procedimiento para otorgarlas; en materia de divorcio se presentan unas propuestas de redacción y se incluyen nuevas causales en las cuales no es necesario agotar el procedimiento tendiente al cumplimiento de darse alimentos los cónyuges; en los casos de separación o divorcio se señalan las bases que deberá tomar el juez en materia de alimentos, así como la guarda y custodia de las personas e igualmente de los bienes pertenecientes a la sociedad; se regula el concubinato y los derechos y obligaciones de los concubenarios, para protegerse y apoyarse en relación a los alimentos, también se prevé que durante la sentencia de divorcio se observará en ella las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para protección de los hijos y el cónyuge afectado en su caso, amen de propuestas de redacción y sintaxis en varios artículos, que desde el punto de vista de la técnica legislativa, se deben aplicar en la realización de este dispositivo legal.

SÉPTIMO.- Independientemente de que la actuación del notario obedece a una delegación de fe pública que le otorga el Estado para dar certeza y seguridad jurídica; en el presente proyecto se deja la opción a la voluntad del testador de incluir o no a los testigos, por lo que se considera que el testamento público abierto, sea mediante un sistema mixto y por lo tanto siendo el testamento un acto de carácter solemne es necesario e indispensable darle la formalidad y legalidad a su otorgamiento, mediante el cual el notario lo redactará y le dará lectura en voz alta para que el testador escuche y manifiesta su conformidad, firmándolo todos los presentes.

En tal virtud y por lo anteriormente expuesto, los suscritos somos de la opinión que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, se apegan a la realidad que vive nuestra sociedad, por lo que, nos permitimos someter a la consideración de esta



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

Representación Popular, para su discusión y aprobación en su caso, solicitando la dispensa de la segunda lectura, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman, adicionan y derogan los siguientes artículos: 2 y se adicionan un segundo y tercer párrafo; se reforma el 29; se adiciona la fracción VI del artículo 32; se adiciona en el libro primero el título tercero bis, del nombre capítulo único, los artículos 34-1 al 34-5 se reforma el primero y segundo párrafo del 55 y se adiciona un tercer párrafo; se reforma el primer párrafo del 58 y se adicionan el segundo y tercer párrafo; se reforma el segundo párrafo del 60; se reforma el 72; se reforma la fracción II del 87; se reforma la fracción IV del 94; se reforma el 113; se reforma la fracción VII del 151; se reforma el 157; se reforma el 158 y se adiciona el 159 bis, se reforma el 164; se reforma el 174; se adiciona el 182 bis; se reforman las fracciones III y IV del 183; se adiciona el 183 bis; se reforma el 198; se reforma el 223; se reforma el 225; se reforma la fracción II del 230; se reforma el 233; se reforma la fracción II del 234; se reforma la fracción II del 240; se adiciona un segundo párrafo al 254; se reforman las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XV, y se adicionan las fracciones XVII y XVIII del 262; se reforman los párrafos primero, segundo y tercero del 267; se reforma la fracción III del 270; se reforman las fracciones IV y VI, se le adiciona un segundo párrafo, se reforma la fracción VII y se adicionan las fracciones VIII, IX y X del 277; se adiciona el 278 bis; se reforma el 279; se reforma el 282; se reforma primer párrafo del 283; se adiciona el capítulo XI del concubinato del artículo 286-1 al 286-2; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al 297; se reforma el 303 y se adicionan las fracciones de la I a la III; se adicionan del 306-1; al 306-3; se reforma el 317; se reforma el 318; se adiciona el



318 bis; se reforman el 318-1 y el 318.2 y se adiciona el 318-3; se reforma el 321; se reforma el 326; se reforman los artículos 331; 332; 333; se adiciona el 333 bis; se reforma el 336; se reforma la fracción II del 343; se reforman los artículos 357; 367; 368; 370; 373; 375; 376; se reforman las fracciones I y II y se adiciona la fracción IV del 384; se reforma el 386; se adiciona el 386 bis; se reforma el 406; se reforma el 410; se reforma el segundo párrafo del 417; se reforma la fracción IV del 438; se deroga el 440; se deroga el 441; se adiciona el 441 bis; se adiciona la fracción V del 442; se reforman los artículos 449; 454; 463; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al 470; se adiciona un segundo párrafo al 478; se reforman los artículos 482; 484; 495; se reforma la fracción I del 496; se reforman las fracciones XI y XII del 498; se reforma la fracción III del 499; se reforman 500; 501; se reforma la fracción IV del 506; se adiciona un segundo y tercer párrafo del 513; se adiciona un segundo párrafo al 521; se reforma la fracción II del 532; se reforman los artículos 533; 534; 535; 536; 537; 538; 539; 556; 576; 577; 578; 592; 595; se adiciona el 602 bis; se reforma la fracción II del 626; se reforman el 725; 1396; 1397; 1398; 1399, se deroga el 1404, y se reforman los artículos del 2491 al 2494, para quedar como siguen:

Artículo 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, ninguna persona podrá ser sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Cuando en este Código se use el genérico masculino por efecto gramatical, se entenderá que las normas son aplicables tanto al hombre como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.

La protección que concede la ley al hombre y a la mujer abarca todos los derechos inherentes a la personalidad y a la dignidad humana.

Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde generalmente habitan o viven, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; y en ausencia de estos, el lugar donde residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Artículo 32.-



I a la V.-.....

VI. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29.

TÍTULO TERCERO BIS

DEL NOMBRE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 34-1.- El nombre es la forma obligatoria de designación e identificación de las personas para poder referir a estas consecuencias jurídicas.

Artículo 34-2.- El derecho al nombre no implica una facultad de orden patrimonial; en las personas jurídicas individuales es inalienable e imprescriptible, en consecuencia tampoco puede transmitirse por herencia.

Artículo 34-3.- Ninguna persona debe usar o atribuirse un nombre que no le corresponda.

Artículo 34-4.- El nombre estará constituido por el nombre propio, y segundo por los apellidos.

Artículo 34-5.- Para la designación del nombre se observará lo siguiente:

- I. No podrá integrarse por más de dos sustantivos;
- II. No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad;
- III. No se emplearán apodos; y
- IV. No podrá constituirse con números.



Los apellidos corresponderán por su orden, el primero del padre y al segundo de la madre.

Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre, la madre o ambos, a falta de éstos, los ascendientes dentro de los ciento ochenta días de ocurrido.

Los profesionales de la medicina, parteras o cualquier persona que hubiere asistido el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil que proceda, dentro de los diez días siguientes. La misma obligación tiene cualquier persona en cuya casa haya tenido lugar el nacimiento.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o público, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada del mismo.

Recibido.....

Artículo 58.-

El Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Estado.

En el caso del artículo 60 de este código, el Oficial del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

Artículo 60.- En las actas de nacimiento por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada, en cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota se tendrá como inexistente lo asentado en dicha acta lo cual será responsabilidad del Oficial del Registro Civil que realice el acto.

El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos. Ambos tienen obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su vástago. Si al hacerse la presentación, se desconoce o se tiene por desconocido el nombre de



alguno de los padres o ambos, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de padres desconocidos, según sea el caso; pero en la investigación tanto de la maternidad como de la paternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Además.....

Artículo 72.- Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en la cual además de los requisitos que señala el artículo 58, de manera excepcional se harán constar las particularidades que los distingan, si las hubiere, y el orden en que ocurrió su nacimiento, según la información que proporcionen el médico, la partera o las personas que hayan asistido el parto y, además, se imprimirán las huellas digitales de los presentados. El Oficial del Registro Civil deberá relacionar las actas.

Artículo 87.-

I.-.....

II. La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela;

III al VI.-.....

Artículo 94.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I a la III.-.....

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad alguna, crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

.....

V a la VII.-.....



Artículo 113.- Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento con el certificado de defunción expedido por médico o persona legalmente autorizada. La inhumación o cremación se efectuará en un lapso de 12 a 48 horas después del fallecimiento, salvo lo que se ordene por la autoridad que corresponda o en los casos en que la persona que falleció sea donador de órganos, el lapso podrá extenderse hasta las 72 horas.

Artículo 151.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I a la VI.-

VII.- La fuerza y miedo graves, que pongan en peligro la vida de cualquiera de los cónyuges o cualquier otra forma que atente contra su integridad o perjudique su patrimonio, en caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada mientras esta no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad.

VIII a la X

Artículo 157.-

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo 158.-

Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges y que sea en forma permanente, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y gozan de los mismos derechos y obligaciones.

Los



Artículo 159 bis.- Se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos.

Artículo 164.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, con los mismos derechos personales como marido y mujer de elegir profesión y ocupación ya sea política, social, cultural o religiosa; exceptuando aquellas que dañan la moral y las buenas costumbres de la familia.

Artículo 174.- Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Artículo 182-bis.- En la sociedad conyugal salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales son propios de cada uno de los cónyuges:

- I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;
- II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;
- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;
- IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;
- V. Objetos de uso personal;
- VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido



adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

Artículo 183.-

I.-.....

II.-.....

III.- Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.

IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Artículo 183 bis.- El cónyuge culpable de acuerdo a la fracción I del artículo anterior perderá su derecho a la parte correspondiente, de dichos bienes a favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de la sociedad de bienes, este cónyuge deberá pagar al otro la parte que le corresponda de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 198.- Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.

Artículo 223.- Las donaciones antenupciales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias, abandono



injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario u otras que sean graves a juicio del Juez, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.

Artículo 225.- Las donaciones antenuptciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse. Los donantes tienen el derecho de exigir la devolución de lo que hubieren dado con motivo del matrimonio a partir del momento en que tuvieron conocimiento de la no celebración de éste.

Artículo 230.-

I.-.....

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 151; siempre que no haya sido dispensado en los casos que proceda.

III.-.....

Artículo 233.- La nulidad por falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad o tutela sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

Artículo 234.-

I.-.....

II. Si dentro de este término, los que ejercen la patria potestad o tutela han consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.



Artículo 240.- El miedo y la violencia física o moral serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I.....

II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio o a sus demás ascendientes, descendientes o a sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

III.....

Artículo 254.-

Escuchando previamente a los menores y al Ministerio Público, en los términos de la fracción VI del artículo 277 de este ordenamiento.

Artículo 262.- Son causales de divorcio:

I.-

II.

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, ejercitando la fuerza, la coerción, el chantaje, el soborno, la intimidación o la amenaza, para realizar un acto sexualmente no deseado, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones sexuales con ella o con él;

IV.- La incitación o la violencia física, emocional o psicológica, hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito o acto en contra de su voluntad que atente contra la integridad y desarrollo de su persona;

V.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. LXII LEGISLATURA

VI. Padecer cualquier enfermedad crónica e incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración judicial de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII.- El abandono del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada, así como el incumplimiento de las obligaciones que surjan del matrimonio y el abandono del hogar conyugal originado por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separo entable la demanda de divorcio;

IX.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga está, que proceda la declaración de ausencia.

X.- La sevicia, las amenazas o las injurias, y las conductas de violencia intra familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro, hacia los hijos de ambos, de alguno de ellos, o de los ascendientes y descendientes que vivan o estén en el mismo domicilio.

XI. La negativa injustificada de los cónyuges en darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento.

XII.....

XIII.

XIV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;



XV. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVI.

XVII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar; y

XVIII. La separación de los cónyuges por mas de dos años sea cualquiera la causa que haya llevado a dicha separación, lo cual podrá ser reclamado indistintamente por alguno de ellos.

Artículo 267.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos o teniéndolos estos sean mayores de 28 años y no sean incapaces, de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de 28 años o incapaces sin importar edad, son menores de edad los cónyuges o no han liquidado su sociedad conyugal, entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.



Artículo 270.-.....

I a la II.-

III.- La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aun después de decretado el Divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias.

IV a la V.-

Artículo 277.-.....

I.-.....

II.-.....

III.

IV.- Dictar las medidas que se estimen convenientes para que los cónyuges no se pueden causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso, así como la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañara un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad;

V .-.....

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez previo el procedimiento que fije el código respectivo, resolverá lo conducente.

Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, y bajo las consideraciones del juez, los menores de siete años quedarán al cuidado de la madre, escuchando si



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. LXII LEGISLATURA

fuera conveniente la opinión del menor. Así mismo el juez de lo familiar, resolverá lo conducente.

VII. Prohibir a los cónyuges que ocurran al domicilio o lugar determinado del otro cónyuge o viceversa, y tomar las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar, en su honor, en sus respectivos bienes, así como en los de la sociedad conyugal o en los de sus hijos en su caso.

VIII. El Juez resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes podrán ser escuchados con las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres.

IX.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este código; y

X. Las demás que considere necesarias.

Artículo 278 bis.- En la sentencia de divorcio se observará en ella: la protección para los hijos que incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 973 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Durango, para el caso de los mayores incapaces sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

Artículo 279.- Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores o el Ministerio Público, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores o incapaces



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

Artículo 282.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de subsistencia y educación de los hijos, de conformidad con el artículo 303 de este ordenamiento.

Artículo 283.- En los casos de divorcio el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato o deje de vivir honestamente, o cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio

CAPÍTULO XI DEL CONCUBINATO

Artículo 286-1.- El concubinato es la unión de un solo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligámen matrimonial, con el propósito tácito o expreso de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y la protección recíproca, así como la perpetuación de la especie.

Para que exista concubinato jurídicamente es necesario que la unión entre el concubino y la concubina, cumpla con los fines a que se refiere el párrafo anterior y que esta unión se prolongue por un periodo mínimo de cinco años, de manera pública y permanente.

Si con una misma persona se establece varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. LXII LEGISLATURA

Artículo 286-2.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 297.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

Esta misma obligación tienen los concubinos entre si, mientras subsista el concubinato.

Artículo 303.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica y la hospitalaria.
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a su sexo y circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación e integración social; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen.

Artículo 306-1.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.

Artículo 306-2.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y nivel



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Artículo 306-3.- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

Artículo 317.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos, será responsable de las deudas que el acreedor alimentista contraiga para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a la obligación alimentaria entre el concubino y la concubina.

Artículo 318.- El cónyuge, que sin culpa suya, se vea obligado a vivir separado, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de su residencia, que obligue al que dio motivo de la separación a que ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo desde que abandonó al otro cónyuge, así como que satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se puede determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y la de lo que hubiere dejado de cubrir desde la separación.

Artículo 318 bis.- Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. LXII LEGISLATURA

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

Artículo 318-1.- La conducta de violencia familiar cometida contra alguno de los cónyuges, concubina, o concubinario parientes consanguíneos en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo, o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o en contra de cualquier otra persona, que este sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona y que habitando o no en la casa de la persona agredida se realice una acción que dañe la integridad física, psicológica, emocional o sexual de uno o varios miembros de la familia a este efecto el grupo familiar o la persona dañada, contara con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 318-2.- Por violencia familiar se entiende como todo acto de fuerza física o moral, poder u omisión recurrente intencional que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia con la intención de dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia que tenga relación de parentesco por consanguinidad, tenga o la haya tenido por afinidad, civil, o por concubinato, realizado dentro o fuera del domicilio ocupado por la familia y que tienda a causar daño.

La educación, formación y el cuidado de los menores e incapaces no será en ningún caso considerada como justificación para alguna forma de maltrato, abuso, abandono o violencia.

Artículo 318-3.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VIII del artículo 277 de este código.



Artículo 321.- El marido no podrá impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

Artículo 326.- Si el marido está bajo tutela por cualquier causa de las señaladas en la fracción II del artículo 445, este derecho podrá ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el cónyuge varón después de haber salido de la tutela, en el plazo señalado en el artículo anterior, mismo que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Artículo 331.- En el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad serán oídos, según el caso, el padre, la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino, y el Juez atenderá al interés superior del menor.

Artículo 332.- Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Oficial del Registro Civil, faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.

Artículo 333.- La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni transacción, ni compromiso en árbitros.

Artículo 333 bis.- La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación de los padres y los hijos respectivamente, cualquiera que sea su origen.

Artículo 336.- A falta de actas o si estas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los



conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno

Artículo 343.-

I.-

II. Si el hijo presentó incapacidad de ejercicio antes de cumplir veintidós años y murió después en el mismo estado.

Artículo 357.- El menor de edad podrá reconocer a sus hijos, sin el consentimiento de sus padres o tutores, pero tal reconocimiento no producirá efectos jurídicos mientras no sea ratificado ante la autoridad competente quien deberá resolver dentro de los siguientes sesenta días, los padres o tutores y cualquier otro interesado que pretenda objetar un reconocimiento deberá hacerlo ante las autoridades competentes.

Artículo 367.- La mujer casada podrá reconocer sin el consentimiento del marido a un hijo habido antes de su matrimonio y además con el consentimiento de ambos podrá llevar al hijo reconocido a vivir a su hogar conyugal.

Artículo 368.- Cualquiera de los cónyuges podrán reconocer a un hijo habido antes del matrimonio o durante éste, pero no tendrá derecho de llevarlo a vivir al hogar conyugal, sin el consentimiento expreso del otro cónyuge.

Artículo 370.- El reconocimiento, se hará con autorización del que sea mayor de edad y en el caso del menor de edad se escuchará la opinión de éste y de su tutor si no tuviese el que le nombre el Juez.



Artículo 373.- La persona que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que alguna persona haya hecho o pretenda hacer de ese niño . En ese caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

Artículo 375.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá la guarda y custodia del hijo, sin perder ninguno de ellos la patria potestad y, en consecuencia, con quien de ellos habitará.

En el caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a ambos progenitores y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

Artículo 376.- En caso de que el reconocimiento sea efectuado en forma sucesiva por el padre y la madre que no vivan juntos, el hijo habitará con el que primero lo haya reconocido, quien ejercerá la guarda y custodia sin perder ambos la patria potestad, salvo convenio en contrario y siempre que el Juez de Primera Instancia del lugar no crea necesario modificar el convenio con audiencia de los interesados y oyendo al Ministerio Público. El convenio sólo podrá modificarse en interés del hijo.

Artículo 384.- El hijo

I. A llevar el apellido de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II. A ser alimentado por la persona o personas que lo reconozcan;

III.....

IV. Los demás que se deriven de la filiación.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

Artículo 386.- Los cónyuges podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, siempre y cuando la diferencia de edad de cualquiera de los adoptantes en relación con el adoptado sea a la que se refiere el artículo anterior. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del mismo artículo anterior.

Artículo 386 bis.- En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar.

Artículo 406.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Artículo 410.- Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera del matrimonio y viven juntos, ambos ejercerán la guarda y custodia, sin perder la patria potestad.

Si viven

Artículo 417.-

Cuando llegue a conocimiento de cualquier autoridad, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, dichas autoridades darán aviso al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 438.-

I a la III.-.....

IV. Con la adopción plena del hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes.

Artículo 440.- Se deroga



Artículo 441.- Se deroga

Artículo 441 bis.- Cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad; así como tampoco el cónyuge o concubino con quien se una, ejercerá la patria potestad de los hijos de la unión anterior.

Artículo 442.-

I a la IV.-.....

V. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor.

Artículo 449.- La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez competente y del Ministerio Público, en los términos establecidos en este código.

Artículo 454.- No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que desempeñen el cargo de Juez, ni los demás servidores públicos adscritos al juzgado que conoce del asunto ni los que estén ligados por parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado.

Artículo 463.- El Juez competente del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, debiendo dictar las medidas necesarias para ello, hasta el discernimiento de la tutela. Para cumplir esta función, se auxiliará de las instituciones médicas, educativas y de asistencia social.



Artículo 470.- El padre o la madre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción, puede nombrarle tutor testamentario si el otro ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

El padre y la madre en su caso, podrán hacer el nombramiento que trata este artículo.

Artículo 478.- La tutela legítima corresponde:

El Juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superior del menor sujeto a tutela.

Artículo 482.- Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre solteros o viudos.

Artículo 484.- Los padres solteros o viudos, son de derecho tutores de sus hijos solteros, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

Artículo 495.- A los menores que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación y asistencia que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del mismo menor, del Ministerio Público y aún de oficio por el propio juez.

Artículo 496.- En el caso

I. El Gobierno del Estado a través del titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango o de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, mediante los delegados que se designe al efecto; o el Presidente Municipal del domicilio del menor;

II a la VI.-.....



.....
Artículo 498.-

I a la X.-.....

XI. Los servidores públicos que por razón de sus funciones tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;

XII. El que padezca enfermedad que le impida el ejercicio adecuado de la tutela; y

XIII.-.....

Artículo 499.-

I a la II.-

III. Los tutores que no exhiban los certificados médicos ni rindan sus cuentas dentro del término fijado por los artículos 585;

IV a la VI.-.....

VII. El tutor que ejerza violencia familiar o cometa delito doloso, en contra de la persona sujeta a tutela.

Artículo 500.- No pueden ser tutores ni curadores de las personas que por causa de enfermedad reversible o irreversible o por una condición de discapacidad, intelectual o mental, ni quienes hayan sido causa o fomentado directa o indirectamente tales enfermedades o padecimientos.

Artículo 501.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicara en cuanto fuere posible a la tutela de los que abusan del consumo del alcohol, de los que le dan un uso no terapéutico a las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos.



Artículo 506.-

I a la III.-.....

IV. Los que por su situación socioeconómica, no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;

V a la VIII.-

Artículo 513.-

La misma obligación tendrá el tutor de aquél, que estando en funciones de tutor, haya sido declarado en estado de interdicción.

En caso de omisión a lo dispuesto en este artículo, los obligados serán responsables por los daños y perjuicios que se causen a la persona sujeta a tutela.

Artículo 521.-

En este caso, tendrá la obligación de actualizar la vigencia de la fianza mientras desempeña la tutela.

Artículo 532.-

I.-.....

II. A destinar, de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades y a su rehabilitación derivadas de éstas o del consumo no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese fin, que produzcan efectos psicotrópicos;

III a la VI.-.....



Artículo 533.- Los gastos de alimentación, educación y asistencia de la persona sujeta a tutela deben regularse de manera que nada necesario le falte, según sus requerimientos y su posibilidad económica.

Artículo 534.- Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el Juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos, educación y asistencia de la persona sujeta a tutela, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el Juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.

Artículo 535.- El tutor proveerá la educación integral, pública o privada, incluyendo la especializada conforme a las leyes de la materia, de la persona sujeta a tutela, de acuerdo con sus requerimientos y posibilidad económica, con el propósito de que éste pueda ejercer la carrera, oficio o la actividad que elija; lo anterior incluye su habilitación o rehabilitación si cuenta con alguna discapacidad, para que éste pueda actuar en su entorno familiar o social.

Si el tutor infringe esta disposición, puede el menor por conducto del curador, del Ministerio Público o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del juez, para que dicte las medidas convenientes.

Artículo 536.- Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había inscrito en alguna institución para su educación, o dedicado a algún oficio o actividad, el tutor no la podrá variar, ni prohibir su continuación, sin la aprobación del Juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor, al curador y al Ministerio Público.

Artículo 537.- Si las rentas de la persona sujeta a tutela no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación, educación y asistencia, el Juez decidirá si ha de ponerse a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

Artículo 538.- Si las personas sujetas a tutela, con algunas de las incapacidades a que se refiere el artículo 445 fracción II, fuesen indigentes o carecieren de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con el pupilo, el curador ejercerá la acción a que este artículo se refiere.

Artículo 539.- Si las personas sujetas a tutela con incapacidades como las que señala el artículo 445 en su fracción II no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez, quien oírá el parecer del curador y del Ministerio Público, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

Artículo 556.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos, y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad de las personas sujetas a tutela, debidamente justificada y previas la conformidad del curador y la autorización judicial.

Artículo 576.- Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, continuará ejerciendo los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

- I. En los casos en que conforme a derecho se requiere el consentimiento del cónyuge, se suplirá éste por el Juez con audiencia del curador;
- II. En los casos en que el cónyuge incapaz pueda querellarse del otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. LXII LEGISLATURA

representado por un tutor interino que el Juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento y si no lo cumple, será responsable de los perjuicios que se causen al incapacitado. También podrá promover este nombramiento el Ministerio Público.

Artículo 577.- Cuando la tutela del incapacitado recayere en el cónyuge, ejercerá ésta la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes que sean de la clase a que se refiere el artículo 563, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 556.

Artículo 578.- Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de los menores e incapaces.

Artículo 592.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor y al mayor de edad incapaz, si esto ha sido sin culpa del primero.

Artículo 595.- La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aún por el mismo tutelado; y si esa dispensa se pusiere como condición, en cualquier acto se tendrá por no puesta.

Artículo 602 bis.- La entrega de bienes a que se refiere el artículo anterior se deberá hacer, en sus respectivos casos:

- I. Tratándose de los menores, cuando alcancen la mayor edad;
- II. Al menor emancipado, respecto de los bienes que conforme a la ley pueda administrar;
- III. A los que entren al ejercicio de la patria potestad;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

IV. A los herederos de la persona que estuvo sujeta a tutela; y

V. Al tutor que lo sustituya en el cargo.

Artículo 626.-

I.-.....

II.- Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación y la asistencia de los menores; dando aviso al juez de las faltas u omisiones que notare;

III a la VI.-.....

Artículo 725.- Pueden constituir el patrimonio familiar, la madre, el padre, o ambos, en su caso, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, o las abuelas, los abuelos, los hijos y las hijas o cualquier persona que quiera constituirlo para proteger jurídica y económicamente a su familia y lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectos.

.....

I a la V.-.....

Artículo 1396.- Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de éste capítulo.

Artículo 1397.- El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos e interpretes, asentándose el lugar,



año, mes, día y hora en que hubiese sido otorgado. En todos los casos el testador imprimirá su huella digital.

Artículo 1398.- En los casos previstos en los artículos 1399, 1401 y 1402 de éste Código, así como cuando el testador o notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.

Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir además, como testigos de conocimiento.

Artículo 1399.- Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a su ruego y ambos imprimirán su huella digital.

Artículo 1400.- (Se deroga).

Artículo 1403.-
.....
.....

En éste caso los intérpretes podrán intervenir, además como testigos a que se refiere el artículo 1398.

Artículo 1404.- Las formalidades expresadas en este capítulo, se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse llenado aquellas.

Artículo 2491.- Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesionista y de los anticipos que hubiere hecho.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

Artículo 2492.- Cuando varios profesionistas en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

Artículo 2493.- Los profesionistas tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

Artículo 2494.- Siempre que un profesionista no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados se observará además lo dispuesto en el artículo 2470.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango,
Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de marzo de 2004 dos mil cuatro.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA:

DIP. MA. DEL ROSARIO CASTRO LOZANO
PRESIDENTA

DIP. OCTAVIANO RENDÓN ARCE
SECRETARIO

DIP. JUAN MANUEL FÉLIX LEÓN
VOCAL

DIP. YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ
VOCAL

DIP. BLAS RAFAEL PALACIOS CORDERO
VOCAL



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA



**C.C. DIPUTADOS, SECRETARIOS DE LA
H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO
P R E S E N T E S .**

Los suscritos Diputados, **Laura Elena Estrada Rodríguez, Rubén Velasco Murguía, Mario Moreno Salas, José Guillermo Hilario Cantù, Miguel Ángel Jàquez Reyes, Jesús Gerardo Pérez Sáenz y Victor Joel Martínez Martínez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y en uso de las facultades que nos otorga la Constitución Política del Estado de Durango en su artículo 50 fracción I y la Ley Orgánica del Congreso del Estado, en su artículo 127 Fracción I, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Soberanía Popular, **INICIATIVA DE DECRETO** que contiene reformas y adiciones a diversos artículos del Código Civil del Estado de Durango, sirviendo de motivación y sustento a la misma la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desigualdad de género es un fenómeno que persiste en todas las latitudes y nuestro Estado no es la excepción, de ahí partimos a la necesidad de emprender una serie de medidas tendientes a realizar reformas y adiciones a nuestro Código Civil en diferentes rubros, en los capítulos relativos al Matrimonio, Divorcio, Parentesco, Violencia



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

Intrafamiliar y Reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, pretendiendo que la presente iniciativa

tienda a fomentar la Equidad de Género, ya que es la expresión más clara que identifica una sociedad democrática, solidaria y respetuosa de los derechos fundamentales, y que nuestra codificación en materia civil sea un instrumento para lograr erradicar la discriminación que nos acoge en nuestro Estado y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- *Que es indudable que nuestra Legislación Civil vigente, representa en relación con sus antecedentes en materia de las personas disposiciones limitativas para la mujer, hijos y toda la célula familiar y también una constante lucha que debemos asumir desde el poder público, por lo que es de considerarse necesario realizar reformas y adiciones a ciertos artículos;*

En los Capítulos de Matrimonio, Divorcio y Parentesco, es menester que se protejan y salvaguarden, de manera eficaz y jurídica, y no recaer en discriminación de Género los derechos de las personas, ya que ese es el objetivo principal.

SEGUNDO.- *También se proponen en ésta Iniciativa adiciones y reformas en materia de Violencia Intrafamiliar y Reconocimiento de los Hijos nacidos fuera de Matrimonio, pues es de considerarse de suma importancia, llevar a cabo acciones para erradicar la violencia contra cualquier miembro de la célula familiar incluyendo la figura del concubinato, y sobre todo proteger los derechos de Equidad de Género de las mujeres, hijos, menores e incapaces ya que es la parte may desprotegida en esta materia.*



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

En esa virtud y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, nos permitimos someter a la consideración de ese H. Pleno Legislativo, para el trámite que corresponda, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DE DURANGO DECRETA:

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 135, artículo 136, artículo 143, artículo 151, artículo 164, la fracción III , la fracción IV , la fracción VIII y la fracción X del artículo 262, la fracción IV del artículo 277, el artículo 282, el artículo 283, el artículo 289, el artículo 318-1, el artículo 318-2, el artículo 367, del código Civil. Del Estado de Durango para quedar como a continuación se expresa:

ARTICULO-135

*Solo pueden celebrar esponsales el hombre y la mujer que han cumplido **16 años**.*

ARTICULO-136

Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales, y se adoptaran todas las medidas



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

necesarias, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio e incluso hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

ARTICULO-143

Para contraer matrimonio el hombre y la mujer necesitan haber cumplido 18 años, y tienen el mismo derecho, solo por su libre albedrío y su pleno consentimiento. La autoridad competente de la residencia de los interesados puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.

ARTICULO-151

La fuerza, miedo y hostigamiento graves, que pongan en peligro la vida de la mujer o cualquier otra forma que atente contra su integridad o perjudique su patrimonio, en caso de raptor subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada mientras esta no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad.

ARTICULO-164

Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, con los mismos derechos personales como marido y mujer de elegir profesión u ocupación ya sea política, social, cultural o religiosa; exceptuando aquellas que dañen la moral y las buenas costumbres de la familia.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

ARTICULO-262

I

II

III La propuesta del marido para prostituir a su mujer, **ejercitando la fuerza, la coerción, el chantaje, el soborno, la intimidación o la amenaza, para realizar un acto sexualmente no deseado**, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido dinero, o cualquier otra remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

IV La incitación o la violencia **física, emocional o psicológica**, hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito o acto en **contra de su voluntad que atente contra la integridad y desarrollo de la persona**.

V



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

VI _____

VII _____

VIII El abandono del hogar conyugal por mas de seis meses sin causa justificada, **así como el incumplimiento de las obligaciones contraídas por alguno de los cónyuges y el abandono del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por mas de un año sin que el cónyuge que se separo entable la demanda de divorcio.**

IX _____

X La sevicia, las amenazas o las injurias, y las conductas de violencia intra familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro, hacia los hijos de ambos, de alguno de ellos, o de los ascendientes **y descendientes** que vivan o estén en el mismo domicilio.

XI _____



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

XII

XIII

XIV

XV

XVI

ARTICULO-277



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

I Derogado

II _____

III _____

*IV Dictar las medidas que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso, **así como la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañara un inventario y avaluó de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.***

V _____

VI _____

VII _____



ARTICULO-282

*Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomaran las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e **ingresos**, a las necesidades, subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.*

ARTICULO-283

*En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a **recibir alimentos si no tiene ingresos suficientes**, y mientras no contraiga nuevas nupcias **o se una en concubinato**. El marido*

*inocente solo tendrá derecho a alimentos cuando este imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir y **mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato**.*

ARTICULO-289

*El parentesco de afinidad es el que se adquiere por matrimonio o **concubinato**, entre el hombre y la mujer y **sus respectivos parientes consanguíneos**.*



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

ARTICULO-318-1

La conducta de violencia intra familiar cometida contra alguno de los cónyuges, concubina, o concubinario pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo, o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o en contra de cualquier otra persona, que este sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona y que habitando o no en la casa de la persona agredida se realice una acción que dañe la integridad física, psicológica, emocional o sexual de uno o varios miembros de la familia a este efecto el grupo familiar o la persona dañada, contara con la asistencia y protección de las instituciones publicas de acuerdo con las leyes.

ARTICULO-318-2

Por violencia intra familiar se entiende como todo acto de fuerza física o moral, poder u omisión recurrente intencional y cíclico dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física,

psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia que tenga relación de parentesco por consanguinidad, tenga o la haya tenido por afinidad, civil, o por concubinato, realizado dentro o fuera del domicilio ocupado por la familia y que tienda a causar daño.

ARTICULO-367

La mujer casada podrá reconocer sin el consentimiento del marido a un hijo habido antes de su matrimonio y además con el consentimiento de ambos podrá llevar al hijo reconocido a vivir a hogar conyugal.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan el párrafo segundo del artículo 318-2, y el artículo 357 del código civil del Estado de Durango para quedar como a continuación se expresa:

ARTICULO-318-2

La educación, formación y el cuidado de los menores e incapaces no será en ningún caso considerada como justificación para alguna forma de maltrato, abuso, abandono o violencia.

ARTICULO-357

El menor de edad podrá reconocer a sus hijos, sin el consentimiento de sus padres o tutores, pero tal reconocimiento no producirá efectos jurídicos mientras no sea ratificado ante la autoridad competente quien deberá resolver dentro de los siguientes sesenta días, los padres o tutores y cualquier otro interesado que pretenda objetar un reconocimiento deberá hacerlo ante las autoridades competentes.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

ARTICULOS TRANSITORIOS

UNICO .- El presente decreto entrara en vigor tres días posteriores a su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado.

Atentamente

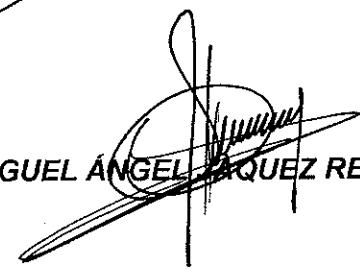
Victoria de Durango, Dgo., a 30 de Septiembre del 2002

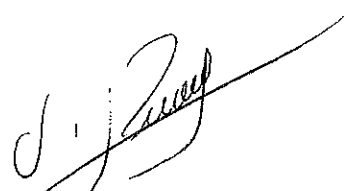

DIP. LAURA ELENA ESTRADA RODRÍGUEZ


DIP. MARIO MORENO SALAS


DIP. JESÚS GERARDO PÉREZ SÁENZ


DIP. JOSÉ GUILLERMO HILARIO
CANTÚ


DIP. MIGUEL ÁNGEL MÁRQUEZ REYES


DIP. RUBÉN VELASCO MURGUÍA


DIP. VÍCTOR JOEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTE.-**

El que suscribe, **DIPUTADO OCTAVIANO RENDÓN ARCE**, integrante del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la facultad que me confieren los 50 fracción I de la Constitución Política Local y 127 fracción I, de los artículos de la Ley Orgánica de del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno, **INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN BASE A LA SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importante adecuar la legislación Civil vigente en el Estado adecuándola a las necesidades y realidades presentes de la sociedad, determinaría una mayor seguridad jurídica a todos los Duranguenses.

En el Título Décimo, Capítulo I, relativo a la prestación de Servicios Profesionales del Código Civil vigente para el Estado de Durango, encontramos una imperfección de gramática Jurídica que distorsiona el espíritu del Legislador al pretender regular los servicios prestados por profesionistas, utilizando de manera equivocada el vocablo "profesor" o "profesores", para referirse al desempeño de los profesionistas especializados en diversas disciplinas científicas cuyos servicios sean contratados por otras personas.

La presente reforma considera que sería correcto cambiar la palabra "profesor" o "profesores", utilizada de manera incorrecta, debido a que



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

este capítulo nos habla sobre **El contrato de servicios Profesionales**, por lo que solicitamos se adecuen los artículos 2492, 2493 y 2494 de la legislación en comento, debido a que la palabra que deberían de incluir dichos artículos, es la de “**profesionista**” o “**profesionistas**”, según sea el caso.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

INICIATIVA DE LEY

LA HONORABLE LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ART. 2491.- Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del **profesionista** y de los anticipos que hubiere hecho.

ART. 2492.- Cuando varios **profesionistas** en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

ART. 2493.- Los **profesionistas** tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

ART. 2494.- Siempre que un **profesionista** no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados se observará además lo dispuesto en el artículo 2470.

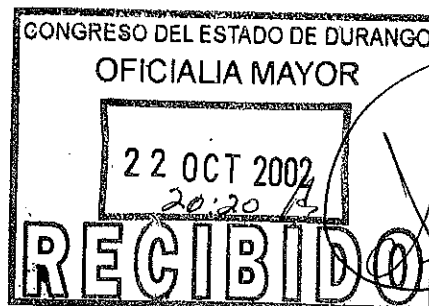
TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente decreto entrara en vigor tres días posteriores a su publicación en el periódico oficial del gobierno del Estado.

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo., a 7 de octubre del 2002

DIP. OCTAVIANO RENDÓN ARCE



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTE.-**

La que suscribe, **DIPUTADA YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ**, integrante del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la facultad que me confieren el artículo 50 fracción I de la Constitución Política Local y el artículo 127 fracción I, de la Ley Orgánica de del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno, **INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LOS ARTICULOS 329, 335 BIS, 355, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 375, 376, 380 Y 381 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, DENTRO DEL TÍTULO SÉPTIMO DE DICHO ORDENAMIENTO EN BASE A LA SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa busca principalmente adecuar el Título Séptimo del Código Civil vigente en relación a los temas de la paternidad y la filiación, con principios de Equidad y Genero, mismos que conllevan adecuar nuestro marco jurídico a las realidades y necesidades de las familias y de sus integrantes, para ellos plantea reformar algunos artículos en cuanto términos, y en su propia redacción, ya que afectan los principios eludidos en la presente iniciativa, además de adicionar la legislación con algunos conceptos que creemos que beneficia de manera directa a la sociedad, tales como las pruebas de la filiación contemplada en el artículo 335 Bis de la presente iniciativa, así mismo pretendemos derogar algunas disposiciones que contravienen con el sentido y reclamo de la presente iniciativa.

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los siguientes artículos 329, 375, 376 y 380 además de adicionar los artículos 335 BIS, 355 y 370 y derogar los artículos 365, 366, 367, 368, 369 y el 381 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 329

Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro **de los 300 días siguientes a la disolución del primero**, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

- I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;
- II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se le atribuye;

- III. El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

ARTÍCULO 335 BIS

La filiación es el vínculo existente entre los padres y los hijos. Les confiere e impone los derechos, deberes y obligaciones establecidas por la ley.

La filiación queda probada por el nacimiento, por el reconocimiento que el padre o la madre hagan de su hijo, por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad o la maternidad o por la adopción.

La ley no establece ninguna distinción en los derechos derivados de la filiación.

En todas las controversias sobre la filiación de una persona menor de edad, se resolverán atendiendo al interés superior de la infancia y procurando su bienestar.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

ARTÍCULO 355

La maternidad quedará probada por el solo hecho del nacimiento. Para justificar tal hecho serán admisibles todos los medios de prueba permitidos por la ley. En los juicios de Intestado o de alimentos se justificará la filiación respecto de la madre dentro de mismo procedimiento.

Respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario, o por la sentencia que declare la paternidad.

En el caso de concubinato se podrá justificar la filiación respecto del padre en el mismo juicio de intestado o de alimentos, y será suficiente con probar los hechos a que se refieren los artículos 377 y 378 tanto en vida de los padres como después de su muerte.

ARTÍCULO 367

Derogado

ARTÍCULO 368

Cualquiera de los cónyuges podrán reconocer a un hijo habido antes del matrimonio o durante este, pero no tendrán derecho de a llevarlo a vivir al hogar conyugal, sin el consentimiento expreso del otro cónyuge.

ARTÍCULO 369

Derogado

ARTÍCULO 370

El reconocimiento, se hará con autorización del que sea mayor de edad y en el caso del menor de edad se escuchara la opinión de este y de su tutor si no tuviese el que le nombre el Juez

ARTÍCULO 375



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá *la custodia del hijo y, en consecuencia, con quien de ellos habitará*. En caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a *ambos progenitores* y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

ARTÍCULO 376

En caso de que el reconocimiento *sea efectuado en forma sucesiva por el padre y la madre* que no vivan juntos, *el hijo habitará con el que primero lo haya reconocido, quien ejercerá la custodia, salvo convenio en contrario y siempre* que el Juez de Primera Instancia del lugar no *crea* necesario modificar el convenio con audiencia de los interesados y *oyendo al* Ministerio Público. *El convenio solo podrá modificarse en interés del hijo.*

ARTÍCULO 380

Tiene derecho el hijo nacido fuera del matrimonio y sus descendientes a investigar la maternidad *y la paternidad*, las cuales *podrán* probarse por cualquiera de los medios ordinarios.

ARTÍCULO 381

Derogado

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrara en vigor tres días posteriores a su publicación en el periódico oficial del gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 22 de octubre del 2002


DIP. YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

M E M O R A N D U M

**C. DIP. MARIA DEL ROSARIO CASTRO LOZANO
P R E S E N T E .**

Por instrucciones del C. Presidente de la Legislatura, se acordó Turnar a Usted como Presidente de la Comisión de Justicia, Iniciativa presentada por la Diputada Yolanda de la Torre Valdez, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la que solicitan reformas, adiciones y derogaciones a los artículos 329, 335 BIS, 355, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 375, 376, 380 Y 381 del Código Civil del Estado de Durango, dentro del Título Séptimo de dicho ordenamiento.

Durango, Dgo., a 23 de Octubre del 2002

C. LIC. ALFREDO VARELA GARCÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO

Recibi
29/10/02
2:05 P.m.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

M E M O R A N D U M

**C. DIP. OCTAVIANO RENDÓN ARCE
P R E S E N T E .**

Por instrucciones del C. Presidente de la Legislatura, se acordó Turnar a Usted como Secretario de la Comisión de Justicia, Iniciativa presentada por la Diputada Yolanda de la Torre Valdez, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la que solicitan reformas, adiciones y derogaciones a los artículos 329, 335 BIS, 355, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 375, 376, 380 Y 381 del Código Civil del Estado de Durango, dentro del Título Séptimo de dicho ordenamiento.

Durango, Dgo., a 23 de Octubre del 2002

C. LIC. ALFREDO VARELA GARCÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXII LEGISLATURA
GRAN COMISION

RECIBIDO

FECHA

Oct. 29. 02



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

M E M O R A N D U M

**C. DIP. YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ
P R E S E N T E .**

Por instrucciones del C. Presidente de la Legislatura, se acordó Turnar a Usted como Vocal de la Comisión de Justicia, Iniciativa presentada por la Diputada Yolanda de la Torre Valdez, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la que solicitan reformas, adiciones y derogaciones a los artículos 329, 335 BIS, 355, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 375, 376, 380 Y 381 del Código Civil del Estado de Durango, dentro del Título Séptimo de dicho ordenamiento.

Durango, Dgo., a 23 de Octubre del 2002

C. LIC. ALFREDO VARELA GARCÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO

*Recibido
Diputado
29-01-02*



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

M E M O R A N D U M

**C. DIP. BLAS RAFAEL PALACIOS CORDERO
P R E S E N T E .**

Por instrucciones del C. Presidente de la Legislatura, se acordó Turnar a Usted como Vocal de la Comisión de Justicia, Iniciativa presentada por la Diputada Yolanda de la Torre Valdez, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la que solicitan reformas, adiciones y derogaciones a los artículos 329, 335 BIS, 355, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 375, 376, 380 Y 381 del Código Civil del Estado de Durango, dentro del Título Séptimo de dicho ordenamiento.

Durango, Dgo., a 23 de Octubre del 2002

C. LIC. ALFREDO VARELA GARCÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO

*Atendido
29/X/02*



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

M E M O R A N D U M

**C. DIP. JUAN MANUEL FELIX LEON
P R E S E N T E .**

Por instrucciones del C. Presidente de la Legislatura, se acordó Turnar a Usted como Vocal de la Comisión de Justicia, Iniciativa presentada por la Diputada Yolanda de la Torre Valdez, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la que solicitan reformas, adiciones y derogaciones a los artículos 329, 335 BIS, 355, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 375, 376, 380 Y 381 del Código Civil del Estado de Durango, dentro del Título Séptimo de dicho ordenamiento.

Durango, Dgo., a 23 de Octubre del 2002

C. LIC. ALFREDO VARELA GARCÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO

*Ricardo
Sumita
25-10-02*



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

M E M O R A N D U M

**C. LIC. ROCIO VALLES MARTINEZ
P R E S E N T E .**

Por instrucciones del C. Presidente de la Legislatura, se acordó Turnar a la Comisión de Justicia, Iniciativa presentada por la Diputada Yolanda de la Torre Valdez, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la que solicitan reformas, adiciones y derogaciones a los artículos 329, 335 BIS, 355, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 375, 376, 380 Y 381 del Código Civil del Estado de Durango, dentro del Título Séptimo de dicho ordenamiento.

Durango, Dgo., a 23 de Octubre del 2002

C. LIC. ALFREDO VARELA GARCÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO

Recibido
29/10/2002



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTE.-**

Los que suscriben, **DIPUTADOS YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ, JOSÉ MARÍA ALCANTAR CHÁVEZ, ROGELIO AYALA ARZOLA, Y RENE CARREÓN GÓMEZ** integrantes del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la facultad que nos confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política Local y artículo 127 fracción I, de la Ley Orgánica de del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno, **INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, DENTRO DEL TÍTULO TERCERO DE DICHO ORDENAMIENTO EN BASE A LA SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa, tiene como finalidad el definir al Domicilio Conyugal, debido a que nuestro Código en algunos artículos hace mención del mismo pero, no se presenta ninguna definición al respecto, por eso creemos conveniente adicionar el artículo 29°, de dicho ordenamiento, debido a que este es el que define el domicilio de las personas físicas, esto beneficia de manera considerable el contenido de nuestro Código, ya que al incluir expresamente lo que se debe entender por Domicilio Conyugal, dando esta manera Jurídica a las familias y a los miembros que la integran.

Por lo anterior nos permitimos someter ante esta H. Asamblea la siguiente :

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona con un segundo párrafo el artículo 29° del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

ARTÍCULO 29

El domicilio de una persona física es el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Domicilio Conyugal es el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y gozan de los mismo derechos.

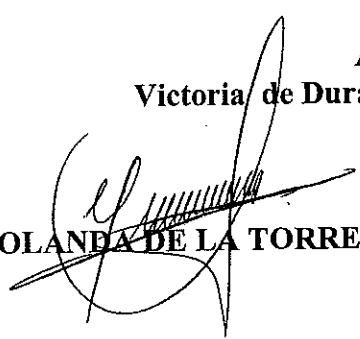
TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrara en vigor tres días posteriores a su publicación en el periódico oficial del gobierno del Estado.

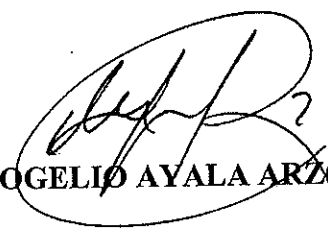
SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

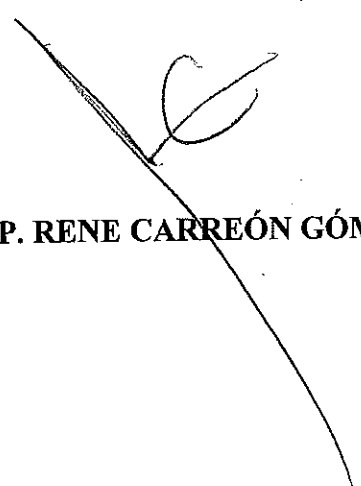
ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 22 de octubre del 2002


DIP. YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ.


DIP. JOSÉ MARÍA ALCANTAR CHÁVEZ


DIP. ROGELIO AYALA ARZOLA

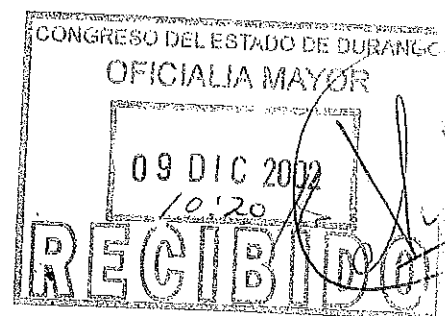

DIP. RENE CARREÓN GÓMEZ.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
PRESENTE.**



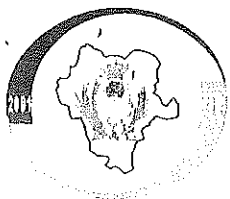
La suscrita, **Yolanda de la Torre Valdez**, diputada por el Primer Distrito Electoral local, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado de Durango, y 127 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas, adiciones y derogaciones al Código Civil para el Estado de Durango, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- El ideal que por siempre se ha luchado, receptor de las corrientes del pensamiento, que se habían dejado sentir en México y que se manifestaron en el siglo XIX y principios del XX, de la igualdad del hombre y la mujer, se ha hecho realidad en un enorme acervo de conquistas, que se plasman en nuestros ordenamientos legales, partiendo de nuestra la Carta Magna.

SEGUNDO.- En los ordenamientos legales de nuestro estado encontramos manifestaciones claras de la desigualdad entre el hombre y la mujer, pero gracias al empeño y empuje de las agrupaciones que siempre han visto este problema como fundamental para el bienestar y desarrollo de la sociedad, hoy en día, puede afirmarse que ese ideal de igualdad se ha ido enraizando en las estructuras sociales, pero es indispensable continuar aportando lo necesario para que sean una plena realidad.

TERCERO.- La elaboración de esta serie de reformas, adiciones y derogaciones al Código Civil, busca complementar ese ideal de la igualdad del hombre y la mujer, que vemos con una orientación sana y que puede coadyuvar al desarrollo de la sociedad duranguense; ya que si creamos los mecanismos legales que permitan un verdadero fortalecimiento de la unidad familiar, mediante la resolución de los conflictos que directa o indirectamente afectan la célula básica de nuestra sociedad, estamos protegiendo a toda la sociedad en su conjunto.



CUARTO.- Ante la evidentes transformaciones sociales y políticas que se derivan de los avances en materia tecnológica y científica y de la ampliación de las oportunidades educativas, las propuestas de reforma al Código Civil del Estado, relativas a la mujer y a los demás componentes de la familia, pretenden orientar y fortalecer la organización social a partir de una debida instrumentación legal que logre correspondencia entre los derechos inherentes a la persona y las garantías sociales.

QUINTO.- En la presente iniciativa se establece el derecho de los menores e incapacitados a que se les señale un domicilio; la obligatoriedad de los padres a reconocer a sus hijos independientemente si son nacidos de matrimonio; se incluye un capítulo de la familia para establecer que las relaciones familiares son de orden público e interés social; se define la institución del matrimonio; se regula el trabajo desarrollado en el hogar como aportación a la subsistencia familiar; en las capitulaciones matrimoniales se clarifica en procedimiento para otorgarlas; en materia de divorcio se presenta unas propuestas de redacción de las causales y se incluyen nuevas causales; en los casos de separación o divorcio se señalan las bases que deberá tomar el juez para en materia de alimentos, guarda y custodia así como de los bienes pertenecientes a la sociedad; se regula el concubinato y los derechos y obligaciones de los concubenarios; la institución de los Alimentos queda técnicamente mejor soportada de proceder las reformas; amén de propuestas de redacción y sintaxis en varios artículos, que desde el punto de vista de la técnica legislativa, se deben observar al realizar un dispositivo legal, posibilitando así su correcta aplicación por los jueces.

Expuesto lo anterior y con base en los fundamentos legales citados en principio y tomando en cuenta las consideraciones que hemos abordado, nos permitimos presentar, a la respetable consideración de esa honorable legislatura, el siguiente Iniciativa de Decreto.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman, derogan y adicionan los artículos 29, 32, 55, 56, 58, 60, 60 bis, 62, 63, 64, 70, 72, , 87, 94, 113, 129, 133-1, 133-2, 133-3, 133-4, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 148, 149, 151, 152, 157, 158, 159 bis, 174, 175, 177, 177-1, 177-2, 177-3, 177-4, 183, 183 bis, 198, 201, 223, 225, 230, 231, 232, 233, 234, 236, 240, 241, 242, 253, 254, 255, 255 bis, 256, 259, 260, 262, 262 bis, 264, 265, 266, 277, 278, 279, 283, 283 bis, 286-1, 286-2, 286-3, 286-4, 287, 294, 301, 303, 306-1, 306-2, 306-3, 310 bis, 315, 318 bis, 318-1, 318-2, 318-3, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 331, 332, 333, 333 bis, 334, 335, 336, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 347, 348-1, 373, 377, 384, 386, 386 bis, 406, 410, 411, 417, 438, 439, 440, 441, 441 bis, 442, 449, 454, 463, 470, 478, 482, 484, 495, 496, 498, 499, 500, 501, 506, 513, 514, 521, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 556, 576, 577, 578, 592, 595, 602 bis, 626, 717, 717 bis, 721 y 729 del Código Civil para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

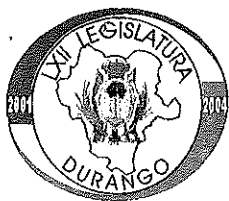
Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde **residen habitualmente, y a falta de éste**, el lugar del centro principal de sus negocios; **en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.**

Artículo 32. Se reputa domicilio legal:

VI. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

Artículo 55. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre o la madre, **a falta de éstos, los ascendientes sin distinción alguna** dentro de los ciento ochenta días de ocurrido.

Los médicos cirujanos o **partera** que hubieren asistido el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil que proceda, dentro de los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

diez días siguientes. La misma obligación tiene **cualquier persona** en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o público, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración.

Recibido...

Artículo 56. Las personas...

En la misma pena incurrirán las personas que no cumplan con la obligación de dar aviso prevenido en **los párrafos segundo y tercero** del Artículo anterior.

Artículo 58. El acta de nacimiento, contendrá el año, mes, día, hora y lugar de Nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan sin que por motivo alguno puedan omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado. **Si se desconoce el nombre de los padres, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.**

El Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Estado.

En el caso del artículo 60 de este código, el Oficial del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

Artículo 60. El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos.

Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo ante el Oficial del Registro Civil el padre y la madre personalmente o a través de sus representantes.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

En las Actas...

La investigación **tanto** de la maternidad **como de la paternidad**, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas de este código.

Además ...

Artículo 60 bis. Salvo prueba en contrario, se presume que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges.

Artículo 62. Se deroga

Artículo 63. Se deroga

Artículo 64. Se deroga

Artículo 70. Se deroga

Artículo 72. Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, **en la cual además de los requisitos que señala el artículo 58, de manera excepcional se harán constar las particularidades que los distingan, si las hubiere, y el orden en que ocurrió su nacimiento, según la información que proporcionen el médico, la partera o las personas que hayan asistido el parto y, además, se imprimirán las huellas digitales de los presentados. El Oficial del Registro Civil deberá relacionar las actas.**

Artículo 87. El acta de tutela contendrá:

II. La clase de incapacidad por la que se haya **discernido** la tutela;

Artículo 94. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. Copia Certificada del Acta de Nacimiento ó de la cédula de identificación personal de cada uno de los pretendientes ó bien un dictamen médico que compruebe la edad de ambos, **cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad alguna, crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para...

Artículo 113. Ninguna inhumación ó **cremación** se hará sin autorización escrita dada por el Oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento con Certificado expedido por Médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación ó cremación si no hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto los casos en que se ordene otra cosa por la Autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 129. La rectificación o modificación de un acta del Estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

LIBRO PRIMERO

TITULO CUARTO BIS De la familia

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 133-1 . Las disposiciones que se refieren a la familia en este código son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger el desarrollo integral y la organización de sus miembros, con base en el respeto a su dignidad.

Artículo 133-2 . Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de derechos, obligaciones y deberes, de quienes integran la familia.

Artículo 133-3. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de derechos, obligaciones y deberes, surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Artículo 133-4. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos respeto, consideración y solidaridad recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

Artículo 134. Se deroga

Artículo 135. Se deroga

Artículo 136. Se deroga

Artículo 137. Se deroga

Artículo 138. Se deroga

Artículo 139. Se deroga

Artículo 140. Se deroga

Artículo 141. El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad, solidaridad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Artículo 142. Cualquiera condición contraria a lo señalado por el artículo anterior que hagan los cónyuges, se tendrá no puesta.

Artículo 143. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. El Gobierno del Estado y los Presidentes Municipales respectivos puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.

Podrán contraer matrimonio los menores de edad, siempre y cuando ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Artículo 144. Se deroga

Artículo 145. Se deroga



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

Artículo 146. Se deroga

Artículo 148. Quien ejerza la patria potestad, o el tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.

Artículo 149. Si Quien ejerza la patria potestad o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona, que en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 97.

Artículo 151. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

VIII. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

IX. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por una condición de discapacidad intelectual o mental no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

X.....

XI. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado.

XII. La impotencia incurable para la cópula; y

XIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes

De estos impedimentos son dispensables los que se refieren las fracciones III, VIII y XIII.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

La fracción XII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

Artículo 152. Se deroga.

Artículo 157. Los cónyuges...

Los cónyuges **tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.**

Artículo 158. Los cónyuges...

Se considera...

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar **que ponga en riesgo su salud e integridad.**

Artículo 159 bis. Se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos.

Artículo 174. Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los **otorgantes** celebran para constituir **el régimen patrimonial** de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, **la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

Artículo 175. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después. **Podrán modificarse libremente sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente.**

Artículo 177. Se deroga

Artículo 177-1. Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este capítulo.

Artículo 177-2 . Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.

Artículo 177-3. Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.

Artículo 177-4 . En la sociedad conyugal salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales son propios de cada uno de los cónyuges:

- I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;
- II. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;
- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V. Objetos de uso personal;

VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

Artículo 183. Puede también terminar

II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores, o es declarado en quiebra **o concurso**

III. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Artículo 183 bis. El cónyuge que haya administrado, malversado, ocultado o dispuesto de los bienes de la sociedad conyugal con dolo, negligencia o culpa, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de la sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 198. Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal **o de trabajo** de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

Artículo 201 bis. Ninguno de los cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, rentar, vender, o enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización del juez competente.

Artículo 223. Las donaciones antenupciales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias, abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario u otras que sean graves a juicio del Juez, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.

Artículo 225. Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse. Los donantes tienen el derecho de exigir la devolución de lo que hubieren dado con motivo del matrimonio a partir del momento en que tuvieron conocimiento de la no celebración de éste.

Artículo 230. Son causas de nulidad de un matrimonio:

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 151; siempre que no haya sido dispensado en los caso que proceda.

Artículo 231. La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error dentro de los treinta días siguientes a que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

Artículo 232. El matrimonio entre el hombre o la mujer menor de edad, dejará de ser causa de nulidad

I...
II...

Artículo 233. La nulidad por falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad o tutela sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

Artículo 234. Cesa esta causa de nulidad:

II. Si dentro de este término, **los que ejercen la patria potestad o tutela** ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

Artículo 236. El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero **dejará de ser causa de nulidad, si antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad, se obtiene dispensa, en los casos que ésta proceda.**

Artículo 240. La violencia **física y moral** serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que una u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. La violencia hecha al cónyuge a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

III. Que la **violencia** haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción...

Artículo 241. La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en las fracciones VIII, XII y XIII del artículo 151, sólo pueden ser pedidas por los cónyuges, dentro del término de **noventa** días contados desde que se celebró el matrimonio.

Artículo 242. Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 151, el otro cónyuge, el tutor del incapacitado, **el curador o el Ministerio Público**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

Artículo 253. Desde la presentación de la demanda de nulidad, se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 277.

Artículo 254. En la sentencia que declare la nulidad, el Juez resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos.

Para tal efecto, el padre y la madre propondrán la forma y términos de los mismos; de no haber acuerdo, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso.

En ambos supuestos, deberá oírse previamente a los menores y al Ministerio Público.

Artículo 255. Se deroga

Artículo 255 bis. El Juez de primera instancia podrá, en todo tiempo modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y velando siempre por el interés superior de los hijos.

Artículo 256. Se deroga

Artículo 259. Se deroga

Artículo 260. Se deroga

Artículo 262. Son causales de divorcio:

I.

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de este contrato, **con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

III. La propuesta de **un cónyuge** para prostituir **al otro**, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido **cualquier** remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones **sexuales con ella o con él**;

V. **La conducta de alguno de los cónyuges** con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad crónica e incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual **irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada**;

VII. Padecer **trastorno** mental incurable, **previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo**;

XI. La negativa **injustificada** de los cónyuges en darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159, **sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento**.

XIII. Haber cometido uno de los cónyuges un delito **doloso** por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XIV. Los hábitos de juego o de embriaguez o **el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos**, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XV. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, **o de los hijos**, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVI. El **incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar**;

XVII. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 164 de este código; y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

XVIII. El mutuo consentimiento.

Artículo 264. Se deroga

Artículo 265. Se deroga

Artículo 266. Se deroga

Artículo 277.....

I.

II.

La separación conyugal decretada por el Juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 262 de este código;

III.

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo **y tomando en cuenta la opinión del menor**, resolverá lo conducente.

Salvo...

VII. El Juez resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

VIII. En los casos en que el Juez lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

IX. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este código;

X. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

XI. Las demás que considere necesarias.

Artículo 278. La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la guarda y custodia de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos.

En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

Artículo 279. Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores **o el Ministerio Público**, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores **o incapaces**

Artículo 283. En los casos de divorcio necesario, el Juez sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;**
- II. Su posibilidad de acceso a un empleo;**
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;**
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;**
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades;**
y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.**

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este código para los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 262 de este código, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En.....

Artículo 283 bis. En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;**
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y**
- III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.**

El Juez en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 286-1. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No será necesario el transcurso del periodo mencionado en el párrafo anterior cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 286-2. Regirán al concubinato en lo que le fueren aplicables todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia.

Artículo 286-3. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 286-4. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Artículo 287. El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 294. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

Artículo 301. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

dentro del grado mencionado, que fueren incapaces, **este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.**

Artículo 303. Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, **la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;**

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a su sexo y circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su **habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y**

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 306-1. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesidad de alimentos.

Artículo 306-2. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Artículo 306-3. Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

Artículo 310 bis. Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez indistintamente, a denunciar dicha situación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

Artículo 315. Se suspende o cesa la obligación de dar alimentos:

III. En caso de **violencia familiar**, injurias graves, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al **estudio** del alimentista, mientras subsisten estas causas; y

VI. Las demás que señale este código u otras leyes aplicables a la materia.

Artículo 318-Bis. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

Artículo 318-2

También se considera violencia familiar la conducta descrita en el párrafo anterior llevada a cabo contra los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Artículo 318-3 . Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VIII del artículo 277 de este código.

Artículo 319. Se presumen hijos de los cónyuges, **salvo prueba en contrario:**

I. Los hijos nacidos **dentro** de matrimonio; y

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, **siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge**. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Artículo 320. Contra esta presunción se **admitirán** como pruebas las de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, **así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.**

Artículo 321. El marido no podrá **impugnar la paternidad de** los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

Artículo 322. Se deroga.

Artículo 325. En todos los casos en que el marido tenga derecho **a impugnar** que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde **que tuvo conocimiento del** nacimiento.

Artículo 326. Si el marido está bajo tutela por cualquier causa de las señaladas en la fracción II del artículo **445**, este derecho podrá ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el cónyuge varón después de haber salido de la tutela, en el plazo señalado en el artículo anterior, mismo que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

Artículo 331. En el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad serán oídos, **según el caso, el padre**, la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino, **y el Juez atenderá al interés superior del menor.**

Artículo 332. Para los efectos legales, sólo se **tendrá por** nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Oficial del Registro Civil, faltando algunas de estas circunstancias, **no se podrá interponer** demanda sobre la paternidad o maternidad.

Artículo 333. La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni transacción, ni compromiso en árbitros.

Artículo 333 bis. La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

Artículo 334. Puede haber transacción o arbitramiento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, **salvo aquellos casos en que este código señale lo contrario.**

Artículo 335. La filiación de los hijos se prueba con la partida de su nacimiento.

Artículo 336. A falta de actas o si estas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, **incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen**; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

Artículo 338. Si un individuo a sido reconocido constantemente como hijo, por la familia del **padre, la madre** y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido de los que pretenden ser su padre **y su madre** con anuencia de éstos;

II. Que el padre **o la madre** lo haya tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III. Que el presunto padre **o madre** tengan la edad exigida por el artículo 356.

Artículo 339. Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, **no afectara la filiación de los hijos.**

Artículo 340. No basta el dicho de la madre para excluir la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo.

Artículo 341. Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

Artículo 342. La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible, **para él y sus descendientes.**

Artículo 343. Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

II. Si el hijo presentó **incapacidad de ejercicio** antes de cumplir veintidós años y murió después en el mismo estado.

Artículo 344. Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

Artículo 347. La posesión de hijo no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes, en los juicios de mayor interés.

Artículo 348-1. Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde la fecha de nacimiento que consta en la primera acta.

Artículo 373. La **persona** que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que **alguien** haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En ese caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

Artículo 377. La investigación

- I...
- II...
- III...
- IV...

La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Artículo 384. El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

- I. A llevar el apellido **de sus progenitores, o ambos apellidos** del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por **las personas que lo reconozcan;**
- III...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

IV. Los demás que se deriven de la filiación.

Artículo 386. Los cónyuges podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, siempre y cuando la diferencia de edad de **cualquiera de los** adoptantes en relación con el adoptado sea a la que se refiere el artículo anterior. **Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del mismo artículo.**

Artículo 386 bis. En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar.

Artículo 406. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Artículo 410. Se deroga

Artículo 411. Se deroga.

Artículo 417. A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de cualquier autoridad que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 438. La patria potestad se acaba:

IV. Con la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes.

Artículo 439. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

VII. Por el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad.

Artículo 440. Se deroga.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

Artículo 441. Se deroga.

Artículo 441 bis. Cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad; así como tampoco el cónyuge o concubino con quien se una, ejercerá la patria potestad de los hijos de la unión anterior.

Artículo 442. La patria potestad se suspende:

V. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y

Artículo 449. La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez competente y del Ministerio Público, en los términos establecidos en este código.

Artículo 454. No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que se desempeñen en el Juzgado que conoce del asunto ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

Artículo 463. El Juez competente del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, debiendo dictar las medidas necesarias para ello, hasta el discernimiento de la tutela. Para cumplir esta función, se auxiliará de las instituciones médicas, educativas y de asistencia social.

Artículo 470. El padre o la madre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción, puede nombrarle tutor testamentario si el otro ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

Artículo 478. La tutela legítima corresponde:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

El Juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superior del menor sujeto a tutela.

Artículo 482. Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre **soltera**.

Artículo 484. Los padres son de derecho tutores de sus hijos **solteros**, cuando **éstos** no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, **debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.**

Artículo 495. A los menores que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación **y asistencia** que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del mismo menor, del Ministerio Público y aún de oficio por el propio juez.

Artículo 496. En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

I. El Gobierno del Estado, a través del titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango o de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, mediante los delegados que se designe al efecto; o el Presidente Municipal del domicilio del menor;

Artículo 498. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

V. El que haya sido condenado en sentencia ejecutoriada **por delito doloso;**

VI. Los que no tengan **un modo honesto** de vivir;

XI. Los **servidores** públicos que por razón de sus **funciones** tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;

XII. El que padezca enfermedad **que le impida el ejercicio adecuado de la tutela;** y

Artículo 499. Serán separados de la tutela:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

III. Los tutores que no **exhiban los certificados médicos** ni rindan sus cuentas dentro del término fijado por los artículos 585;

VII. El tutor que ejerza violencia familiar o cometa delito doloso, en contra de la persona sujeta a tutela.

Artículo 500. No pueden ser tutores ni curadores de las personas que por causa de enfermedad reversible o irreversible o por una condición de discapacidad, intelectual o mental, quienes hayan sido causa o fomentado directa o indirectamente tales enfermedades o padecimientos.

Artículo 501. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicara en cuanto fuere posible a la tutela de los que abusan del consumo del alcohol, de los que le dan un uso no terapéutico a las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos.

Artículo 506. Pueden excusarse de ser tutores:

IV. Los que **por su situación socioeconómica**, no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;

V. Los que por el mal estado habitual de su salud, no puedan atender debidamente a la tutela;

Artículo 513. Muerto el tutor...

La misma obligación tendrá el tutor de aquél, que estando en funciones de tutor, haya sido declarado en estado de interdicción.

En caso de omisión a lo dispuesto en este artículo, los obligados serán responsables por los daños y perjuicios que se causen a la persona sujeta a tutela.

Artículo 514. El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

I.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

II.

III. En cualquier otro medio suficiente autorizado por la ley.

La garantía prendaria...

Artículo 521. El tutor...

En este caso, tendrá la obligación de actualizar la vigencia de la fianza mientras desempeña la tutela.

Artículo 532. El tutor está obligado:

II. A destinar, de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades y a su **rehabilitación derivadas de éstas o del consumo no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese fin, que produzcan efectos psicotrópicos;**

Artículo 533. Los gastos de alimentación, educación y **asistencia** de la persona sujeta a tutela deben regularse de manera que nada necesario le falte, según sus requerimientos y su posibilidad económica.

Artículo 534. Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el Juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos, educación y **asistencia de la persona sujeta a tutela**, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el Juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.

Artículo 535. El tutor proveerá la educación integral, pública o privada, incluyendo la especializada conforme a las leyes de la materia, de la persona sujeta a tutela, de acuerdo con sus requerimientos y posibilidad económica, con el propósito de que éste pueda ejercer la carrera, oficio o la actividad que elija; lo anterior incluye su **habilitación o rehabilitación si cuenta con alguna discapacidad**, para que éste pueda actuar en su entorno familiar o social.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

Si el tutor infringe esta disposición, puede el menor por conducto del curador, del Ministerio Público o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del juez, para que dicte las medidas convenientes.

Artículo 536. Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había **inscrito en alguna institución para su educación, o dedicado a algún oficio o actividad**, el tutor no la podrá variar, ni prohibir su continuación, sin la aprobación del Juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor, al curador y al Ministerio Público.

Artículo 537. Si las rentas de la persona sujeta a tutela no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación, educación y asistencia, el Juez decidirá si ha de ponérsele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación.

Artículo 538. Si las personas sujetas a tutela, con algunas de las incapacidades a que se refiere el artículo 445 fracción II, fuesen indigentes o carecieren de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con el pupilo, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere.

Artículo 539. Si las personas sujetas a tutela con incapacidades como las que señala el artículo 445 en su fracción II no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez, quien oír el parecer del curador y del Ministerio Público, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

Artículo 556. Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos, y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad de **las personas sujetas a tutela**, debidamente justificada y previas la conformidad del curador y la autorización judicial.

Artículo 576. Cuando **el** tutor de **un incapaz sea el cónyuge**, continuará ejerciendo los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

I. En los casos en que conforme a derecho se requiere el consentimiento del **cónyuge**, se suplirá éste por el Juez con audiencia del curador;

II. En los casos en que el **cónyuge incapaz** pueda querellarse del otro, **denunciarlo** o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el Juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento y si no lo cumple, será responsable de los perjuicios que se causen al incapacitado. También podrá promover este nombramiento el Ministerio Público.

Artículo 577. Cuando la tutela del incapacitado recayere en **el cónyuge, ejercerá ésta la autoridad de aquél**; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes que sean de la clase a que se refiere el artículo 563, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 556.

Artículo 578. Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de los menores **e incapaces**.

Artículo 592. Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor **y al mayor de edad incapaz**, si esto ha sido sin culpa del primero.

Artículo 595. La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aún por el mismo **tutelado**; y si esa dispensa se pusiere como condición, en cualquier acto se tendrá por no puesta.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

Artículo 602 bis. La entrega de bienes a que se refiere el artículo anterior se deberá hacer, en sus respectivos casos:

- I.** Tratándose de los menores, cuando alcancen la mayor edad;
- II.** Al menor emancipado, respecto de los bienes que conforme a la ley pueda administrar;
- III.** A los que entren al ejercicio de la patria potestad;
- IV.** A los herederos de la persona que estuvo sujeta a tutela; y
- V.** Al tutor que lo sustituya en el cargo.

Artículo 626. El Ministerio Público es el órgano de vigilancia y de información, que, además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tienen las obligaciones siguientes:

II.- Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación y la asistencia; dando aviso al juez de las faltas u omisiones que notare;

Artículo 717. El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio de la familia puede incluir los bienes inmuebles, muebles y semovientes; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, que no rebasen la cuantía contenida en el artículo 724 de este código.

Artículo 717 bis. Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

Artículo 721. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Lic. Yolanda de la Torre Valdéz

Artículo 729. Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

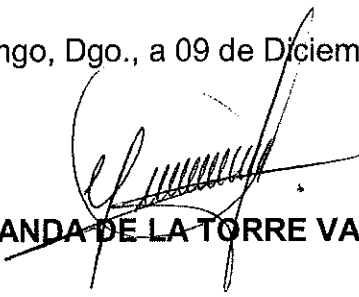
III. Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Victoria de Durango, Dgo., a 09 de Diciembre de 2002.


DIP. YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

M E M O R A N D U M

C. LIC. ROCÍO VALLES MARTÍNEZ.

Por instrucciones del C. Presidente de la Legislatura, se acordó Turnar a la Comisión de Justicia Inicial.- Presentada por el la C. Diputada Yolanda de la Torre Valdez, en la que solicita reformas y adiciones y derogaciones al Código Civil para el Estado de Durango.

Durango, Dgo., a 10 Diciembre del 2002

C. LIC. ALFREDO VARELA GARCÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO

13/III/02
F. B. B. B1

Código Penal

Decreto N. 72

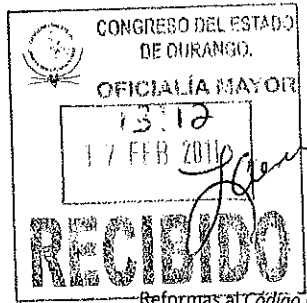
- e) Cantidad y fecha de reformas que ha experimentado dicha disposición normativa desde su promulgación original hasta el 15 de diciembre de 2022.

Respecto de cada una de las reformas, proporcione:

- a- Copia de Exposición de motivos
- b- Dictamen de las comisiones encargadas de su estudio y dictaminación

Artículo 189

La primera reforma en cuestión del artículo antes mencionado publicado en el periódico oficial el 20 de febrero de 2011



Reformas al Código Penal para Estado Libre y Soberano de Durango;
y al Código Procesal Penal del Estado de Durango

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia** de la LXV Legislatura del Estado, le fueron turnadas para su análisis, discusión y dictamen correspondiente, las iniciativas con proyecto de decreto enviadas por los CC. **Diputados Jorge Alejandro Salúm del Palacio, José Antonio Ochoa Rodríguez, Gina Gerardina Campuzano González, Judith Irene Murguía Corral y Aleonso Palacio Jáquez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura y por los CC. **C.P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, J. Apolonio Betancourt Ruiz, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Diputado Adrián Valles Martínez, Presidente de la Gran Comisión; Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, Presidente de la Comisión de Estudios Constitucionales, Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, Presidente de la Comisión de Justicia, Diputado Otniel García Navarro**, todos ellos integrantes de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene reformas a los artículos 79, fracciones I, II y III, 189, 199, 221 y 222, derogación de los artículos 109 y 110, y la adición de un segundo párrafo al artículo 200 del Código Penal para Estado Libre y Soberano de Durango; así como reformas a los artículos 91, 141, 167, 172, 175, 212, 233, 242, 429 y 423 y la adición de un tercer párrafo al artículo 185, así como las fracciones XIX, a la XXV al artículo 242, y un último párrafo al artículo 309, del Código Procesal Penal del Estado de Durango, por lo que en cumplimiento por lo dispuesto en los artículo 93, 103, 123, 176, 178



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Reformas al Código Penal para Estado Libre y Soberano de Durango;
y al Código Procesal Penal del Estado de Durango

demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Representación Popular, el presente Dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Fue en fecha 18 de junio de 2008, cuando se publicaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece un Nuevo Sistema de Justicia Penal, cuya esencia es de carácter garantista, acusatorio y adversarial, que incide con la duración de procesos de oralidad y los principios de publicidad e inmediación; por lo que derivado de dichas reformas, este Congreso Local en coadyuvancia con los poderes Ejecutivo y Legislativo locales, se dieron a la tarea de realizar distintas acciones encaminadas a reformar también la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, ello para ser acordes a las reformas de la Constitución Federal.

SEGUNDO.- En tal virtud y a fin de lograr tal objetivo, los tres poderes de nuestro Estado conformaron una Comisión para la Reforma Penal integrada por servidores públicos, representantes de los mismos, los cuales se dieron a la tarea de planear y programar las distintas acciones para realizar un estudio integral de la legislación estatal en materia penal, con el fin de realizar los proyectos de iniciativas de ley, tales como la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como de los demás ordenamientos relacionados con la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Reformas al Código Penal para Estado Libre y Soberano de Durango;
y al Código Procesal Penal del Estado de Durango

Posterior a ello, el día 14 de diciembre de 2009, fue puesto en marcha el Nuevo Sistema de Justicia Penal en nuestro estado de acuerdo al Decreto número 232, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango número 11, de fecha 5 de diciembre de 2008.

TERCERO.- Actualmente el Sistema de Justicia Penal se encuentra en etapa de operación y evaluación, sin embargo, a un año de la entrada en vigor, es necesario y obligatorio realizar una evaluación integral con el fin de conocer los avances, logros, fortalezas, debilidades e inconsistencias, entre otros parámetros, tales como la percepción de la ciudadanía que lo ha calificado como susceptible de ajustes conforme a los resultados arrojados, por lo que a últimas fechas ha quedado de manifiesto la exigencia de la sociedad duranguense, así como de las autoridades que se encargan de impartir justicia, por perfeccionar el procedimiento oral en operación, en razón de los procedimientos que no satisfacen a cabalidad la expectativa planteada a su inicio; es por ello que los tres poderes locales se han visto en la necesidad de retomar el tema en cuanto a sus alcances y resultados procediendo a revisar la legislación, específicamente en la comisión de diversos delitos que laceran a la sociedad en general, tal como es el caso del delito de robo, que incrementó su incidencia en niveles preocupantes, y al hecho de que con la actual legislación, mediante mecanismos procesales vigentes, los imputados obtienen de manera sencilla y reiterada su libertad, generando con ello una percepción social de impunidad e ineficacia.

Por tal motivo, la representación del Partido Acción Nacional en el Congreso Local, en su oportunidad generó una iniciativa de reformas, mediante la cual pretende



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Reformas al Código Penal para Estado Libre y Soberano de Durango;
y al Código Procesal Penal del Estado de Durango

abordar y resolver la problemática planteada; del mismo modo y ante el clamor social el Titular del Poder Ejecutivo, convocó a la Comisión para la Reforma Penal, integrada también por los poderes Legislativo y Judicial, así como a la Fiscalía General del Estado, para que a través de la mesa técnica, se procediera a la revisión de la legislación en la materia y en su caso proponer las reformas y adecuaciones necesarias para la mejor operación del sistema penal.

Derivado de las mesas de trabajo llevadas a cabo con tal objeto, se concluyó que para materializar dicho fin, era necesario modificar diversos preceptos de la legislación sustantiva y adjetiva en dicha materia, esto con el fin de dar solución a los múltiples reclamos de la sociedad, por lo que a su vez los titulares de los tres poderes, se comprometieron a continuar con el estudio del marco jurídico aplicable mediante mecanismos permanentes de evaluación de la operación y sus resultados.

CUARTO.-Esta dictaminadora hace suyos la fundamentación y motivación expresada por los iniciadores, en el apartado de exposición de motivos de las correspondientes iniciativas, considerándoles de orden público; por tal motivo, esta Comisión al analizar las propuestas de reforma a la legislación sustantiva y adjetiva en materia penal, refrendamos que es el momento propicio para llevar a cabo las reformas necesarias, a fin de lograr que, con ellas se impulse el desarrollo eficaz del nuevo sistema de justicia penal e impida a toda costa todo asomo de impunidad, dando respuesta a la demanda social de mejoras legales y procedimentales que materialicen una adecuada aplicación del estado de derecho,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Reformas al Código Penal para Estado Libre y Soberano de Durango;
y al Código Procesal Penal del Estado de Durango

garantizando la seguridad pública y el bienestar social a favor de nuestros representados.

Es así como esta dictaminadora, en coadyuvancia con los iniciadores, coincidimos que tal como se proponen las reformas al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango y Código Procesal Penal, en el proemio del presente dictamen y por tratarse de ordenamientos por los cuales se persigue un mismo objetivo, consideramos oportuno el dictaminarlas conjuntamente, por razones de técnica legislativa y para permitir una mejor comprensión de los argumentos y motivos en que se sustenta el dictamen de mérito.

QUINTO.- Esta comisión que dictamina, de conformidad con el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, después de estudiar y analizar ambas iniciativas, concluimos en modificar algunos artículos propuestos, así como excluir algunos otros, reiterando además que dichas iniciativas son coincidentes en el fondo de los temas planteados motivo del presente dictamen, situación que amerita que sean desahogadas en un solo momento.

SEXTO.- En el presente dictamen en una primera parte contempla reformas a los artículos 79, fracciones I, II y III, 189, 199, 221 y 222, derogación de los artículos 109 y 110, y la adición de un segundo párrafo al artículo 200 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

Por lo que respecta al artículo 79, consideramos que las reformas al primer párrafo y fracciones I, II y III, en el sentido de aumentar la penalidad de dos a cinco años de prisión y multa de noventa y tres a trescientos sesenta días de salario en caso de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Reformas al Código Penal para Estado Libre y Soberano de Durango;
y al Código Procesal Penal del Estado de Durango

homicidios culposos; así como aumentar la penalidad en caso de conducta culposa de quien conduzca vehículos de transporte de pasajeros, escolar o de carga, de servicio público privado, con autorización, permiso o licencia concedida por las autoridades o sin cualquiera de ellas cause homicidio a tres o más personas, la sanción será de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis días de salario; en relación a la fracción II si el sujeto activo conduce en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes se castigará de cinco a diez años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho días de salario; por cuanto toca a la fracción tercera del artículo que se cita se agrega la palabra "únicamente" al texto referente al caso del delito de daño en el los accidentes de tránsito.

En tal sentido esta Comisión considera que son procedentes, en razón de que las mismas buscan la prevalencia del bien jurídico tutelado, como lo es la protección a la vida y a la integridad personal al derivarse de acciones que atentan en contra de los citados bienes, así como en referencia a la tutela al patrimonio y a la seguridad pública que representa el transporte, el tratamiento a la propuesta aplica con mayor claridad respecto de bien jurídico.

Respecto a los artículos 109 y 110 referentes al perdón que puede ser otorgado por la víctima y ofendido a favor de los imputados o sentenciados para obtener los beneficios referidos en dichos artículos se propone que los mismos sean derogados, toda vez que en dicha figura se han sostenido visos que propician la falta de tratamiento adecuado a los sujetos activos y han permitido en el extremo la reiteración de conductas ilícitas, en virtud de que la víctima accede a otorgarlo



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Reformas al Código Penal para Estado Libre y Soberano de Durango;
y al Código Procesal Penal del Estado de Durango

en aras de evitar mayores complicaciones personales con el imputado o sentenciado; es por ello que esta Comisión considera que en la práctica el perdón otorgado en delitos que deben perseguirse de oficio, han lacerado a muchas víctimas de delitos, esencialmente en los patrimoniales, en cuyos casos el delincuente reincide con facilidad en la conducta penalmente reclamable, hecho que ha sido expresado a través del reclamo social, por lo que reiteramos la necesidad de derogar los preceptos antes citados para dar puntual respuesta a la sociedad.

Por lo que respecta al artículo 189, se propone modificar su redacción para brindar la seguridad a la ciudadanía de que aquellas personas que sabiendo que padecen una enfermedad grave en periodo infectante pongan en peligro de contagio la salud de otro, estableciendo la penalidad de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta días de salario, además de otro tipo de medidas que pudieran considerarse necesarias. Así mismo en caso de enfermedad incurable se propone una pena de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte días de salario.

En lo que se refiere al artículo 199, se propone establecer claramente la descripción típica de la totalidad del vehículo en esta modalidad del delito de robo, pues la alta incidencia que se viene dando en este delito, obliga a clarificar el contenido de dicha disposición para no dar lugar a la mala interpretación de la misma.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Reformas al Código Penal para Estado Libre y Soberano de Durango;
y al Código Procesal Penal del Estado de Durango

Con relación al artículo 200, el cual se refiere a la conducta penal conocido como "robo de uso", se adiciona un segundo párrafo a la disposición actual, en el que se describe claramente la forma en el imputado habrá de reparar el daño al ofendido.

En el caso de las disposiciones previstas en los artículos 221 y 222, se propone adicionar al final de sus respectivos párrafos que en el caso del delito de robo, se impondrán las penas previstas en los artículos 197 y 198 del presente código, cuando se actualicen las modalidades respectivas, así mismo para los efectos del artículo 221 se propone que la cuantía de los objetos o productos del delito se estime atendiendo a su valor comercial.

SÉPTIMO.- Respecto a las propuestas del Código Procesal Penal del Estado de Durango, se contemplan reformas a los artículos 91, 141, 167, 172, 175, 212, 233, 242, 429 y 423 y diversas adiciones a los artículos 185, 242 y 309.

Con relación al artículo 91 se propone derogar de la fracción VI, la extorsión ya que la incidencia y gravedad de la misma en los delitos de acción privada han tenido un incremento notable a últimas fechas, con tal propuesta se pretende que dicho delito sea perseguido por el estado.

En lo que respecta al dispositivo 141, se pretende evitar que un pronunciamiento de orden de aprehensión dictada por un juzgador, sea contradictoria al auto de vinculación a proceso, así como cuando el imputado no comparezca a la audiencias



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Reformas al Código Penal para Estado Libre y Soberano de Durango;
y al Código Procesal Penal del Estado de Durango

de formulación de imputación se solicite su orden de aprehensión en términos de lo dispuesto por éste ordenamiento,

En lo que corresponde al artículo 167 se pretende homologar su contenido con el artículo 19 de nuestra Carta Magna, en el sentido de precisar que para los delitos considerados como graves se pueda solicitar una medida cautelar diversa a la prisión preventiva

En relación al artículo 172 es una consecuencia acorde a lo propuesta con relación al propio artículo 141, respecto del efecto de la sustracción del imputado a la acción de la justicia.

En lo concerniente al artículo 175, en ese se propone su adecuación a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta al numeral 185 se adiciona un párrafo, mismo que incorpora el concepto de riesgo a la comunidad para los efectos de la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar en los casos en que esta no proceda de oficio.

En esa tesitura se contempla dentro del artículo 212, efectuar la modificación a su contenido para dar claridad respecto a que los imputados de los delitos cometidos contra los menores no podrán gozar de mecanismo alternativo de solución de controversia alguno.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Reformas al Código Penal para Estado Libre y Soberano de Durango;
y al Código Procesal Penal del Estado de Durango

Respecto del precepto 233 se propone establecer un término de treinta días hábiles para que la víctima u ofendido pueda impugnar el archivo decretado por el Ministerio Público.

En relación con la propuesta al artículo 242, ésta Comisión considera que con la misma se da respuesta al clamor social que exige la protección de las víctimas del delito de extorsión al disponer que este delito se persiga de oficio, así mismo se amplía el catálogo de los delitos previstos en esta disposición.

En lo que corresponde al artículo 309, se propone adicionar dos párrafos para establecer que en caso de que al cierre de la investigación no se presente la promoción correspondiente en el término señalado, el Juez de oficio requerirá al superior jerárquico del Ministerio Público, para que en el término de 72 horas presente la promoción que corresponda, si transcurrido el plazo no se presenta ésta, el juez declarará extinguida la acción penal y el sobreseimiento de la causa.

En lo que concierne al artículo 419, relativo al procedimiento abreviado, se propone que el Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta un tercio de la mínima señalada por el delito por el cual acusa, así como en el caso de delitos graves se podrá reducir hasta una tercera parte de las penas impuestas por el Juez.

Respecto del artículo 423, se contempla que sólo en los delitos no mencionados en el artículo 419, el Juez no podrá rebasar la pena solicitada por el Ministerio Público



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Reformas al Código Penal para Estado Libre y Soberano de Durango;
y al Código Procesal Penal del Estado de Durango

mientras que en los demás, la pena será la que fije el órgano jurisdiccional por ser una facultad exclusiva de él.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las modificaciones realizadas a la misma, es procedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 79 en sus fracciones I, II y III así como los artículos 189, 199, 221 y 222; se derogan los artículos 109 y 110 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 200, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 79. Punibilidad del delito culposos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Reformas al Código Penal para Estado Libre y Soberano de Durango;
y al Código Procesal Penal del Estado de Durango

En los casos de delitos culposos, se impondrán de tres meses a cinco años de prisión, multa de dieciocho hasta trescientos sesenta días de salario y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, salvo lo que disponen las fracciones I y II de este artículo. En el caso de homicidio culposo la pena será de dos a cinco años de prisión y multa de noventa y tres a trescientos sesenta días de salario.

.....

I. Cuando a consecuencia de la conducta culposa de quien conduzca vehículos de transporte de pasajeros, escolar o de carga, de servicio público o privado, con autorización, permiso o licencia concedida por las autoridades competentes o sin cualquiera de ellas, se cause homicidio a dos o más personas, la sanción será de cuatro a ocho años de prisión, multa de doscientos ochenta y ocho hasta quinientos setenta y seis días de salario, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza;

II. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa homicidio y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho hasta setecientos veinte días de salario;

III. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos únicamente se cometa el delito de daños y el monto de éste exceda de doscientas cincuenta veces el salario mínimo se le aplicará al culpable la pena de prisión a que se refiere el primer



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Reformas al Código Penal para Estado Libre y Soberano de Durango;
y al Código Procesal Penal del Estado de Durango

párrafo de este artículo o una multa de dieciocho hasta trescientos sesenta días de salario; y,

IV.

a) al e)

Artículo 109. Derogado.

Artículo 110. Derogado.

Artículo 189. Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por cualquier medio transmisible, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta días de salario, sin perjuicio de que la autoridad judicial determine su cuidado o vigilancia en un establecimiento adecuado hasta que cese el periodo infectante. En caso de que se trate de una enfermedad incurable, se le impondrá una pena de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte días de salario.

Artículo 199. Se sancionará con pena de cinco a doce años de prisión y multa de trescientos sesenta a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, al que después de la ejecución del robo de un vehículo y sin haber participado en éste, lo adquiera; o bien, posea, enajene, trafique, reciba o comercialice, los instrumentos, objetos, refacciones o material de la unidad, en todo o en partes y no se cerciore de su legal procedencia.

.....

Artículo 200.

Como reparación del daño, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada, conforme a los valores del mercado.

Artículo 221. La cuantía del objeto o del producto del delito se estimará atendiendo a su valor comercial. Si el objeto o producto no fueren estimables en dinero, si por su naturaleza o por cualquier causa no fuere posible fijar su valor, se aplicará de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta días de salario. Tratándose del delito de robo se impondrán las penas previstas en los artículos 197 y 198 del presente Código cuando se actualicen las modalidades respectivas.

Artículo 222. Cuando se trate de objetos de arte, históricos o de un valor estimativo especial para la colectividad, se estará a lo señalado por peritos de la materia y se aplicará de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta días de salario. Tratándose del delito de robo se impondrán las penas previstas en los artículos 197 y 198 del presente Código cuando se actualicen las modalidades respectivas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los artículos 91, 141, 167, 172, 175, 212, 233, 242, 419 y 423, se adiciona un tercer párrafo al artículo 185, así como las fracciones





CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Reformas al Código Penal para Estado Libre y Soberano de Durango;
y al Código Procesal Penal del Estado de Durango

XIX a la XXV al artículo 242, y un último párrafo al artículo 309, del Código Procesal Penal del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 91. Delitos de acción privada.

.....

I a la IV

V. Chantaje e intimidación.

Artículo 141.- Efectos.

.....

.....

En la declaración de sustracción a la acción de la justicia, después de vinculado a proceso se revocarán las medidas cautelares decretadas al imputado, y se ordenará de oficio su presentación a través de la fuerza pública.

Cuando se trate de incomparecencia a la audiencia de formulación de imputación, se deberá solicitar la orden de aprehensión en términos de lo dispuesto en el artículo 172 de este Código.

Si el imputado se presenta después de la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia y justifica su ausencia, aquella será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Reformas al Código Penal para Estado Libre y Soberano de Durango;
y al Código Procesal Penal del Estado de Durango

Artículo 167.-Delitos de prisión preventiva oficiosa y principio de proporcionalidad.

.....

.....

.....

I. a la V.

Para los efectos de este artículo se consideran delitos contra el libre desarrollo de la personalidad: Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; Lenocinio en menores de edad la persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo; y Trata de Personas en los términos del artículo 305, fracción III, incisos a) y c).

.....

Derogado

.....

Artículo 172.- Orden de aprehensión.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Reformas al Código Penal para Estado Libre y Soberano de Durango;
y al Código Procesal Penal del Estado de Durango

con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y además, que la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada. Una vez cumplidos los anteriores requisitos, el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación.

Derogado

.....

Artículo 175.- Detención en caso de flagrancia.

.....

.....

.....

I. a la VI.

....

....

....

El Ministerio Público deberá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Reformas al Código Penal para Estado Libre y Soberano de Durango;
y al Código Procesal Penal del Estado de Durango

que se refiere el artículo 16, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

Artículo 185.- Afectación a víctimas u ofendidos, testigos o a la comunidad.

.....

Se entenderá también como riesgo a la comunidad que el imputado esté siendo procesado, se haya beneficiado de algún mecanismo alternativo de solución de controversia por delito doloso, suspensión del proceso a prueba, condena anterior cuyo cumplimiento se encuentre pendiente, el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar, gozando de la suspensión condicional, libertad preparatoria, semilibertad o medidas sustitutivas de prisión o sus equivalentes en otras legislaciones.

Artículo 212.- Procedencia.

.....

I. a la V.....

.....

Se exceptúan de esta disposición, los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, los dolosos cometidos contra menores de edad y los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

.....



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Reformas al Código Penal para Estado Libre y Soberano de Durango;
y al Código Procesal Penal del Estado de Durango

Artículo 233.- Control judicial.

El archivo decretado por el Ministerio Público podrá ser impugnado por la víctima u ofendido ante el Juez de Control en los treinta días hábiles siguientes a que sea notificado. En este caso, el Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de incomparecencia de la víctima u ofendido o sus representantes legales a la audiencia, el Juez declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo.

Artículo 242. Delitos que se investigan por querrela:

.....

I a la VIII.

IX. Abuso sexual a que se refiere el artículo 178 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango;

X a la XIII.

XIV. Daños, los establecidos en los artículos 206 al 208 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Reformas al Código Penal para Estado Libre y Soberano de Durango;
y al Código Procesal Penal del Estado de Durango

XV.

XVI. Derogado

XVII. Falsificación o alteración y uso indebido de documentos;

XVIII.

XIX. Violación a la intimidad personal o familiar;

XX. Chantaje;

XXI. Adulterio;

XXII. Robo simple cuando el valor de lo robado no exceda lo estipulado en la fracción I del artículo 196 del Código Penal;

XXIII. Revelación de secretos o comunicación reservada; y

XXIV. Bigamia.

Artículo 309.- Cierre de la investigación

.....

I a la III.....

En caso de que no se presente en el término señalado la promoción correspondiente, el juzgador de oficio requerirá al superior jerárquico del Ministerio Público para que la presente en el término máximo de setenta y dos horas.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, el juez declarará extinguida la acción penal y declarará el sobreseimiento de la causa.

Artículo 419.- Oportunidad.

.....

.....



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Reformas al Código Penal para Estado Libre y Soberano de Durango;
y al Código Procesal Penal del Estado de Durango

El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa.

Tratándose de los delitos de homicidio simple y calificado, secuestro, robo con violencia, desaparición forzada de personas, tortura, violación, trata de personas, abusos sexuales con penalidad agravada cometidos en perjuicio de menores y de personas con discapacidad, la reducción será hasta una tercera parte de las penas que le imponga el Juez.

Artículo 423.- Sentencia en el procedimiento abreviado.

Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre la culpabilidad o absolución en la misma audiencia y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. En el caso a que se refiere el tercer párrafo del artículo 419 de este Código, si se emite sentencia de culpabilidad no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público y en su caso, abrirá debate sobre la concesión de la condena condicional y se pronunciará sobre la misma.

.....

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente decreto.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Reformas al Código Penal para Estado Libre y Soberano de Durango;
y al Código Procesal Penal del Estado de Durango

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado de Durango, a los 17 (diecisiete) días del mes de febrero de 2011 (dos mil once).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ
PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. GILBERTO ZALDIVAR HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. PEDRO SILERIO GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA
VOCAL



**H. CONGRESO
DEL ESTADO
DE DURANGO**
2010-2013

**LIC. MIRIAM L. JIMÉNEZ RAMÍREZ
DIRECTORA DE PROCESO LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley Orgánica del Estado de Durango, me permito remitirle Iniciativa presentada por los suscritos CC. C.P. JORGE HERRERA CALDERA, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, J. APOLONIO BETANCOURT RUÍZ, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Edo. , DIPUTADO ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, Presidente de la Gran Comisión, DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, Presidente de la Comisión de Estudios Constitucionales, DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, Presidente de la Comisión de Justicia, DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, todos ellos integrantes de la LXV legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene diversas reformas, adiciones y derogaciones a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango, para que siga su trámite legislativo correspondiente ante el Pleno Legislativo.

Sin más por el momento, le envío un saludo fraterno y le patentizo las seguridades de mi consideración y respeto.

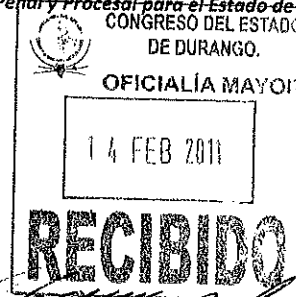
**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Durango, Dgo., a 15 de febrero de 2011.**

**L.R.I. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
OFICIAL MAYOR**



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.-

*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*



Los suscritos **CC. C.P. JORGE HERRERA CALDERA**, Gobernador

Constitucional del Estado de Durango, **J. APOLONIO BETANCOURT**
RUÍZ, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del
Estado, **DIPUTADO ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ**, Presidente de la Gran
Comisión, **DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**, Presidente de la
Comisión de Estudios Constitucionales, **DIPUTADO JOSÉ ANTONIO**
OCHOA RODRÍGUEZ Presidente de la Comisión de Justicia, **DIPUTADO**
OTNIEL GARCÍA NAVARRO todos ellos integrantes de la LXV Legislatura
del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las atribuciones
que nos confieren los artículos 50 fracciones I, II y III de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracciones I, II y III



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, Artículo 12 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por su conducto nos permitimos someter a la consideración de esta Representación Popular, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene: reformas a los artículos 79 fracciones I, II y III, 189, 199, 221 y 222; derogación de los artículos 109 y 110, y la adición de un segundo párrafo al artículo 200 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango; así como reformas a los artículos 91, 141, 167, 172, 175, 212, 233, 242, 429 y 423 y la adición de un tercer párrafo al artículo 185, así como las fracciones XIX a la XXV al artículo 242, y un último párrafo al artículo 309, del Código Procesal Penal del Estado de Durango, con base en la siguiente:**



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- En el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio del año 2008, se publicaron reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen un Nuevo Sistema de Justicia Penal, cuya esencia es de carácter garantista, acusatorio y adversarial que incide con la duración de los procesos, la oralidad y los principios de publicidad, inmediación, como aspectos más sobresalientes a fin de reestructurar integralmente el sistema de impartición de justicia en nuestro país.

SEGUNDO.- Derivado de la Reforma Federal, en nuestra entidad federativa se llevaron a cabo una serie de acciones encaminadas a lograr el establecimiento de un Nuevo Sistema de Justicia Penal, en las que participaron los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial signando el acuerdo para la “Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal en el Estado de Durango” comprometiéndose a transitar juntos, a fin de



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

lograr tal objetivo. Es importante resaltar la coincidencia de los Tres Poderes en un objetivo común, lo que permitió la constitución de la Comisión para la Reforma Penal, integrada por servidores públicos representantes de cada uno de los poderes, derivado del acuerdo se estableció la Ley para la Reforma Penal en la que se crea el Organismo Implementador de la Reforma Penal, posteriormente se llevó a cabo la planeación y calendarización de las etapas para la Implementación en comento:

- I.- Planeación y programación;
- II.- Legislación;
- III.- Inicio del nuevo sistema; y
- IV.- Operación y evaluación.

TERCERO.- La Comisión para la Reforma Penal inició los trabajos de planeación y programación, estableciendo un calendario de acciones a realizar; por tal motivo, la Mesa Técnica para la Reforma Penal, realizó el



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

estudio integral de la Legislación Estatal en materia penal, con el propósito de coadyuvar en la elaboración de los proyectos de iniciativas de Ley, con la participación de servidores públicos conocedores del tema, quienes compartieron sus conocimientos técnicos y jurídicos, sus experiencias y propuestas, lo que permitió presentar iniciativas de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y demás Ordenamientos relacionados con la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, lo que reflejó el compromiso y la responsabilidad constitucional y legal de cada uno de los Poderes, quienes realizaban acciones en común y paralelas para lograr el objetivo. Al contar con la reforma integral del marco jurídico en materia penal, los servidores públicos capacitados y actualizados, la infraestructura necesaria y la socialización del Nuevo Sistema, finalmente el 14 de diciembre del año 2009, fue puesto en marcha el Nuevo Sistema de Justicia Penal, en el Primer Distrito Judicial, de conformidad con los transitorios del Decreto número 232, publicado en



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango número 11 de fecha 5 de diciembre de 2008.

CUARTO.- Actualmente el Sistema de Justicia Penal se encuentra en la etapa de operación y evaluación, y a un año de su entrada en vigor es necesario y obligatorio realizar una evaluación integral con la finalidad de conocer los avances, logros, fortalezas, debilidades e inconsistencias, entre otros parámetros, tales como la percepción ciudadana que lo ha calificado como ineficiente, contemplativo e injusto, por lo tanto en los últimos meses ha quedado de manifiesto la exigencia de la sociedad por evitar la impunidad, por tal motivo se vio la necesidad de revisar la legislación, específicamente, en la comisión de diversos delitos que lastiman a la sociedad en general, como el reclamo de que en la comisión del delito de robo, los imputados obtienen de manera sencilla y reiterada su libertad, generando con ello un concepto de impunidad en la sociedad, en tal sentido, el Titular del Ejecutivo como respuesta inmediata por el compromiso y la responsabilidad que tiene



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

encomendada y atendiendo el reclamo social, convocó, en el contexto de la Comisión para la Reforma Penal, a los poderes Legislativo y Judicial, así como a la Fiscalía General del Estado, instalándose una mesa técnica, conformada por los representantes antes señalados con el objetivo de revisar la legislación y proponer las reformas necesarias a los ordenamiento legales que dan sustento a la operación del sistema de justicia penal. Derivado del estudio los integrantes de la mesa técnica concluyeron, que es necesario modificar diversos preceptos de la legislación sustantiva y adjetiva en materia penal a fin de darle solución a los reclamos de la sociedad en busca del fortalecimiento y consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, coincidiendo y comprometiéndose los Titulares de los Tres Poderes a continuar con el estudio a detalle del marco jurídico; la capacitación y actualización para lograr la profesionalización de los operadores del sistema; la construcción y remodelación de la infraestructura para las salas de audiencias y especialmente mantener una comunicación más cercana



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

con la población con el propósito de socializar y generar una nueva cultura respecto del Nuevo Sistema Penal.

QUINTO.- Indudablemente en el proceso administrativo, la evaluación y control, es una etapa fundamental, que permite conocer al detalle los aciertos y fortalezas, así como las debilidades, con la finalidad de tener un diagnóstico integral, a partir del cual es posible modificar los detalles que impiden que el proceso se desarrolle con eficiencia y eficacia y en el caso que nos ocupa, el Nuevo Sistema de Justicia Penal, es prioridad de la administración pública estatal y por ende, está inscrito en las políticas públicas en las que converge la participación de los sectores público, social y privado; en tal sentido, estimamos que es el momento propicio para analizar los avances y llevar a cabo las reformas necesarias a fin de lograr que la norma jurídica dé respuesta a la demanda social de frenar la impunidad; en tal sentido es oportuno establecer un marco jurídico acorde y congruente con la dinámica social.



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

SEXTO.- En la presente iniciativa se propone reformar el Código Penal en sus artículos 79 fracciones I, II y III, 189, 199, 221 y 222; derogación de los artículos 109 y 110, y la adición de un segundo párrafo al artículo 200; por lo que se refiere al artículo 79, relativo a los delitos de carácter culposos, se establece que se impondrán de tres meses a cinco años de prisión, multa de dieciocho hasta trescientos sesenta días de salario y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, por lo que la propuesta de reforma adiciona que salvo el caso de homicidio culposos, en el que la pena será de dos a cinco años de prisión y multa de noventa y tres a trescientos sesenta días de salario, en virtud de que el bien jurídico tutelado es la vida; en lo que se refiere a las fracciones I, II y III, la primera relativa a la conducta culposa de quien conduzca vehículos de pasajeros, escolar o de carga del servicio público o privado y cause homicidio a tres o más personas, se incrementó el mínimo de la sanción de tres a cuatro años de prisión y la multa mínima de doscientos dieciséis a doscientos ochenta y ocho días de salario; por lo que se refiere a la fracción II, relativo a la comisión de



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

un homicidio con motivo de tránsito de vehículos y el sujeto conduce en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes se incrementó la pena mínima de tres a cuatro años y la multa mínima de doscientos dieciséis a doscientos ochenta y ocho días de salario mínimo, a fin de proteger y salvaguardar la integridad física de las personas; y por lo que se refiere a la fracción III, se incorpora el vocablo “únicamente” a fin de especificar, exclusivamente la sanción que se aplicará cuando se cometa el delito de daños con motivo de tránsito de vehículos, sin incluir la actualización de otros ilícitos.

Se propone la derogación de los **Artículos 109 y 110** del Código Penal para el Estado de Durango y que se refieren al perdón de la víctima u ofendido en los delitos que se investigan de oficio, como el robo, lo anterior, para dar seguridad a la sociedad que se ve afectada con delitos que lesionan de manera directa al interés público, pues se ha visto que la aplicación del perdón genera impunidad que motiva un reclamo sensible por parte de la comunidad.



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

En lo que se refiere al delito de “Peligro de Contagio”, contenido en el **Artículo 189**, se propone eliminar un párrafo y realizar una nueva redacción para darle mayor precisión a su contenido y alcance cuando se trate de sujetos activos que padezcan enfermedades graves e incurables, además, se propone disminuir en el segundo supuesto la pena contemplada actualmente que es de diez a cincuenta años para establecerla de tres a diez años de prisión, pues la redacción actual sanciona con mayor severidad el hecho de poner en riesgo de contagio a alguien que la propia lesión causada por el hecho, lo cual resulta congruente.

Se propone adicionar el **Artículo 199**, a fin de precisarlo y evitar interpretaciones contradictorias, ya que en el Código actual se refiere únicamente a las partes del vehículo y no al “todo” del mismo y se podría entender que el delito únicamente comprendería las acciones relacionadas a las partes, pero no al todo.



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

Con relación al **Artículo 200**, se propone adicionarle un segundo párrafo, en el que se describa claramente la forma en que en los casos del denominado robo de uso el imputado habrá de reparar el daño al ofendido, consistente en que pagará el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada, conforme a los valores del mercado, en virtud de que en la redacción actual no se contempla la manera de cubrirla.

En lo relativo a los **Artículos 221 y 222** que establecen disposiciones comunes para los delitos patrimoniales, se propone modificar la parte final, con el propósito de especificar que en esos casos de las disposiciones comunes a los delitos patrimoniales también se pueden imponer las penas previstas en los **Artículos 197 y 198** del Código Penal, que se refieren a circunstancias agravantes del delito de robo; además, en el **Artículo 221** se propone que la cuantía del objeto o producto del delito se estime atendiendo a su valor comercial.



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

SÉPTIMO.- En lo que respecta al Código Procesal Penal, se propone reformar el **Artículo 91** relativo a los delitos de acción privada, a fin de eliminar en la fracción VI el delito de extorsión, en virtud de la incidencia y gravedad del mismo.

En el **Artículo 141** se propone reformar el párrafo tercero y adicionarle un cuarto, y en virtud de que actualmente el artículo tiene cuatro párrafos, el cuarto pasa a ser el quinto. La reforma a este artículo consiste en especificar en el párrafo tercero que en la declaración de la acción de la sustracción de la justicia y de las medidas cautelares se ordenará de oficio, la presentación del imputado a través de la fuerza pública y el cuarto párrafo que se adiciona, establece que ante la no comparecencia a la audiencia de formulación de imputación, se deberá solicitar la orden de aprehensión, las anteriores medidas son para evitar el pronunciamiento de ordenes de aprehensión contradictorias al auto de vinculación a proceso .



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

En el **Artículo 167** relativo a los delitos de prisión preventiva oficiosa, y principio de proporcionalidad, se propone reformar el párrafo cuarto para homologar, el alcance de los delitos graves, en congruencia con lo establecido en el **Artículo 19** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de precisar claramente en su párrafo cuarto, el catálogo de los delitos que deberán considerarse contra el libre desarrollo de la personalidad; evitando además, que en los delitos considerados como graves en la Constitución Federal se pueda solicitar una medida cautelar diversa a la prisión preventiva al derogar el párrafo séptimo del **artículo 167**.

En lo que se refiere al **Artículo 172**, se propone derogar el segundo párrafo, en virtud de que en la presente iniciativa se establece como un efecto de la sustracción de la justicia los supuestos previstos en el artículo 141 del Código en comentario.

Por lo que corresponde al **Artículo 175**, relativo a la detención en caso de flagrancia, se precisa la redacción del párrafo séptimo, incluyendo el



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

término **deberá**, en lugar de podrá; de igual forma, se propone eliminar la parte final de este párrafo, a fin de evitar la contradicción con el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al eliminar la facultad del Ministerio Público para fijar una caución al detenido.

En relación **Artículo 185** que establece la afectación a víctimas u ofendidos, se propone adicionar un segundo párrafo, con el propósito de establecer que también se entiende como riesgo a la comunidad que el imputado que se encuentra sujeto a un proceso y ha sido beneficiado con algún un mecanismo alternativo de solución de controversia por delito doloso, suspensión de proceso a prueba, condena anterior cuyo cumplimiento se encuentre pendiente, el hecho de encontrarse sujeto a alguna una medida cautelar, gozando de la suspensión condicional, libertad preparatoria, semilibertad o medidas sustitutivas de prisión; lo anterior, en virtud de que la sociedad se siente ofendida, por lo tanto se propone la adición de un segundo párrafo al artículo en comento, a fin



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

de facilitar la imposición de la prisión preventiva en las causas que no proceden de oficio.

En el **Artículo 212** se propone reformar el tercer párrafo, adicionándose la palabra dolosos con el propósito de unificar el criterio en el sentido de que tratándose de estos delitos cometidos contra menores, en cuyo caso los imputados no podrán gozar de mecanismo alternativo de solución de controversia alguno.

Refiriéndonos al **Artículo 233**, relativo al control judicial, se propone establecer un término, para que la víctima u ofendido pueda recurrir el archivo decretado por el Ministerio Público, ante el Juez de Control en 30 días hábiles siguientes a que sea notificado, lo cual agiliza y transparenta la actividad y el control judicial, ya que en el Código actual no se especifica ningún término, manteniendo vigentes los asuntos con las causas inherentes.



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

En lo referente al **Artículo 242**, que nos plantea los delitos de querella, se adicionan de las fracciones XIX a la XXIV, en las que se incluyen los delitos de violación a la intimidad personal o familiar, chantaje, adulterio, robo simple cuando el valor de lo robado no exceda de lo estipulado en la fracción I del artículo 196, revelación de secretos o comunicación reservada y bigamia, se consideró adicionar los ilícitos en comento como delitos de querella en virtud de que afectan únicamente intereses particulares. Por lo que respecta la fracción XVI relativa al delito de extorsión se propone sea derogada, delito que en la actualidad se considera, de alta incidencia delictiva y que causa graves perjuicios a la sociedad razón por la cual ahora se pretende se persiga de oficio.

En el **Artículo 309**, relativo al cierre de la investigación, se propone adicionar con dos párrafos este artículo, para establecer que en caso de que no se presente la promoción correspondiente, en el término señalado, el Juez de oficio requerirá al superior jerárquico del Ministerio Público, para que en el término de 72 horas presente la promoción que



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

corresponda, si transcurrido el plazo no se presenta ésta, el juez declarará extinguida la acción penal y el sobreseimiento de la causa ; lo anterior con el propósito de dar certeza y seguridad jurídica a los intervinientes en un proceso penal;

En el **artículo 419**, relativo al procedimiento abreviado, se propone dividir su tercer párrafo en dos a efecto de establecer que el Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta un tercio de la mínima señalada por el delito por el cual acusa, y en el cuarto, que se refiere al caso de delitos graves, se podrá reducir hasta una tercera parte de las penas impuestas por el Juez.

En el **artículo 423** que establece que sólo en los delitos no mencionados en el artículo 419 el juez no podrá rebasar la pena solicitada por el Ministerio Público, mientras que en los demás, la pena será la que fije el órgano jurisdiccional por ser una facultad exclusiva de él.



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

El contenido de la iniciativa a que se alude anteriormente tiene como finalidad establecer reformas al marco jurídico estatal en materia penal y estar en condiciones de avanzar en la consolidación del sistema acusatorio.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 79 en sus fracciones I, II y III, así como los artículos 189, 199, 221 y 222; se derogan los artículos 109 y 110, se adiciona un segundo párrafo al artículo 200, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 79. Punibilidad del delito culposo.

En los casos de delitos culposos, se impondrán de tres meses a cinco años de prisión, multa de dieciocho hasta trescientos sesenta días de salario y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, salvo lo que disponen las fracciones I y II de este artículo. **En el caso de homicidio culposo la pena será de dos a cinco años de prisión y multa de noventa y tres a trescientos sesenta días de salario.**

...



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

I. Cuando a consecuencia de la conducta culposa de quien conduzca vehículos de transporte de pasajeros, escolar o de carga, de servicio público o privado, con autorización, permiso o licencia concedida por las autoridades competentes o sin cualquiera de ellas, se cause homicidio a tres o más personas, la sanción será de **cuatro** a ocho años de prisión, multa de **doscientos ochenta y ocho** hasta quinientos setenta y seis días de salario, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza;

II. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa homicidio y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de **cuatro** a diez años de prisión y multa de **doscientos ochenta y ocho** hasta setecientos veinte días de salario;



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

III. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos **únicamente** se cometa el delito de daños y el monto de éste exceda de doscientas cincuenta veces el salario mínimo se le aplicará al culpable la pena de prisión a que se refiere el primer párrafo de este artículo o una multa de dieciocho hasta trescientos sesenta días de salario; y,

IV...

a) a la e)...

Artículo 109. Derogado

Artículo 110. Derogado.

Artículo 189.- Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por cualquier medio transmisible, se le impondrán de tres a cinco años de



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta días de salario, sin perjuicio de que la autoridad judicial determine su cuidado o vigilancia en un establecimiento adecuado hasta que cese el período infectante. En caso de que se trate de una enfermedad incurable, se le impondrá una pena de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte días de salario.

Artículo 199.- Se sancionará con pena de cinco a doce años de prisión y multa de trescientos sesenta a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, al que después de la ejecución del robo de un vehículo y sin haber participado en éste, lo adquiriera; o bien, posea, enajene, trafique, reciba o comercialice, los instrumentos, objetos, refacciones o material de la unidad, **en todo** o en partes y no se cerciore de su legal procedencia.

...



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

...

Artículo 200...

Como reparación del daño, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada, conforme a los valores del mercado.

Artículo 221.- La cuantía del objeto o del producto del delito se estimará atendiendo a su valor **comercial**. Si el objeto o producto no fueren estimables en dinero, si por su naturaleza o por cualquier causa no fuere posible fijar su valor, se aplicara de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta días de salario. **Tratándose del delito de robo se impondrán las penas previstas en los artículos 197 y 198 del presente Código cuando se actualicen las modalidades respectivas.**



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

Artículo 222.- Cuando se trate de objetos de arte, históricos o de un valor estimativo especial para la colectividad, se estará a lo señalado por peritos de la materia y se aplicará de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta días de salario. **Tratándose del delito de robo se impondrán las penas previstas en los artículos 197 y 198 del presente Código cuando se actualicen las modalidades respectivas.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los artículos 91, 141, 167, 172, 175, 212, 233, 242, 419 y 423, se adiciona un tercer párrafo al artículo 185, así como las fracciones XIX a la XXV al artículo 242 y un último párrafo al artículo 309 del **Código Procesal Penal del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

Artículo 91.- Delitos de acción privada

...



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

I a la V...

VI. Chantaje e intimidación.

Artículo 141.- Efectos.

...

...

*En la declaración de sustracción a la acción de la justicia, **después de vinculado a proceso** se revocarán las medidas cautelares decretadas al imputado, y se ordenará de oficio su presentación a través de la fuerza pública.*



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

Cuando se trate de incomparecencia a la audiencia de formulación de imputación, se deberá solicitar la orden de aprehensión en términos de lo dispuesto en el artículo 172 de este Código.

Si el imputado se presenta después de la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia y justifica su ausencia, aquélla será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma.

Artículo 167.- Delitos de prisión preventiva oficiosa y principio de proporcionalidad.

...

...

...

I. a la V...



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

Para los efectos de este artículo se consideran delitos contra el libre desarrollo de la personalidad: Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; Lenocinio en menores de edad la persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo; y Trata de Personas en los términos del artículo 305, fracción III, incisos a) y c).

...

Derogado

...



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

Artículo 172.- Orden de aprehensión.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y además, que la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada. Una vez cumplidos los anteriores requisitos, el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación.

Derogado

...

Artículo 175.- Detención en caso de flagrancia.



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

...

...

...I. a la VI...

...

...

...

*El Ministerio Público **deberá** dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 16, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

...



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

Artículo 185.-...

...

Se entenderá también como riesgo a la comunidad que el imputado esté siendo procesado, se haya beneficiado de algún mecanismo alternativo de solución de controversia por delito doloso, suspensión del proceso a prueba, condena anterior cuyo cumplimiento se encuentre pendiente, el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar, gozando de la suspensión condicional, libertad preparatoria, semilibertad o medidas sustitutivas de prisión o sus equivalentes en otras legislaciones.

Artículo 212.- Procedencia.

...



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

I. a la V...

...

*Se exceptúan de esta disposición, los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, los **dolosos** cometidos contra menores de edad y los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.*

...

...

...



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

Artículo 233.- Control judicial.

El archivo decretado por el Ministerio Público podrá ser impugnado por la víctima u ofendido ante el Juez de Control **en los treinta días hábiles siguientes a que sea notificado.** En este caso, el juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de incomparecencia de la víctima u ofendido o sus representantes legales a la audiencia, el juez declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo.

...

Artículo 242.- Delitos que se investigan por querella.

...

I a la XIII...



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

XIV. Daños, los establecidos en los artículos 206 y 208 del Código Penal para el Estado de Durango;

XV...

XVI. Derogado.

XVII. Falsificación o alteración y uso indebido de documentos;

XVIII...

XIX. Violación a la intimidad personal o familiar;

XX. Chantaje;

XXI. Adulterio;



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

XXII. Robo simple cuando el valor de lo robado no exceda lo estipulado en la fracción I del artículo 196 del Código Penal;

XXIII. Revelación de secretos o comunicación reservada; y

XXIV. Bigamia.

Artículo 309.- Cierre de la investigación.

...

I a la III...

En caso de que no se presente en el término señalado, la promoción correspondiente el juzgador de oficio requerirá al superior jerárquico del Ministerio Público, para que la presente en el término máximo de setenta y dos horas.



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, el juez declarará extinguida la acción penal y declarará el sobreseimiento de la causa.

Artículo 419.- Oportunidad.

...

...

El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa. Tratándose de los delitos de homicidio simple y calificado, secuestro, robo con violencia, desaparición forzada de personas, tortura, violación, trata de personas, abusos sexuales con penalidad agravada cometidos en perjuicio de menores y de personas con discapacidad, la reducción será hasta una tercera parte de las penas que le imponga el juez.



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

Artículo 423.- Sentencia en el procedimiento abreviado.

Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre la culpabilidad o absolución en la misma audiencia y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. En el caso a que se refiere el tercer párrafo del artículo 419 de este Código, si se emite sentencia de culpabilidad no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público y en su caso, abrirá debate sobre la concesión de la condena condicional y se pronunciará sobre la misma.

...

...



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo estipulado en el presente decreto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Victoria de Durango, Dgo, 14 de Febrero de 2011



*Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango*


C.P. JORGE HERRERA CALDERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE DURANGO


**ING. HÉCTOR EDUARDO VELA
VALENZUELA**
SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO


**MGDO. J. APOLONIO
BETANCOURT RUÍZ**
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO


**LIC. JOSÉ BENEDICTO SARABIA
REYES**
SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO



Iniciativa que contiene diversas
Reformas, adiciones y derogaciones
a los Códigos Penal y Procesal para el Estado de Durango

DIPUTADO ADRIAN VALLES MARTÍNEZ
Presidente de la Gran Comisión

DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA
Presidente de la Comisión de Estudios
Constitucionales

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA
RODRÍGUEZ**
Presidente de la Comisión de Justicia

DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO



**H. CONGRESO
DEL ESTADO
DE DURANGO**
2010-2013

**LIC. MIRIAM L. JIMÉNEZ RAMÍREZ
DIRECTORA DE PROCESO LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley Orgánica del Estado de Durango, me permito remitirle Iniciativa presentada por los C.C. DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, GINA GERALDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL Y ALEONSO PALACIO JAQUEZ INTEGRANTES DEL Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, que contiene reformas y adiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango y al Código Procesal Penal del Estado de Durango, para que siga su trámite legislativo correspondiente ante el Pleno Legislativo.

Sin más por el momento, le envío un saludo fraterno y le patentizo las seguridades de mi consideración y respeto.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Durango, Dgo., a 01 de febrero de 2011.**


**L.R.I. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
OFICIAL MAYOR**



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXV LEGISLATURA

Reformas al Código Penal y
procesal penal en delito de robo,
y conductores de vehículos en
estado de ebriedad.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

LXV LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E S.



Los suscritos **C.C. DIPUTADOS JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, GINA GERALDINA CAMPUZANO GONZALEZ, JUDITH IRENE MURGIA CORRAL Y ALEONSO PALACIO JAQUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 50 fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango* y 171 fracción I de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto*** que contiene reformas y adiciones al **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango y al Código Procesal Penal del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El delito de robo, a través del desarrollo de las civilizaciones, ha sido considerado como una ofensa mediante la cual, el infractor de la norma, lastima y lesiona severamente lo máspreciado de las posesiones materiales de los integrantes de una comunidad, como lo es su patrimonio, obtenido con el fruto de su trabajo, el Estado debe mantener actualizado el sistema normativo



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXV LEGISLATURA

adecuado para sancionar con eficacia, este tipo de conductas antisociales y garantizar con ello el Estado de Derecho en toda su connotación.

Uno de los ilícitos que por su acción lesiva, lastiman no solo el patrimonio de las personas es el delito de robo, lastimando la esfera privada de las personas, atenta contra la intimidad de los moradores, amén de las secuelas que puede dejar en ellos cuando contemplan el cuadro de desorden causado por el abuso de penetrar a lo más sagrado de la privacidad, como lo es el hogar, el lecho donde se descansa, las cosas individuales, personales y la impotencia de no saber quien o quienes realizan esta deleznable acción, porque a veces no es la falta de los objetos que se sustraen por el robo, sino esa sensación de rechazo al imaginar el acecho que el delincuente ha estado llevando a cabo para concretar su plan.

Desafortunadamente en Durango el delito de Robo es el de mayor incidencia, como es el Robo a Casa Habitación, de Vehículo y en su modalidad de Robo con Violencia, según información de la Fiscalía General de Durango dentro de las Unidades de Investigación en el 2010 los Delitos de Robo ascendió a la cantidad 5, 902 carpetas de Investigación, Robo de Vehículo 1, 550 carpetas y delitos contra el patrimonio 1, 472 carpetas de las denuncias por el delito de robo, en base a la información de la Unidad Especializada en Robos, en 2010 se integraron 4,220 carpetas de investigación en contra de quien resulte responsable y 450 en contra de imputado desconocido, por otra parte tomando como referencia información de la Unidad Especializa en Robo de Vehículos en 2010 ascendió a 65 carpetas, y el total de robos a vehículos fue de 1,702 en Durango Capital y en la Región Laguna 2, 639.

En base a información proporcionada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en 2010 se denunciaron más de 15 mil robos en sus diferentes



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXV LEGISLATURA

modalidades; sin embargo, desde el arranque del Nuevo Sistema de Justicia Penal, solo se han consignado a los juzgados 100 casos,

Desafortunadamente con el Nuevo Sistema de Justicia Penal, el ladrón, ha obtenido su libertad y ha reincidido una y otra vez, tornándose cada vez más peligroso y "descarado" en su *modus operandi*, por lo que legislativamente, las víctimas deben estar protegidas, procurando asegurar el resarcimiento del daño causado.

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, tenemos claro que debe prevalecer la tranquilidad y la seguridad emocional de los duranguenses, ya que quien es víctima de este delito, no solo es víctima del robo en el que se ve vulnerado su patrimonio, sino también es víctima en el aspecto moral ya que también se vulnera su seguridad emocional.

En el caso de robo a Casa Habitación, cuando el activo se introduce a la casa habitación, y la familia está dentro del mismo descansando o realizando alguna actividad familiar, es obvio que al encontrarse con el activo van a defender su patrimonio y su seguridad física, arriesgando todo, hasta la vida, y ello genera en el psique de los pasivos una inestabilidad emocional la cual conlleva un daño moral irreversible hablando de una enorme vulnerabilidad probabilidad para generar un trastorno mental.

De igual forma, cuando el activo se introduce a la casa habitación sabiendo éste que de momento no hay ninguna persona dentro de la misma, también al llegar el o los pasivos a su hogar y encontrarse con la desagradable escena de que su casa, el lugar más íntimo y sagrado para el descanso, ha sido violentada y peor aún, que su patrimonio el que con tanto sacrificio ha logrado, no está, se lo han robado; igualmente genera en el o los pasivos un daño moral difícil de superar, ya que se crea en ellos un clima de intranquilidad e inseguridad, al salir de su



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LXV LEGISLATURA

casa día con día, porque se van a sus labores cotidianas y vuelven a dejar su casa sola y estar siempre con la incertidumbre de que el mismo u otro ladrón en ocasiones, vuelva.

Por otra parte, con la presente iniciativa, se propone una reforma para que el juez de control tenga facultad de imponer la medida cautelar de prisión preventiva tratándose de este tipo de delitos, en los que no solamente se afecta el patrimonio de las personas sino también la seguridad y la tranquilidad de un hogar.

El delito de robo en casa habitación, es de los ilícitos que por su acción lesiva, lastiman no solo el patrimonio de las personas sino que, tratándose del robo en un lugar cerrado, específicamente en un inmueble habitado, también lastima la esfera privada de las personas, atenta contra la intimidad de los moradores, amén de las secuelas que puede dejar en ellos cuando contemplan el cuadro de desorden causado por el abuso de penetrar a lo más sagrado de la privacidad, como lo es el hogar, el lecho donde se descansa, las cosas individuales, personales y la impotencia de no saber quien o quienes realizan esta deleznable acción, porque a veces no es la falta de los objetos que se sustraen por el robo, sino esa sensación de rechazo al imaginar el acecho que el delincuente ha estado llevando a cabo para concretar su plan.

Debemos pues, tomar en consideración que cuando se comete el robo con violencia o intimidación, se lesiona no solo un bien de carácter patrimonial, sino además se atenta contra la libertad y en algunos supuestos contra la seguridad e integridad física de las personas. Por lo que se debe de valorar la posibilidad de otorgar la facultad al juez de control para que en estos delitos, se imponga la medida cautelar de prisión preventiva a quien cometa este delito.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXV LEGISLATURA

Se propone adicionar la excepción para el caso del delito de robo que se ha hecho costumbre que una vez liberados los delincuentes por el delito de robo, estos no cumplen con dicho trabajo aunado a que no reparan el daño causado.

Como ya lo mencionamos, el robo es el delito de mayor incidencia en el Estado y la mayoría de las veces el imputado le es fácil acceder al beneficio de medidas cautelares, hacer factible el perdón en los robos con violencia, casa habitación, y de vehículo, implica una facilidad al acusado que le induce a seguir delinquiendo reiterando su conducta por lo que se plantea fijar excepciones al artículo 109 del mencionado ordenamiento.

Así mismo, se incrementan y se agravan las penas al Delito de Robo en base a la cuantía y cuando este se realice con violencia contra la víctima o persona distinta que se halle en compañía de ella o cuando el sujeto activo la ejerza después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado o mediante la portación o el uso de armas; cuando sea en lugar cerrado, en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación, comprendiendo no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles sea cual fuere el materia del que estén contruidos; cuando se cometa, estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público; entre otros supuestos.

Otra de las propuestas es asegurar la reparación del daño del ofendido, pues en los hechos y en la mayoría de las ocasiones se establecen cantidades que resultan inferiores a la reparación, generando con ello malestares las víctimas del delito por lo que dentro de la medidas previstas en el artículo 180 del Código Procesal Penal se establece como obligatoria la presentación de una garantía económica suficiente para cubrir la reparación del daño.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXV LEGISLATURA

Otro de los aspectos a reformar es el artículo 188 del mencionado ordenamiento legal, por lo que se busca establecer que si el indiciado pretende recuperar su libertad en el caso del delito de robo, este debe cubrir la totalidad de la fianza, multa y la reparación del daño.

Una conducta que se plantea reformar es incrementar la pena en el Código Penal las conductas indebidas al manejar vehículos a motor, con exceso de velocidad aunado a la ingesta de alcohol, pues es la primera causa de muerte en jóvenes entre quince y veintinueve años, causando con ello, mas de diecisiete mil decesos por año en accidentes viales por estas causas.

Por otra parte y con la finalidad de complementar un ciclo de prevención en estas conductas, será necesario que, quienes cometan este ilícito, sean sometidos a tratamiento de deshabituación o desintoxicación que ya se estipula el Código Penal Vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, para su trámite legislativo correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman y adicionan los artículos 79, 87, 89, 109, 196 y 197 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 79. Punibilidad del delito culposo.

En relación a estos delitos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I.....;

II. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa lesiones u homicidio y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de **seis a doce** años de prisión y multa de doscientos dieciséis hasta setecientos veinte días de salario;

III.; y,

IV.....

Se impondrá de uno a siete años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y suspensión hasta por cinco años o pérdida del derecho de manejar vehículos de motor, si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de transporte de personal en servicio.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXV LEGISLATURA

Artículo 87. Sustitución de la prisión.

Cuando se trate de infractores primarios, que hayan observado buena conducta con anterioridad al delito, tengan modo honesto de vivir y no se hayan sustraído a la acción judicial durante el procedimiento, la pena de prisión cuya duración no exceda de dos años, podrá ser conmutada por el Juez de Control o el Tribunal de Juicio Oral por veinte a doscientos días multa. En caso de insolvencia se sustituirá por trabajo en favor de la comunidad, excepto en el delito de robo.

Las sanciones impuestas por delitos contra el Estado podrán ser conmutadas por:

I a la II.....

Artículo 89. Condiciones para la sustitución.

La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cubra la reparación del daño, pudiendo la autoridad judicial fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado, excepto en el delito de robo.

Artículo 109. Perdón de la víctima u ofendido en otros delitos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXV LEGISLATURA

Tratándose de delitos que se investigan de oficio, también procederá el perdón cuando concurran los siguientes requisitos:

I a la III.....;

IV. Sólo operará si se trata de delitos que hayan afectado directa y exclusivamente intereses particulares, siempre y cuando no se haya empleado violencia física o moral; y

V. Siempre y cuando el delito de que se trate no sea robo con violencia, casa habitación, lugar cerrado y robo de vehículo.

Artículo 196. A quien cometa el delito de robo, se le impondrán las siguientes penas:

I. De seis meses a **cuatro años** de prisión o multa de treinta y seis a doscientos días de salario, cuando el valor de lo robado no exceda de veinticinco veces el salario mínimo;

II. De uno a **seis años** de prisión o multa de setenta y dos a trescientos días de salario, cuando el valor de lo robado exceda de veinticinco pero no de noventa veces el salario mínimo;

III. De dos a **ocho años** de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de seiscientos veces el salario mínimo;

IV. De cuatro a **diez años** de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis días de salario, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientos, pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo; y,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXV LEGISLATURA

V. De seis a **catorce años** de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Artículo 197. Las penas señaladas en el artículo anterior, se aumentarán de **cuatro a quince años** de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte días de salario, si el robo se realiza en las circunstancias siguientes:

- I.;
- II.;
- III.;
- IV.;
- V.;
- VI.;
- VII.;
- VIII.;
- IX.; Y,
- X.

ARTICULO SEGUNDO. Se reforman y adicionan los artículos 167, 175, 180 y 188 del Código Procesal de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 167.- ... (tercer párrafo y subsecuentes).

De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General de la República, se impondrá oficiosamente la medida



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXV LEGISLATURA

cautelar de prisión preventiva, cuando la imputación se haga respecto de los siguientes delitos: homicidio doloso simple o calificado; violación; secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos; y delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, así como en los delitos de robo que afecten la privacidad y seguridad de las personas en su hogar.

Para los efectos de este artículo, solo podrán considerarse delitos cometidos por medios violentos los siguientes: desaparición forzada de personas, tortura, robo cometido con armas. Se consideran delitos contra el libre desarrollo de la personalidad: pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; Lenocinio en menores de edad la persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo; y Trata de personas en los términos del artículo 305, fracción III, incisos a) y c).

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como de prisión preventiva oficiosa.

Artículo 175.- Detención en caso de flagrancia.

.....
.....

El registro de detención deberá contener los siguientes requisitos:

I a la VI
.....



.....

.....

El Ministerio Público podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 16, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando no pretenda solicitar prisión preventiva en contra del imputado, podrá dejar sin efecto la detención; sin perjuicio de que pueda fijarle una caución a fin de garantizar su comparecencia ante la juez, misma que podrá ser negada por este en base a los antecedentes que obren en la misma Fiscalía y o el Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

Artículo 180.- Medidas.

A solicitud del Ministerio Público y una vez que se le haya dado la oportunidad al imputado de pronunciarse al respecto y de manifestar lo que a su derecho convenga, en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en este Código, la autoridad judicial puede imponer al imputado, las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación de una garantía económica suficiente en los términos de los artículos 188 y 189 de este Código y que sea suficiente para cubrir la posible reparación del daño;*

II a la XII.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXV LEGISLATURA

Artículo 188.- Garantía.

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía, el juez fijará el monto, la modalidad de la prestación y apreciará su idoneidad. Para resolver sobre dicho monto, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del imputado, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, así como los posibles daños y perjuicios causados al ofendido. La autoridad judicial hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones debiendo decretar su permanencia en prisión preventiva hasta en tanto exhiba la totalidad de la garantía.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango*.

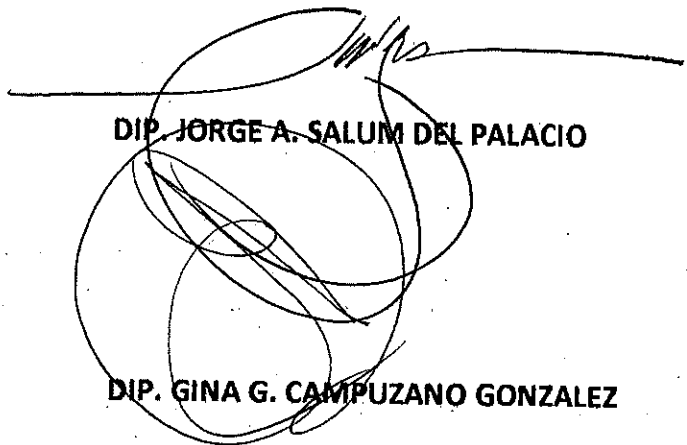
ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXV LEGISLATURA

ATENTAMENTE

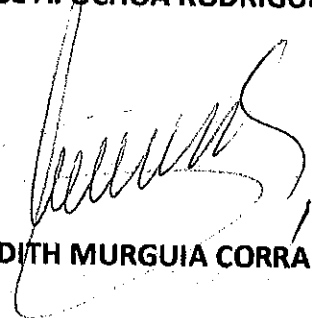
Durango, Dgo., a 31 de Enero del 2011.



DIP. JORGE A. SALUM DEL PALACIO

DIP. JOSE A. OCHOA RODRIGUEZ

DIP. GINA G. CAMPUZANO GONZALEZ



DIP. JUDITH MURGUIA CORRAL

DIP. ALEONSO PALACIO JAQUEZ

Código Penal

Decreto 159.

- a) Copia de la exposición de motivos que acompañó originalmente a la presentación y discusión de la norma en cuestión ante el Congreso del Estado;
- b) Dictamen de las respectivas comisiones encargadas del estudio y la dictaminación de la propuesta legislativa de referencia;

Artículo 20 Bis fracción XII.

Artículo 79 Bis.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

06 MAY 2014 17:30

RECIBIDO

Dirección de Proceso
Legislativo



H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

06 MAY 2014

OFICIALÍA MAYOR

RECIBIDO

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

DICTAMEN QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, APROBADO MEDIANTE DECRETO 284, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO NO. 48, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2009.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio y dictamen, **Iniciativa** con proyecto de Decreto, presentada por el **C. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO**, Integrante de la LXVI Legislatura, que contiene reformas y adiciones a diversos artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante Decreto 284, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 48, de fecha 14 de junio de 2009, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 123, 211 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En fecha 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, decreto por el cual se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, entrará en vigor en el Primer Distrito Judicial el día 7 de mayo de 2014 y en el Segundo y Tercer Distrito



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

DICTAMEN QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, APROBADO MEDIANTE DECRETO 284, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO NO. 48, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2009.

Judicial el día 10 de junio de 2014, pues así lo dispone la Declaratoria Oficial decretada por ésta LXVI Legislatura.

SEGUNDO.- Los dictaminadores al analizar la presente iniciativa, consideramos que su principal objetivo es armonizar las disposiciones en materia penal de nuestra Entidad Federativa, con los preceptos establecidos en el recién publicado Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO.- Como lo manifiesta el iniciador el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que deberán observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

DICTAMEN QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, APROBADO MEDIANTE DECRETO 284, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO NO. 48, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2009.

En tal virtud, y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que Dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3, 16, 21, 24, 27, 28, 77, 85, 86 y las denominaciones del Título Tercero del Libro Primero y del Subtítulo Séptimo, del Título Cuarto del Libro Segundo; así mismo, se adicionan un párrafo segundo al artículo 3, un párrafo segundo al artículo 4, el artículo 20 Bis, un último párrafo al artículo 24, un párrafo segundo al artículo 77, el artículo 79 Bis y un párrafo segundo al artículo 85, todos



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

DICTAMEN QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
APROBADO MEDIANTE DECRETO 284, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO NO. 48, DE FECHA 14 DE JUNIO DE
2009.

del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar
como sigue:

Artículo 3. **Prohibición de responsabilidad objetiva.**

...

**La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí
sola, la responsabilidad penal.**

Artículo 4. ...

...

**Los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de
los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia
social.**



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

DICTAMEN QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, APROBADO MEDIANTE DECRETO 284, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO NO. 48, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2009.

Artículo 16. ...

...

I. Instantáneo: Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos **los elementos de la descripción legal;**

II. Permanente o continuo: **Cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y,**

III. Continuado: Cuando con unidad de propósito delictivo, **pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.**

Artículo 20 BIS. Delitos que se investigan por querella:

Es necesaria la querella y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de los siguientes delitos:

I. Abandono, negación y práctica indebida del servicio médico;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

DICTAMEN QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
APROBADO MEDIANTE DECRETO 284, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO NO. 48, DE FECHA 14 DE JUNIO DE
2009.

- II. Abuso de confianza;**
- III. Abuso sexual a que se refiere el artículo 178 de este Código;**
- IV. Adulterio;**
- V. Allanamiento de morada;**
- VI. Amenazas;**
- VII. Bigamia;**
- VIII. Cometidos en el ejercicio de la profesión, responsabilidad profesional y técnica;**
- IX. Contra la seguridad de la subsistencia familiar;**
- X. Chantaje;**
- XI. Daños, establecidos en los artículos 206 y 208 de este Código;**
- XII. Despojo;**
- XIII. Estupro;**
- XIV. Exacción Fraudulenta;**
- XV. Falsificación o alteración y uso indebido de documentos;**
- XVI. Fraude;**
- XVII. Hostigamiento sexual;**
- XVIII. Intimidación;**
- XIX. Lesiones, que tardan en sanar menos de quince días;**



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

DICTAMEN QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
APROBADO MEDIANTE DECRETO 284, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO NO. 48, DE FECHA 14 DE JUNIO DE
2009.

- XX. Lesiones, que tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;**
- XXI. Negación del servicio público;**
- XXII. Peligro de contagio;**
- XXIII. Privación de libertad con fines sexuales;**
- XXIV. Procreación asistida e inseminación artificial;**
- XXV. Revelación de secretos o comunicación reservada;**
- XXVI. Robo simple, cuando el valor de lo robado no exceda lo estipulado en la fracción I del artículo 196 de este Código;**
- XXVII. Simulación de pruebas; y**
- XXVIII. Violación a la intimidad personal o familiar.**

Artículo 21. Formas **de intervención.**

**Las personas pueden intervenir en la realización de un delito,
conforme a las siguientes disposiciones:**

I. Es autor directo: quien lo realice por sí;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

DICTAMEN QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
APROBADO MEDIANTE DECRETO 284, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO NO. 48, DE FECHA 14 DE JUNIO DE
2009.

II. Es coautor: quien lo realice conjuntamente con otro u otros autores;

III. Es autor mediato: quien lo lleve a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV. Es partícipe inductor: quien determine dolosamente al autor a cometerlo;

V. Es partícipe cómplice: quien dolosamente preste ayuda o auxilio al autor para su comisión; y,

VI. Es partícipe encubridor: quien con posterioridad a su ejecución, auxilie al autor por acuerdo anterior al delito.

...

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones **IV y V**, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

DICTAMEN QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
APROBADO MEDIANTE DECRETO 284, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO NO. 48, DE FECHA 14 DE JUNIO DE
2009.

hipótesis previstas en las fracciones **V y VI** se impondrá la
punibilidad dispuesta en el artículo 77 de este Código.

Artículo 24. **Culpabilidad en los tipos complementados.**

**Las circunstancias modificativas o calificativas del delito
aprovechan o perjudican a todos los imputados o acusados que
tuvieren conocimiento de ellas en el momento de su
intervención.**

...

**En los delitos agravados por el resultado debe existir, al menos,
culpa respecto del hecho que agrave la conducta.**

Artículo 27. ...



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

DICTAMEN QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, APROBADO MEDIANTE DECRETO 284, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO NO. 48, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2009.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas, miembros o representantes de una persona moral, con excepción de las instituciones estatales, las personas morales también serán penalmente responsables según sea la clasificación jurídica que se les atribuya, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de su conducta, cuando se cometa algún un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le haya proporcionado la persona jurídica a la persona física o sus representantes, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla. A las personas morales se les impondrá las consecuencias jurídicas correspondientes.

Artículo 28. Causas de exclusión **del delito.**

El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

DICTAMEN QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, APROBADO MEDIANTE DECRETO 284, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO NO. 48, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2009.

Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún tipo penal que no sea susceptible de configurarse culposamente, así como el error de tipo invencible.

Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.

Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

A. Causas de atipicidad:

I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;

II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

DICTAMEN QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, APROBADO MEDIANTE DECRETO 284, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO NO. 48, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2009.

III. Consentimiento del titular: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y,
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

IV. Error de tipo: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate. En caso de que el error de tipo sea vencible se estará a lo establecido en el artículo 85 de este Código.

B. Causas de justificación:

I. Consentimiento presunto. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

DICTAMEN QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, APROBADO MEDIANTE DECRETO 284, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO NO. 48, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2009.

consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

III. Estado de necesidad justificante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

DICTAMEN QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
APROBADO MEDIANTE DECRETO 284, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO NO. 48, DE FECHA 14 DE JUNIO DE
2009.

siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

IV. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

C. Causas de inculpabilidad:

I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta. En caso de que el error de prohibición sea vencible se estará a lo establecido en el artículo 85 de este Código;

II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

DICTAMEN QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
APROBADO MEDIANTE DECRETO 284, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO NO. 48, DE FECHA 14 DE JUNIO DE
2009.

siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

III. Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Las acciones libres en su causa culposamente cometidas se resolverán conforme a las reglas generales de los delitos culposos.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 de este código.

IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

DICTAMEN QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
APROBADO MEDIANTE DECRETO 284, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO NO. 48, DE FECHA 14 DE JUNIO DE
2009.

Las causas que excluyen el delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Para el caso en que el sujeto se exceda en alguna de las distintas causas de justificación, se estará a lo establecido en el artículo 86 de este Código.

TÍTULO TERCERO

PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES A LAS PERSONAS MORALES

Artículo 77. Punibilidad **para los casos de participación delictiva.**

Para los casos a que se refieren las fracciones **V y VI** del artículo 21 de este Código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

DICTAMEN QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, APROBADO MEDIANTE DECRETO 284, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO NO. 48, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2009.

La penalidad del partícipe inductor será de entre las tres cuartas partes del mínimo y hasta la máxima de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva. Salvo en los casos en que se prevea una pena concreta para ellos.

Artículo 79 BIS. Sólo podrán ser sancionados como delitos culposos los siguientes:

Homicidio, a que se refiere el artículo 135; Lesiones, a que se refiere el artículo 140 fracciones I a VII; Peligro de Contagio, a que se refiere el artículo 189; Aborto, a que se refiere la fracción II del artículo 148; Daños, a que se refieren los artículos 206 y 208; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 376 y 377; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 238 y 239; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refiere el artículo 247; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 268, 270, 271, 273 y 274; y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

DICTAMEN QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, APROBADO MEDIANTE DECRETO 2B4, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO NO. 48, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2009.

Artículo 85. Punibilidad en **casos** de error vencible.

En caso de que sea vencible el error de tipo a que se refiere el apartado A, fracción IV del artículo 28 de este Código, el hecho tendrá que atribuirse a título culposo, cuando el hecho de que se trate admita dicha forma de realización.

En caso de que sea vencible el error de prohibición a que se refiere el apartado C fracción I del artículo 28 de este Código, la penalidad será de hasta una tercera parte del delito de que se trate.

Artículo 86. Punibilidad en **casos** de exceso **en las causas de justificación.**

Al que incurra en exceso en alguna de las causas de justificación previstas en el artículo 28 de este Código, se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad, correspondientes al delito de que se trate.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

DICTAMEN QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, APROBADO MEDIANTE DECRETO 284, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO NO. 48, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2009.

SUBTÍTULO SÉPTIMO

DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DERIVADO DE LA DIGNIDAD HUMANA

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor, conforme a las siguientes previsiones:

I. A las 00:01 horas del día 7 de mayo del año 2014, en el **Primer Distrito Judicial**, el cual cuenta con Durango como residencia, y comprende el Municipio del mismo nombre y el de Mezquital así como las poblaciones de Tayoltita, San Dimas, Rafael Buelna, Guarizamey y Carboneras del Municipio de San Dimas.

II. A las 00:01 horas del día 10 de junio del año 2014, en el Segundo y Tercer Distritos Judiciales del Estado de Durango, integrados de la siguiente manera: **Segundo distrito:** Ciudad Lerdo como residencia, comprende los municipios de Lerdo y Mapimí, excepto en materia penal



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

DICTAMEN QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, APROBADO MEDIANTE DECRETO 284, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO NO. 48, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2009.

que corresponde al tercer distrito; **Tercer distrito:** Gómez Palacio como residencia; comprende el Municipio del mismo nombre y el de Tlahualilo.

III. En el resto de los Distritos Judiciales, conforme lo establezca la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, que al efecto emita este Poder Legislativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de mayo del año 2014 (dos mil catorce).



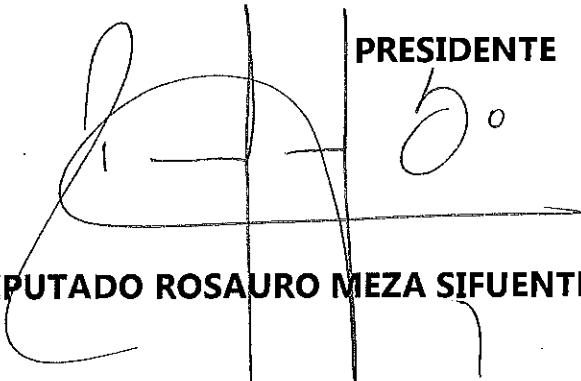
CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

DICTAMEN QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
APROBADO MEDIANTE DECRETO 284, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO NO. 48, DE FECHA 14 DE JUNIO DE
2009.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA


DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO


PRESIDENTE

DIP. DIPUTADO ROSAURO MEZA SIFUENTES

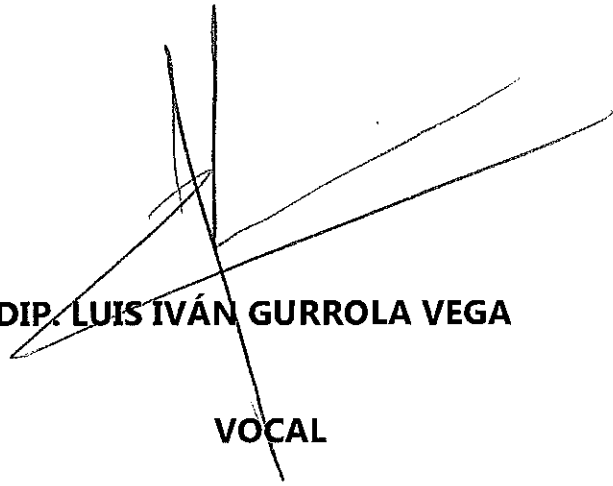
SECRETARIO


DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

VOCAL

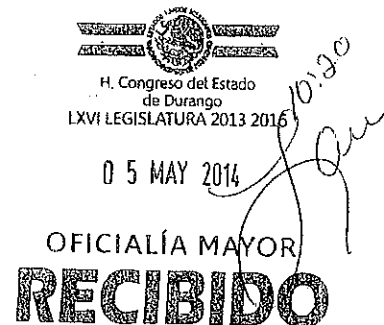

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA

VOCAL


DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

CC. SECRETARIOS DE LA LXVI LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E .-



El suscrito Diputado **AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO**, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto me permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA con proyecto de decreto que contiene reforma y adiciones a diversos artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante Decreto 284, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 48, de fecha 14 de junio de 2009, con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa tiene como finalidad adecuar las disposiciones sustantivas en materia penal en nuestra entidad federativa los preceptos establecidos en el recién publicado Código Nacional de Procedimientos Penales, y que entrará en vigor en el Primer Distrito Judicial del Estado de Durango el próximo 7 de mayo del año en curso, según lo estipulado en la Declaratoria Oficial decretada por esta LXVI Legislatura.

El encuadre normativo que se propone mediante la presente iniciativa, es necesario para la debida aplicación de nuestro nuevo ordenamiento nacional en materia penal.

Así se permitirá transitar de un sistema penal inquisitivo hacia un nuevo paradigma, en el cual la presunción de inocencia, la oralidad y los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación establecidos en nuestra Carta Magna, regirán los procesos penales que se substancien no solo en nuestro Estado, sino en todo el territorio nacional.

Con base en lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 16, 21, 24, 27, 28, 77, 85, 86 y las denominaciones del Título Tercero del Libro Primero y del Subtítulo Séptimo, del Título Cuarto del Libro Segundo, del Código Penal del Estado de Durango para quedar como sigue:

Artículo 16. Delito instantáneo, continuo y continuado.

El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

I. Instantáneo: Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos **los elementos de la descripción legal**;

II. Permanente o continuo: **Cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y,**

III. Continuado: **Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.**

Artículo 21. Formas **de intervención.**

Las personas pueden intervenir en la realización de un delito, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Es autor directo: quien lo realice por sí;

II. Es coautor: quien lo realice conjuntamente con otro u otros autores;

III. Es autor mediato: quien lo lleve a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV. Es partícipe inductor: quien determine dolosamente al autor a cometerlo;

V. Es partícipe cómplice: quien dolosamente preste ayuda o auxilio al autor para su comisión; y,

VI. Es partícipe encubridor: quien con posterioridad a su ejecución, auxilie al autor por acuerdo anterior al delito.

...

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones **IV y V**, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones **V y VI** se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 77 de este Código.

Artículo 24. Culpabilidad en los tipos complementados.

Las circunstancias modificativas o calificativas del delito aprovechan o perjudican a todos los imputados o acusados que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de su intervención.

...

En los delitos agravados por el resultado debe existir, al menos, culpa respecto del hecho que agrave la conducta.

Artículo 27. Responsabilidad de las personas morales.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas, miembros o representantes de una persona moral, con excepción de las instituciones estatales, las personas morales

también serán penalmente responsables según sea la clasificación jurídica que se les atribuya, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de su conducta, cuando se cometa algún un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le haya proporcionado la persona jurídica a la persona física o sus representantes, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla. A las personas morales se les impondrá las consecuencias jurídicas correspondientes.

Artículo 28. Causas de exclusión del delito.

El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.

Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún tipo penal que no sea susceptible de configurarse culposamente, así como el error de tipo invencible.

Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.

Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

A. Causas de atipicidad:

I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;

II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III. Consentimiento del titular: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y,
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

IV. Error de tipo: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate. En caso de que el error de tipo sea vencible se estará a lo establecido en el artículo 85 de este Código.

B. Causas de justificación:

I. Consentimiento presunto. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre

que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

III. Estado de necesidad justificante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

IV. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

C. Causas de inculpabilidad:

I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta. En caso de que el error

de prohibición sea vencible se estará a lo establecido en el artículo 85 de este Código;

II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

III. Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Las acciones libres en su causa culposamente cometidas se resolverán conforme a las reglas generales de los delitos culposos.

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 de este código.

IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas que excluyen el delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Para el caso en que el sujeto se exceda en alguna de las distintas causas de justificación, se estará a lo establecido en el artículo 86 de este Código.

TÍTULO TERCERO

PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES A LAS PERSONAS MORALES

Artículo 77. Punibilidad para los casos de participación delictiva.

Para los casos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 21 de este Código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.

La penalidad del partícipe inductor será de entre las tres cuartas partes del mínimo y hasta la máxima de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva. Salvo en los casos en que se prevea una pena concreta para ellos.

Artículo 85. Punibilidad en casos de error vencible.

En caso de que sea vencible el error de tipo a que se refiere el apartado A, fracción IV del artículo 28 de este Código, el hecho tendrá que atribuirse a título culposo, cuando el hecho de que se trate admita dicha forma de realización.

En caso de que sea vencible el error de prohibición a que se refiere el apartado C fracción I del artículo 28 de este Código, la penalidad será de hasta una tercera parte del delito de que se trate.

Artículo 86. Punibilidad en casos de exceso en las causas de justificación.

Al que incurra en exceso en alguna de las causas de justificación previstas en el artículo 28 de este Código, se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad, correspondientes al delito de que se trate.

SUBTÍTULO SÉPTIMO

DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DERIVADO DE LA DIGNIDAD HUMANA

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONAN**, con un párrafo segundo los artículos 3 y 4, el artículo 20 Bis, el artículo 79 Bis y una fracción XII al artículo 102, del Código Penal del Estado de Durango para quedar como sigue:

Artículo 3. Prohibición de responsabilidad objetiva.

...

La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal.

Artículo 4. Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material.

Los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social.

Artículo 20 BIS. Delitos que se investigan por querella:

Es necesaria la querella y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de los siguientes delitos:

- I. Abandono, negación y práctica indebida del servicio médico;
- II. Abuso de confianza;
- III. Abuso sexual a que se refiere el artículo 178 de este Código;
- IV. Adulterio;
- V. Allanamiento de morada;
- VI. Amenazas;
- VII. Bigamia;
- VIII. Cometidos en el ejercicio de la profesión, responsabilidad profesional y técnica;
- IX. Contra la seguridad de la subsistencia familiar;
- X. Chantaje;
- XI. Daños, establecidos en los artículos 206 y 208 de este Código;
- XII. Despojo;
- XIII. Estupro;
- XIV. Exacción Fraudulenta;
- XV. Falsificación o alteración y uso indebido de documentos;

- XVI. Fraude;
- XVII. Hostigamiento sexual;
- XVIII. Intimidación;
- XIX. Lesiones, que tardan en sanar menos de quince días;
- XX. Lesiones, que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- XXI. Negación del servicio público;
- XXII. Peligro de contagio;
- XXIII. Privación de libertad con fines sexuales;
- XXIV. Procreación asistida e inseminación artificial;
- XXV. Revelación de secretos o comunicación reservada;
- XXVI. Robo simple, cuando el valor de lo robado no exceda lo estipulado en la fracción I del artículo 196 de este Código;
- XXVII. Simulación de pruebas; y
- XXVIII. Violación a la intimidad personal o familiar.

Artículo 79 BIS. Sólo podrán ser sancionados como delitos culposos los siguientes:

Homicidio, a que se refiere el artículo 135; Lesiones, a que se refiere el artículo 140 fracciones I a VII; Peligro de Contagio, a que se refiere el artículo 189; Aborto, a que se refiere la fracción II del artículo 148; Daños, a que se refieren los artículos 206 y 208; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 376 y 377; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 238 y 239; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refiere el artículo 247; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 268, 270, 271, 273 y 274; y los demás casos

contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.

Artículo 102. Causas de extinción.

....

I. a la XI.....

XII. El cumplimiento del criterio de oportunidad o el cumplimiento de la solución alterna correspondiente, según se trate; y,

XIII. Las demás que se establezcan en la Ley.”

TRANSITORIOS

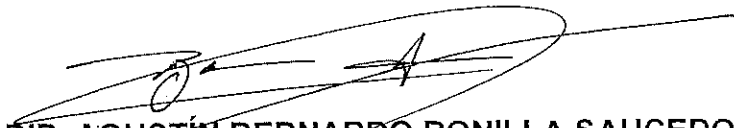
ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día 7 de mayo de 2014.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango., a 05 de mayo de 2014.



DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO.

Código Penal

Decreto N. 59

e) Cantidad y fecha de reformas que ha experimentado dicha disposición normativa desde su promulgación original hasta el 15 de diciembre de 2022.

Respecto de cada una de las reformas, proporcione:

- a- Copia de Exposición de motivos
- b- Dictamen de las comisiones encargadas de su estudio y dictaminación

Artículo 140

Solo ha sido una reforma en cuestión del artículo antes mencionado publicado en el periódico oficial el 5 de marzo de 2017

Artículo 174 fracción II

La primera reforma en cuestión del artículo antes mencionado publicado en el periódico oficial el 5 de marzo de 2017

Artículo 189

La primera última reforma en cuestión del artículo antes mencionado publicado en el periódico oficial el 5 de marzo de 2017



Dec 59

HONORABLE ASAMBLEA:

24 ENE 2017
10:24
RECIBIDO

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponemos reformas y adiciones a diversas disposiciones del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).



Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y



Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE



CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL
PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman y adicionan los artículos 38, 79 en su párrafo primero y las fracciones I, II y III, 81, 87 en su párrafo primero, 115 en su párrafo segundo, 135, 137, 138, 140 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 141, 148 en sus fracciones I y II, 150 en su primer párrafo, 151 en sus párrafos primero y segundo, 158 en su primer párrafo, 159 en sus párrafos primero y cuarto, 161 en su primer párrafo, 162, 163, 164, 167, 168 en sus párrafos primero y segundo, 169, 170, 171 en su primer párrafo, 172 en su primer párrafo, 173 en su primer párrafo, 174 en su primer párrafo, 175bis en su primer párrafo, 176 en su primer párrafo, 177 en su primer párrafo, 178, 179, 181, 182 en su primer párrafo, 183, 184, 185, 188 en su primer párrafo, 189, 190, 191, 192, 193 en su primer párrafo, 196 en sus fracciones I, II, III, IV y V, 197 en su primer párrafo y en su fracción IX, 198 en su primer párrafo, 199 en su primer párrafo, 200, 203 en sus fracciones I, II y III, 204 en sus fracciones I y II, 206 en sus fracciones I, II, III y IV, así como en su segundo párrafo, 207, 212 en sus fracciones I, II, III, IV y V, 214 en sus fracciones I, II y III, 216, 217, 218 en su primer párrafo, 219, 220 en sus párrafos primero y segundo, 220bis, 220bis1, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227 en su primer párrafo, 228 en su primer párrafo, 228bis en sus párrafos primero y segundo, 229, 232, 233 en su fracción I, 234 en su primer párrafo, 236 en su primer párrafo, 237 en su primer párrafo, 238, 239, 240, 241, 242 en su primer párrafo, 244, 247, 248, 249, 250, 251 en su primer párrafo, 253, 254, 255 en su segundo párrafo, 256 en sus párrafos primero y segundo, 258 en sus párrafos primero y segundo, 261 en su primer párrafo, 262 en su primer párrafo, 263, 264, 265 en su primer párrafo, 265bis en sus párrafos primero, cuarto y sexto, 266 en su primer párrafo, 267, 268 en su primer párrafo, 269, 270 en su primer párrafo, 271 en su primer párrafo, 272 en su primer párrafo, 273 en su primer párrafo, 274, 275 en su primer párrafo, 275 bis en su primer párrafo, 275 bis1 en su primer párrafo, 276 en su primer párrafo, 277, 279 en sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 280 en sus párrafos primero y tercero, 281 en su primer párrafo, 283, 284 en su primer párrafo, 285, 287 en su primer párrafo, 288 en su primer párrafo, 291 en su primer párrafo, 293, 294 en su primer párrafo, 297 en su primer párrafo, 298 en su primer párrafo, 300 en su primer párrafo, 302, 306 en su primer párrafo, 307 en su primer párrafo, 308 en sus párrafos primero y segundo, 309, 310 en sus párrafos primero y segundo, 311 en sus párrafos primero y segundo, 312, 313 en su primer párrafo, 314, 316, 317, 318, 320 en su primer párrafo, 321 en su primer párrafo, 322 en sus fracciones I y II, 325 en su segundo párrafo, 326 en sus párrafos segundo y



tercero, 327, 329 en su primer párrafo, 330, 331 en su primer párrafo, 332 en sus fracciones I y II, 333 en sus párrafos primero y segundo, 334 en sus párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II, 336 en su primer párrafo, 337, 338 en sus fracciones I y II, 339 en sus párrafos primero y segundo, 340 en sus fracciones I y II, 344 en su primer párrafo, 345, 346, 347 fracciones I y II, 348, 349bis, 350, 351, 352, 353, 355, 356 en su primer párrafo, 357, 358, 359, 360 en sus párrafos primero y cuarto, 362, 363 en sus párrafos segundo y tercero, 364 en su primer párrafo, 365 en su primer párrafo, 367, 369 en su primer párrafo, 370, 371 en su primer párrafo, 374, 375 en su primer párrafo, 376, 377 en su primer párrafo, 379, 380 en su primer párrafo, 381 en su segundo párrafo, 382 en su primer párrafo, 384 en su primer párrafo, 385, 386 en su segundo párrafo, 387, 388, 389, 392 en su primer párrafo, 393, 394 en su primer párrafo, 395 en su primer párrafo, 396, 397, 399 en su primer párrafo, 400 en su primer párrafo, 401 en su primer párrafo, 402 en su primer párrafo, 403 en sus párrafos primero y tercero, 406 todos del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 38. De la multa.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, la cual se aplicará en beneficio del Tribunal Superior de Justicia para integrar el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, que se fijará por **Unidad de Medida y Actualización** y podrá ser de dieciocho a cinco mil cuarenta veces el importe de esta.

Para la imposición de la multa y para determinar la prisión aplicable, si es el caso, se atenderá a la **Unidad de Medida y Actualización** tratándose de delito continuado, se atenderá al monto de la **Unidad de Medida y Actualización** en el momento comisivo de la última conducta; si es permanente, al del momento en que cesó su comisión.

Artículo 79. Punibilidad del delito culposo.

En los casos de delitos culposos, se impondrán de tres meses a cinco años de prisión, multa de dieciocho hasta trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos



para ejercer profesión u oficio, salvo lo que disponen las fracciones I y II de este artículo. En el caso de homicidio culposo la pena será de dos a cinco años de prisión y multa de noventa y tres a trescientos sesenta días de salario.

En relación a estos delitos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. Cuando a consecuencia de la conducta culposa de quien conduzca vehículos de transporte de pasajeros, escolar o de carga, de servicio público o privado, con autorización, permiso o licencia concedida por las autoridades competentes o sin cualquiera de ellas, se cause homicidio a dos o más personas, la sanción será de cuatro a ocho años de prisión, multa de doscientos ochenta y ocho hasta quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza;

II. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa homicidio y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho hasta setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

III. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos únicamente se cometa el delito de daños y el monto de éste exceda de doscientas cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** se le aplicará al culpable la pena de prisión a que se refiere el primer párrafo de este artículo o una multa de dieciocho hasta trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

IV...

Artículo 81.

Cuando por culpa se ocasione únicamente el delito de daños que no sea mayor del equivalente a doscientos cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.



Artículo 87. Sustitución de la prisión.

Cuando se trate de infractores primarios, que hayan observado buena conducta con anterioridad al delito, tengan modo honesto de vivir y no se hayan sustraído a la acción judicial durante el procedimiento, la pena de prisión cuya duración no exceda de dos años, podrá ser conmutada por el Juez de Control o el Tribunal de Juicio Oral por veinte a doscientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**. En caso de insolvencia se sustituirá por trabajo en favor de la comunidad.

...

I a la II...

...

Artículo 115. Efectos y características de la prescripción.

....

Los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, tráfico de influencias, cohecho en los términos de la fracción II del artículo 338, peculado cuando la cuantía exceda de quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el artículo 339, concusión en los términos de la fracción II del artículo 340, homicidio calificado, tortura y enriquecimiento ilícito en los términos de la fracción II del artículo 322, son imprescriptibles.

Artículo 135.

A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá de doce a veinte años de prisión y multa de ochocientos sesenta a mil cuatrocientos cuarenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 137.



A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de mil cuatrocientos cuarenta a tres mil seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando el homicidio tenga características propias de feminicidio se impondrá de veinte a sesenta años de prisión y de mil quinientos **veces la Unidad de Medida y Actualización** de multa.

En el caso de feminicidio, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 138.

A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y multa de mil ochocientos a tres mil seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 147 se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento sesenta a cuatro mil seiscientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 140.

...



- I. De tres a seis meses de prisión o multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización** o ambas penas, si las lesiones tardan en sanar hasta quince días;
- II. De seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- III. De dos a tres años seis meses de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si tardan en sanar más de sesenta días;
- IV. De cuatro a seis años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando pongan en peligro la vida;
- V. De dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando dejen cicatriz perpetua y notable en la cara o en un pabellón auricular;
- VI. De tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro; y,
- VII. De tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible.

Artículo 141.

Se impondrá, sin perjuicio de las penas señaladas en el artículo anterior, de uno a dos años de prisión y multa de setenta y dos a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando la lesión haya sido producida por disparo de arma de fuego o cualquier otro objeto o instrumento punzocortante o punzo penetrante.



Artículo 148.

...

I. De uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada; y,

II. De tres a ocho años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada.

Artículo 150.

Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.

...

I a la III...

...

...

Artículo 151.

A quien ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el suicidio se consuma. Si el sujeto activo prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.



A quien induzca a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de tres a ocho años y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 158.

Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de setecientos veinte a dos mil ciento sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

...

...

Artículo 159.

Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la guarda o custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

...



Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo por móviles piadosos y para incorporarlo a su núcleo familiar otorgándole los beneficios propios de tal incorporación, se le impondrá una pena de nueve meses a tres años tres meses de prisión y multa de cincuenta y cuatro a doscientos treinta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

...

Artículo 161.

Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio.

...

Artículo 162.

A quien sin tener el carácter de ascendiente, descendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado o de tutela de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior los sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 163.



Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, se le aplicará de diez a cincuenta años de prisión y multa de setecientos veinte a tres mil seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 164.

Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores o traficar con sus órganos, las penas serán de quince a cincuenta años de prisión y multa de mil ochenta a tres mil seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, en el caso de que la víctima sea un menor de doce años las penas serán de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de mil ochocientos a tres mil seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 167.

A quien prive a otro de su libertad personal, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la pena será de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 168.

Se impondrá de cuatro a quince años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que sin derecho, por cualquier medio, obligue a otro a hacer algo, con ánimo de lucro para sí o para otro, o causando un perjuicio patrimonial o moral, en contra de una persona o personas.



Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando en la comisión del delito:

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 169.

Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le impondrán prisión de dos a seis años y multa de ciento cuarenta a cuatrocientos treinta dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el delito lo realizan dos o más personas.

La pena será de diez a treinta años de prisión y multa de setecientos veinte a dos mil ciento sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya



sea de transporte público o particular. Si los sujetos activos atacaren una población se aplicarán de quince a veinte de prisión y multa de mil ochenta a mil cuatrocientos cuarenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los que dirijan la ejecución de la conducta típica y de veinte a treinta años de prisión y multa de mil cuatrocientos cuarenta a dos mil ciento sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** a los demás.

Artículo 170.

Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Cuando se hiciere uso de la violencia o se cometa por dos o más personas, la pena será de cuatro a seis años y multa de doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 171.

Se aplicará de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien sin justa causa y con perjuicio de otro, revele algún secreto, intimidad personal o comunicación reservada, que conoció con motivo de su función o ejercicio profesional o de su relación con la víctima o sus familiares.

...

Artículo 172.



Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien sin consentimiento de otro y para conocer algún secreto, intimidad personal o comunicación reservada:

I a la III...

Artículo 173.

Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que exija para sí o para otro cualquier beneficio o la ejecución u omisión de algún acto determinado bajo la amenaza de divulgar algún hecho cierto o falso que afecte el honor, la tranquilidad familiar, negocios o patrimonio del amenazado o de alguien íntimamente ligado a éste.

...

Artículo 174.

Se aplicará de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la II...

Artículo 175 Bis.

Al que por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 176.



A quien por medio de la violencia realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de quinientos setenta y seis a mil ocho veces la Unidad de Medida y Actualización.

...

...

...

Artículo 177.

Se aplicarán de diez a quince años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

I a la II...

...

Artículo 178.

Al que sin el consentimiento de una persona, ejecute en ella o la haga ejecutar uno o varios actos de naturaleza sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si se hiciera uso de violencia, la pena será de tres a siete años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta días veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 179.

Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, en una persona menor de doce años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el



significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obligue a ejecutarla, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 181.

Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.

Artículo 182.

A quien acose o asedie en forma reiterada a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y amenace con causarle un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 183.

A quien disponga de óvulos o espermatozoides para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 184.

A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le



impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 185.

Se impondrá de cuatro a siete años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos cuatro, **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo o espermatozoide de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante o con el consentimiento de menor de edad o de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si del delito resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 188.

Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, suspensión e inhabilitación por igual término al de la pena de prisión impuesta para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:

I a la III...

Artículo 189.

Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por cualquier medio transmisible, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de que la autoridad judicial determine su cuidado o vigilancia en un establecimiento adecuado hasta que cese el periodo infectante. En caso de que se trate de una



enfermedad incurable, se le impondrá una pena de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 190.

Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización** y se le privará de la patria potestad o de la tutela, al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla. Si el sujeto activo fuere ascendiente o tutor de la víctima, se le privará del derecho de heredar respecto a la persona abandonada.

Artículo 191.

Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que omita auxiliar a una persona que por cualquier circunstancia, estuviese amenazada de un peligro, cuando pudiera hacerlo sin riesgo alguno o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo no diere inmediato aviso a la autoridad.

Artículo 192.

A quien después de lesionar a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 193.



Al que exponga en una institución o ante cualquier otra persona a un incapaz de valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

...

Artículo 196.

...

I. De seis meses a dos años de prisión o multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo robado no exceda de veinticinco veces **Unidad de Medida y Actualización**.

II. De uno a cuatro años de prisión o multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo robado exceda de veinticinco pero no de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

III. De dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

IV. De cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientos, pero no de tres mil quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

V. De seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**.



Artículo 197.

Las penas señaladas en el artículo anterior, se aumentarán de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el robo se realiza en las circunstancias siguientes:

I a la VIII...

IX. Respecto de objetos que se encuentran en el interior de los vehículos automotores cuando el valor de lo robado exceda de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

X...

Artículo 198.

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, además de las penas que le correspondan conforme al artículo 196 de este código, en los siguientes casos:

I a la X...

Artículo 199.

Se sancionará con pena de cinco a doce años de prisión y multa de trescientos sesenta a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que después de la ejecución del robo de un vehículo y sin haber participado en éste, posea, enajene, trafique, reciba o comercialice, los instrumentos, objetos, refacciones o material de la unidad, en todo o en partes y no posea documentos y/o otros elementos de convicción que demuestren su legal posesión y procedencia.

...



Artículo 200.

Si el apoderamiento se cometió con ánimo de uso, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, siempre que la restituya espontáneamente antes de que la autoridad tome conocimiento del delito. Como reparación del daño, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada, conforme a los valores del mercado.

Artículo 203.

...

- I. Si fuera una cabeza, se aplicará prisión de dos a cinco años y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**;
- II. Si excediera de una pero no de diez cabezas, se aplicará prisión de cuatro a nueve años y multa de doscientos ochenta y ocho a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,
- III. Cuando el número de cabezas fuera mayor de diez, se aplicará prisión de seis a quince años y multa de cuatrocientos treinta y dos a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 204.

...

- I. Si fueran de una a diez cabezas, se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,



II. Si excedieran de diez cabezas, se aplicará prisión de tres a ocho años y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 206.

...

I. Multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario, cuando el valor de los daños no exceda de cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

II. Prisión de seis meses a tres años y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización** cuando el valor de los daños exceda de cincuenta pero no de quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

III. Prisión de tres a seis años y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización** , cuando el valor de los daños exceda de quinientas pero no de cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

IV. Prisión de seis a doce años y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el valor de los daños excede de cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Para estimar la cuantía de los daños se atenderá al valor comercial de la cosa dañada, al momento de producirse el hecho, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 207.

Se impondrá prisión de cinco a diez años y multa de trescientos sesenta a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el peligro, daño, destrucción o deterioro, se causare por medio de inundación, incendio, bombas o explosivos.



Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de trescientos sesenta a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que ponga en peligro o cause daños a bienes de valor científico, artístico, cultural, de servicio público, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género.

Artículo 212.

...

I. De seis meses a dos años de prisión o multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo defraudado no exceda de quince veces el salario mínimo;

II. De uno a cuatro años de prisión o multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo defraudado exceda de quince, pero no de noventa veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

III. De dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo defraudado exceda de noventa, pero no de seiscientos veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

IV. De cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis, **veces la Unidad de Medida y Actualización** cuando el valor de lo defraudado exceda de seiscientos, pero no de tres mil quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**; y,

V. De seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta dos a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo defraudado exceda de tres mil quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 214.



...

I. Prisión de tres meses a un año y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el monto de lo dispuesto no exceda de doscientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

II. Prisión de uno a seis años y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el monto excede de doscientos pero no de dos mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**; y,

III. Prisión de seis a doce años y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el monto es mayor de dos mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 216.

Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente o bien éste se encuentre relacionado con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por autoridad que conozca o siga conociendo del caso

Artículo 217.

Al que obtenga de otra persona ventajas usurarias por medio de contratos o convenios, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, se le impondrán de uno a nueve años de prisión y multa de setenta y dos a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 218.



Además de las penas anteriores, la prisión se aumentará de seis meses a cuatro años y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la III...

...

Artículo 219.

Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, venda, pignore, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél o al que ayude a otro para los mismos fines, y no justifique su legal posesión y/o procedencias se le aplicará de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando el sujeto que realice alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior sea el propietario, poseedor administrador o empleado de cualquier clase de negociación o establecimiento dedicado a la compra, venta, compraventa, empeño o intercambio de mercancía usada o nueva, se le aplicará una pena de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos sesenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 220.

Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien por medio de la violencia sobre las personas o sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo o por engaño:

I a la III...

Se impondrán de seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los



autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión y a quienes instiguen a la ocupación de la cosa, cuando el despojo se realice por dos o más personas. Si al realizarse el despojo se cometen otros delitos, aún sin la participación física de los autores intelectuales, de quienes dirijan la invasión e instigadores, se considerará a éstos, imputados de los delitos cometidos.

Artículo 220 Bis.

A quien introduzca ganado bovino al Estado o zona de baja prevalencia y acreditada, o lo movilice con ánimo de comercialización sin cumplir con la normatividad aplicable, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a noventa y tres **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Si la introducción se realiza con la intención de comercializarlo para exportación, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de noventa y tres a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 220 Bis 1.-

A quien presente o pretenda documentar ganado bovino como nacido en una zona de baja prevalencia y acreditada en la Entidad, sin serlo, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de noventa y tres a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 221.

La cuantía del objeto o del producto del delito se estimará atendiendo a su valor comercial. Si el objeto o producto no fueren estimables en dinero, si por su naturaleza o por cualquier causa no fuere posible fijar su valor, se aplicará de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**. Tratándose del delito de robo se impondrán las



pena previstas en los artículos 197 y 198 del presente Código cuando se actualicen las modalidades respectivas.

Artículo 222.

Cuando se trate de objetos de arte, históricos o de un valor estimativo especial para la colectividad, se estará a lo señalado por peritos de la materia y se aplicará de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**. Tratándose del delito de robo se impondrán las penas previstas en los artículos 197 y 198 del presente Código cuando se actualicen las modalidades respectivas.

Artículo 223.

Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que altere términos o linderos de poblados o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos.

Artículo 224.

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que altere por cualquier medio las señales o marcas que delimiten el crecimiento de los centros de población fijados en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y por disposición de la autoridad.

Artículo 225.

Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que sin permiso y fuera de los casos



en que la ley lo permita, se introduzca en un predio cercado con el ánimo de obtener un lucro indebido, causar un daño y/o un perjuicio.

Artículo 226.

Se impondrá de seis meses a diez años de prisión y multa de treinta y seis a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quienes compren o vendan o de cualquier forma transfieran o adquieran ilegalmente la tenencia de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal, con propósito de lucro o para obtener un beneficio para sí o para otros, salvo las excepciones que se contemplan en la legislación agraria.

Artículo 227.

A quien por sí o por interpósita persona, adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio del Estado, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar, encubrir, evitar localizar el destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 228.

Se sancionará con pena de prisión de diez a veinte años y multa de setecientos veinte a mil cuatrocientos cuarenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** y baja de la corporación o institución que corresponda, al elemento que:

I.a la XII...



...

Artículo 228 bis.

Al que con objeto de planear o ejecutar un delito, u obstruir la función de seguridad pública, realice actos tendientes a obtener o transmitir mediante cualquier medio, información sobre las actividades propias de las instituciones de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, y de ejecución de las penas y medidas de seguridad, de cualquier ámbito, o sobre cualquier servidor público, funcionario o trabajador, se le impondrá de cuatro a veinte años de prisión y multa de hasta quinientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Además de lo anterior, cuando el sujeto activo sea miembro, funcionario, trabajador o servidor público, de cualquiera de las instituciones de seguridad pública del Municipio o del Estado, de procuración de justicia y de ejecución de las penas estatal, o haya pertenecido a cualquiera de éstas, o sea agente o trabajador de seguridad privada que realice actividades de custodia o vigilancia hacia servidores públicos, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de hasta ochocientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

...

Artículo 229.

Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien de manera permanente forme parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a delinquir.

Artículo 232.



A quien se atribuya el carácter de profesionista u ostente algún posgrado o especialidad, sin haber cursado los estudios para obtener el título o certificación expedida por autoridades u organismos legalmente facultados para ello y ofrezca o desempeñe sus servicios bajo ese carácter, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 233.

...

I. Además de las penas fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos se les impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, suspensión de un mes a un año en el ejercicio de su profesión o especialidad con cuya actividad lo hubieren ocasionado, e inhabilitación; y,

II...

Artículo 234.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión para ejercer la profesión de un mes a un año, al médico en ejercicio que:

I a la II...

Artículo 235.

Al médico que habiéndose hecho cargo de la atención de un lesionado, deje de prestar el tratamiento sin dar aviso inmediato a la autoridad competente o no cumpla con las obligaciones que le impone el Código Procesal Penal del Estado de



Durango, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 236.

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión para ejercer la profesión de uno a tres años, al profesional de la medicina que:

I a la IV...

Artículo 237.

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión de un mes a dos años para ejercer la profesión a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica que:

I a la IV...

...

Artículo 238.

Al médico, enfermero que prescriba o suministre un medicamento evidentemente inapropiado en perjuicio de la salud del paciente, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión para ejercer la profesión u oficio por un año.

Artículo 239.

A los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente señalada por otra que ponga en



peligro la salud o cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el que se prescribió, se les impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 240.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo, revele algún secreto o comunicación reservada que le haya sido confiada o haya recibido con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Se impondrá de dos a siete años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización** y la suspensión del derecho de ejercer la profesión, la actividad técnica o desempeñar el cargo de dos años, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste sus servicios profesionales o técnicos o por servidor público

Artículo 241.

Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que sin derecho impida de cualquier forma el aprovechamiento de bienes públicos de uso común y no retirare el estorbo a pesar del requerimiento que le haga la autoridad competente.

Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si llegare a privar del uso de los bienes.

Artículo 242.



Se aplicará de uno a cuatro años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización** y el decomiso de los productos a que se refiere este artículo:

I a la II...

Artículo 244.

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que realice, encubra o favorezca la venta o distribución de bebidas con contenido alcohólico, en las formas a que se refiere los artículos anteriores de este código.

Artículo 247.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta veces **la Unidad de Medida y Actualización**, al que por cualquier medio altere o destruya alguna vía de comunicación o transporte público, que no sean de jurisdicción federal, modifique o inutilice las señales correspondientes interrumpiendo o dificultando los servicios

Artículo 248.

Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **la Unidad de Medida y Actualización**, al que dolosamente ponga en movimiento un medio o vehículo de transporte, provocando un desplazamiento sin control, si no resultare daño alguno; si se causare daño, se impondrá además la pena correspondiente por el delito que resulte.

Artículo 249.



Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que dolosamente obstaculice una vía de comunicación o la prestación de un servicio público de comunicación o transporte.

Artículo 250.

Se impondrá de quince a treinta años de prisión y multa de mil ochenta a dos mil ciento sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que para la ejecución de los hechos de que hablan los respectivos artículos anteriores, se valga de explosivos:

Artículo 251.

Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que dolosamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

...

Artículo 253.

Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al empleado de un telégrafo, teléfono o estación inalámbrica que perteneciere al Estado, que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto o de comunicar al destinatario, el que recibiere de otra oficina.

Artículo 254.



A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

A quien revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le impondrán de tres a doce años de prisión y multa de doscientos dieciséis a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 255.

...

I a la VIII. . . .

Al responsable del delito contra la seguridad de la comunidad, se le impondrán de seis a quince años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 256.

Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien:

I a la II. . . .

Si la conducta que en uno u otro caso se realice es con el ánimo de alterar, dañar, borrar, destruir o de cualquier otra manera provocar la pérdida de datos o información contenidos en el sistema, la sanción será de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.



Artículo 258.

Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que:

I a la II...

Si la conducta que en uno u otro caso se realiza, tiene la intención dolosa de alterar, dañar, borrar, destruir, o de cualquier otra forma provocar la pérdida de los datos o información contenidos en el sistema informático de la entidad pública, la sanción será de uno a ocho años de prisión y multa **de cincuenta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 261.

Se impondrá de dos a diez años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a setecientos veinte treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la III. . .

Artículo 262.

Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que no exhiba la documentación correspondiente de una explotación forestal o del transporte de sus productos o no justifique la legal adquisición de esos productos o presente una documentación irregular al personal oficial del Estado que la requiera.

....

Artículo 263.



Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los comerciantes o industriales que, por cualquier medio, alteren en su cantidad o calidad las mercancías o productos de venta al público o les atribuyan cualidades que no tengan.

Artículo 264.

Se impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que dolosamente venda, adquiera, posea o trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos u otros materiales destinados a la producción agropecuaria, que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado.

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el que entregue los insumos o materiales referidos fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales. Se harán acreedores a la misma sanción, los funcionarios o empleados de alguna entidad o dependencia pública estatal que entreguen estos insumos a quiénes no tengan derecho a recibirlos.

Artículo 265.

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la II. . .

....

Artículo 265 Bis.



Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a toda persona que con ánimo de acaparamiento, almacene artículos de consumo necesario, por un período mayor de tres meses sin efectuar operaciones de venta.

...

I a la II. . .

...

Quien realice operaciones de venta a precios que produzcan lucro inmoderado, mercancías de las señaladas en el párrafo anterior, será castigado de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Cuando los productores, distribuidores, comisionistas, comerciantes y en general cualquiera persona, con el fin de obtener lucro inmoderado, concierten actos tendientes a elevar en forma exagerada los precios de las mercancías de consumo necesario, serán sancionados de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 266.

Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al patrón que habitualmente y violando la Ley Federal del Trabajo:

I a la VIII. . .

Artículo 267.



Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al patrón que con el solo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito o falta.

Artículo 268.

Se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que deteriore áreas naturales protegidas o el ecosistema del suelo de conservación.

...

Artículo 269.

Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien trafique con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.

Artículo 270.

Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que:

I a la VIII. . .

Artículo 271.

Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que:



I a la II...

Artículo 272.

Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los empresarios o industriales o sus administradores, que a sabiendas:

I a la III. . .

...

Artículo 273.

Se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de doscientos dieciséis a seiscientos cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como las sanciones administrativas previstas en la legislación ambiental, a quien realice o permita, mediante acción u omisión, la ocupación o invasión de:

I a la V. . .

...

Artículo 274.

Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de doscientos dieciséis a seiscientos cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien haga un uso de suelo distinto al permitido u obtenga un beneficio económico derivado de éstas conductas.

Artículo 275.



Se impondrá pena de uno a seis años de prisión y de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, a quien:

I a la IV. . .

. . .

Artículo 275 Bis.

Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que proteja o refrende una autorización o concesión proveniente de cualquier autoridad ambiental del Estado de Durango o sus Municipios, a partir de información falsa o de uno o más documentos falsos o alterados.

. . .

Artículo 275 bis 1.

Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los prestadores y laboratorios de servicios ambientales, que proporcionen documentos o información falsa u omitan datos con el objeto de que las autoridades ambientales otorguen o avalen cualquier tipo de permiso, autorización o permiso.

. . .

Artículo 276.

Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videografiarla, fotografiarla o exhibirla a través de cualquier medio se le impondrán de seis a catorce



años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a mil ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

...

...

Artículo 277.

A quien por sí o a través de terceros dirija cualquier tipo de asociación delictuosa, con el fin de que se realicen las conductas previstas en este capítulo, se le impondrán prisión de ocho a dieciséis años y multa de quinientos setenta y seis a mil ciento cincuenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de materiales gráficos.

Artículo 279.

Al que por cualquier medio, procure, propicie, posibilite, promueva induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, bebidas embriagantes, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, las penas se aumentarán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.



Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 280.

A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Quien por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 281.

Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien:

I a la II...



...

Artículo 283.

Al que promueva, publicite, facilite o gestione, por cualquier medio, viajes al territorio del Estado de Durango o al exterior de éste, con el propósito de que la persona que viaja tenga relaciones sexuales con menores de edad o con quien no tenga capacidad de comprender o resistir el hecho, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 284.

Se sancionará de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que:

I a la III...

...

Artículo 285.

Se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país.

Artículo 287.

Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización:**

I a la III...

Artículo 288.



Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio, si el delito no se ejecutare.

...

Artículo 291.

Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que con el fin de alterar el estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:

I a la IX...

...

Artículo 293.

Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que contraiga o autorice matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento o sin que hayan transcurrido los términos suspensivos para contraer matrimonio que señala la legislación civil.

Artículo 294.

Se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión y multa de dieciocho a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales.

...

Artículo 297.



Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

...

...

...

Artículo 298.

Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

....

Artículo 300.

A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización** y perderá el derecho de pensión alimenticia y en su caso, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima. Asimismo se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según



corresponda, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

...

...

Artículo 302.

A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 306.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

I a la IV...

...

Artículo 307.

Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que oculte, destruya, sepulte o mande sepultar un cadáver, un feto o restos humanos y al que exhume un cadáver, sin los requisitos que exige la ley.



...

Artículo 308.

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización:**

I a la III.-...

Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 309.

Al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor o terror, en la población o en grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a éste para que tome una determinación, se le impondrá de tres a treinta años de prisión y multa de doscientos dieciséis a dos mil ciento sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión de derechos políticos hasta por ocho años.

Al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y su identidad no lo haga saber a las autoridades, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 310.



Se impondrá de dos a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión de derechos políticos hasta por cuatro años al que con el fin de trastornar gravemente la vida económica o cultural del Estado o para alterar la capacidad de éste para asegurar el orden público, dañe, destruya o entorpezca:

I a la IV...

Al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y su identidad no lo haga saber a las autoridades, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 311.

Se impondrá de dos a diez años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización** y la suspensión o la privación de sus derechos políticos hasta por tres años, a los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, traten de:

I a la III...

Se impondrá de seis a doce años de prisión y multa de treinta y seis a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a quiénes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de rebelión.

Artículo 312.

Se impondrá de dos a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones,



dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las fuerzas de seguridad pública del gobierno reciban esos auxilios.

La prisión será de dos a cinco años y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si residiere en territorio ocupado por los rebeldes.

Se impondrá de dos a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los servidores públicos del Estado y municipios, de organismos auxiliares estatales o municipales y de fideicomisos públicos, que teniendo por razón de su cargo documentos de interés estratégico, los proporcionen a los rebeldes

Artículo 313.

Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la IV...

Artículo 314.

Se impondrá de quince a cincuenta años de prisión y multa de mil ochenta a tres mil seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los servidores públicos, así como a los rebeldes, que después del combate, priven de la vida a los prisioneros.

Artículo 316.

Se impondrá de seis meses a ocho años de prisión y multa de treinta y seis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización** y la suspensión o la privación de sus derechos políticos hasta por dos años, a los que reunidos tumultuariamente, sin uso de las armas, impidan o ataquen en forma violenta a la



autoridad o ataquen para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con algunos de los propósitos a que se refiere el artículo 311 de este código.

Se impondrá de dos a doce años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a quiénes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer este delito.

Artículo 317.

Siempre que dos o más personas resuelvan cometer alguno de los delitos de que tratan los capítulos tercero, cuarto y sexto de este subtítulo y acuerden los medios para producirlos, se les impondrá de uno a siete años de prisión y multa de setenta y dos a quinientos cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años.

Artículo 318.

Se impondrá de seis meses a siete años de prisión y multa de treinta y seis a quinientos cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización** y la suspensión o la privación de sus derechos políticos hasta por dos años, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación, con empleo de violencia.

Se impondrá de uno a diez años de prisión y multa de setenta y dos a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer este delito.

Artículo 320.



Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien:

I a la IV...

...

Artículo 321.

Se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la II...

Artículo 322.

...

...

...

I. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el momento en que se comete el delito, se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

II. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** antes anotado, se impondrán de dos a doce años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 325.



...

I a la III...

Al culpable, se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 326.

...

I a la VII...

Al que cometa alguna de las conductas a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Al que cometa alguna de las conductas a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII de este artículo, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 327.

Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró o no cumplirá el contrato otorgado dentro de los plazos establecidos en la normatividad laboral aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente.



Artículo 329.

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue o autorice el nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo.

...

Artículo 330.

Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y multa de dieciocho a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que sin causa justificada abandone sus funciones sin haber presentado su renuncia o sin que se le haya aceptado de manera justificada o al que habiéndole sido aceptada no entregue todo aquello que haya sido objeto de su responsabilidad, a la persona autorizada para recibirlo, siempre que se cause perjuicio a la buena marcha de la función a su cargo.

Artículo 331.

Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

I a la II...

Artículo 332.

...



I. De tres meses a tres años de prisión o multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización** y ambas, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización** donde se cometa el delito o no sea cuantificable; y,

II. De tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 333.

A los servidores públicos que, con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales, se coaliguen y tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su aplicación, ejecución o dimitan de sus puestos, se les impondrá prisión de tres meses a un año y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a los instigadores o a quienes dirijan el grupo coaligado.

...

Artículo 334.

...

I...

II...



...

Cuando el monto de las operaciones no exceda del equivalente de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando el monto de las operaciones exceda del equivalente a noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando no sea posible cuantificar el monto de las operaciones, se aplicará una pena de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 336.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que:

I a la II...

Artículo 337.

El servidor público que por sí o por interpósita persona, influyere en otro servidor público, valiéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro servidor público, para tramitar un negocio o conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero o que este no sea cuantificable, se le impondrán, de tres meses a tres años de prisión y



multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Si la conducta produce un beneficio económico que exceda de quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 338.

...

I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de noventa veces **la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización** o,

II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 339.

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que:

I a la II.-...



Cuando el monto o valor del objeto del delito exceda de quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**. Cuando no sea posible valorar el monto del objeto se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 340.

...

...

- I. De tres meses a tres años de prisión o multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización** o ambas cuando el valor de lo exigido no exceda de quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización** o no sea valuable; y,
- II. Si el valor de lo exigido o la cantidad exceden de quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 344.

Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien en nombre de un servidor público solicite dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva, en los casos a que se refieren los delitos de cohecho, concusión y tráfico de influencia.



...

Artículo 345.

Al que sin ser servidor público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando el sujeto activo se atribuya en vías de hecho la condición de miembro de una corporación policíaca o militar sin serlo, la punibilidad será de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 346.

Al particular que en nombre de un servidor público solicite dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva o promueva una conducta ilícita de un servidor público o se preste para que éste o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a la responsabilidad inherente a su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 347.

...

I. De tres meses a tres años de prisión o multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario o ambas penas, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa, no excedan del equivalente de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización** donde se cometa el delito o no sean cuantificables; y,



II. De tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa exceda de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización** donde se cometa el delito.

...

Artículo 348.

Al particular que estando obligado legalmente a la custodia, deposito, administración de bienes muebles o inmuebles pertenecientes al erario público o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 349 Bis.

A quién con o sin ánimo de lucro constituya, fomente o administre centros donde se presten servicios educativos, que no cuenten con la debida autorización expedida por autoridad competente o que omita cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 350.

Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad.



Artículo 351.

Se impondrá de veinte a cien **veces la Unidad de Medida y Actualización** de multa, al que debiendo ser examinado por la autoridad, sin que le aprovechen las excepciones constitucionales ni las establecidas por este código o el Código Procesal Penal, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar.

Artículo 352.

Se le impondrá de un año a dos años de prisión y multa de setenta y dos a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que por medio de la violencia se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato que satisfaga todos los requisitos legales.

Artículo 353.

Las penas serán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando la desobediencia o resistencia sea a un mandato judicial o al cumplimiento de una sentencia.

Artículo 355.

Al que con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo público, programa o cualquier otro tipo de beneficios colectivos ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si sólo se hiciere una simple oposición



material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será de uno a cuatro años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las penas aplicables al delito que resulte cometido.

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a quiénes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de oposición a la ejecución de obras o trabajos públicos.

Artículo 356.

Al que quebrante, los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 357.

Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 358.

Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho, que deba ejercitar, empleare violencia, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 359.



Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien coaccione a la autoridad por medio de la violencia, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.

Artículo 360.

A quién posea, conduzca o preste servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto, sin concesión, permiso o autorización del Gobierno del Estado, se le impondrá de dos a siete años de prisión y multa de ochocientos ochenta y dos a mil doscientos treinta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, además de suspensión de la licencia de manejo de automovilista y/o de chofer de servicio público hasta por un término igual al de la pena de prisión impuesta, según corresponda.

...

...

Quien conduzca un vehículo que preste servicio público de transporte con una sola placa, deberá acreditar que el número de la misma coincide con el del engomado correspondiente. Si no coinciden, no cuenta con el engomado o circula sin ambas placas, se aplicará la pena prevista en el párrafo primero, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de ochocientos ochenta y dos a mil doscientos treinta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 362.

Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena que corresponda por el delito cometido, se le impondrá de uno a tres años de prisión y



multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 363.

...

I a la XVII.-...

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones I a la VII de este artículo.

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, destitución e inhabilitación de seis meses a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones VIII a la XVII de este artículo.

Artículo 364.

Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que:

I a la VIII...



Artículo 365.

Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de:

I a la IV...

...

Artículo 367.

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 369.

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que:

I a la VII...

Artículo 370.

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que por sí o por interpósita persona durante el desarrollo de un proceso utilice la violencia contra



una persona, para evitar que ésta o un tercero aporte pruebas relativas a la comisión de un delito.

Artículo 371.

Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien habiendo prestado atención médica a un lesionado, no comunique de inmediato a la autoridad correspondiente:

I a la V...

Artículo 374.

Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al profesional en medicina, técnico o práctico que con motivo de su profesión o actividad, tenga conocimiento del estado de abandono de un recién nacido, persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender los hechos o adulto mayor y omita dar aviso inmediato a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Estatal o a la autoridad que exista en el lugar, quedando bajo la responsabilidad de esta última el informar a la autoridad competente.

Artículo 375.

Se impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa de dieciocho a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien por sí o por interpósita persona:

I a la IV...

Artículo 376.



A quien indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla, se le impondrán de tres meses a siete años de prisión y multa de dieciocho a quinientos cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 377.

A quien favorezca al mismo tiempo o en un sólo acto, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 379.

Si la reaprehensión del evadido se logra por gestiones del responsable de la evasión, la pena aplicable será de tres meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 380.

Al sujeto activo no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, salvo que obre de concierto con otro u otros presos y se evada alguno de ellos o ejerza violencia, en cuyo caso se le impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 381.

...



Se impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que favorezca el quebrantamiento de la pena o medida de seguridad. Si se trata de un servidor público que tenga a su cargo el cumplimiento de la pena o medida, la pena de prisión será de uno a tres años de prisión y multa de dieciocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como la privación del cargo o comisión y cualquier otro servicio público e inhabilitación para ocupar otro de igual naturaleza por tres años.

Artículo 382.

Se impondrán tres meses de prisión y multa de dieciocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la II..

Artículo 384.

Se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que simule actos jurídicos o altere elementos de prueba, para obtener una resolución jurisdiccional de la que se derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

...

Artículo 385.

Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien al declarar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta.



Artículo 386.

...

La pena será de tres a quince años de prisión y multa de doscientos dieciséis a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, para el testigo que fuere examinado en juicio penal, cuando al sentenciado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena.

Artículo 387.

Si el sujeto activo se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas o de su dictamen, antes de que se pronuncie resolución en la etapa procedimental en la que se conduce con falsedad, sólo se le impondrá de cinco a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** de multa. Si no lo hiciere en dicha etapa, pero sí antes de dictarse sentencia en segunda instancia, se le impondrá pena de tres meses a un año de prisión. Pero si en la retractación faltare a la verdad, se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 388.

Al que examinado como perito o interprete por la autoridad judicial o administrativa dolosamente falte a la verdad en su dictamen o traducción, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como suspensión para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por dos años.

Artículo 389.



Al que aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 392.

Se impondrán de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la III...

Artículo 393.

Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de pruebas que hagan probable su responsabilidad, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 394.

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como suspensión para ejercer la abogacía o profesión, hasta por dos años a quien:

I a la VIII...

Artículo 395.



Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:

I a la VI...

Artículo 396.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como la suspensión del derecho de ejercicio de la profesión de un mes a un año al médico, cirujano, partero, enfermero o cualquier otro profesionista sanitario que omitiera denunciar a la autoridad correspondiente los delitos de que hubiere tenido conocimiento con motivo del ejercicio de su profesión.

Artículo 397.

Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización** y destitución de su empleo, cargo o comisión, al servidor público a quien se le haya hecho ofrecimiento o promesa de dinero o de cualquier otra dádiva, con el propósito de realizar cohecho y que no lo haga del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 399.

Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que:

I a la II...

Artículo 400.



Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien con el fin de obtener un beneficio o causar un daño:

I a la VII...

...

Artículo 401.

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien con el fin de obtener un beneficio o causar un daño:

I a la II...

...

Artículo 402.

Al que elabore o altere, sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 403.

Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a



trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** y de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, tratándose de documentos privados.

...

La punibilidad será de dos a siete años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el documento es una credencial o medio de identificación de los autorizados oficialmente para los miembros del Ministerio Público o las corporaciones policíacas.

Artículo 406.

Al que por cualquier medio de comunicación y sin existir razón que lo justifique, envíe mensajes o realice llamadas de alerta o emergencia a un sistema de respuesta de llamada telefónica, de emergencia o su equivalente, se le impondrá de tres a seis meses de prisión o multa dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Si con la llamada o mensaje se produce un daño, se altera del orden público o se distrae el estado de fuerza de la autoridad, se impondrán de uno a cuatro años prisión y multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el INEGI en el Diario Oficial de la Federación en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos **en esta ley**, así como en cualquier disposición jurídica que emane **de la misma**, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI



El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**



09 ENE 2017
19:46

RECIBIDO

Los suscritos Diputados, **AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformar y adiciones diversas disposiciones del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, con base en los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se sabe que en nuestro país, más de las tres cuartas partes de la población tienen como su principal fuente de ingresos es el salario que perciben por el trabajo personal realizado; lo que da como resultado que el salario es el componente fundamental del desarrollo económico nacional y del bienestar social pues es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y aspirar a mejorar sus condiciones de vida. El artículo 123, de la Constitución Federal establece, que el salario

**INICIATIVA GPPAN REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO**



mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. No obstante, es más que evidente que el salario general diario en la república mexicana dista mucho de satisfacer el mandato constitucional y las imperiosas necesidades de las familias de los trabajadores que lo perciben.

La política de restricción salarial impuesta desde hace más de 30 años es la causante del estado de pobreza en que está sumida buena parte de la población. Ni siquiera los más férreos defensores de nuestro actual modelo económico se atreven a alegar que con esta contención se favorece la inversión, la competitividad y la orientación hacia el mercado externo, pues muchos estudios demuestran que la estrategia de establecer los salarios con base en criterios de la inflación y no de la productividad social ha ocasionado una pérdida de casi el 80% del poder adquisitivo del salario.

Como un dato importante se señala que de diciembre de 1987 a principios del año 2016, el salario mínimo registró un aumento de 900 por ciento, mientras los precios de la canasta básica en este lapso aumentaron en 4 mil 800 por ciento. Esto hace evidente que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, por esa razón hoy existe consenso con el sector empresarial, sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial.

La reforma en la que se ordena por el pacto federal la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, mitad o referencia para la determinación de obligaciones y el pago de sanciones o derechos fue aplazada hasta que el 27 de enero del año pasado se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que se hizo que se hizo a los artículos 26, apartado B, sexto y séptimo párrafo, 41, fracción II, inciso a), 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su Transitorio Tercero,



ordena que a la entrada en vigor del Decreto, en comento, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, así como cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderá referida a la Unidad de Medida y Actualización.

La desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia económica para fines ajenos a su naturaleza requiere de la reforma a la ley que se presenta en esta iniciativa, en cada uno de los ordenamientos que contengan la referencia al salario mínimo para cambiarlo por el concepto de Unidad de Medida y Actualización, que deberá ser determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, facultad que deberá ejercer anualmente con el fin de fijar el valor esta unidad, en base a la inflación anual.

Hasta antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de enero del año pasado, el salario mínimo no era un instrumento de política pública con un solo objetivo, toda vez que su valor no se utilizaba únicamente como la mínima remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores, ya que también era utilizado como una unidad, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las diversas leyes del Estado con el objetivo de Indexar ciertos supuestos y montos, como el saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, así como algunas cuotas y topes de las aportaciones al sistema de seguridad social entre otros.

En ese sentido, la vinculación al salario mínimo de ciertos supuestos y montos, generaba distorsiones no deseadas al provocar por ejemplo aumentos en costos y pagos para la población que no responden necesariamente a mejoras en el poder adquisitivo del trabajador promedio.



Así, por ejemplo un incremento al salario mínimo que no tenga relación con la productividad o capacidad de pago podría perjudicar a trabajadores cuyas percepciones no se ajustan necesariamente al cambio, pero si el saldo de sus deudas con organismos de fomento u otras erogaciones como son multas administrativas, créditos fiscales, indemnizaciones y las contribuciones a la seguridad social, entre otras, creando una especie de camisa de fuerza que inhibe el crecimiento del salario mínimo y por añadidura el poder adquisitivo de la gran mayoría de los trabajadores.

México es el único país de América latina con salarios mínimos estáticos y la única economía importante que no había hecho nada para propiciar su recuperación, resultando un caso atípico entre los países con los cuales tenemos vinculación económica.

Los bajos salarios igualmente han conducido al surgimiento de grandes problemas financieros en las instituciones de seguridad social, lo que se replica en servicios médicos, pensiones y jubilaciones precarias entre otras.

Desde hace décadas en nuestro país los salarios mínimos no han seguido la evolución de la productividad ni la economía, que de haber estado ligados a las condiciones del mercado y al desempeño de su propia eficacia, hubiéramos visto una historia de ascenso sostenido en el nivel de vida de los asalariados

Para poder utilizar el salario mínimo como un instrumento de política pública con un solo propósito y solucionar las distorsiones descritas anteriormente, es necesario desvincular al salario mínimo de ciertos supuestos y montos que lo utilizan como unidad de cuenta en diversos ordenamientos en la legislación del Estado y los municipios;



Sin embargo, es necesario seguir contando con una unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en las diversas leyes y ordenamientos legales vigentes en el Estado, que anteriormente se tazaban en salarios mínimos y que a partir de estas reformas y adiciones se harán en unidades de medida y actualización, conforme lo señala el artículo tercero transitorio del decreto que reforma el inciso "A" de la base 11 del artículo 41 y adiciona los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto referido y conforme al artículo cuarto transitorio del mismo, este Congreso del Estado cuenta con el término de un año como máximo, para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por el de unidad de medida y actualización.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, nos permitimos someter para su trámite legislativo la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman y adicionan los artículos 38, 79, 81, 87, 135, 137, 138, 140, 141, 148, 150, 151, 158, 159, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174,

INICIATIVA GPPAN REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO



175bis, 176, 177, 178, 179, 181, 182, 183, 184, 185, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 199 200, 203, 204, 206, 207, 212, 214, 216, 217, 218, 219, 220, 220bis, 220bis1, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 228bis, 229, 232, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 244, 247, 248, 249, 250, 251, 253, 254, 255, 256, 258, 261, 262, 263, 264, 265, 265bis, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 275 bis, 275 bis1, 276, 277, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 287, 289, 291, 293, 294, 297, 298, 300, 302, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 316, 317, 318, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 336, 337, 338, 339, 340, 344, 345, 346, 347, 348, 349bis, 350, 351, 352, 353, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 362, 363, 364, 365, 367, 369, 370, 371, 374, 375, 376, 377, 379, 380, 381, 382, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 399, 400, 401, 402, 403, 406 del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 38. De la multa.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, la cual se aplicará en beneficio del Tribunal Superior de Justicia para integrar el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, que se fijará por **Unidad de Medida y Actualización** y podrá ser de dieciocho a cinco mil cuarenta veces el importe de esta.

Para la imposición de la multa y para determinar la prisión aplicable, si es el caso, se atenderá a la **Unidad de Medida y Actualización** tratándose de delito continuado, se atenderá al monto de la **Unidad de Medida y Actualización** en el momento comisivo de la última conducta; si es permanente, al del momento en que cesó su comisión.

Artículo 79. Punibilidad del delito culposo.

En los casos de delitos culposos, se impondrán de tres meses a cinco años de prisión, multa de dieciocho hasta trescientos sesenta veces la **Unidad de Medida y Actualización** y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, salvo lo que disponen las fracciones I y II de este artículo. En el caso de homicidio culposo la pena será de dos a cinco años de prisión y multa de noventa y tres a trescientos sesenta días de salario.

En relación a estos delitos, se tendrá en cuenta lo siguiente:



I. Cuando a consecuencia de la conducta culposa de quien conduzca vehículos de transporte de pasajeros, escolar o de carga, de servicio público o privado, con autorización, permiso o licencia concedida por las autoridades competentes o sin cualquiera de ellas, se cause homicidio a dos o más personas, la sanción será de cuatro a ocho años de prisión, multa de doscientos ochenta y ocho hasta quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza;

II. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa homicidio y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho hasta setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

Artículo 81. Cuando por culpa se ocasione únicamente el delito de daños que no sea mayor del equivalente a doscientos cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización**, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.

Artículo 87. Sustitución de la prisión. Cuando se trate de infractores primarios, que hayan observado buena conducta con anterioridad al delito, tengan modo honesto de vivir y no se hayan sustraído a la acción judicial durante el procedimiento, la pena de prisión cuya duración no exceda de dos años, podrá ser conmutada por el Juez de Control o el Tribunal de Juicio Oral por veinte a doscientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**. En caso de insolvencia se sustituirá por trabajo en favor de la comunidad.

...

I a la II...

...

Artículo 115. Efectos y características de la prescripción.

....



Los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, tráfico de influencias, cohecho en los términos de la fracción II del artículo 338, peculado cuando la cuantía exceda de quinientas veces la **Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el artículo 339, concusión en los términos de la fracción II del artículo 340, homicidio calificado, tortura y enriquecimiento ilícito en los términos de la fracción II del artículo 322, son imprescriptibles.

Artículo 135. A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá de doce a veinte años de prisión y multa de ochocientos sesenta a mil cuatrocientos cuarenta veces la **Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 137. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de mil cuatrocientos cuarenta a tres mil seiscientos veces la **Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando el homicidio tenga características propias de feminicidio se impondrá de veinte a sesenta años de prisión y de mil quinientos veces la **Unidad de Medida y Actualización** de multa.

En el caso de feminicidio, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte veces la **Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 138. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y multa de mil ochocientos a tres mil seiscientos veces la **Unidad de Medida y Actualización**. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 147 se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento sesenta a cuatro mil seiscientos veinte veces la **Unidad de Medida y Actualización**.



Artículo 140. ...:

- I. De tres a seis meses de prisión o multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización** o ambas penas, si las lesiones tardan en sanar hasta quince días;
- II. De seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- III. De dos a tres años seis meses de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si tardan en sanar más de sesenta días;
- IV. De cuatro a seis años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando pongan en peligro la vida;
- V. De dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando dejen cicatriz perpetua y notable en la cara o en un pabellón auricular;
- VI. De tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro; y,
- VII. De tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible.

Artículo 141. Se impondrá, sin perjuicio de las penas señaladas en el artículo anterior, de uno a dos años de prisión y multa de setenta y dos a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando la lesión haya sido producida por disparo de arma de fuego o cualquier otro objeto o instrumento punzocortante o punzo penetrante.



Artículo 148. Comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo y se impondrán las siguientes penas:

I. De uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada; y,

II. De tres a ocho años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada.

Artículo 150. Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.

...

I a la III...

...

...

Artículo 151. A quien ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el suicidio se consuma. Si el sujeto activo prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.

A quien induzca a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de tres a ocho años y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 158. Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero,



impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de setecientos veinte a dos mil ciento sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

...

...

Artículo 159. Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la guarda o custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

...

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo por móviles piadosos y para incorporarlo a su núcleo familiar otorgándole los beneficios propios de tal incorporación, se le impondrá una pena de nueve meses a tres años tres meses de prisión y multa de cincuenta y cuatro a doscientos treinta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

...

Artículo 161. Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio.

...



Artículo 162. A quien sin tener el carácter de ascendiente, descendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado o de tutela de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior los sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 163.- Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, se le aplicará de diez a cincuenta años de prisión y multa de setecientos veinte a tres mil seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 164. Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores o traficar con sus órganos, las penas serán de quince a cincuenta años de prisión y multa de mil ochenta a tres mil seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, en el caso de que la víctima sea un menor de doce años las penas serán de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de mil ochocientos a tres mil seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 167. A quien prive a otro de su libertad personal, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la pena será de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 168. Se impondrá de cuatro a quince años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que sin



derecho, por cualquier medio, obligue a otro a hacer algo, con ánimo de lucro para sí o para otro, o causando un perjuicio patrimonial o moral, en contra de una persona o personas.

Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando en la comisión del delito:

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 169.- Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le impondrán prisión de dos a seis años y multa de ciento cuarenta a cuatrocientos treinta dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el delito lo realizan dos o más personas.

La pena será de diez a treinta años de prisión y multa de setecientos veinte a dos mil ciento sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de



transporte público o particular. Si los sujetos activos atacaren una población se aplicarán de quince a veinte de prisión y multa de mil ochenta a mil cuatrocientos cuarenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los que dirijan la ejecución de la conducta típica y de veinte a treinta años de prisión y multa de mil cuatros cientos cuarenta a dos mil ciento sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** a los demás.

Artículo 170. - Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Cuando se hiciere uso de la violencia o se cometa por dos o más personas, la pena será de cuatro a seis años y multa de doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 171. - Se aplicará de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien sin justa causa y con perjuicio de otro, revele algún secreto, intimidad personal o comunicación reservada, que conoció con motivo de su función o ejercicio profesional o de su relación con la víctima o sus familiares.

...

Artículo 172.- Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien sin consentimiento de otro y para conocer algún secreto, intimidad personal o comunicación reservada:

I a la III...

Artículo 173.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que exija para sí o para otro cualquier beneficio o la ejecución u omisión de algún acto determinado



bajo la amenaza de divulgar algún hecho cierto o falso que afecte el honor, la tranquilidad familiar, negocios o patrimonio del amenazado o de alguien íntimamente ligado a éste.

...

Artículo 174.- Se aplicará de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos veces la **Unidad de Medida y Actualización**:

I a la II...

Artículo 175 Bis.- Al que por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos veces la **Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 176. - A quien por medio de la violencia realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de quinientos setenta y seis a mil ocho veces la **Unidad de Medida y Actualización**.

...

...

...

Artículo 177. - Se aplicarán de diez a quince años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta veces la **Unidad de Medida y Actualización**, a quien:

I a la II...

...

Artículo 178.- Al que sin el consentimiento de una persona, ejecute en ella o la haga ejecutar uno o varios actos de naturaleza sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se



le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis veces la **Unidad de Medida y Actualización**.

Si se hiciera uso de violencia, la pena será de tres a siete años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta días **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 179. - Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, en una persona menor de doce años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obligue a ejecutarla, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 181 - Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.

Artículo 182.- A quien acose o asedie en forma reiterada a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y amenace con causarle un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 183.- A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 184. -A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le



Impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 185. -Se impondrá de cuatro a siete años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos cuatro, **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante o con el consentimiento de menor de edad o de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si del delito resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 188. - Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, suspensión e inhabilitación por igual término al de la pena de prisión impuesta para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:

I a la III...

Artículo 189. - Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por cualquier medio transmisible, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de que la autoridad judicial determine su cuidado o vigilancia en un establecimiento adecuado hasta que cese el periodo infectante. En caso de que se trate de una enfermedad incurable, se le impondrá una pena de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 190.- Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización** y se le privará de la patria potestad o de la tutela, al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí



misma teniendo la obligación de cuidarla. Si el sujeto activo fuere ascendiente o tutor de la víctima, se le privará del derecho de heredar respecto a la persona abandonada.

Artículo 191.- Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que omita auxiliar a una persona que por cualquier circunstancia, estuviese amenazada de un peligro, cuando pudiera hacerlo sin riesgo alguno o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo no diere inmediato aviso a la autoridad.

Artículo 192.- A quien después de lesionar a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 193.- Al que exponga en una institución o ante cualquier otra persona a un incapaz de valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

...

Artículo 196.- ...:

I. De seis meses a dos años de prisión o multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo robado no exceda de veinticinco veces **Unidad de Medida y Actualización**.

II. De uno a cuatro años de prisión o multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo robado exceda de veinticinco pero no de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización**;



- III. De dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de seiscientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**;
- IV. De cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientas, pero no de tres mil quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,
- V. De seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 197. - Las penas señaladas en el artículo anterior, se aumentarán de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el robo se realiza en las circunstancias siguientes:

I a la VIII...

IX. Respecto de objetos que se encuentran en el interior de los vehículos automotores cuando el valor de lo robado exceda de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

X.-...

Artículo 198. - Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, además de las penas que le correspondan conforme al artículo 196 de este código, en los siguientes casos:

I a la X...

Artículo 199. - Se sancionará con pena de cinco a doce años de prisión y multa de trescientos sesenta a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que después de la ejecución del robo de un vehículo y sin haber participado en éste, posea, enajene, trafique, reciba o comercialice, los instrumentos,



objetos, refacciones o material de la unidad, en todo o en partes y no posea documentos y/o otros elementos de convicción que demuestren su legal posesión y procedencia.

...

Artículo 200. - Si el apoderamiento se cometió con ánimo de uso, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, siempre que la restituya espontáneamente antes de que la autoridad tome conocimiento del delito. Como reparación del daño, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada, conforme a los valores del mercado

Artículo 203. - ...:

I. Si fuera una cabeza, se aplicará prisión de dos a cinco años y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

II. Si excediera de una pero no de diez cabezas, se aplicará prisión de cuatro a nueve años y multa de doscientos ochenta y ocho a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

III. Cuando el número de cabezas fuera mayor de diez, se aplicará prisión de seis a quince años y multa de cuatrocientos treinta y dos a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 204. - ...:

I. Si fueran de una a diez cabezas, se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

II. Si excedieran de diez cabezas, se aplicará prisión de tres a ocho años y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.



Artículo 206.-...:

- I. Multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario, cuando el valor de los daños no exceda de cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización**.
- II. Prisión de seis meses a tres años y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis veces **la Unidad de Medida y Actualización** cuando el valor de los daños exceda de cincuenta pero no de quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**;
- III. Prisión de tres a seis años y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientos treinta y dos veces **la Unidad de Medida y Actualización** , cuando el valor de los daños exceda de quinientas pero no de cinco mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**; y,
- IV. Prisión de seis a doce años y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro veces **la Unidad de Medida y Actualización**, si el valor de los daños excede de cinco mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

Para estimar la cuantía de los daños se atenderá al valor comercial de la cosa dañada, al momento de producirse el hecho, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 207.- Se impondrá prisión de cinco a diez años y multa de trescientos sesenta a setecientos veinte veces **la Unidad de Medida y Actualización**, si el peligro, daño, destrucción o deterioro, se causare por medio de inundación, incendio, bombas o explosivos.

Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de trescientos sesenta a setecientos veinte veces **la Unidad de Medida y Actualización**, al que ponga en peligro o cause daños a bienes de valor científico, artístico, cultural, de servicio público, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género.

Artículo 212.- ...:

- I. De seis meses a dos años de prisión o multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro



veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo defraudado no exceda de quince veces el salario mínimo;

II. De uno a cuatro años de prisión o multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo defraudado exceda de quince, pero no de noventa veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

III. De dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo defraudado exceda de noventa, pero no de seiscientos veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

IV. De cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis, **veces la Unidad de Medida y Actualización** cuando el valor de lo defraudado exceda de seiscientos, pero no de tres mil quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**; y,

V. De seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta dos a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo defraudado exceda de tres mil quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 214.- ...:

I. Prisión de tres meses a un año y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el monto de lo dispuesto no exceda de doscientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

II. Prisión de uno a seis años y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el monto excede de doscientos pero no de dos mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**; y,

III. Prisión de seis a doce años y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el monto es mayor de dos mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**.



Artículo 216.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente o bien éste se encuentre relacionado con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por autoridad que conozca o siga conociendo del caso

Artículo 217.- Al que obtenga de otra persona ventajas usurarias por medio de contratos o convenios, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, se le impondrán de uno a nueve años de prisión y multa de setenta y de dos a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 218.- Además de las penas anteriores, la prisión se aumentará de seis meses a cuatro años y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la III...

...

Artículo 219.- Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, venda, pignore, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél o al que ayude a otro para los mismos fines, y no justifique su legal posesión y/o procedencias se le aplicará de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando el sujeto que realice alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior sea el propietario, poseedor administrador o empleado de cualquier clase de negociación o establecimiento dedicado a la compra, venta, compraventa, empeño o intercambio de mercancía usada o nueva, se le aplicará una pena de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos sesenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.



Artículo 220. - Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien por medio de la violencia sobre las personas o sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo o por engaño:

I a la III.-...

Se impondrán de seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión y a quienes instiguen a la ocupación de la cosa, cuando el despojo se realice por dos o más personas. Si al realizarse el despojo se cometen otros delitos, aún sin la participación física de los autores intelectuales, de quienes dirijan la invasión e instigadores, se considerará a éstos, imputados de los delitos cometidos.

Artículo 220 Bis.- A quien introduzca ganado bovino al Estado o zona de baja prevalencia y acreditada, o lo movilice con ánimo de comercialización sin cumplir con la normatividad aplicable, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a noventa y tres **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Si la introducción se realiza con la intención de comercializarlo para exportación, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de noventa y tres a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 220 Bis 1.- A quien presente o pretenda documentar ganado bovino como nacido en una zona de baja prevalencia y acreditada en la Entidad, sin serlo, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de noventa y tres a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 221.- La cuantía del objeto o del producto del delito se estimará atendiendo a su valor comercial. Si el objeto o producto no fueren estimables en dinero, si por su naturaleza o por cualquier causa no fuere posible fijar su valor, se aplicará de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**. Tratándose del delito de robo se impondrán las pena previstas en



los artículos 197 y 198 del presente Código cuando se actualicen las modalidades respectivas.

Artículo 222.- Cuando se trate de objetos de arte, históricos o de un valor estimativo especial para la colectividad, se estará a lo señalado por peritos de la materia y se aplicará de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta veces la **Unidad de Medida y Actualización**. Tratándose del delito de robo se impondrán las penas previstas en los artículos 197 y 198 del presente Código cuando se actualicen las modalidades respectivas.

Artículo 223.- Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis veces la **Unidad de Medida y Actualización**, al que altere términos o linderos de poblados o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos.

Artículo 224.- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro veces la **Unidad de Medida y Actualización**, al que altere por cualquier medio las señales o marcas que delimiten el crecimiento de los centros de población fijados en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y por disposición de la autoridad.

Artículo 225.- Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis veces la **Unidad de Medida y Actualización**, al que sin permiso y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca en un predio cercado con el ánimo de obtener un lucro indebido, causar un daño y/o un perjuicio.

Artículo 226.- Se impondrá de seis meses a diez años de prisión y multa de treinta y seis a setecientos veinte veces la **Unidad de Medida y Actualización**, a quienes compren o vendan o de cualquier forma transfieran o adquieran ilegalmente la tenencia de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal, con propósito de lucro o para obtener un beneficio para sí o para otros, salvo las excepciones que se contemplan en la legislación agraria.



Artículo 227. - A quien por sí o por interpósita persona, adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio del Estado, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar, encubrir, evitar localizar el destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 228.- Se sancionará con pena de prisión de diez a veinte años y multa de setecientos veinte a mil cuatrocientos cuarenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** y baja de la corporación o institución que corresponda, al elemento que:

I a la XII...

...

Artículo 228 bis.- Al que con objeto de planear o ejecutar un delito, u obstruir la función de seguridad pública, realice actos tendientes a obtener o transmitir mediante cualquier medio, información sobre las actividades propias de las instituciones de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, y de ejecución de las penas y medidas de seguridad, de cualquier ámbito, o sobre cualquier servidor público, funcionario o trabajador, se le impondrá de cuatro a veinte años de prisión y multa de hasta quinientos **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Además de lo anterior, cuando el sujeto activo sea miembro, funcionario, trabajador o servidor público, de cualquiera de las instituciones de seguridad pública del Municipio o del Estado, de procuración de justicia y de ejecución de las penas estatal, o haya pertenecido a cualquiera de éstas, o sea agente o trabajador de seguridad privada que realice actividades de custodia o vigilancia hacia servidores públicos, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de hasta ochocientos **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

...

...



Artículo 229.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien de manera permanente forme parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a delinquir.

Artículo 232.- A quien se atribuya el carácter de profesionista u ostente algún posgrado o especialidad, sin haber cursado los estudios para obtener el título o certificación expedida por autoridades u organismos legalmente facultados para ello y ofrezca o desempeñe sus servicios bajo ese carácter, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 233.- ...

I. Además de las penas fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos se les impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, suspensión de un mes a un año en el ejercicio de su profesión o especialidad con cuya actividad lo hubieren ocasionado, e inhabilitación; y,

II.-...

Artículo 234.- Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión para ejercer la profesión de un mes a un año, al médico en ejercicio que:

I a la II...

Artículo 235.- Al médico que habiéndose hecho cargo de la atención de un lesionado, deje de prestar el tratamiento sin dar aviso inmediato a la autoridad competente o no cumpla con las obligaciones que le impone el Código Procesal Penal del Estado de Durango, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.



Artículo 236.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos veces la **Unidad de Medida y Actualización** y suspensión para ejercer la profesión de uno a tres años, al profesional de la medicina que:

I a la IV...

Artículo 237.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta veces la **Unidad de Medida y Actualización** y suspensión de un mes a dos años para ejercer la profesión a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica que:

I a la IV...

...

Artículo 238.- Al médico, enfermero que prescriba o suministre un medicamento evidentemente inapropiado en perjuicio de la salud del paciente, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis veces la **Unidad de Medida y Actualización** y suspensión para ejercer la profesión u oficio por un año.

Artículo 239.- A los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente señalada por otra que ponga en peligro la salud o cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el que se prescribió, se les impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro veces la **Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 240.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta veces la **Unidad de Medida y Actualización**, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo, revele algún secreto o comunicación reservada que le haya sido confiada o haya recibido con motivo de su empleo, cargo o comisión.



Se impondrá de dos a siete años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización** y la suspensión del derecho de ejercer la profesión, la actividad técnica o desempeñar el cargo de dos años, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste sus servicios profesionales o técnicos o por servidor público

Artículo 241.- Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que sin derecho impida de cualquier forma el aprovechamiento de bienes públicos de uso común y no retirare el estorbo a pesar del requerimiento que le haga la autoridad competente.

Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si llegare a privar del uso de los bienes.

Artículo 242.- Se aplicará de uno a cuatro años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización** y el decomiso de los productos a que se refiere este artículo:

I a la II...

Artículo 244.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que realice, encubra o favorezca la venta o distribución de bebidas con contenido alcohólico, en las formas a que se refiere los artículos anteriores de este código.

Artículo 247.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que por cualquier medio altere o destruya alguna vía de comunicación o transporte público, que no sean de jurisdicción federal, modifique o inutilice las señales correspondientes interrumpiendo o dificultando los servicios

Artículo 248.- Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **la Unidad de Medida y Actualización**, al que dolosamente ponga en movimiento un



medio o vehículo de transporte, provocando un desplazamiento sin control, si no resultare daño alguno; si se causare daño, se impondrá además la pena correspondiente por el delito que resulte.

Artículo 249.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que dolosamente obstaculice una vía de comunicación o la prestación de un servicio público de comunicación o transporte.

Artículo 250.- Se impondrá de quince a treinta años de prisión y multa de mil ochenta a dos mil ciento sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que para la ejecución de los hechos de que hablan los respectivos artículos anteriores, se valga de explosivos.

Artículo 251.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que dolosamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

...

Artículo 253.- Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al empleado de un telégrafo, teléfono o estación inalámbrica que perteneciere al Estado, que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto o de comunicar al destinatario, el que recibiere de otra oficina.

Artículo 254.- A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

A quien revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le impondrán de



tres a doce años de prisión y multa de doscientos dieciséis a ochocientos sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 255.- ...:

I a la VIII. . . .

Al responsable del delito contra la seguridad de la comunidad, se le impondrán de seis a quince años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a mil ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

...

Artículo 256.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de dieciocho a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

I a la II. . .

Si la conducta que en uno u otro caso se realice es con el ánimo de alterar, dañar, borrar, destruir o de cualquier otra manera provocar la pérdida de datos o información contenidos en el sistema, la sanción será de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 258.- Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, al que:

I a la II...

Si la conducta que en uno u otro caso se realiza, tiene la intención dolosa de alterar, dañar, borrar, destruir, o de cualquier otra forma provocar la pérdida de los datos o información contenidos en el sistema informático de la entidad pública, la sanción será de uno a ocho años de prisión y multa de cincuenta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.

...



Artículo 261.- Se impondrá de dos a diez años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a setecientos veinte treinta y dos veces la **Unidad de Medida y Actualización**:

I a la III. . .

Artículo 262.- Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro treinta y dos veces la **Unidad de Medida y Actualización**, al que no exhiba la documentación correspondiente de una explotación forestal o del transporte de sus productos o no justifique la legal adquisición de esos productos o presente una documentación irregular al personal oficial del Estado que la requiera.

...

Artículo 263.- Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta treinta y dos veces la **Unidad de Medida y Actualización**, a los comerciantes o industriales que, por cualquier medio, alteren en su cantidad o calidad las mercancías o productos de venta al público o les atribuyan cualidades que no tengan.

Artículo 264.- Se impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho treinta y dos veces la **Unidad de Medida y Actualización**, al que dolosamente venda, adquiera, posea o trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos u otros materiales destinados a la producción agropecuaria, que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado.

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis treinta y dos veces la **Unidad de Medida y Actualización**, si el que entregue los insumos o materiales referidos fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales. Se harán acreedores a la misma sanción, los funcionarios o empleados de alguna entidad o dependencia pública estatal que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos.



Artículo 265.- Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización:**

I a la II. . .

...

Artículo 265 Bis.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a toda persona que con ánimo de acaparamiento, almacene artículos de consumo necesario, por un período mayor de tres meses sin efectuar operaciones de venta.

... :

I a la II-. . .

...

Quien realice operaciones de venta a precios que produzcan lucro inmoderado, mercancías de las señaladas en el párrafo anterior, será castigado de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

...

Cuando los productores, distribuidores, comisionistas, comerciantes y en general cualquiera persona, con el fin de obtener lucro inmoderado, concierten actos tendientes a elevar en forma exagerada los precios de las mercancías de consumo necesario, serán sancionados de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

...

Artículo 266.- Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al patrón que habitualmente y violando la Ley Federal del Trabajo:

I a la VIII. . .



Artículo 267.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al patrón que con el solo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito o falta.

Artículo 268.- Se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que deteriore áreas naturales protegidas o el ecosistema del suelo de conservación.

...

Artículo 269.- Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien trafique con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.

Artículo 270.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que:

I a la VIII. . .

Artículo 271.- Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que:

I a la II. . .

Artículo 272.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los empresarios o industriales o sus administradores, que a sabiendas:



I a la III. . .

...

Artículo 273.- Se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de doscientos dieciséis a seiscientos cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como las sanciones administrativas previstas en la legislación ambiental, a quien realice o permita, mediante acción u omisión, la ocupación o invasión de:

I a la V. . .

...

Artículo 274.- Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de doscientos dieciséis a seiscientos cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien haga un uso de suelo distinto al permitido u obtenga un beneficio económico derivado de éstas conductas.

Artículo 275.- Se impondrá pena de uno a seis años de prisión y de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, a quien:

I a la IV. . .

...

Artículo 275 Bis.- Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que proteja o refrende una autorización o concesión proveniente de cualquier autoridad ambiental del Estado de Durango o sus Municipios, a partir de información falsa o de uno o más documentos falsos o alterados.

...



Artículo 275 bis 1.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los prestadores y laboratorios de servicios ambientales, que proporcionen documentos o información falsa u omitan datos con el objeto de que las autoridades ambientales otorguen o avalen cualquier tipo de permiso, autorización o permiso.

...

Artículo 276.- Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videografiarla, fotografiarla o exhibirla a través de cualquier medio se le impondrán de seis a catorce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a mil ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

...

...

Artículo 277.- A quien por sí o a través de terceros dirija cualquier tipo de asociación delictuosa, con el fin de que se realicen las conductas previstas en este capítulo, se le impondrán prisión de ocho a dieciséis años y multa de quinientos setenta y seis a mil ciento cincuenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de materiales gráficos.

Artículo 279.- Al que por cualquier medio, procure, propicie, posibilite, promueva induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, bebidas embriagantes, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.



Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, las penas se aumentarán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 280.- A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Quien por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 281.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien:



I a la II...

...

Artículo 283.- Al que promueva, publicite, facilite o gestione, por cualquier medio, viajes al territorio del Estado de Durango o al exterior de éste, con el propósito de que la persona que viaja tenga relaciones sexuales con menores de edad o con quien no tenga capacidad de comprender o resistir el hecho, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ocho veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 284.- Se sancionará de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización, al que:

I a la III...

...

Artículo 285.- Se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a seiscientos cuarenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país.

Artículo 287.- Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización:

I a la III...

Artículo 288.- Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización, al que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio, si el delito no se ejecutare.

...

Artículo 291.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, al que con el fin de alterar el estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:

I a la IX...

...

Artículo 293.- Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización, al que contraiga o



autorice matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento o sin que hayan transcurrido los términos suspensivos para contraer matrimonio que señala la legislación civil.

Artículo 294.- Se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión y multa de dieciocho a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales.

...

Artículo 297.- Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

...

...

...

Artículo 298.- Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

....

Artículo 300.- A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización** y perderá el derecho de pensión alimenticia y en su caso, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima. Asimismo se le sujetará a tratamiento especializado



psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

...

...

Artículo 302.- A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 306.- Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

I a la IV...

...

Artículo 307.- Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que oculte, destruya, sepulte o mande sepultar un cadáver, un feto o restos humanos y al que exhume un cadáver, sin los requisitos que exige la ley.

...

Artículo 308.- Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la III.-...



Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 309.- Al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor o terror, en la población o en grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a éste para que tome una determinación, se le impondrá de tres a treinta años de prisión y multa de doscientos dieciséis a dos mil ciento sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión de derechos políticos hasta por ocho años.

Al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y su identidad no lo haga saber a las autoridades, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 310.- Se impondrá de dos a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión de derechos políticos hasta por cuatro años al que con el fin de trastornar gravemente la vida económica o cultural del Estado o para alterar la capacidad de éste para asegurar el orden público, dañe, destruya o entorpezca:

I a la IV ...

Al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y su identidad no lo haga saber a las autoridades, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 311.- Se impondrá de dos a diez años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización** y la suspensión o



la privación de sus derechos políticos hasta por tres años, a los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, traten de:

I a la III.- ...

Se impondrá de seis a doce años de prisión y multa de treinta y seis a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a quiénes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de rebelión.

Artículo 312.- Se impondrá de dos a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las fuerzas de seguridad pública del gobierno reciban esos auxilios.

La prisión será de dos a cinco años y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si residiere en territorio ocupado por los rebeldes.

Se impondrá de dos a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los servidores públicos del Estado y municipios, de organismos auxiliares estatales o municipales y de fideicomisos públicos, que teniendo por razón de su cargo documentos de interés estratégico, los proporcionen a los rebeldes

Artículo 313.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la IV...

Artículo 314.- Se impondrá de quince a cincuenta años de prisión y multa de mil ochenta a tres mil seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los servidores públicos, así como a los rebeldes, que después del combate, priven de la vida a los prisioneros.



Artículo 316.- Se impondrá de seis meses a ocho años de prisión y multa de treinta y seis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización** y la suspensión o la privación de sus derechos políticos hasta por dos años, a los que reunidos tumultuariamente, sin uso de las armas, impidan o ataquen en forma violenta a la autoridad o ataquen para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con algunos de los propósitos a que se refiere el artículo 311 de este código.

Se impondrá de dos a doce años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer este delito.

Artículo 317.- Siempre que dos o más personas resuelvan cometer alguno de los delitos de que tratan los capítulos tercero, cuarto y sexto de este subtítulo y acuerden los medios para producirlos, se les impondrá de uno a siete años de prisión y multa de setenta y dos a quinientos cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años.

Artículo 318.- Se impondrá de seis meses a siete años de prisión y multa de treinta y seis a quinientos cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización** y la suspensión o la privación de sus derechos políticos hasta por dos años, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación, con empleo de violencia.

Se impondrá de uno a diez años de prisión y multa de setenta y dos a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer este delito.

Artículo 320.- Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien:

Artículo 321.- Se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**:



I a la II...

Artículo 322.- ...

...

I. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el momento en que se comete el delito, se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

II. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** antes anotado, se impondrán de dos a doce años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 325.-...

I a la III ...

Al culpable, se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 326.-...

I a la VII.-...

Al que cometa alguna de las conductas a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Al que cometa alguna de las conductas a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII de este artículo, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.



Artículo 327.- Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró o no cumplirá el contrato otorgado dentro de los plazos establecidos en la normatividad laboral aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente.

Artículo 329.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue o autorice el nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo.

...

Artículo 330.- Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y multa de dieciocho a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que sin causa justificada abandone sus funciones sin haber presentado su renuncia o sin que se le haya aceptado de manera justificada o al que habiéndole sido aceptada no entregue todo aquello que haya sido objeto de su responsabilidad, a la persona autorizada para recibirlo, siempre que se cause perjuicio a la buena marcha de la función a su cargo.

Artículo 331.- Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

I a la II...

Artículo 332.- ...

...

I. De tres meses a tres años de prisión o multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización** y ambas, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización** donde se cometa el delito o no sea cuantificable; y,



II. De tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 333.- A los servidores públicos que, con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales, se coaliguen y tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su aplicación, ejecución o dimitan de sus puestos, se les impondrá prisión de tres meses a un año y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a los instigadores o a quienes dirijan el grupo coaligado.

...

Artículo 334...

I.- ...

II.-...

...

Cuando el monto de las operaciones no exceda del equivalente de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando el monto de las operaciones exceda del equivalente a noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrán de



dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando no sea posible cuantificar el monto de las operaciones, se aplicará una pena de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 336.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, al servidor público que:

I a la II...

Artículo 337.- El servidor público que por sí o por interpósita persona, influyere en otro servidor público, valiéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro servidor público, para tramitar un negocio o conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero o que este no sea cuantificable, se le impondrán, de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si la conducta produce un beneficio económico que exceda de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 338.-...:

I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de noventa veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización o,

II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de noventa veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se



impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 339.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que:

I a la II.-...

Cuando el monto o valor del objeto del delito exceda de quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**. Cuando no sea posible valorar el monto del objeto se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 340.- ...

...

- I. De tres meses a tres años de prisión o multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización** o ambas cuando el valor de lo exigido no exceda de quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización** o no sea valuable; y,
- II. Si el valor de lo exigido o la cantidad exceden de quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 344.- Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien en nombre de un servidor público solicite dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva, en los casos a que se refieren los delitos de cohecho, concusión y tráfico de influencia.

...



Artículo 345.- Al que sin ser servidor público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Cuando el sujeto activo se atribuya en vías de hecho la condición de miembro de una corporación policiaca o militar sin serlo, la punibilidad será de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 346.- Al particular que en nombre de un servidor público solicite dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva o promueva una conducta ilícita de un servidor público o se preste para que éste o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a la responsabilidad inherente a su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 347.-...:

- I. De tres meses a tres años de prisión o multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario o ambas penas, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa, no excedan del equivalente de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización** donde se cometa el delito o no sean cuantificables; y,
- II. De tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa exceda de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización** donde se cometa el delito.

...

Artículo 348.- Al particular que estando obligado legalmente a la custodia, deposito, administración de bienes muebles o inmuebles pertenecientes al erario público o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización.**



Artículo 349 Bis.- A quién con o sin ánimo de lucro constituya, fomente o administre centros donde se presten servicios educativos, que no cuenten con la debida autorización expedida por autoridad competente o que omita cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 350.- Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad.

Artículo 351.- Se impondrá de veinte a cien **veces la Unidad de Medida y Actualización** de multa, al que debiendo ser examinado por la autoridad, sin que le aprovechen las excepciones constitucionales ni las establecidas por este código o el Código Procesal Penal, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar.

Artículo 352.- Se le impondrá de un año a dos años de prisión y multa de setenta y dos a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que por medio de la violencia se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato que satisfaga todos los requisitos legales.

Artículo 353.- Las penas serán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando la desobediencia o resistencia sea a un mandato judicial o al cumplimiento de una sentencia.

Artículo 355.- Al que con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo público, programa o cualquier otro tipo de beneficios colectivos ordenados o



autorizados legalmente por la autoridad competente, se le impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será de uno a cuatro años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las penas aplicables al delito que resulte cometido.

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de oposición a la ejecución de obras o trabajos públicos.

Artículo 356.- Al que quebrante, los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 357.- Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 358.- Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho, que deba ejercitar, empleare violencia, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 359.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien coaccione a la autoridad por medio de la violencia, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.



Artículo 360.- quién posea, conduzca o preste servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto, sin concesión, permiso o autorización del Gobierno del Estado, se le impondrá de dos a siete años de prisión y multa de ochocientos ochenta y dos a mil doscientos treinta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, además de suspensión de la licencia de manejo de automovilista y/o de chofer de servicio público hasta por un término igual al de la pena de prisión impuesta, según corresponda

...

...

Quien conduzca un vehículo que preste servicio público de transporte con una sola placa, deberá acreditar que el número de la misma coincide con el del engomado correspondiente. Si no coinciden, no cuenta con el engomado o circula sin ambas placas, se aplicará la pena prevista en el párrafo primero, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de ochocientos ochenta y dos a mil doscientos treinta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 362.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena que corresponda por el delito cometido, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 363.-...

I a la XVII.-...

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones I a la VII de este artículo.
Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos



treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, destitución e inhabilitación de seis meses a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones VIII a la XVII de este artículo.

Artículo 364.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que:

I a la VIII...

Artículo 365.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de:

I a la IV...

...

Artículo 367.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 369.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que:

I a la VII...



Artículo 370.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que por sí o por interpósita persona durante el desarrollo de un proceso utilice la violencia contra una persona, para evitar que ésta o un tercero aporte pruebas relativas a la comisión de un delito.

Artículo 371.- Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien habiendo prestado atención médica a un lesionado, no comunique de inmediato a la autoridad correspondiente:

I a la V...

Artículo 374.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al profesional en medicina, técnico o práctico que con motivo de su profesión o actividad, tenga conocimiento del estado de abandono de un recién nacido, persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender los hechos o adulto mayor y omita dar aviso inmediato a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Estatal o a la autoridad que exista en el lugar, quedando bajo la responsabilidad de esta última el informar a la autoridad competente.

Artículo 375.- Se impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa de dieciocho a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien por sí o por interpósita persona:

I a la IV...

Artículo 376.- A quien indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla, se le impondrán de tres meses a siete años de prisión y multa de dieciocho a quinientos cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.



Artículo 377.- A quien favorezca al mismo tiempo o en un sólo acto, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

...

Artículo 379.- Si la reaprehensión del evadido se logra por gestiones del responsable de la evasión, la pena aplicable será de tres meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 380.- Al sujeto activo no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, salvo que obre de concierto con otro u otros presos y se evada alguno de ellos o ejerza violencia, en cuyo caso se le impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

...

Artículo 381.-...

Se impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que favorezca el quebrantamiento de la pena o medida de seguridad. Si se trata de un servidor público que tenga a su cargo el cumplimiento de la pena o medida, la pena de prisión será de uno a tres años de prisión y multa de dieciocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como la privación del cargo o comisión y cualquier otro servicio público e inhabilitación para ocupar otro de igual naturaleza por tres años.

Artículo 382.- Se impondrán tres meses de prisión y multa de dieciocho **veces la Unidad de Medida y Actualización:**

Artículo 384.- Se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que



simule actos jurídicos o altere elementos de prueba, para obtener una resolución jurisdiccional de la que se derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

...

Artículo 385.- Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien al declarar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta.

Artículo 386.- ...

La pena será de tres a quince años de prisión y multa de doscientos dieciséis a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, para el testigo que fuere examinado en juicio penal, cuando al sentenciado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena.

Artículo 387.- Si el sujeto activo se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas o de su dictamen, antes de que se pronuncie resolución en la etapa procedimental en la que se conduce con falsedad, sólo se le impondrá de cinco a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** de multa. Si no lo hiciere en dicha etapa, pero sí antes de dictarse sentencia en segunda instancia, se le impondrá pena de tres meses a un año de prisión. Pero si en la retractación faltare a la verdad, se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 388.- Al que examinado como perito o interprete por la autoridad judicial o administrativa dolosamente falte a la verdad en su dictamen o traducción, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como suspensión para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por dos años.



Artículo 389.- Al que aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 392.- Se impondrán de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización:**

I a la III...

Artículo 393.- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de pruebas que hagan probable su responsabilidad, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 394.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como suspensión para ejercer la abogacía o profesión, hasta por dos años a quien:

I a la VIII...

Artículo 395.- Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:

I a la VI...

Artículo 396.- Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como la suspensión del derecho de ejercicio de la profesión de un mes a un año al médico, cirujano, partero, enfermero o cualquier otro profesionista sanitario que omitiera denunciar a la autoridad correspondiente los delitos de que hubiere tenido conocimiento con motivo del ejercicio de su profesión.



Artículo 397.- Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización** y destitución de su empleo, cargo o comisión, al servidor público a quien se le haya hecho ofrecimiento o promesa de dinero o de cualquier otra dádiva, con el propósito de realizar cohecho y que no lo haga del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 399.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que:

I a la II...

Artículo 400.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien con el fin de obtener un beneficio o causar un daño:

I a la VII...

...

Artículo 401.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien con el fin de obtener un beneficio o causar un daño:

I a la II...

...

Artículo 402.- Al que elabore o altere, sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 403.- Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** y de tres meses a



tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, tratándose de documentos privados

...

La punibilidad será de dos a siete años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el documento es una credencial o medio de identificación de los autorizados oficialmente para los miembros del Ministerio Público o las corporaciones policíacas.

Artículo 406.- Al que por cualquier medio de comunicación y sin existir razón que lo justifique, envíe mensajes o realice llamadas de alerta o emergencia a un sistema de respuesta de llamada telefónica, de emergencia o su equivalente, se le impondrá de tres a seis meses de prisión o multa dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Si con la llamada o mensaje se produce un daño, se altera del orden público o se distrae el estado de fuerza de la autoridad, se impondrán de uno a cuatro años prisión y multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente al monto que tenga el salario mínimo diario general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se



actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo Quinto Transitorio del citado Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI

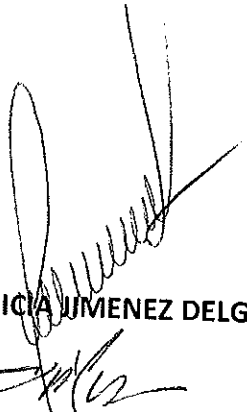
A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo. a 11 de Diciembre de 2016.

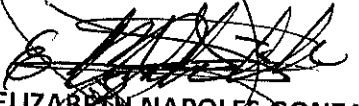
DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

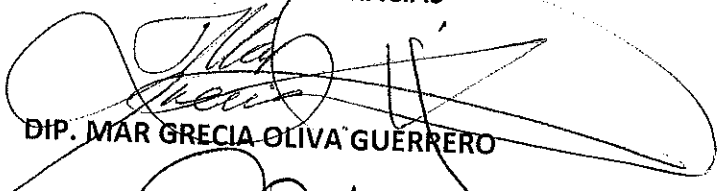

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

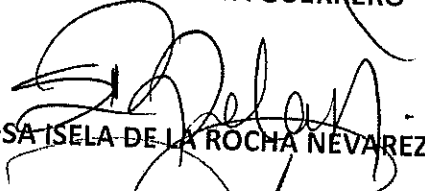

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO


DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

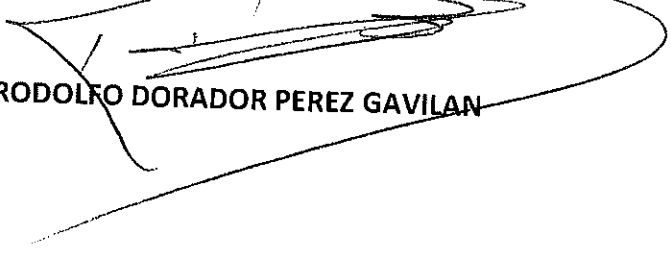

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS


DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO


DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ


DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ


DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

INICIATIVA GPPAN REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO

Código Penal

Decreto N. 142

e) Cantidad y fecha de reformas que ha experimentado dicha disposición normativa desde su promulgación original hasta el 15 de diciembre de 2022.

Respecto de cada una de las reformas, proporcione:

- a- Copia de Exposición de motivos
- b- Dictamen de las comisiones encargadas de su estudio y dictaminación

Artículo 20 Bis fracción XII

Solo ha sido una reforma en cuestión del artículo antes mencionado publicado en el periódico oficial el 1 de junio de 2017



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

reformas al Código Penal vigente en el
Estado de Durango

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"



HONORABLE ASAMBLEA:

24 ABR 2017

RECIBIDO

A la **Comisión Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C.C. DIPUTADOS GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILÁN, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHO RODRÍGUEZ y JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y las **C. C. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, que contiene reforma en adición a los artículos 20 BIS y 306 del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que en fecha 22 de marzo de 2017 fue presentada al Pleno de este H. Congreso la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objeto reformar y adicionar los artículos 20 BIS y 306, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

SEGUNDO.- La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento lo hemos causado o recibido.

Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días, ya sea por alguna de sus características físicas, su forma de vida, origen, sexo, edad, condición social, situación económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, entre otras.

No obstante a lo anterior, en el ámbito laboral, cuando las mujeres se encuentran embarazadas o padecen alguna enfermedad relacionada con el embarazo son limitadas o rechazadas, sin tomar en consideración que tienen derecho a ser tratadas con las mismas oportunidades de aquellas que no lo están, un jefe o patrón, no puede negar la contratación a una mujer embarazada que cumpla con los requisitos del puesto solicitado.

De igual manera, cabe mencionar la importancia de evitar que en sentido discriminatorio, se nieguen o restrinjan los derechos educativos, esto en virtud de que la educación es un derecho humano fundamental e imprescindible para el ejercicio de todos los demás derechos, ya que tiene por objeto brindar las herramientas necesarias para desarrollar y fortalecer en cada educando, la capacidad de definir su proyecto de vida.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

TERCERO.- Debe quedar claro que para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

En base a lo anterior citamos lo establecido en el artículo 2, de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, que a la letra dice *"La presente Ley tiene por objeto proteger y promover el derecho constitucional a la no discriminación, garantizar la igualdad de oportunidades y de trato; prevenir y eliminar todas las formas de discriminación por cualquier motivo, establecer y promover los criterios y bases para modificar las circunstancias de carácter social que lesionen los derechos humanos especialmente de las, niñas, niños y adolescentes, minorías, y grupos que se encuentren en la entidad, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México es parte y en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en las leyes que de ellas emanen"*.

De igual manera aludimos lo establecido en los artículos 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que a la letra dicen: *"Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"; "artículo 24.- Igualdad*



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

*ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley en consecuencia, tienen
derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".*

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman en adición los artículos 20 BIS y 306 del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango** para quedar como sigue:

Artículo 20 BIS.....

.....

I a III.....

IV.- Se deroga.

V a XXVI.....



XXVII. Simulación de pruebas;

XXVIII. Violación a la intimidad personal o familiar; y

XXIX. La discriminación.

Artículo 306.

Comete el delito de discriminación quien por razones de edad, género, embarazo, estado civil, raza, color de piel, idioma, religión, ideología, orientación sexual, opiniones políticas, posición social o económica, discapacidad, condición física, estado de salud o cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:

I. VEJACIONES CON EFECTOS MORALES O MATERIALES. Veje o excluya a alguna de dichas personas o a un grupo de ellas, cuando esa conducta tenga por resultado un daño material o moral;

II. DISCRIMINACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a alguna de esas personas, un servicio o una prestación a la que tengan derecho.

Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones de una persona o grupo de personas;

III. PROVOCACIONES INNOBLES. Provoque o incite a la discriminación, al odio o a la violencia en perjuicio de una persona o un grupo de personas;

IV. LIMITACIONES LABORALES. Les niegue o restrinja sus derechos laborales adquiridos, principalmente por razones de género o embarazo, o limite un servicio de salud principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o,

V. DERECHOS EDUCATIVOS. Les niegue o restrinja sus derechos educativos.

Para este delito se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Al que siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo, o niegue o retarde a una de las personas en él mencionado trámite, servicio o prestación o que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior de este artículo, y se le impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

No serán considerados como delitos contra la dignidad de las personas, todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que el ofendido tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará en una mitad la pena cuando los actos previstos en este artículo limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

La autoridad judicial competente estará obligada en su resolución a señalar a favor de la víctima lo relativo a las medidas afirmativas correspondientes que garanticen que los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias no se repitan en su perjuicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

reformas al Código Penal vigente en el
Estado de Durango

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango,
Dgo., a los 04 (cuatro) días del mes de abril del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL



C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.

21 MAR 2017
14:48 h
RECIBIDO

Los suscritos Diputados, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reforma en adición a los artículos 20 BIS y 306, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, con el fin de agregar una fracción en las causas penales que se siguen por querrela y tipificar el delito de discriminación en el estado de Durango al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.



Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas, su forma de vida, origen étnico, nacionalidad, sexo, edad, por alguna discapacidad, condición social, situación económica, estado de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida. Para efectos de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, señala en su artículo 9, que se entenderá por discriminación:

"Artículo 9.- Toda distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades especialmente de niñas, niños y adolescentes, cuando se basé en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o la filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo."

Debe quedar claro que para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

Algunos ejemplos claros de conductas discriminatorias son:



- 1.- Impedir el acceso a la educación pública o privada por tener una discapacidad, otra nacionalidad o credo religioso.
- 2.- Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, por ejemplo a consecuencia de la corta o avanzada edad.
- 3.- Establecer diferencias en los salarios, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales, como puede ocurrir con las mujeres.
- 4.- Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir la libre determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.
- 5.- Negar o condicionar los servicios de atención médica o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.
- 6.- Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole a causa de una discapacidad.
- 7.- Negar o condicionar el acceso a cargos públicos por el sexo o por el origen étnico.

Es importante mencionar que las personas con discapacidad, adultas mayores, niñas, niños, jóvenes, personas indígenas, con VIH, no heterosexuales, con identidad de género distinta a su sexo de nacimiento, personas migrantes, refugiadas, entre otras, son más propensas a vivir algún acto de discriminación, ya que existen creencias falsas en relación a temerle o rechazar las diferencias. No obstante, debemos estar conscientes de que las personas en lo único que somos iguales, es en que somos diferentes.

Discriminación en general

En General las sociedades democráticas contemporáneas son sistemas ordenados de cooperación social para el beneficio mutuo de quienes las integran, es decir, personas autónomas en tanto que son quienes diseñan sus propios planes de vida y eligen los medios para llevarlos a cabo.



Las personas que integran la sociedad, en tanto autónomas, tienen distintas formas de ver y entender el mundo, así como concepciones particulares –concepciones éticas- del bien, definidas como el conjunto de intereses, preferencias, valores, creencias, contenidos éticos y culturales que cada persona en lo individual considera valioso para llevar a cabo sus planes de vida satisfactoriamente y de acuerdo a sus propios fines. Las concepciones particulares del bien, asimismo, son parte de lo que da sentido a la vida de cada ser humano, haciendo de ellas vidas que cada uno considera que vale la pena vivir.

Sin embargo, estas concepciones, en la medida en que son individuales, no son necesariamente compartidas por otras personas, creando con ello sociedades diversas.

Por otra parte, las concepciones particulares del bien pueden ser opuestas entre sí y entrar en conflicto, por lo cual es necesario tener un sistema regulado de libertades y derechos que permita a todas las personas llevar a cabo, en igualdad de circunstancias, sus planes de vida sin alterar o interferir negativa e injustificadamente en los de otras.

En este contexto, la discriminación es la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales de realizar sus vidas. Es decir, la discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta. La desigualdad en la distribución de derechos, libertades y otras ventajas de la vida en sociedad provoca a su vez que quienes son sujetos a ésta son cada vez más susceptibles de ver violados sus derechos en el futuro.

Así, cuando la discriminación se focaliza histórica y sistemáticamente en contra de personas pertenecientes a grupos específicos, se habla de grupos vulnerados que, al tener



constantemente menores oportunidades y un acceso restringido a derechos, se encuentran en una situación de desventaja con respecto al resto de la sociedad.

Los actos de discriminación son mencionados por el Código Penal del Estado, en su artículo 306, sin embargo es necesario hacer una nueva redacción a este ordenamiento para delimitar con mayor claridad la conducta que se pretende inhibir en la población y brindar mayor protección a los grupos vulnerables.

Por lo anteriormente expuesto, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma en adición los artículos 20 BIS y 306, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 20 BIS. ...

...

I. a XXVII. ...

XXVII. Simulación de pruebas;

XXVIII. Violación a la intimidad personal o familiar; y

XXIX.- La discriminación.



Artículo 306. Comete el delito de discriminación quien injustificadamente por razones de edad, sexo, género, embarazo, estado civil, raza, color de piel, idioma, religión, ideología, orientación sexual, opiniones políticas, posición social o económica, discapacidad, condición física, estado de salud o de cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:

I. VEJACIONES CON EFECTOS MORALES O MATERIALES. Veje o excluya a alguna de dichas personas o a un grupo de ellas, cuando esa conducta tenga por resultado un daño material o moral;

II. DISCRIMINACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a alguna de esas personas, un servicio o una prestación a la que tengan derecho.

Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III. PROVOCACIONES INNOBLES. Provoque o incite a la discriminación, al odio o a la violencia en perjuicio de una persona o un grupo de personas;

IV. LIMITACIONES LABORALES. Les niegue o restrinja sus derechos laborales adquiridos, principalmente por razón de género o embarazo, o limite un servicio de salud principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o

V. DERECHOS EDUCATIVOS. Les niegue o restrinja sus derechos educativos.

Este delito, sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida y se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario.



Al que siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo, o niegue o retarde a una de las personas en él mencionadas un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo de este artículo, y se le impondrá la **destitución e inhabilitación** para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión **públicos hasta por el mismo tiempo** de la pena de prisión impuesta.

No serán considerados como delitos contra la **dignidad de las personas**, todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que el ofendido tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará en una mitad la pena cuando los actos previstos en este artículo limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

La autoridad judicial competente estará obligada en su resolución a señalar a favor de la víctima lo relativo a la reparación del daño y las medidas afirmativas correspondientes que garanticen que los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias no se repitan en su perjuicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que opongan al contenido del presente Decreto.



Atentamente:

Victoria de Durango, Dgo. a 13 de Marzo de 2017.

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. MARGRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

INICIATIVA

GPPAN Y

GPPRD1

Código Penal

Decreto N. 243

e) Cantidad y fecha de reformas que ha experimentado dicha disposición normativa desde su promulgación original hasta el 15 de diciembre de 2022.

Respecto de cada una de las reformas, proporcione:

- a- Copia de Exposición de motivos
- b- Dictamen de las comisiones encargadas de su estudio y dictaminación

Artículo 174 fracción II

La segunda reforma en cuestión del artículo antes mencionado publicado en el periódico oficial el 29 de diciembre de 2019

Secretaría General

243

Dictamen que contiene reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango y reforma a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia

10:00

HONORABLE ASAMBLEA:

A las **Comisiones Unidas de Justicia y de Igualdad y Género**, les fueron turnadas para su estudio y dictaminación correspondiente, las Iniciativas con Proyecto de Decreto, de las cuales, dos de ellas son presentadas por el DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) de esta LXVIII Legislatura; otra, por la Diputada y los Diputados JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LXVIII, que contienen reformas y adiciones al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**; y la última presentada por las CC. Diputadas Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Nanci Carolina Vásquez Luna y María Elena González Rivera, integrantes de la Comisión de Igualdad y Género de la LXVIII Legislatura, que contiene reforma la fracción XIII del artículo 6 de la **Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 103, 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

ANTECEDENTES

El día 16 de octubre del presente año, fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, la iniciativa con proyecto de decreto que contiene **reformas y adiciones** al Código Penal del Estado libre y Soberano de Durango, presentada por el Diputado Otniel García Navarro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXVIII Legislatura.

El día 17 de octubre del presente año, fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, la iniciativa con proyecto de decreto que contiene adición de un artículo 182 ter al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, presentada también por el Diputado Otniel García Navarro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXVIII Legislatura.

El día 24 de octubre del presente año, fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, la iniciativa con proyecto de decreto que contiene adición de un artículo 182 Ter al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, presentada por la Diputada y Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura.

De igual manera, con fecha 27 de noviembre de 2019, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa presentada por las CC. Diputadas Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Nanci Carolina Vásquez Luna y María Elena González Rivera, integrantes de la Comisión de Igualdad y Género de la LXVIII Legislatura, que contiene la adición de un Capítulo I Bis denominado violación a la intimidad sexual, al Subtítulo Séptimo del Título Cuarto del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango y se reforma la fracción XIII del artículo 6 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que las iniciativas descritas en los Antecedentes del presente dictamen, tienen como objeto reformar, adicionar, y tipificar en el Código Penal del Estado Libre y Soberano Durango el Delito de Violencia Digital y Ciberacoso.

SEGUNDO.- Los integrantes de esta Comisión, estamos obligados a garantizar la protección a la seguridad jurídica de los gobernados y como promotores del respeto a

todos los Derechos Humanos, se ha advertido que, en México, 9 millones de mujeres han enfrentado agresiones mediante las nuevas tecnologías.¹

Datos del Instituto Federal de Telecomunicaciones señalaron que, en 2018, había 71,3 millones de usuarios de internet en todo el país, de los cuales 50.8% eran mujeres, quienes pasaban alrededor de ocho horas al día conectadas a internet, principalmente en redes sociales.²

A nivel internacional, la Organización de las Naciones Unidas, específicamente la Comisión sobre la Banda Ancha, señaló (2015) que un 73 por ciento de mujeres han experimentado algún tipo de violencia en línea y una de cada cinco vive en países donde es poco probable que se castigue el acoso y abuso en línea.³

Estas violencias, como la difusión no consentida de imágenes de contenido íntimo, erótico o sexual a través de los espacios digitalizados, promueven un daño a la persona expuesta, y de sus ámbitos de vida, al desarrollo psicoemocional, laboral, íntimo y de muchas otras formas, que estas atraviesan la esfera pública, sin autorización que provocan también daño a víctimas secundarias como la familia. Por este motivo la difusión de contenidos íntimos que se hacen sin el consentimiento de la misma, termina dañando la Intimidad de las personas.

Debemos reiterar que la necesidad de intimidad es inherente a la persona ya que para que se desarrolle y gesticule su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños. Así pues, debemos entender que todos los seres humanos

¹ <https://www.eleconomista.com.mx/arteseideas/Campana-contra-el-ciberacoso-en-Mexico-20190127-0073.html>

² Recuperado de <https://newsweekspanol.com/2019/03/lanzan-iniciativa-para-combatir-y-prevenir-la-violencia-digital-contra-las-mujeres/>. Publicado por: NW GUANAJUATO.

³ Datos recuperados del sitio de la Comisión de la ONU SOBRE BANDA ANCHA: http://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view-tv-release/news/la_comision_sobre_la_banda_ancha_de_las_naciones_unidas_ap/

tenemos una vida “privada” conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afectan.

Es por estas razones que no se puede justificar la violación a la intimidad sexual en la realización de la libertad de expresión, pues esta debe conllevar responsabilidades como el respeto a la vida humana, íntima y personal, partiendo de esta premisa es importante delimitar la intención de esta iniciativa al proteger los bienes tutelados como: la Dignidad, la Privacidad, la Intimidad y la Vida.

Pues confundir “el consentimiento y la intimidad” en un tabú de derechos sexuales como algo que le corresponde salvaguardar únicamente al sujeto pasivo es un error, las prácticas como “Sexting” por desconocimiento se han posicionado como el problema en este tema, y aunque es necesario prevenir con educación sexual dentro de los espacios digitalizados, el denominado “Sexting” (envío consensuado de material íntimo a través de la nuevas tecnologías packs- nudes) no es la conducta delictiva que se pretende sancionar. El verdadero delito debe estar fundado en la DIFUSIÓN PÚBLICA NO AUTORIZADA DE CONTENIDO ÍNTIMO, desde una óptica de respeto entre lo público, lo privado y lo íntimo.

El denominado sexting es la actividad de enviar fotos, videos o mensajes de contenido sexual y erótico personal con consentimiento de los involucrados, y se realiza a través de dispositivos tecnológicos, ya sea utilizando aplicaciones de mensajería instantánea, redes sociales, correo electrónico u otra herramienta de comunicación. La palabra sexting es un acrónimo en inglés formado por `sex` (sexo) y `texting` (escribir mensajes).

Para efectos de esta reforma cabe destacar que lo que se busca legislar en materia de derecho penal, NO ES EL SEXTING, pues este es una práctica que requiere educación pero no penalidad, pues es una práctica consensuada de las que todos y todas tienen derecho a informarse, sin embargo, cuando estos contenidos íntimos salen de lo privado a lo público sin consentimiento de alguna de las personas involucradas, y es esta difusión de contenidos no autorizados lo que viola los derechos humanos de las personas, y afectan de manera transversal la vida de la víctima, y por desgracia son acciones dolosas que no están reguladas específicamente de forma integral en la legislación, lo que provoca el nulo acceso a la justicia de las víctimas de esta violencia.

El sexting no es el problema sino la difusión de éste sin el consentimiento de las personas.

Los Derechos Sexuales se refieren a la libertad de las personas para ejercer su sexualidad de manera saludable, sin ningún tipo de abuso, coerción, violencia o discriminación. La sexualidad comprende la actividad sexual, las identidades de género, la orientación sexual, el erotismo, el placer, la intimidad y la reproducción. Se establece por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales y se experimenta y expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, comportamientos, prácticas y relaciones.

El proyecto de reformas tiene tres perspectivas importantísimas:

- La Victimal hecha desde el sentir directo de las mujeres que han experimentado este tipo de Violencia.
- - La Digital al reconocer el espacio digitalizado (internet, Nuevas Tecnologías de la Comunicación y de la Información Tics, Plataformas de Mensajería Instantánea, Redes Sociales, Espacios online, Aplicaciones Tecnológicas y algorítmicas, y cualquier otro medio digitalizado) como medio comisivo de investigación, acción y

procuración de justicia para defender los derechos de cuarta generación en México.

- La de Género al reconocer que esta violencia daña e impacta negativamente más en la vida de las mujeres y niñas y aunque los hombres también pueden ser víctimas de esta violencia, los estragos de las afectaciones por la desigualdad, el tabú y la hipersexualización y cosificación de los cuerpos y desnudez afecta más a este rubro femenino y comunidad LGBTTTIQ+.

La presente es una iniciativa, adecuada a los momentos actuales, establece un tipo penal específico, sancionable, considerada como una conducta dolosa, que atenta contra la dignidad humana, de naturaleza sexual, protege el bien jurídico tutelado que es la privacidad sexual, sobre todo de las mujeres; perseguible por querrela en personas mayores de edad y con derecho de las víctimas a la reparación del daño, para evitar la impunidad y evitar que las víctimas sean expuestas o exhibidas en internet y en redes sociales, sin autorización o consentimiento.

Obligado es reiterar que en México ya se encuentra legislado en 13 entidades federativas, de tal manera que no podemos mantenernos al margen de esta problemática social y que se adecua a los tiempos actuales, por ello, se busca que nuestra legislación penal del Estado, contemple dicha acción ilícita ya que la violencia sexual cibernética es muy amplia y para efectos del pronto acceso a la justicia se debe hacer una tipificación integral, como lo es que el sujeto divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen, el audio o video de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, o contenido íntimo o sexual por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, debiendo de manera inmediata los propietarios o administradores de las plataformas digitales a solicitud de la autoridad investigadora eliminarlo de manera definitiva de la red.



Con todo lo anteriormente mencionado, nuestra entidad se pondrá a la vanguardia en la protección de la privacidad sexual como bien jurídico tutelado de los y las ciudadanas, así como de las víctimas indirectas como son sus familiares que conocen de manera personal a las víctimas del delito, ya que la sexualidad es una parte integral de la personalidad de todo ser humano, por lo que proteger su privacidad debe favorecer al ejercicio de una vida íntima plena.

Sin embargo, en esta nueva era digital en la que el contacto online ha diluido las fronteras espaciales entre las personas, una de las problemáticas que están viviendo las mujeres, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes sociales y correos electrónicos, es el acoso y las violencias sexuales cibernéticas, mismas que han incrementado su presencia en la medida que aumenta el contacto con los medios digitales de comunicación. Esto también evidencia la exposición a violencias online y la extorsión.

TERCERO.- Y de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece en el artículo 12 que:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho al honor y a la intimidad, son considerados derechos sustantivos, y que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

Dictamen que contiene el punto de vista del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Durango y refrenda la Ley de los Jurados para una Vida sin Violencia

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación a través de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia 118/2013⁴ señaló lo siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta

4

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derecho%2520honor&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=22&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005523&Hit=5&IDs=2019714,2012527,2010023,2006174,2005523,2003638,2003637,2003634,2003625,2003304,2003078,2002742,2002274,2001675,2001368,2001285,2000083,2000082,162174&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

CUARTO.- Por lo que al entrar al análisis de las mismas, es latente la falta de regulación en el uso de internet y de las redes sociales, así como el uso de diversas plataformas digitales, computadoras o aparatos telefónicos para publicar información e imágenes sin consentimiento de las víctimas que atentan directamente contra la dignidad humana.

En este sentido conviene tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios que nos sirven para poner de relieve la importancia de legislar sobre el tema que nos ocupa, dichos criterios aislados son del tenor siguiente:

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos

investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.⁵

DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.

Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.

QUINTO.- Así mismo en el estudio de las iniciativas que se dictaminan, nos percatamos de varios conceptos que se han creado en la actualidad, debido al crecimiento exponencial de la por la utilización de las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs).

Insistimos, como Poder Legislativo tenemos compromisos y obligaciones para prevenir y sancionar la violencia contra todo tipo de violencia, particularmente la ejercida contra la mujer, este tipo de actitudes no deben normalizarse ni mucho menos tolerarse, la presente pieza legislativa representa un ejemplo del cumplimiento de obligaciones y es

⁵

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=vida%2520libre%2520violencia&Dominio=Rubro&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=10&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009084&Hit=3&IDs=2018618,2009718,2009084,2005810,2005800,2005799,2005798,2005797,2005796,2005795&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>

un esfuerzo adicional para combatir una conducta que todas y todos rechazamos: la violencia.

Por los motivos antes expuestos los presentes consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente. Así mismo nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona dentro del SUBTÍTULO TERCERO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL: el Capítulo II BIS denominado VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL con el artículo 182 TER al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO II BIS VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL

ARTICULO 182 TER. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio, difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique, o amenace con difundir, imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual,

ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido bajo engaño o manipulación.

Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis Unidades de Medida y Actualización.

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia;**
- II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación familiar, laboral, docente o educativa, o de carácter político;**
- III. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún establecimiento de servicio público realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;**
- IV. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, difunda, compile, publicite, o reproduzca material íntimo sin su consentimiento;**
- V. El sujeto activo se desempeñe como servidor público o integrante de las instituciones de Seguridad Pública;**

VI. Cuando se amenace con la publicación o un bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico, reciba o condicione a cambio de cualquier beneficio de la publicación de este contenido;

VII. Se cometa en contra de una persona que debido a la desigualdad estructural enfrenta discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, y a aquella que esté en situación de vulnerabilidad social; por su condición cultural y/o persona indígena;

VIII. A quien con violencia física o moral obligue a la víctima a fabricar el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento, y;

IX. Cuando se cometa contra persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, en este supuesto el delito se perseguirá de oficio.

En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes a efecto de retirar inmediatamente el contenido que fue o es difundido por cualquier medio, para salvaguardar la intimidad de la víctima.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona la fracción XXX al artículo 20 BIS, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 20 BIS....

....

I a XXIX....

XXX.- Violación a la intimidad sexual

ARTÍCULO TERCERO: Se reforman los artículos 173, 174, 182, 182 BIS, al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO XI CHANTAJE

ARTÍCULO 173....

.....

Se impondrán las mismas penas y multas establecidas en el presente artículo, al que para la comisión del delito utilice las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño a la dignidad personal.

CAPÍTULO XII AMENAZAS

ARTÍCULO 174....

I. a la II....

Se impondrán las mismas penas y multas establecidas en el presente artículo, al que para la comisión del delito utilice las tecnologías de la información y

telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño a la dignidad personal.

CAPÍTULO IV HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL.

ARTÍCULO 182....

Se impondrán las mismas penas y multas establecidas en el presente artículo, al que para la comisión del delito utilice las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño a la dignidad personal.

...

...

ARTICULO 182 BIS. Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a una persona con la que no exista relación de subordinación, mediante conductas verbales, físicas, **y/o por medio de las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital** relacionadas con la sexualidad que la ponga en riesgo o le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad; al responsable se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la fracción XIII del artículo 6 de la **Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6....

I a XII....

XIII. Violencia digital: Es cualquier acto que se presenta a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y/o su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas.

XIV....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

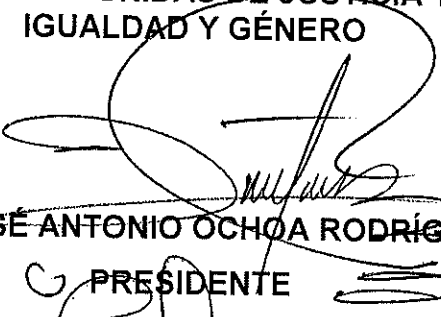
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

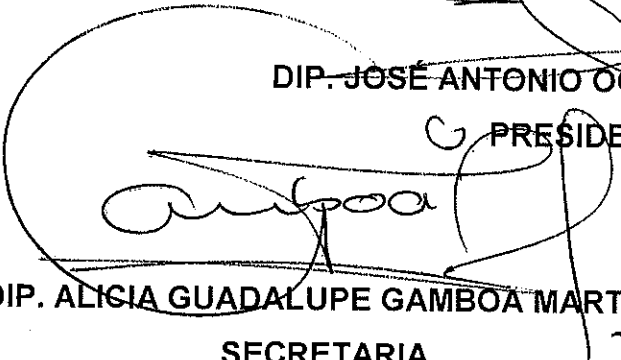
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

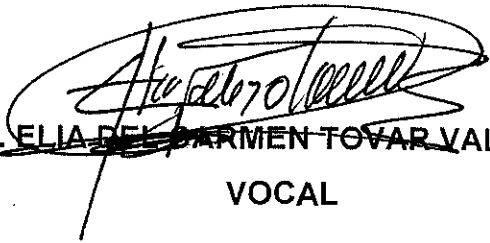
Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 10 (diez) días del mes de diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve).

**COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD Y GÉNERO**


DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE


DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
SECRETARIA

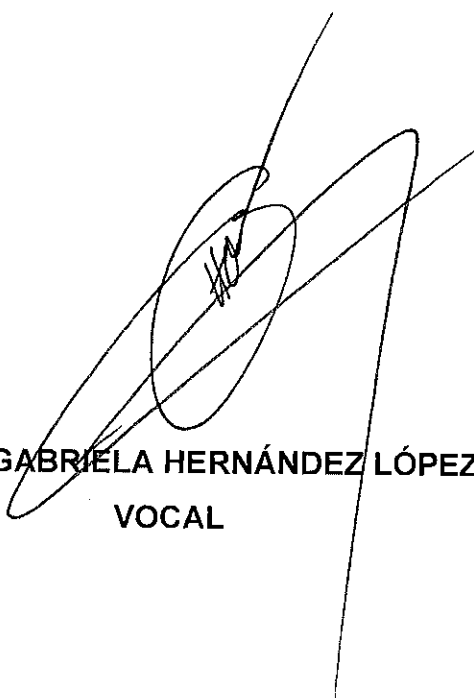

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL


DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
VOCAL

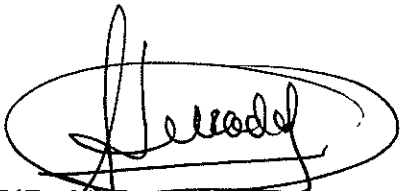


PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

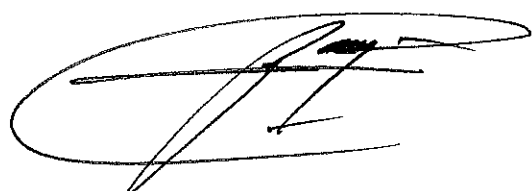
*Dictamen que contiene reformas y edictos al Código Penal
del Estado Libre y Soberano de Durango y reforma a la
Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia*



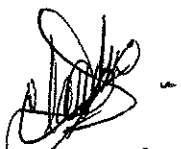
DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL



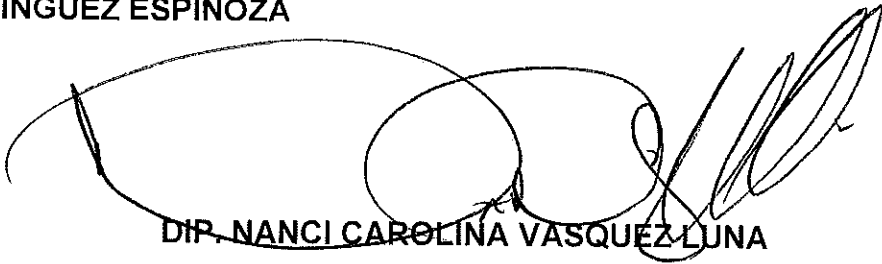
DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL



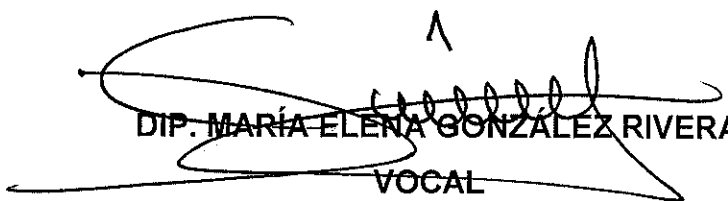
DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL



DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
VOCAL



DIP. Nanci CAROLINA VASQUEZ LUNA
VOCAL



DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
VOCAL



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2010 2021

**L.A MA. DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ GUERRERO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARIA
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

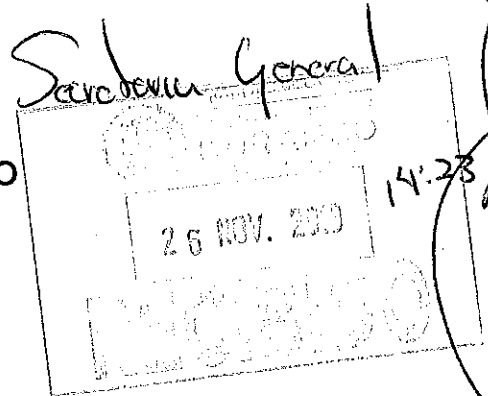
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 159 de la Orgánica del Estado de Durango, me permito remitirle **Iniciativa** presentada por los **DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ELIA DEL CARMEN TOVA VALERO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA y MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA**, integrantes de la Comisión de Igualdad y Género, de la LXVIII Legislatura, **que contiene iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un capítulo I Bis denominado Violación a la Intimidad Sexual, al subtítulo séptimo del Título Cuarto del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango y se reforma la Fracción XIII del artículo 6 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia**, para que siga su trámite legislativo correspondiente ante el Pleno Legislativo.

Sin más por el momento, le envió un saludo fraterno y le patentizo las seguridades de mi consideración y respeto.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Durango, Dgo., a 26 de noviembre de 2019**

**LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO GENERAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**



Las suscritas diputadas **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA**, integrantes de la **Comisión de Igualdad y Género** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa con proyecto de decreto que **ADICIONA UN CAPITULO I BIS DENOMINADO VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL, AL SUBTITULO SEPTIMO DEL TITULO CUARTO DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Realizar una reforma integral que castigue los principales actos de violencia cometidos y perpetuados a través de los espacios digitales tales como: Difusión de contenido íntimo sin consentimiento y ciberacoso.

Esta página forma parte de la iniciativa que **ADICIONA UN CAPITULO I BIS DENOMINADO VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL, AL SUBTITULO SEPTIMO DEL TITULO CUARTO DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, presentada por la Comisión de Igualdad y Género de la LXVIII Legislatura del Estado.

Durango, Dgo., 27 de noviembre de 2019

Difundir contenidos íntimos de una persona a través de cualquier medio es Violencia Sexual y Digital; daña la vida privada, los derechos humanos, y puede causar hasta la muerte, esta es una práctica normalizada, no regulada que inhibe el acceso a la justicia y pone en riesgo la vida de las personas.

Las tecnologías de la información y comunicación están siendo utilizadas para causar daño a mujeres y niñas, por la falta de controles legales, sociales, medidas de seguridad y sistema de justicia que faciliten la persecución del comportamiento criminal en línea.

El problema para sancionar a quienes ejercen este tipo de violencia, es la falta de un marco legal que establezca penas contundentes en contra de estas prácticas, es por esta razón que se presenta la siguiente iniciativa para reconocer este delito en el código penal de nuestro estado.

La difusión no consentida de imágenes de contenido íntimo, erótico o sexual a través de los espacios digitalizados promueve un daño a la persona expuesta, ya que estos se hacen sin el consentimiento de la misma dañando su intimidad.

Según datos del año 2017, en Durango el 17.3% de la población que usa tecnología como el internet, ha sufrido violencia digital de diferentes tipos.

En la actualidad el uso de las redes sociales es una parte importante en la vida cotidiana de la sociedad, hasta llegar a convertirse para los jóvenes como la única manera de comunicación. A través de las redes sociales se cuenta la vida y se hace pública la privacidad a través de fotografías, videos e información personal, sin embargo, son canales por medio de los que se vulnera la seguridad de quienes hacen uso de estas, convirtiéndose de violencia o "ciberacoso". En México, son 12 los estados en los que se sanciona el ciberacoso, entre los que se encuentra Guerrero, Guanajuato,

Puebla, Chiapas, Yucatán, Baja California, Sinaloa, Chihuahua, Veracruz, Aguascalientes, Estado de México y Coahuila.

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, específicamente los artículos 5 fracción III, IV; 9 fracción IV, V; 14 y 18, la perspectiva de género define una metodología de mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género, no obstante la presente iniciativa es de carácter valorativo sobre conductas penales, sin transgredir o hacer una comparación discriminatoria entre mujeres y hombres.

Acorde con cifras actuales, se conoce que 30.5 millones de personas cuentan con un teléfono de los llamados inteligentes, (Smartphone), y pasan al menos tres horas del día conectados a través de estos dispositivos, estos teléfonos son la pantalla donde más interactúan las personas con 40 por ciento, seguido por las computadoras con 29 por ciento, la televisión con 23 por ciento y tableta con 8 por ciento, lo que significa que la interconectividad es una extensión de la vida humana y lo que pasa en ella debe ser vista también como un medio comisivo.

Esta difusión de contenido íntimo sin consentimiento ha permeado de manera dolosa principalmente contra mujeres y niñas, debido a la hipersexualización y cosificación sexual de sus cuerpos e intimidad, utilizando las diversas plataformas digitales, computadoras o aparatos telefónicos, publican información e imágenes que atentan directamente contra la dignidad humana, conducta que marca la vida de todas las personas de cualquier extracto social, provocando con ello una afectación en su vida emocional y

psicológica, sometiénolas a la burla o reproche social, sin que esta conducta tenga alguna sanción y generando impunidad.

Lo anterior, nos indica claramente que las tecnologías de la información y comunicación están siendo utilizadas para causar daño a las mujeres y las niñas, principalmente por la falta de controles legales y sociales, medidas de seguridad y sistemas de justicia que facilitan la persecución del comportamiento criminal en línea.

En su informe, la Comisión de las Naciones Unidas para la Banda Ancha refiere las siguientes cifras alarmantes:

- Se estima que un 73% de las mujeres ya se ha visto expuesta o ha experimentado algún tipo de violencia en línea.
- Las mujeres de entre 18 y 24 años presentan un gran riesgo de ser objeto de persecución y acoso sexual, además de amenazas físicas.
- En los 28 países de la Unión Europea solamente, nueve millones de mujeres han sufrido violencia en línea a edades tan tempranas como los 15 años.
- Una de cada cinco usuarias de Internet vive en países donde es muy poco probable que se castigue el acoso y abuso de las mujeres en línea.
- En muchos países las mujeres prefieren no denunciar su victimización por miedo a las repercusiones sociales.
- La violencia cibernética impone una carga adicional en el ancho de banda emocional, consume tiempo y recursos financieros, incluidos salarios perdidos.

La necesidad de intimidad es inherente a la persona ya que para que se desarrolle y gesticule su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños. Así pues, debemos entender que todos los seres humanos tenemos una vida "privada" conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afectan.

Es por estas razones que no se puede justificar la violación a la intimidad sexual en la realización de la libertad de expresión, pues esta debe conllevar responsabilidades como el respeto a la vida humana, íntima y personal, partiendo de esta premisa es importante delimitar la intención de esta iniciativa al proteger los bienes tutelados como: la Dignidad, la Privacidad, la Intimidad y la Vida.

En un esfuerzo conjunto más allá de posiciones de grupo o partidistas, la Comisión de Igualdad y Género del Congreso del Estado y su par en el Ayuntamiento de Durango, los Institutos de la Mujer Estatal y del Municipio de Durango, pretenden con esta propuesta legislativa fijar un parteaguas en la prevención y castigo de todo tipo de violencia cibernética que atente contra la intimidad sexual de las personas.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. SE ADICIONA UN CAPITULO I BIS DENOMINADO VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL, AL SUBTITULO SEPTIMO DEL TITULO CUARTO DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, para quedar como sigue:

CAPITULO I BIS

VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL

ARTÍCULO 278 BIS. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio, difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique, o amenace con difundir, imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido bajo engaño o manipulación.

Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización. Este delito se perseguirá por querrela.

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia.**
- II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación familiar, laboral, docente o educativa, o de carácter político.**
- III. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún establecimiento de servicio público realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo.**
- IV. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, difunda, compile, publicite, o reproduzca material íntimo sin su consentimiento.**
- V. El delito sea cometido por algún servidor público o integrante de las instituciones de Seguridad Pública.**
- VI. Se cometa en contra de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, y aquellos que están en situación de vulnerabilidad social.**

VII. A quien con violencia física o moral obligue a la víctima a fabricar el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento.

VIII. Cuando se amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico, reciba o condicione a cambio de cualquier beneficio de la publicación de este contenido.

En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio.

Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Ministerio Público competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido bajo engaño o manipulación.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. ...

I-XII. ...

XIII. Violencia digital: Es cualquier acto que se presenta a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y/o su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas.

XIV. ...

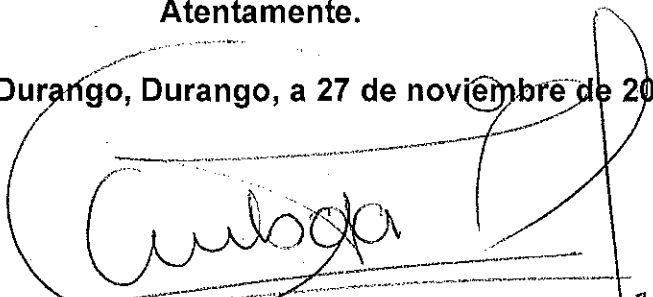
TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 27 de noviembre de 2019.



Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez



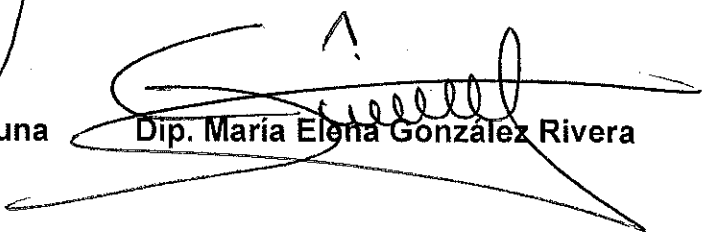
Dip. Elia del Carmen Tovar Valero



Dip. Claudia Julieta Domínguez Espinoza



Dip. Nanci Carolina Vázquez Luna



Dip. María Elena González Rivera



EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 SE ADHIERE A LA INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO, QUE CONTIENE ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y REFORMA A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, LOS CC. DIPUTADOS:

NOMBRE

FIRMA

Ramon Roman Vazquez

Cinthya Leticia Martell Nevarez

Mario Alfonso Delgado Mendoza

Sandra Lilia Amaya Rosales

Rigoberto Quironez Samaniego

Pedro Amador Castro

Gerardo Villarreal Solis

Karen Fernanda Pérez Herrera



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

**L.A. MA. DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ GUERRERO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARIA
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E . -**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Estado de Durango, me permito remitirle **Iniciativa** presentada por los **DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, **que contiene iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, en materia de ciberacoso, para que siga su trámite legislativo correspondiente ante el Pleno Legislativo.

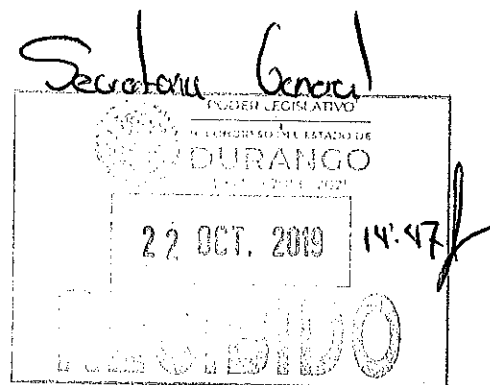
Sin más por el momento, le envió un saludo fraterno y le patentizo las seguridades de mi consideración y respeto.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Durango, Dgo., a 22 de octubre de 2019**

**LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO GENERAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.



La Diputada y Diputados JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango en materia de ciberacoso, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestros días uno de los términos más comunes y utilizados, mayormente por las nuevas generaciones, son las Tecnologías de Información y Comunicación, mejor conocidas simplemente por el acrónimo TICs, mismas que son un conjunto de herramientas relacionadas con la transmisión, procesamiento y almacenamiento digitalizado de la información; las cuales, siendo bien utilizadas, se convierten en un gran aliado y un incomparable apoyo en prácticamente toda actividad que se le implemente.

A pesar de su corto periodo de existencia, la Internet y las TICs han venido a revolucionar la comunicación, la productividad, la educación y la interactividad en múltiples niveles; han acrecentado de manera muy considerable el flujo y disponibilidad de toda clase de información, con lo cual se propicia la interacción social; se aceleran las relaciones



económicas, laborales y culturales en general, además de que se han llegado a convertir en un poderoso instrumento en el ámbito docente, en la expresión de las capacidades creativas, en las habilidades sociales de las personas, la inclusión y el desarrollo, siempre que sean debidamente utilizadas.

La red global conocida como internet, sin ser el único, si es el medio por excelencia por el que se tiene acceso a dichas tecnologías, red la cual entendemos que ha sido creada, desarrollada y aprovechada por muchos, sino es que por la mayoría de los seres humanos, como un espacio de libertad y oportunidades.

El uso y aprovechamiento de dicha red ha reconfigurado en gran medida el ejercicio y concepción de muchos de nuestros derechos, minimizando las discriminaciones de toda índole y por otro lado, potenciando la igualdad en muchos casos pero permitiendo el anonimato entre sus usuarios, lo que en muchas ocasiones resulta algo muy peligroso.

Por otro lado, desafortunadamente el uso que en muchas ocasiones se realiza de las tecnologías de la información resulta en un perjuicio muy grande y desmedido en contra de quienes se llegan a ejercer conductas de acoso, persecución o de acoso a través de dichas herramientas, lo que por otro lado ha provocado una diversidad de acciones tanto de dependencias gubernamentales como de la iniciativa privada, a nivel nacional como internacional como lo ha hecho la UNESCO, que en marzo del año 2017 organizó en Londres una reunión con diversas personalidades interesadas en debatir sobre la creación de una nueva campaña mundial con miras a hacer frente al ciberacoso y a crear el marco para un entorno en línea saludable.

En nuestro país podemos citar un ejemplo, como lo es el que con el objetivo de proporcionar información de interés a los diversos sectores de la población y de generar datos estadísticos que permitan conocer la prevalencia del ciberacoso entre los mexicanos, en años recientes se implementó el MOCIBA, o mejor conocido como el módulo sobre ciberacoso por parte del



INEGI; lo que nos proporciona una idea de la dimensión que ha alcanzado en nuestros tiempos y en nuestro país la incidencia y daño que se llega a causar por acciones como la modalidad de acoso aquí mencionada; algo de lo que no se mantiene ajena nuestra Entidad.

Dicha conducta mencionada se caracteriza por que el acoso se da entre las personas que se involucran a través de las nuevas tecnologías de la información y por eso es que se le denomina o se le puede conocer como ciberacoso o acoso cibernético, con las consecuencias legales que acarreen o que debieran acarrear, ya que en la actualidad en nuestra legislación penal local no existe una descripción del tipo que encuadre adecuadamente para sancionar la conducta señalada, siéndolo altamente dañino y perjudicial como de todos es conocido.

Por todo lo aquí mismo manifestado, proponemos a través de la actual iniciativa de reforma, se incluya el tipo delictivo del ciberacoso dentro de nuestro Código Penal vigente y de esa manera castigar hasta con tres años de prisión a quien asedie, hostigue o amenace a otra u otro por medio de las nuevas tecnologías de la información y telecomunicación, redes sociales o cualquier espacio digital y cause un daño en la dignidad personal, o afecte la paz, la tranquilidad o la seguridad de las personas; incluyendo una sanción pecuniaria mayor a la señalada actualmente para el delito de acoso, pudiendo ser en el caso propuesto de hasta trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización, además de un aumento de hasta dos terceras partes cuando el sujeto pasivo sea menor de edad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho; complementando así la legislación penal de nuestro Estado.

Es por lo anteriormente expuesto que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado, respetuosamente propone a esta Soberanía el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el artículo 182 ter del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 182 ter. Comete el delito de ciberacoso quien asedie, hostigue o amenace por medio de las nuevas Tecnologías de la Información y Telecomunicación (TICS), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño en la dignidad personal, o afecte la paz, la tranquilidad o la seguridad de las personas. Al responsable se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta y dos a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el sujeto pasivo del delito sea menor de edad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho las penas se aumentarán hasta dos terceras partes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

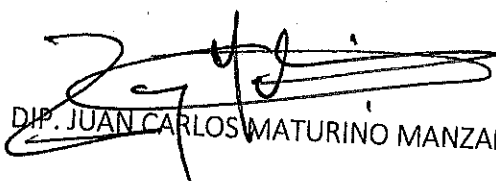
ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

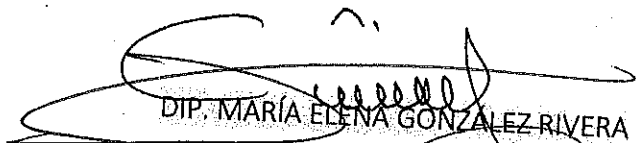
ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Atentamente

Victoria de Durango, Dgo. a 21 de octubre de 2019

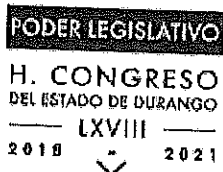

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA


DIP. MARÍA ELENA GONZALEZ RIVERA


DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ


DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA


DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA



L.A MA. DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ GUERRERO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARIA
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Estado de Durango, me permito remitirle **Iniciativa** presentada por el **DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXVIII Legislatura, **que contiene iniciativa con proyecto de decreto con reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para que siga su trámite legislativo correspondiente ante el Pleno Legislativo.

Sin más por el momento, le envió un saludo fraterno y le patentizo las seguridades de mi consideración y respeto.

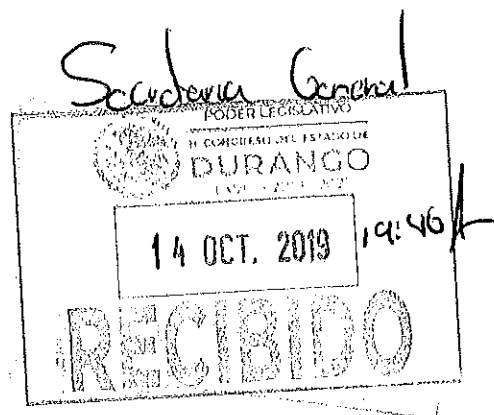
A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Durango, Dgo., a 14 de octubre de 2019

LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO GENERAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2019 2021

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.



El suscrito, DIPUTADO OTNIEL GARCIA NAVARRO integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), integrante de la LXVIII legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene **REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, en base a la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro marco normativo vigente federal e internacional, regula el derecho a la libertad de expresión, misma que consiste en la difusión de ideas y opiniones a través de cualquier medio, siempre y cuando éstas ideas no pueden ser en perjuicio de un tercero, porque entonces estaríamos vulnerando lo establecido en nuestra carta magna y en el artículo 11 del pacto de San José, en el cual se estipula que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o su reputación.

Por su parte, en nuestro estado se encuentra regulado el acceso de las mujeres a una vida sin violencia, procurando la prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra en cualquiera de sus formas, así como los mecanismos y demás instrumentos a fin de favorecer su desarrollo y bienestar.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

LXVIII
2018 2021

En ese sentido, con la detonación de las tecnologías de la información y la comunicación que, si bien en cierto han beneficiado enormemente a la población, facilitando las condiciones para superar los distintos retos que enfrentaba la sociedad en ámbitos como comunicación, medicina, acceso a la información, entre otros; también ha sido utilizada de forma no adecuada, facilitando la comisión de distintos actos que pudieran considerarse como ciberdelitos, entre ellos:

- Happy slaping; "felices bofetadas" practica que consiste en dañar a la víctima físicamente y después difundirlo en redes sociales.
- Trollismo: intimidar, desafiar, perjudicar, criticar, insultar y sacar de sus casillas a la cibervictima.
- Cibertdating: cortejo violento para ejercer dominio y control sobre la pareja.
- Sexcasting: envío de contenidos sexuales a través de webcam y difusión de los mismos para el comercio sexual.
- Phishing: consiste en engañar a los usuarios de internet para que den sus datos personales.
- Malware: radica en software instalado involuntariamente que recoge información personal.
- Hacking: consiste en el acceso ilegal a la computadora de alguien de forma remota.

En razón a lo anterior, en nuestro país el Frente para la Sororidad ha sido la organización encargada de realizar las investigaciones relacionadas con los diferentes tipos de violencia de las que las mujeres pueden llegar a ser víctimas a través de las diferentes técnicas de la comunicación y la información, dando como resultado el proyecto denominado "para que las mujeres estemos seguras también en internet" o "ley Olimpia", siendo este un referente para la legislación nacional en materia de derechos digitales, protección a la privacidad y derechos a la intimidad, ya que se trata de un paquete de reformas integrales para prevenir y sancionar la violencia digital.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

LXVIII
2018 2021

En ese mismo tenor, en nuestra legislación estatal, se han venido haciendo las reformas pertinentes para garantizar la protección de los derechos de las mujeres en las diferentes plataformas digital, pues han sido adicionadas las modalidades de violencia digital y violencia mediática en la ley de las mujeres para una vida sin violencia, además se encuentra ya en proceso de estudio la iniciativa presentada por un servidor, para que se tipifique el ciberacoso en nuestro código penal estatal.

Sin embargo, resulta necesario que las acciones emprendidas desde este H. Congreso, sean reforzadas mediante programas de acción, políticas públicas y trabajo en conjunto de las diferentes áreas gubernamentales, asociaciones civiles y actores de la iniciativa privada, a fin de garantizar la seguridad, los derechos y el ejercicio de estos, de las mujeres duranguenses, a fin de que nos encontremos en igualdad de condiciones y acatar los derechos consagrados en nuestra carta magna.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en colaboración con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones publicó la edición 2018 de la Encuesta sobre Disponibilidad y uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación en los Hogares, misma que arroja que en nuestro país hay 74.3 millones de usuarios de internet de seis años o más, mismos que representan el 65.8 por ciento de la población de ese rango de edad. El 51.5 por ciento de los internautas son mujeres mientras que el 48.5% son hombres. Las tres principales actividades de los usuarios en 2018 fueron: entretenimiento (90.5%), comunicación (90.3%) y obtención de información (86.9%). En ese mismo sentido, durante el año pasado 73.5 por ciento de la población de seis años o más utilizó teléfono celular, de estos ocho de cada diez usuarios, contaban con un celular inteligente que les permitía conectarse a internet. En base a las observaciones de esta encuesta podemos concluir que un gran porcentaje de los usuarios de las tecnologías de la información y la comunicación, en especial las mujeres se encuentran propensas a ser víctimas del ciberacoso.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

LXVIII
2018 2021

Según la investigación realizada por el Frente Nacional para la Sororidad, se estima que el 73% de las mujeres ya se ha visto expuesta o ha experimentado algún tipo de violencia en línea. Mientras que las mujeres de entre 18 y 24 años presentan un gran riesgo de ser objeto de persecución y acoso sexual, además de amenazas físicas. También, una de cada cinco usuarias de internet vive en países donde es muy poco probable que se castigue el acoso y abuso de las mujeres en línea.

Resulta indispensable que quienes llegan a ser víctimas de este tipo de violencia, pueden llegar a presentar aislamiento, rechazo en el contexto social, miedo, desadaptación, síndrome de persecución, desesperación crítica que los puede inducir a la depresión, la baja autoestima, a desequilibrios físicos y emocionales, y en algunos casos, empujarlos al suicidio, miedo, sentimiento de culpa, nervios crónicos, entre otros.

En nuestro país, el estado de puebla fue la primera entidad en que se presentó la ley Olimpia, además de baja california, Guanajuato, Veracruz, Aguascalientes, Tlaxcala. Por eso resulta necesario que en Durango, como encargados de velar por mantener armonizado nuestra legislación, además de velar por que los derechos de todos los ciudadanos sean ejercidos con plenitud, continuemos con los quehaceres legislativos a fin garantizar la seguridad de las mujeres en las diferentes plataformas digitales; en esta ocasión tipificando las conductas de divulgación, distribución, publicación de la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, a través de cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima; es por eso que en razón a lo anterior a nombre del grupo parlamentario de MORENA, sometemos a su consideración el siguiente;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. - Se adiciona **UN CAPITULO II BIS DENOMINADO “DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL”** AL SUBTITULO SEPTIMO DEL TITULO CUARTO DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 279 BIS. – Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio:

- I. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.
- II. Divulgue, comparta, distribuya publique y/o solicite por cualquier el contenido intimo o sexual, sin el consentimiento de la víctima.
esta conducta se sancionará de tres a seis años de prisión y multa de doscientas dieciséis hasta cuatrocientas treinta y dos veces la unidad de medida media y actualización al momento de que se cometa el delito.

Este delito se perseguirá por querrela de la víctima, salvo que sea menor de edad o paderiere una discapacidad que vicie su consentimiento en cuyo caso se perseguirá de oficio.

En caso de que este contenido sin consentimiento sea difundido o compilado por medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenara a la empresa de prestación de redes



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

sociales o medio de comunicación a retirar inmediatamente el contenido.

ARTICULO 279 TER. – Las mismas sanciones del artículo 279 bis se aplicarán a quien obtenga de dispositivos móviles o dispositivos de almacenamiento de datos físico o virtual, cualquier imagen, videos, textos o audios sin la autorización del titular.

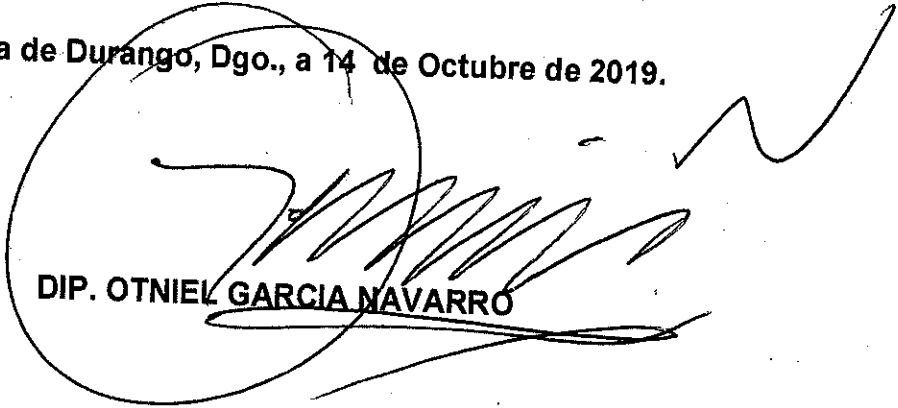
En el caso de que en esta conducta el sujeto activo la realice con violencia, se incrementará la sanción hasta en dos terceras partes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Victoria de Durango, Dgo., a 14 de Octubre de 2019.



DIP. OTNIEL GARCIA NAVARRO

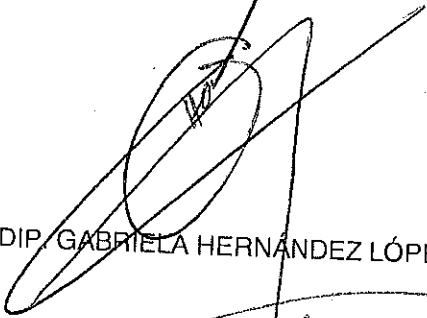


PODER LEGISLATIVO

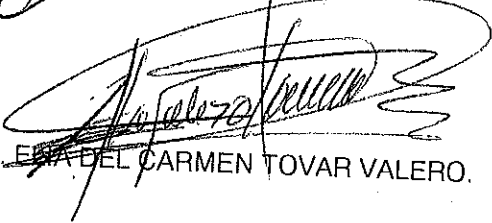
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

LXVIII
2019 2021

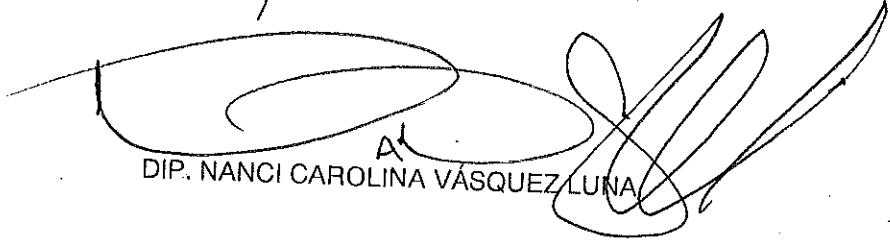
EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2019 SE ADHIERE A LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.



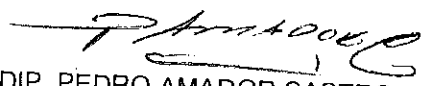
DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ.



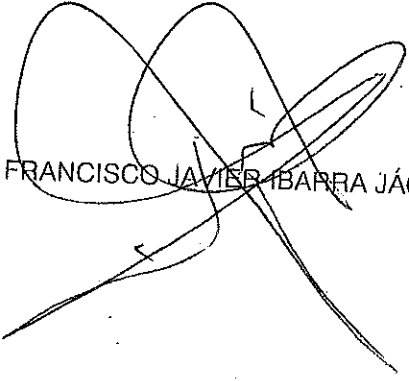
DIP. ELSA DEL CARMEN TOVAR VALERO.



DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA.



DIP. PEDRO AMADOR CASTRO.



DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ.



**L.A MA. DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ GUERRERO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARIA
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Estado de Durango, me permito remitirle **Iniciativa** presentada por el **DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXVIII Legislatura, **que contiene iniciativa con proyecto de decreto con adición de un artículo 182 ter al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para que siga su trámite legislativo correspondiente ante el Pleno Legislativo.

Sin más por el momento, le envió un saludo fraterno y le patentizo las seguridades de mi consideración y respeto.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Durango, Dgo., a 07 de octubre de 2019**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Angel Bonilla Saucedo", written over a horizontal line.

**LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO GENERAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Código Penal

Decreto N. 326

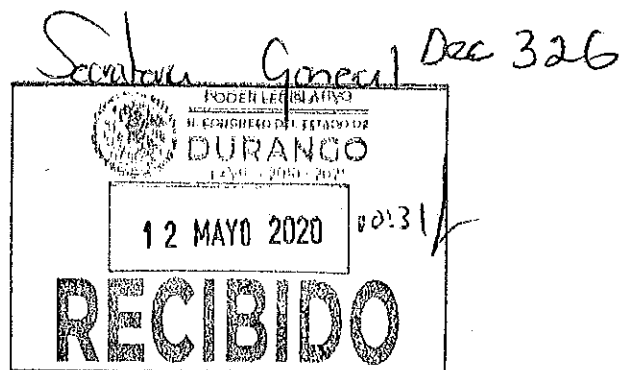
e) Cantidad y fecha de reformas que ha experimentado dicha disposición normativa desde su promulgación original hasta el 15 de diciembre de 2022.

Respecto de cada una de las reformas, proporcione:

- a- Copia de Exposición de motivos
- b- Dictamen de las comisiones encargadas de su estudio y dictaminación

Artículo 174 fracción II

La última reforma en cuestión del artículo antes mencionado publicado en el periódico oficial el 24 de mayo de 2020



HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto la primera enviada por los CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147, AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 207, Y AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 306, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, la segunda por los CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO Y Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENARACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, y la tercera presentada por CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE EN LO QUE A ESTA COMISIÓN CORRESPONDE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 147, 174 Y 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, TODOS EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DEL PERSONAL DE SALUD; Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración



de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que las iniciativas descritas en el proemio del presente dictamen fueron presentadas al Pleno de este H. Congreso del Estado en fecha 28 de abril de 2020, y que las mismas coinciden en la finalidad de sus propuestas que es establecer sanciones para quienes atenten contra la integridad del personal médico o cualquier persona dedicada al servicio de la salud.

SEGUNDO. - Lo anterior en virtud de que frente a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), algunos segmentos de la población han reaccionado de manera adversa ante los trabajadores de la salud.

De tal modo que en los últimos días se ha sabido por diferentes medios de las agresiones de tipo verbal y físicas en contra de trabajadoras y trabajadores del sector salud, dedicados en las últimas semanas a la atención directa de contagiados y posibles contagiados por el coronavirus, y de igual forma a aquellos que tan solo por su investidura se presume este hecho.

Estas situaciones se están presentando no solo en la Ciudad de México y otros estados si no que en nuestro Estado también se ha hecho evidente la



falta de sensibilidad y ausencia de cultura cívica por no referirnos a la ignorancia de ciertos ciudadanos, que han actuado de esta manera, pues como bien lo manifiestan los iniciadores de los tres grupos parlamentarios que en esta ocasión coinciden en sus propuestas, todo esto es contrario a lo que debiera suceder pues ahora más que nunca el gremio médico y cualquier persona que preste sus servicios en el sector salud independientemente de su labor, merecen el más grande reconocimiento, solidaridad y apoyo por parte de todas y todos los mexicanos.

TERCERO. – Como bien se mencionó en un inicio, los iniciadores coinciden en sus propuestas respecto de sancionar a quienes atenten de alguna forma en contra del personal de salud, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional coinciden en el planteamiento de la reforma al artículo 147 del Código Penal el cual establece las calificativas para el delito de homicidio y el delito de lesiones, ambos Grupos Parlamentarios proponen se adicione como calificativa de dichos delitos el que se cometan en contra de la víctima por motivo de su profesión u oficio.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone que en el artículo 174 del mismo Código en mención, el cual establece la tipificación del delito de amenazas, que cuando la amenaza tenga como causa un infundado peligro de contagio o cualquier otra causa que se entienda irracional, la pena prevista para el delito de amenazas se incremente hasta en una mitad.

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, contempla en su iniciativa la reforma del numeral 207 el cual tipifica el delito de daños, la cual consiste en adicionar aquellos daños que sean causados a bienes de atención médica pública o privada.

Luego entonces referente a la tipificación del delito de discriminación previsto en el artículo 306, los tres grupos parlamentarios de los partidos; Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Regeneración Nacional, proponen, aunque de diversa manera la reforma para dicho ordenamiento.

Con la intención de que en el mismo se contemple como discriminación aquellos actos que considerados como ésta, se realicen en contra de una persona en virtud de su profesión u oficio.

El Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional propone particularmente que tratándose de discriminación al personal médico se aumente la pena hasta en una mitad de la pena establecida para el delito de discriminación.

Los dictaminadores una vez analizando particularmente cada una de las propuestas, coincidimos en la importancia de su urgente dictaminación en sentido procedente, toda vez que es nuestra responsabilidad como legisladores prever de las herramientas jurídicas necesarias para la protección de los derechos de las personas dedicadas al servicio de la salud,

toda vez que su labor particularmente es totalmente humanitaria, no podemos permitir que existan sectores de la sociedad que los estén atacando de esta forma infundada en estos tiempos, que desinteresadamente nos demuestran lo importantes e indispensables que son en la sociedad.

Con las adecuaciones realizadas a la propuesta, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, consideramos positiva la propuesta hecha por los iniciadores, en este sentido esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman los artículos 147, 174, 207, 306 en su primer párrafo, y en su fracción III, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 147. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria, brutal ferocidad, por razones de orientación sexual o identidad de género, por razones de género en contra de la mujer o por discriminación, aversión o rechazo en contra de la víctima; **profesión u oficio**; condición social o económica; por su origen étnico, raza, religión o discapacidad o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de justicia.

Se consideran razones de género las mismas contempladas para el delito de feminicidio.

ARTÍCULO 174.

I.
II.

Cuando la amenaza tenga como causa un infundado peligro de contagio o cualquier otra que se entienda irracional, la pena aumentará hasta en una mitad.

.....

ARTÍCULO 207.

Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de trescientas sesenta a setecientas veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, al que ponga en peligro o cause daños a bienes de valor científico, artístico, cultural, de servicio público, **de atención médica**, bosques, pastos o cultivos de cualquier género.

ARTÍCULO 306. Comete el delito de discriminación quien, por razones de edad, género, embarazo, estado civil, raza, color de piel, idioma, religión, ideología, orientación sexual, opiniones políticas, **profesión u oficio**, posición social o económica, discapacidad, condición física, estado de salud o cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:

I. y II.



III. PROVOCAIONES INNOBLES. Provoque o incite a la discriminación, al odio o a la violencia en perjuicio de una persona o un grupo de personas;

Cuando la discriminación sea en contra de cualquier personal de salud del sector público o privado, la pena aumentará hasta en una mitad de la correspondiente para este delito.

IV y V.
.....
.....
.....
.....
.....
.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

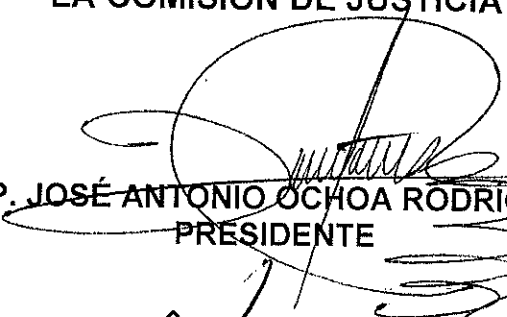
El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

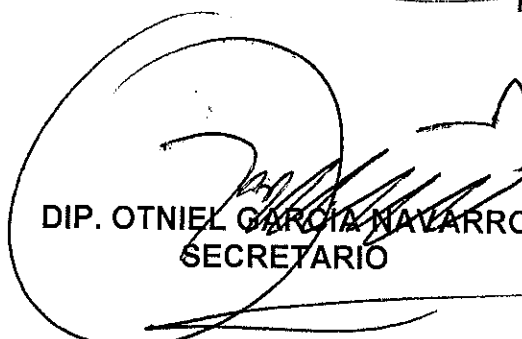
Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11(once) días del mes de mayo del año 2020 (dos mil veinte).

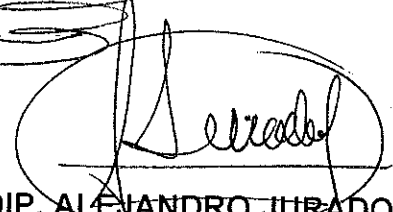


PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

LA COMISIÓN DE JUSTICIA


DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE


DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO


DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL


DIP. RIGOBERTO QUINONEZ SAMANIEGO
VOCAL



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
MAYO 12 DE 2020

ORDEN DEL DIA

- 1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DEL DÍA DE HOY 12 DE MAYO DE 2020.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE ECOCIDIO.
- 5o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS.
- 6o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 147, 174, 207, 306 EN SU PRIMER PÁRRAFO Y EN SU FRACCIÓN III; DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DEL PERSONAL DE SALUD.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA
FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

- 7o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA
COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 6 BIS Y 81 BIS
Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9 Y 87 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE REUNIONES A DISTANCIA.
- 8o.- **ASUNTOS GENERALES**
- 9o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

"2020: Año del 150 Aniversario de la Fundación de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango".

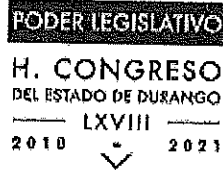
**L.A MA. DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ GUERRERO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARIA
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Estado de Durango, me permito remitirle **Iniciativa** presentada por las y los **DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES y OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXVIII Legislatura, **que contiene iniciativa con proyecto de decreto con reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para que siga su trámite legislativo correspondiente ante el Pleno Legislativo.

Sin más por el momento, le envió un saludo fraterno y le patentizo las seguridades de mi consideración y respeto.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Durango, Dgo., a 27 de abril de 2020**

**LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO GENERAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**



"2020: Año del 150 Aniversario de la Fundación de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango".

L.A MA. DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ GUERRERO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARIA
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Estado de Durango, me permito remitirle **Iniciativa** presentada por la y los **DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, **que contiene iniciativa con proyecto de decreto con reformas y adiciones a la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, en materia de concepto y delito de discriminación, para que siga su trámite legislativo correspondiente ante el Pleno Legislativo.

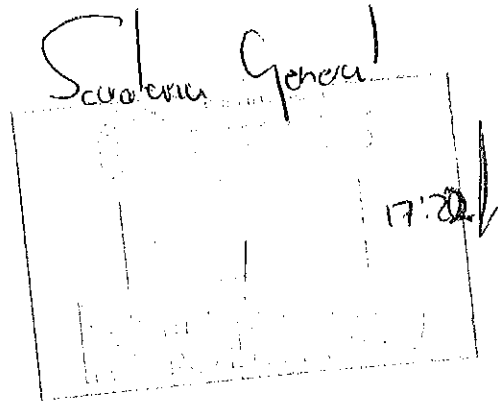
Sin más por el momento, le envió un saludo fraterno y le patentizo las seguridades de mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
SUFragio EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
 Durango, Dgo., a 27 de abril de 2020

LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO GENERAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.



La Diputada y Diputados JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango en materia de concepto y delito de discriminación, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fechas recientes, a consecuencia de la contingencia sanitaria por el virus coronavirus declarada por las autoridades federales y estatales, se han venido implementando medidas por las que la gran mayoría de la población, de una u otra forma, se ha visto afectada o por lo menos se han visto alterados sus rutinas y hábitos.

Es de todos conocida la suspensión de tareas que no se consideren primordiales o esenciales en todos los ámbitos de la vida laboral de nuestra nación a consecuencia de la mencionada contingencia, como lo ha sido en la mayoría de los países del mundo, lo que incluye además, la suspensión de las actividades educativas de todos los niveles y la suspensión o disminución de las labores y servicios de todas las dependencias gubernamentales.



Por causa de lo ya mencionado, la conducta de muchas personas se ha visto necesariamente modificada por las circunstancias que una contingencia sanitaria acarrea y que para todos resultan novedosas por lo excepcional de dicha situación.

De entre las pocas dependencias que, por obvias razones no han dejado de laborar en ningún momento durante la contingencia sanitaria a consecuencia del virus conocido como covid-19, se encuentran las que forman parte del sector salud, lo que incluye el trabajo de enfermeras, enfermeros, doctoras, doctores, laboratoristas, camilleros, entre muchos otros; y más que eso, se han visto considerablemente en aumento dichas labores.

Por otro lado, la diversidad en la que se manifiestan las conductas u omisiones por las que se realiza algún tipo de discriminación en contra de las personas o grupos de personas son muy variadas y, dependiendo de las circunstancias, en ocasiones se llegan a presenciar o experimentar conductas discriminatorias que en situaciones comunes y ordinarias no se presentarían.

Situaciones extraordinarias como la contingencia y declaración de pandemia a la que se enfrentan gran cantidad de naciones, entre las que se incluye la nuestra, nos han venido a exhibir como sociedad y a exponer conductas que parecerían inconcebibles en otros tiempos.

En los últimos días, de manera desafortunada, se ha vuelto común el saber de agresiones a trabajadoras y trabajadores del sector salud, dedicados en las últimas semanas a la atención directa de contagiados y posibles contagiados por el coronavirus.

Dichos incidentes y agresiones se han presentado tanto en nuestro Estado como en la Ciudad de México y Coahuila, entre otros; lo que hace evidente la falta de sensibilidad y ausencia de cultura cívica de un sector de la población, contrario a lo que debiera suceder pues ahora más que nunca verdaderamente son dignos y merecedores de el más grande reconocimiento por parte de todas y todos los mexicanos.



Las mencionadas situaciones se han presentado de diversas formas y van desde arrojar agua hasta la amenaza directa con arma de fuego, lo que hace ver lo grave de dichas manifestaciones de aversión y lo delicado que resulta el que, a pesar de ser ese grupo de trabajadoras y trabajadores que se encuentra en actividad exhaustiva para contener de la manera más efectiva la propagación de una enfermedad que tiene las actividades de medio mundo sin movimiento alguno y de lo indispensable que resulta su labor, ciertas personas se dediquen a ejercer sobre ese grupo una conducta totalmente irracional y fuera de toda lógica.

Por lo aquí mismo expuesto y mediante la presente iniciativa de reforma, se propone la modificación de la descripción del tipo penal del delito de discriminación incluido en nuestro Código Penal local, para que se incluya la discriminación por la profesión u oficio al que se dedique la víctima.

Además, se propone una agravante en el delito de amenazas que se actualice cuando dicho ilícito tenga como causa un infundado peligro de contagio.

También se agrega dentro de las causas de lesiones calificadas cuando este delito sea a consecuencia de la profesión u oficio al que se dedique el posible sujeto pasivo.

Por otra parte, por la presente también se agrega al concepto de discriminación contenida en la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación vigente y como manifestación de la misma la agresión y también el que dicha discriminación se pueda presentar por causa de la profesión u oficio al que se dedique la persona discriminada.

Derivado de todo lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone respetuosamente a esta Soberanía el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 9 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación para quedar de la siguiente manera:

Artículo 9. Discriminación es toda distinción, agresión, exclusión o restricción que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades especialmente de niñas, niños y adolescentes, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, profesión u oficio, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, orientación sexual o identidad de género, la identidad o la filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Cuando por un estado de excepción, contingencia, de emergencia o cualquiera otro que altere la vida cotidiana de la generalidad, siempre que sea declarado por la autoridad competente, se agreda, se distinga, se excluya o se restrinjan los derechos humanos de aquellas personas que necesariamente deben mantener actividad durante el tiempo que se



mantenga dicho estado o que indispensablemente deban mantener acercamiento con la causa de dicha declaración y que se presente por cualquiera de las causas enunciadas en los párrafos anteriores, también se considerará que existe discriminación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los artículos 147, 174, 306 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 147. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria, brutal ferocidad, por razones de orientación sexual o identidad de género, por razones de género en contra de la mujer o por discriminación, aversión o rechazo en contra de la víctima; condición social o económica; por su origen étnico, profesión u oficio, raza, religión o discapacidad o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de justicia. Se consideran razones de género las mismas contempladas para el delito de feminicidio.

Artículo 174...

I y II...

...

Cuando la amenaza tenga como causa un infundado peligro de contagio o cualquiera otra que se entienda irracional, las penas aumentaran hasta una mitad.

Artículo 306. Comete el delito de discriminación quien por razones de edad, género, embarazo, estado civil, raza, color de piel, idioma, profesión u oficio, religión, ideología, orientación sexual, opiniones políticas, posición social o económica, discapacidad, condición física, estado de salud o cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o



menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:

I a la V...

...

...

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

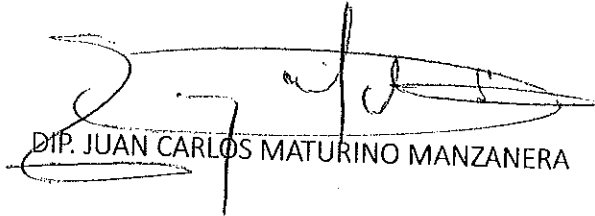
ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

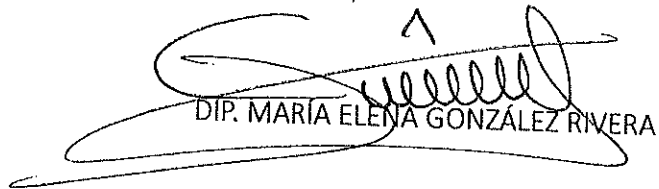
ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Victoria de Durango. Dgo. a 19 de abril de 2020




DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA


DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA



"2020: Año del 150 Aniversario de la Fundación de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango".

**L.A MA. DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ GUERRERO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARIA
DE SERVICIOS PARLAMENTARIO
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Estado de Durango, me permito remitirle **Iniciativa** presentada por las y los **DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXVIII Legislatura, **que contiene iniciativa con proyecto decreto que reforma los artículos 147, 207 y 306 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, en materia de delitos cometidos en contra de personal médico y de enfermería, para que siga su trámite legislativo correspondiente ante el Pleno Legislativo.

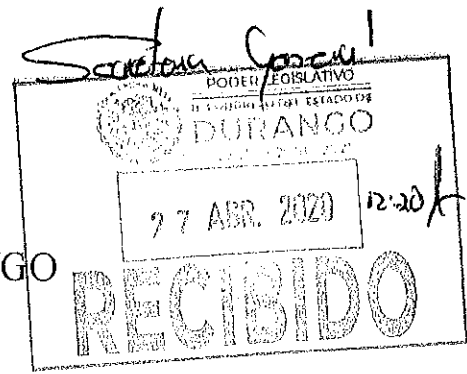
Sin más por el momento, le envió un saludo fraterno y le patentizo las seguridades de mi consideración y respeto.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Durango, Dgo., a 27 de abril de 2020.**

A stylized handwritten signature in dark ink, appearing to read "Angel Bonilla Saucedo".

**LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO GENERAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S. —



Los suscritos diputados **ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 147, 207 Y 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; en materia de delitos cometidos en contra de personal médico y de enfermería**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito modificar el código penal de nuestro estado a fin de construir un andamiaje legal específico que permita prever sanciones más severas para quienes atenten contra la integridad del personal médico y de enfermería por el solo hecho de su profesión.

Tal reforma se inscribe en un contexto nacional complejizado por la presencia de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), que ha hecho visible que ante tal estado de

Esta página forma parte de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA los artículos 147, 207 y 306 del CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; en materia de **delitos cometidos en contra de personal médico y de enfermería**; presentada por el Grupo Parlamentario del PRI de la LXVIII Legislatura del Estado.

Durango, Dgo., 21 de abril de 2020

emergencia sanitaria algunos segmentos de la población han reaccionado de manera adversa ante los trabajadores de la salud.

Si bien es cierto que una gran parte de los habitantes del país valora y reconoce públicamente la labor en beneficio común de médicos y enfermeras, tales profesionistas se encuentran en un grado de vulneración particular por la manifestación de agresiones, así sea por sectores no mayoritarios de personas.

Lo anterior representa un perjuicio en dos direcciones al menos: una, la que involucra la integridad de la persona profesional de la salud; y la otra, que supone una lesión adicional al funcionamiento efectivo del sistema de salud mexicano que ha luchado y lucha diariamente en beneficio de millones de mexicanos. En tal sentido, la generación de violencia en el contexto de la crisis de salud, evidencia la posibilidad latente de réplicas de acciones dañinas al bien común, en dicho entorno de angustia colectiva.

Por lo tanto, a través de la presente propuesta legislativa, se busca asimilar al grado de delitos calificados al homicidio y a las lesiones cuando éstos se lleven a cabo en perjuicio de personal médico y de enfermería por el solo hecho de su profesión, lo cual implica un aumento en la penalidad de ambos delitos.

En términos genéricos para quien prive de la vida a otro, el Código Penal local establece una pena de doce a veinte años de prisión y multa de ochocientas sesenta a mil cuatrocientas cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización, mientras que tratándose de homicidio calificado se contempla de veinte a cincuenta años de prisión y multa de mil cuatrocientas cuarenta a tres mil seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización¹.

¹ Artículos 135 y 137 respectivamente.

Esta página forma parte de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA los artículos 147, 207 y 306 del CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; en materia de **delitos cometidos en contra de personal médico y de enfermería**; presentada por el Grupo Parlamentario del PRI de la LXVIII Legislatura del Estado.

En cuanto a las lesiones, cuando éstas sean calificadas, la pena se incrementa en dos terceras partes; realizando el cálculo sobre la base del margen que corresponda de acuerdo a la gravedad de las consecuencias de las lesiones, tal como determina el propio Código en su artículo 140².

Por otra parte, la crisis por el COVID-19 ha hecho patente un problema enquistado a nivel mundial, que es la discriminación, misma que atenta contra los derechos básicos de los seres humanos, y que durante esta epidemia ha generado en nuestro país, la vulneración de sus derechos, paradójicamente, a médicos y enfermeras, con conductas tales como la negación de servicios de transporte o el propio daño moral que se genera eventualmente en tales profesionistas por las agresiones y segregación de que pueden ser víctimas.

Por ello se incluye en esta iniciativa una reforma al artículo 306, relativo al delito de discriminación, sumando a razones ya contempladas (tales como la de género, embarazo, estado civil, raza, color de piel,

-
- ² ARTÍCULO 140. A quien cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:
- I. De tres a seis meses de prisión o multa de dieciocho a treinta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización o ambas penas, si las lesiones tardan en sanar hasta quince días;
 - II. De seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
 - III. De dos a tres años seis meses de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización, si tardan en sanar más de sesenta días;
 - IV. De cuatro a seis años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando pongan en peligro la vida;
 - V. De dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientas setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando dejen cicatriz perpetua y notable en la cara o en un pabellón auricular;
 - VI. De tres a nueve años de prisión y multa de doscientas dieciséis a seiscientas cuarenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro; y,
 - VII. De tres a diez años de prisión y multa de doscientas dieciséis a setecientas veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible.

Esta página forma parte de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA los artículos 147, 207 y 306 del CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; en materia de delitos cometidos en contra de personal médico y de enfermería; presentada por el Grupo Parlamentario del PRI de la LXVIII Legislatura del Estado.

idioma, religión, orientación sexual, opiniones políticas, discapacidad...) la que se manifiesta en razón de “profesión, oficio u ocupación”, que además de involucrar a los profesionales de la salud, puede afectar a diversas personas a quienes se discrimina por sus profesiones, oficios u ocupaciones, afectándolos en sus derechos.

La discriminación como delito, puede consistir en vejaciones o exclusión de personas, teniendo por resultado un daño material o moral; negar un servicio o una prestación a la que tengan derecho, o provocar o incitar a la discriminación, al odio o a la violencia en perjuicio de una persona o un grupo de personas; y para tal delito se impone de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Finalmente, en esta iniciativa se busca determinar en el artículo 207 que se impondrá la pena de cinco a diez años de prisión y multa de trescientas sesenta a setecientas veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien ponga en peligro o cause daños a bienes de atención médica pública o privada. Con ello, se sumamos a las clínicas, hospitales y centros de salud, a la protección especial de que ya gozan en nuestro Código Penal los bienes de valor científico, artístico, cultural, y de servicio público, previstos en el artículo a enriquecer.

Tal tratamiento especial obedece igualmente al doble perjuicio que implica el que sean dañados y puestos en peligro centros de salud, ya que además de ser bienes ajenos a quien comete el delito, los mismos revisten una importancia clave en la vida y salud de la colectividad, y por tanto, el daño que se origina en un centro de salud no sólo perjudica eventualmente un bien material sino también la integridad de vidas humanas.

La epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México ha significado un reto mayúsculo para el poder público y la sociedad civil. Es una oportunidad, también, para fortalecer

los lazos, cooperación y valores que dan sustento y sentido a nuestro país y estado. Reviste, de igual manera, un desafío por generar y perfeccionar la legislación.

En este marco, y por todo lo anterior expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 147, el segundo párrafo del artículo 207, y el primer párrafo del artículo 306, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 147. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria, brutal ferocidad, por razones de orientación sexual o identidad de género, por razones de género en contra de la mujer o por discriminación, aversión o rechazo en contra de la víctima; condición social o económica; por su origen étnico, raza, religión o discapacidad o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de justicia, **o en perjuicio de personal médico, de enfermería y otros trabajadores de la salud por el solo hecho de su profesión o trabajo.**

.....

Esta página forma parte de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA los artículos 147, 207 y 306 del CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; en materia de **delitos cometidos en contra de personal médico y de enfermería**; presentada por el Grupo Parlamentario del PRI de la LXVIII Legislatura del Estado.

Durango, Dgo., 21 de abril de 2020

ARTÍCULO 207.

Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de trescientas sesenta a setecientas veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, al que ponga en peligro o cause daños a bienes de valor científico, artístico, cultural, de servicio público, **de atención médica pública o privada**, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género.

ARTÍCULO 306. Comete el delito de discriminación quien por razones de edad, género, embarazo, estado civil, raza, color de piel, idioma, religión, ideología, orientación sexual, opiniones políticas, posición social o económica, discapacidad, condición física, estado de salud; **profesión, oficio u ocupación**; o cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:

I a la V.....

.....
.....
.....
.....
.....
.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

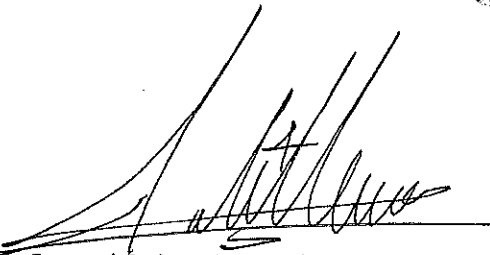
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Victoria de Durango, Durango, a 27 de abril de 2020.

Esta página forma parte de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA los artículos 147, 207 y 306 del CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; en materia de **delitos cometidos en contra de personal médico y de enfermería**; presentada por el Grupo Parlamentario del PRI de la LXVIII Legislatura del Estado.

Durango, Dgo., 21 de abril de 2020



Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Dip. Gabriela Hernández López

**Dip. Alicia Guadalupe Gamboa
Martínez**

**Dip. Francisco Javier Ibarra
Jáquez**

**Dip. Sonia Catalina Mercado
Gallegos**

Esta página forma parte de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA los artículos 147, 207 y 306 del CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; en materia de **delitos cometidos en contra de personal médico y de enfermería**; presentada por el Grupo Parlamentario del PRI de la LXVIII Legislatura del Estado.

Durango, Dgo., 21 de abril de 2020



EN SESIÓN ORDINARIA DEL DIA 28 DE ABRIL DE 2020 SE ADHIERE A LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147, AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 207 Y AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 306, TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA, LOS CC DIPUTADOS:

NOMBRE

FIRMA

Dip. Sandra Lilia Amaya.

Dip. Nanci Carolina Vásquez.

Dip. Ramón Román Vázquez.

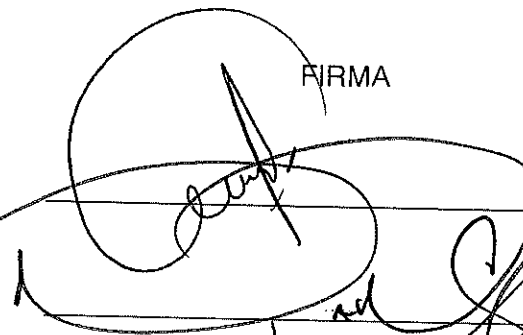
Dip. Gerardo Villarreal Solís.

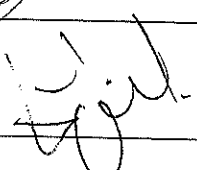
Dip. Elia del Carmen Tovar.

Dip. Cinthya Leticia Martell.

Dip. Pedro Amador Castro.

Dip. Otniel García Navarro.

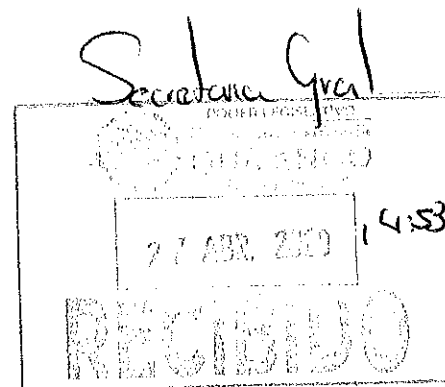




PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.



Los suscritos, **DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVAN GURROLA VEGA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCIA NAVARRO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), integrantes de la LXVIII legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene Reformas y adiciones al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, en base a la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud recibió el primer reporte de un caso de pulmonía sin causa conocida el 31 de diciembre. Desde entonces, se involucró en la respuesta a lo que pronto sería una epidemia en China y, dos meses y medio después, una pandemia. El día 30 de enero la declaró una emergencia de salud pública de carácter internacional.



El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que un brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19), identificado por primera vez en diciembre de 2019 en Wuhan, China, había alcanzado el nivel de pandemia mundial. Citando su preocupación por “los alarmantes niveles de propagación y gravedad”, la OMS pidió a los gobiernos que tomaran medidas urgentes y contundentes para detener la propagación del virus.

La magnitud y la gravedad de la pandemia del COVID-19 claramente ascienden al nivel de una amenaza a la salud pública que podría justificar restricciones a ciertos derechos, como los que resultan de la imposición de la cuarentena o el aislamiento y que limitan la libertad de movimiento.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha confirmado este 15 de marzo un total de 152.428 casos de coronavirus Covid-19, según las cifras provisionales de una enfermedad que ya ha alcanzado a 141 países.

El organismo de la ONU ha indicado que se han producido un total de 5.720 muertes a causa de esta pandemia y ha detallado que fuera de China, primer epicentro del brote de coronavirus, nacido en la provincia de Wuhan, se han confirmado 61.518 casos y 2.199 muertes en 135 países.



Por su parte, Europa se ha convertido en el epicentro de la pandemia mundial, ya que registra más casos y muertes que el resto del mundo juntos, excluyendo a China. En el continente europeo se notifican más casos cada día de los que se confirmaron en China durante el pico de la epidemia, según la OMS.

Por su parte las cifras registradas por la (OMS) al día 15 de abril de 2020, un total de 79.526 casos de COVID-19 han sido registrados en América Latina y el Caribe. Brasil es el país más afectado por esta pandemia en la región, con más de 28 mil casos confirmados. Perú se ubica en segundo lugar, con más de 11 mil infectados. Chile, por su parte, ha registrado un total de 8,3 mil casos. Dentro de los países más afectados por el nuevo tipo de coronavirus en América Latina también se encuentran Ecuador, México, Panamá, República Dominicana y Colombia.

Las autoridades sanitarias de México informaron este miércoles de que hay un total de 5,847 contagios con 449 muertes por la COVID-19, un incremento de 448 casos y 43 fallecimientos en las últimas 24 horas.



Conforme al informe técnico del coronavirus presentado este día por Hugo López-Gatell, subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, los nuevos casos representan un 7.6% de aumento respecto a los 5,399 casos que se registraron el día anterior.

Del total de las personas contagiadas, 3,761 (64.32%) reciben atención ambulatoria en sus domicilios; 643 (11%) permanecen estables en hospitales; 1,187 (20.3%) están ingresados en condición grave y 256 (4.38%) permanecen intubados, reportó el especialista.

La importancia del personal médico y de enfermería en el panorama actual es de mucha importancia. Tedros Adhanom Ghebreyesus, director de la OMS, afirma en el documento que hoy, muchos enfermeros se encuentran en la primera línea de batalla contra el Covid-19 y por ello es esencial que reciban el apoyo que necesitan para mantener sano al mundo.

Es Doloroso que en México el personal médico y de enfermería han sido violentados de forma física y verbal por parte de personas que supuestamente temen que puedan contagiarlos de coronavirus Covid 19, han sido víctimas de discriminación y violaciones a sus derechos humanos a este



sector que día con día luchan por combatir la pandemia, mucho de este personal ha sido diagnosticado con Covid 19, lo más triste es que sufren amenazas por personal subordinado manifestándoles que serán despedidos y a muchos de ellos se les ha limitado el acceso a su trabajo.

Además se les ha negado el acceso a la salud, al rechazarles la atención en algunos de los hospitales del país, de la misma manera han recibido por parte de algún sector de la sociedad discriminación.

Hace algunos días en nuestra ciudad de Durango una enfermera perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, fue agredida y amenazada de muerte por una mujer que en repetidas ocasiones intento chocar el vehículo de la enfermera y mostrándole un arma de fuego manifestando la agresora que era portadora de Coronavirus Covid 19.

Además Choferes y usuarios del transporte público de Durango han cometido actos de violencia verbal y discriminación contra enfermeras a raíz del coronavirus.

Ante estos acontecimientos realizaremos reformas en nuestro marco normativo para castigar, sancionar a las personas que discriminen al personal



médico en Durango, estos momentos que vivimos como individuos y como mexicanos y duranguenses está marcando nuestra historia.

El objetivo de la iniciativa es establecer en nuestro código penal las sanciones correspondientes a quien atente contra la integridad en contra del personal médico y de enfermería.

Es por lo anteriormente expuesto que el Grupo parlamentario de MORENA, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – Se adiciona fracción VI al artículo 306, se adiciona capítulo VII Delitos Cometidos contra Personal Médico, Servidores y Funcionarios Públicos, se adiciona artículo 417, 418 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:



Artículo 306...

I a la V...

VI.- Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas en contra de médicos, cirujanos, personal de enfermería y demás profesionistas similares y auxiliares o de cualquier personal de salud del sector privado o público que presten sus servicios en el Estado, durante el período que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, la pena de prisión se incrementará en una mitad o de doscientos veinticinco a cuatrocientos cincuenta días de trabajo a favor de la comunidad y hasta cuatrocientos días multa.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por personas con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará en una mitad la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos. Este delito se perseguirá por querella.



Capítulo VII

Delitos Cometidos Contra Personal Médico, Servidores y Funcionarios Públicos

Artículo 417.- Al que cometa un delito en contra de personal médico, servidor o funcionario público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones, o con motivo de ellas, se le aplicarán de tres días a tres años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.

Artículo 418.- Cuando las conductas a que se refiere el artículo anterior, sean cometidas en contra de cualquier servidor público que pertenezca al Sistema Estatal de Salud durante el período que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, la pena de prisión deberá aumentarse hasta en tres años más, además de la que le corresponda por el delito cometido.

ARTICULO TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 27 de Abril de 2020.

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP RAMON ROMAN VAZQUEZ

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO



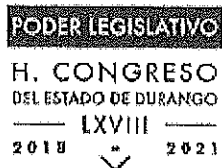
PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2010 ~ 2021

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

DIP. OTNIEL GARCIA NAVARRO



**C. DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
P R E S E N T E.-**

POR INSTRUCCIONES DE LA C. DIPUTADA MARÍA ELENA GÓNZALEZ RIVERA, PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA 28 DE ABRIL DEL AÑO 2020, SE ACORDÓ TURNAR A USTED COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO Y Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

Durango, Dgo., a 28 de abril de 2020

LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO.
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Recibí: 11/05/20
ARTURO ONTIVEROS



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

LXVIII
2018 2021

**C. DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
P R E S E N T E.-**

POR INSTRUCCIONES DE LA C. DIPUTADA MARÍA ELENA GÓNZALEZ RIVERA, PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA 28 DE ABRIL DEL AÑO 2020, SE ACORDÓ TURNAR A USTED COMO SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO Y NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

Durango, Dgo., a 28 de abril de 2020

LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO.
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Recibí:
Lic Salvador Perez E
Asociada MORENA
5 (MAYO) 2020



**C. DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
P R E S E N T E.-**

POR INSTRUCCIONES DE LA C. DIPUTADA MARÍA ELENA GÓNZALEZ RIVERA, PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA 28 DE ABRIL DEL AÑO 2020, SE ACORDÓ TURNAR A USTED COMO VOCAL DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO Y Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

Durango, Dgo., a 28 de abril de 2020

LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO.
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO





PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

**C. DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
P R E S E N T E.-**

POR INSTRUCCIONES DE LA C. DIPUTADA MARÍA ELENA GÓNZALEZ RIVERA, PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA 28 DE ABRIL DEL AÑO 2020, SE ACORDÓ TURNAR A USTED COMO VOCAL DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO Y NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

Durango, Dgo., a 28 de abril de 2020

LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO.
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Recibi:
Lic. Sacramento Pérez E.
Asesoría Morena
5 Mayo 2020



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

LXVIII
2018 2021

**C. DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
P R E S E N T E.-**

POR INSTRUCCIONES DE LA C. DIPUTADA MARÍA ELENA GÓNZALEZ RIVERA, PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA 28 DE ABRIL DEL AÑO 2020, SE ACORDÓ TURNAR A USTED COMO VOCAL DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO Y Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

Durango, Dgo., a 28 de abril de 2020

LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO.
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

12/05/20



C. LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ
DIRECTOR DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN
Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS
P R E S E N T E.-

POR INSTRUCCIONES DE LA C. DIPUTADA MARÍA ELENA GÓNZALEZ RIVERA, PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA 28 DE ABRIL DEL AÑO 2020, SE ACORDÓ TURNAR A LA COMISIÓN DE JUSTICIA, INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO Y NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

Durango, Dgo., a 28 de abril de 2020

LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO.
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

May/05/2020

Código Penal

Decreto 284.

- a) Copia de la exposición de motivos que acompañó originalmente a la presentación y discusión de la norma en cuestión ante el Congreso del Estado;
- b) Dictamen de las respectivas comisiones encargadas del estudio y la dictaminarían de la propuesta legislativa de referencia;

Artículo 140 fracción VII.

Artículo 174 fracción II

Artículo 189



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

14

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fueron turnadas las siguientes Iniciativas de Decreto, mismas que tienen como finalidad el reformar el contenido del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, por lo cual, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente

DICTAMEN:

INICIATIVAS QUE LE DIERON ORIGEN:

En fecha 15 de junio de 2005, se presentó iniciativa por el Dip. José Alfredo Salas Andrade, integrante del Partido Duranguense, en la que solicita reformas al **artículo 102** del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango;

En fecha 17 de octubre de 2007, se presentó por el Dip. Jorge Herrera Delgado, integrante del Grupo Parlamentario del P.R.I., Iniciativa en la que solicita adición de la **fracción XXIV Bis del artículo 426** del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango;

En fecha 8 de octubre de 2008, se presentó, por el Diputado Adán Soria Ramírez, Integrante del Grupo Parlamentario del P.R.I., iniciativa que contiene reforma al **artículo 377** del Código Penal del Estado de Durango;

En fecha, 20 de octubre de 2008, se presentó por la Diputada Sonia Catalina Mercado Gallegos, Integrante del Grupo Parlamentario del P.R.I., Iniciativa que contiene la adición de un artículo **322 Bis**, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango;

En fecha 11 de mayo de 2009, se presentó, por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, iniciativa que contiene Adición de un Capítulo VI denominado "**Uso indebido de llamada telefónicas**" del Subtítulo Sexto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango y finalmente; y,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 2

En fecha 19 de mayo de 2009, se presentó iniciativa, que contiene Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango por los CC: C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado y Lic. Oliverio Reza Cuellar, Secretario General de Gobierno; así como los CC. Diputados Jorge Herrera Delgado, Presidente de la Gran Comisión y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Francisco Heraclio Ávila Cabada, Ernesto Abél Alanis Herrera, Manuel Herrera Ruiz, Adán Soria Ramírez, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Roberto Carmona Jáuregui, Marco Aurelio Rosales Saracco, Francisco Gamboa Herrera, Hipólito Pasillas Ortiz, Juan Moreno Espinoza, José Gabriel Rodríguez Villa, Alma Marina Vitela Rodríguez, Fernando Ulises Adame de León, René Carreón Gómez, Rosauro Meza Sifuentes, Maribel Aguilera Cháirez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Miguel Ángel Jáquez Reyes, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Noel Flores Reyes, Adán Sáenz Segovia, Ma. de Lourdes Bayona Calderón, José Luis López Ibáñez, Bernardino Sandoval Arreola, Blanca Isela Quiñones Arreola, Alfredo Miguel Herrera Deras, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; José Arreola Contreras y Juan José Cruz Martínez integrantes del Partido de la Revolución Democrática; Servando Marrufo Fernández, representante del Partido Duranguense; Francisco Villa Maciel, representante del Partido Nueva Alianza; Mario Miguel Ángel Rosales Melchor, representante del Partido del Trabajo; de esta H. LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, presentaron Iniciativa del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Durango.

VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS:

Así pues, resulta pertinente puntualizar que tras la ponderación y análisis del contenido de las iniciativas de referencia, se llegó a la conclusión de que los temas propuestos en las mismas fueran incorporados tanto en la iniciativa como en el dictamen que hoy se somete a la consideración de este Pleno, en virtud de que se valoró en su exacta dimensión cada uno de los temas propuestos, habiendo coincidido en que tras la aprobación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, mismo que diera inicio con la reforma constitucional y que luego continuara con la aprobación del Código Procesal Penal del Estado de Durango, la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y reformas a la Ley de Defensoría Pública, se advirtió como obligada la adopción de un sistema de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 3

principios penales de corte garantista que robustecieran el contenido del ordenamiento adjetivo en la materia, de igual forma, se destaca que la reforma integral del ordenamiento sustantivo cuyo estudio nos ocupa, derivó del análisis concienzudo sobre la necesidad de reestructurar en su integridad a las conductas delictivas en atención al bien jurídico protegido, así como a la aprobación e incorporación de nuevas conductas típicas que atacan frontalmente a la delincuencia y que no estaban previstas en nuestro Código vigente; por ello, la determinación de que nuestro nuevo Código Penal contemple no solamente las figuras delictivas propuestas en las iniciativas antes referidas, sino algunas otras conductas novedosas que fueron incorporadas en la iniciativa que se presentara por parte de esta Comisión, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Es menester referir, que del estudio y ponderación efectuados por los suscritos y demás personal jurídico-operativo adscrito al Grupo de Trabajo que conformó la Mesa encargada de elaborar el texto del ordenamiento cuyo presentación nos atañe, se concluyó primeramente, en la necesidad de entrar a una revisión integral de los preceptos que han probado su eficacia en el Código Penal aprobado mediante decreto No. 338, por la a LXII Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, de fecha, 29 de abril de 2004, motivo por cual, se partió de la plataforma jurídica en que descansa este último, respetando por ende, aquellas instituciones jurídicas y tipos penales que no pierden su vigencia o efectividad; así pues, debemos comentar que el texto que hoy tienen en sus manos, se planteó el reto de contener las tendencias, doctrinas y opiniones que al respecto han sido empleadas y vertidas por los ordenamientos vigentes en aquellas entidades federativas que han servido como punta de lanza para la implementación exitosa del sistema acusatorio en nuestro país.

Derivado de lo anterior, en el texto del nuevo Código Penal permean la necesidad de ser un reflejo fiel de las tendencias y doctrinas penales más aceptadas, ciñéndose así, a los principios que deben regir en un sistema de justicia penal de corte acusatorio que se precie de serlo, salvaguardándose en todo momento, la prevalencia del sistema constitucional de derecho, los principios fundamentales que se derivan de las propias Cartas supremas Federal y Local, los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano y demás ordenamientos legales aprobados con antelación por nuestra entidad federativa dentro del Nuevo Sistema de Justicia Penal.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 4

Nos queda claro pues, que al asumir la delicada labor de aprobar un Nuevo Código Penal para el Estado de Durango, estamos coadyuvando a la generación de un ordenamiento penal clave en la puesta en vigencia del referido nuevo sistema, situación que además de un gran privilegio para los integrantes de este cuerpo legislativo conlleva la gran responsabilidad de responder a la confianza ciudadana que nos otorgó su aval para estar en esta tribuna legislativa.

Para dar inicio con la explicación metodológica del contenido del Código sustantivo que hoy se analiza, mencionaremos que la implementación de un procedimiento de corte resueltamente acusatorio para la investigación y el juzgamiento de las conductas infractoras de la ley penal, no consiste en la simple sustitución de un método por otro, sino que se erige en un verdadero cambio de paradigmas.

La duración de los procesos, la vigencia de las garantías fundamentales, las ventajas de la oralidad y el principio de la oportunidad son los aspectos más importantes en torno a las transformaciones significativas en el nuevo sistema; por lo cual, mereció especial atención el tutelar debidamente el deber y la responsabilidad que van implícitos en la función del legislador al crear leyes que garanticen la correcta regulación de los bienes jurídicos que se respetan en la sociedad a la que se pretende punir; para lograr lo anterior, se consideró en la elaboración de la norma, el entorno jurídico, social, económico, cultural y político, que prevalece, sin soslayar, las circunstancias relacionadas con el incremento de la delincuencia y las nuevas formas de comisión del delito que deben considerarse a efecto de incorporar debidamente con el progreso de la ciencia penal y de la política criminal.

Por ello, el nuevo ordenamiento punitivo se ajusta en su integridad, a los principios que deben regir en todo momento en un sistema de justicia penal ajustado al estado de derecho; en consecuencia y debido a la imperiosa necesidad de adecuar nuestro marco jurídico Estatal, al Nuevo Sistema de Justicia Penal, que es ya una realidad, los trabajos han sido encaminados hacia una nueva concepción de la justicia en el que ya prevalece el corte acusatorio y por ende se hace inminente la complementación del derecho penal sustantivo al derecho penal adjetivo; dichas adecuaciones técnicas apelan a los principios rectores del nuevo proceso penal además de responder a las garantías en el consagradas.

En la extenuante lucha contra el fenómeno delincencial, es inminente y necesario para la sociedad por lo que respecta a la postura del Estado, no permanecer ajeno a esas nuevas formas de comisión del delito y sus consecuencias, es pues la manera de responder por medio de una política criminológica adecuada y atendiendo a que fue



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

5

necesario analizar y proponer reformas en materia penal desde el punto de vista de la democracia misma que exige traspasar la cuestión puramente procedimental y con ello impulsar la política criminológica preventiva, que debe ser construida con el consenso y el respaldo de la sociedad.

Es entonces la ley penal y su aplicación un medio de control por parte del Estado y no siendo el único, es una fuente para coadyuvar en la lucha frontal con nuevas formas del combate al delito para la restauración del orden, la paz y la tranquilidad social, por todo esto la propuesta consiste en plantear cambios sustanciales al derecho penal para hacerlo más funcional en todos aspectos.

Por ello, el nuevo ordenamiento punitivo se ajusta en su integridad, a los principios que deben regir en todo momento en un sistema de justicia penal ajustado al estado de derecho; en consecuencia y debido a la imperiosa necesidad de adecuar nuestro marco jurídico Estatal, al Nuevo Sistema de Justicia Penal, que es ya una realidad, los trabajos han sido encaminados hacia una nueva concepción de la justicia en el que ya prevalece el corte acusatorio y por ende se hace inminente la complementación del derecho penal sustantivo al derecho penal adjetivo; dichas adecuaciones técnicas apelan a los principios rectores del nuevo proceso penal además de responder a las garantías en él consagradas.

En efecto, el nuevo modelo de justicia penal, contempla de manera categórica principios de contenido garantista que son reproducidos en el libro primero del presente, y los cuales metodológicamente integran la Parte General, mismo que al modificarse en menor medida se consideró oportuno hacer una sinopsis de su contenido en los siguientes términos: dentro del Libro Primero, Capítulo Primero, denominado "De los Principios y Garantías Penales" en él se establecen los principios de legalidad, tipicidad, retroactividad, prohibición de la responsabilidad objetiva, del bien jurídico y de la antijuridicidad material, culpabilidad y jurisdiccionalidad; por su parte, el Título Primero denominado "La Ley Penal" en su Capítulo I "Aplicación Espacial" señala el principio de territorialidad, y el de aplicación extraterritorial de la ley penal; por su parte el capítulo segundo, denominado "Aplicación temporal", prevé la validez temporal, la excepción de ley más favorable; en el Capítulo III denominado "Aplicación Personal de la Ley", comprende, la Validez personal y edad penal; el Capítulo IV, denominado, "Concurso Aparente de Normas", se contiene el Principio de especialidad, consunción y subsidiariedad; en el Título Segundo, capítulo I, denominado, "Formas de Comisión", se contienen, el Principio de acto, la Omisión impropia o comisión por omisión, el Delito Instantáneo, continuo o continuado, el Dolo y la culpa, el Error en la persona o el resultado, en el capítulo II, denominado "Tentativa",



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 6

se prevé la tentativa punible y el Desistimiento y arrepentimiento, en el Capítulo III, denominado, "Autoría Y Participación", Prohibición de penas trascendentales, Culpabilidad del instigador, Culpabilidad en los tipos complementados privilegiados y agravados, Delito emergente, Autoría indeterminada, Responsabilidad de las personas morales; en el capítulo IV, denominado, "Causas que excluyen el Delito", se comprenden las causas de exclusión, en el capítulo V, denominado, "Concurso de Delitos"; en el Título tercero, denominado, "Penas y medidas de seguridad y consecuencias jurídicas accesorias para las personas morales" en su capítulo único, reglas generales, comprende el catálogo de penas, Catálogo de medidas de seguridad, las consecuencias jurídicas para las personas morales; en el Subtítulo Primero denominado "De las Penas", en su capítulo I, "Prisión", prevé su concepto y duración, el capítulo II "Tratamiento en libertad de imputables", contiene su concepto y duración; en el capítulo III, denominado, "Tratamiento en Semilibertad", contiene, su concepto y duración; en el capítulo IV, denominado, "Sanción Pecuniaria", prevé la Sanción pecuniaria, la multa, Sustitución de la multa, ejecución de la sanción, de la reparación del daño, fijación de la reparación del daño, preferencia de la reparación del daño, reparación del daño por vía civil, derecho a la reparación del daño, otros obligados a reparar el daño, supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, plazos para la reparación del daño, aplicación de las garantías económicas de la libertad provisional, otro destino de la reparación del daño, Exigibilidad de la reparación del daño, obligación mancomunada y solidaria; El capítulo V, denominado "Trabajo en favor de la comunidad", concepto y duración; El capítulo VI, denominado "Trabajo obligatorio para la reparación del daño", contiene su concepto y duración; el capítulo VII, denominado "Relegación", concepto y duración; el capítulo VIII, denominado "Confinamiento", Concepto y duración; el capítulo IX, denominado "Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella", contiene su Concepto y duración; el capítulo X, denominado "Decomiso, destrucción y aplicación de los instrumentos y objetos relacionados con el delito", contiene bienes susceptibles de decomiso; el capítulo XI, denominado "Suspensión, privación e inhabilitación de derechos y funciones", comprende el concepto de éstas sanciones; el capítulo XI, denominado "Destitución", comprende el concepto de la sanción; el Subtítulo Segundo, denominado, "De las Medidas de Seguridad", comprende el capítulo I, denominado, "Vigilancia de la autoridad", Concepto, aplicación y duración; Capítulo II, denominado, "Tratamiento de Inimputables o de Imputables Disminuidos", contiene, medidas para inimputables, custodia de inimputables, tratamiento para imputables disminuidos y duración del tratamiento; capítulo III, denominado, "Tratamiento de deshabitación o desintoxicación", aplicación y alcances; Capítulo IV, denominado, "Suspensión, disolución, prohibición de realizar determinadas operaciones, remoción e intervención de personas morales", definición y duración; el



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", | 7

título cuarto, "Aplicación de penas y medidas de seguridad" en su capítulo I, "Reglas Generales", imposición de sanciones, fijación de la pena en delito consumado, criterios de individualización, otras circunstancias de individualización, igualdad ante la ley, circunstancias particulares del ofendido, circunstancias personales y subjetivas, racionalidad de la pena; capítulo II "Punibilidad de la tentativa", contiene la punibilidad de la tentativa; Capítulo III, denominado, "Casos de complicidad, auxilio en cumplimiento de promesa anterior y autoría indeterminada", Punibilidad de la complicidad, Punibilidad de la autoría indeterminada; el Capítulo IV, denominado, "Punibilidad de los delitos culposos", comprende punibilidad del delito culposo; el Capítulo V, denominado, "Punibilidad en el caso de concurso de delitos y delito continuado" Sanción en concurso de delitos, punibilidad del delito continuado, el capítulo VI "Error vencible y exceso en las causas de licitud", punibilidad en el caso de error vencible; el capítulo VII, denominado, "Punibilidad por error en la persona o en el objeto"; el capítulo VIII "Sustitución de penas", sustitución de la prisión, sustitución de la multa, condiciones para la sustitución, revocación de la sustitución, obligación del fiador en la sustitución, Capítulo IX, denominado, "Suspensión Condicional De La Condena"; el título quinto denominado "Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad", en su Capítulo I, denominado "Reglas generales", causas de extinción; procedencia de la extinción, alcances de la extinción; en el Capítulo II denominado, "Cumplimiento de la pena o medida de seguridad", efectos del cumplimiento; el Capítulo III "Muerte del imputado o sentenciado", extinción por muerte; Capítulo IV "reconocimiento de inocencia", pérdida del efecto de la sentencia; en el capítulo V, denominado, "Perdón que Otorga el ofendido en los Delitos de Querella", comprende la extinción por perdón del ofendido, perdón del ofendido en otros delitos y alcance del perdón en los delitos que se investigan de oficio; en el Capítulo VI, denominado, "Rehabilitación", se comprende el objeto de la rehabilitación; en el capítulo VII, denominado, "conclusión del tratamiento de inimputables", se comprende la extinción de las medidas de tratamiento; en el capítulo VIII, denominado, "Indulto" efectos y procedencia del indulto; en el capítulo IX, denominado, "Amnistía", se comprende la extinción por amnistía; en el capítulo X, denominado, "caducidad y prescripción", comprende los efectos y características de la prescripción, prescripción de oficio o a petición de parte, duplicación de los plazos para la prescripción, plazos para la prescripción de la pretensión punitiva, caducidad en los delitos de querella, prescripción según el tipo de pena, prescripción en caso de concurso de delitos, necesidad de resolución o declaración previa, interrupción de la prescripción, suspensión de la prescripción, lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas, extinción en parte de la sanción, interrupción de la prescripción en penas o medidas de seguridad,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 8

autoridad competente para resolver la extinción y los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva; en el Capítulo XI, denominado, "Supresión del tipo penal", se comprende la extinción por supresión del tipo penal; y finalmente, en el capítulo XII, denominado, "Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos", principio de non bis in ídem.

Efectuada la sinopsis del contenido del Libro Primero, es dable referirse aunque sea de manera somera, entre otros aspectos de gran importancia, a los principios rectores en los cuales se basa el derecho represivo como son la proporcionalidad y la lesividad.

Proporcionalidad.

Supone que se tomará en cuenta la magnitud del bien jurídico afectado por una conducta delictiva al momento de determinar qué sanción se le debe aplicar; para ello, se deberá atender entre otros elementos, al resto del sistema de sanciones, de tal forma que a una conducta que lesiona un bien jurídico de menor importancia, no se le aplique una sanción que supere a la que se le aplica a una conducta que lesiona un bien jurídico de gran envergadura. Dicho principio exige también que el legislador elija la sanción más benigna posible de entre todas aquéllas que tengan la misma eficacia para el objetivo que se propone alcanzar; de tal modo que el sacrificio que se realice del derecho de libertad del que disfrutaban todos los habitantes del país, sea el mínimo indispensable.

Lesividad.

Que consiste en que se deben sancionar penalmente sólo aquéllas conductas que en verdad dañen bienes jurídicos relevantes, ya sean de titularidad individual o colectiva. Con ello se subraya el carácter del derecho penal como última ratio, como recurso extremo del Estado para sancionar a personas que realicen conductas antijurídicas.

Abarcando el nuevo esquema las formas de autoría y participación, un nuevo catálogo de penas y medidas de seguridad, las reglas para su aplicación, los criterios objetivos para la individualización de las penas y medidas de seguridad; de la misma forma, se analiza el aspecto relativo a la dogmática del derecho penal y con base a ello, se propone la desaparición de la preterintencionalidad, como especie de la culpabilidad, ya que indudablemente a la persona que cometa un delito de esa naturaleza, no se le aplica una pena por haber incurrido en una conducta dolosa o culposa; más bien se trata de una pena intermedia entre estas dos especies de la culpabilidad.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 9

Partiendo de que nos encontramos ante un régimen democrático en el cual se consideran la aplicación de penas como último recurso y siguiendo la pauta de los países que han basado sus tendencias con el derecho penal mínimo de acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, interponiendo en algunos delitos como un medio alternativo de control sanciones de índole administrativas.

Por otro lado, en el anteproyecto referido se le da una connotación distinta a las figuras de principio de acto, al cumplimiento efectivo de las penas y medidas de seguridad y dentro de estas últimas, se incorporan como tales, el tratamiento de inimputables e imputables disminuidos, así como es el caso de la deshabituación y toxicomanía; medidas que se impondrán cuando el agente activo del delito, padezca cualquier clase de toxicomanía.

El tratamiento de desintoxicación y deshabituación.

Tiene por objeto el coadyuvar en la reinserción social del actor de la conducta típica y la protección de la sociedad, por medio de la orientación de aquel; de igual forma en los delitos de comisión por omisión, se incluye de manera especial la calidad de garante en los delitos denominados de omisión impropia o comisión por omisión; igualmente, se adecuan a la realidad actual las causas de exclusión del delito, correspondiendo cada una de ellas a los aspectos positivos y negativos del delito.

Con especial énfasis se incorpora como pena el trabajo obligatorio y se prevé que el culpable de la comisión de un delito que haya causado daños y perjuicios, desarrolle una actividad remunerada cuyo producto se aplicará al pago de la reparación del daño.

De igual manera, se destaca en el nuevo Código Penal, el enfoque con el que se introducen de manera significativa, los delitos que deben ser imprescriptibles en razón de que se estimó que producen conmoción social y en algunos casos la inseguridad colectiva y se arribó a la conclusión que debían tener ese carácter, el Secuestro, la Desaparición Forzada de Personas, el Tráfico de Influencias, el Cohecho en los términos de la fracción II del artículo 338, el Peculado cuando la cuantía exceda de quinientas veces el salario mínimo conforme al artículo 339, la Concusión en los términos de la fracción II del artículo 340, el Homicidio Calificado, la Tortura y el Enriquecimiento ilícito en los términos de la fracción II del artículo 322; modificación que coadyuva y responde a regular más



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 10

ampliamente las conductas de los servidores públicos, ya que en algunas ocasiones la tendencia al autoritarismo ha llevado a algunos servidores públicos a utilizar mecanismos inapropiados para solucionar los conflictos sociales, para lo cual, detienen, ocultan o niegan información en relación con personas que privan de su libertad para presionar y obtener datos que respondan a sus fines o propósitos, por lo que deben responder cabalmente por sus actos ante la sociedad, razón por la cual se determinó la conveniencia de incrementar las penas de aquellas conductas que pueden constituir el delito de uso indebido de atribuciones y facultades, con la finalidad de frenar los actos de corrupción que se dan en el ámbito burocrático por servidores públicos.

Por otro lado, se eliminó la penalidad atenuada en el supuesto de que la mujer embarazada diere muerte al producto de la concepción para ocultar su deshonor ya que se considera anacrónica, lo que tendrá como consecuencia que nuevamente se sancione esta conducta.

Se modifican el monto de las multas y se hacen proporcionales en relación al mínimo y al máximo de las penas privativas de la libertad, lo anterior, buscando dos objetivos en particular, el primero, inhibir la conducta típica descrita en la ley penal, ya que para el caso de la comisión de un delito que genere la aplicación de una multa, ésta se ejecutará y sólo en caso de insolvencia del activo o que solamente pueda cubrir una parte de ella se le podrá sustituir total o parcialmente por trabajo en favor de la comunidad como así se señala en el artículo 39 de este ordenamiento legal; por otra parte, se prevé que cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo en favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días sustituido, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción. Así pues, queremos dejar asentado que se ofrecen salidas alternas ante la imposibilidad para cubrir las multas, lo anterior, tiene relación con el ordenamiento legal encargado de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el cual, deberá reglamentar las formas de pago de las penas y medidas cautelares impuestas por la autoridad jurisdiccional competente y que tendrán que ser verificadas y revisadas por el juez de ejecución que corresponda.

De igual manera y con especiales objetivos se incorporan nuevos tipos penales, pues es parte fundamental de la adecuación a la realidad de conductas que actualmente no se encuentran establecidas como delictivas y a la inminente necesidad de enfrentar con eficacia a la delincuencia organizada y resolver con eficiencia los problemas sociales cuyo arraigo en la sociedad son evidentes, es también, dicha propuesta encaminada a modificar



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", | 11

certeramente algunas figuras delictivas, las correspondientes penas y medidas de seguridad, como es el caso del homicidio calificado cometido en menores de doce años o discapacitados, dado que la descomposición social ha propiciado este fenómeno, ya sea para lograr fines delictivos con este sector vulnerable de la población y siempre ponderando el bien jurídico de más alta jerarquía: La vida. Así también el cometido en perjuicio de cualquier servidor público, de instituciones policiales, de Procuración y Administración de Justicia, toda vez que las nuevas formas de comisión del delito abarcan estas personas y contracturan las instituciones poniendo en peligro tanto a la función pública, como la vida de las personas.

Otro bien jurídicamente tutelado, lo constituye la libertad de las personas, la cual se ve constantemente vulnerada por la delincuencia organizada, misma que cuenta con toda una estructura organizacional para la privación de libertad con fines sexuales, herramienta para la pornografía infantil y la pederastia; por ello, se adecúan los delitos de pornografía que anteriormente sólo protegían a los menores de edad y se amplió a las personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; en el mismo tenor se consideró la conveniencia de modificar la denominación del delito de "corrupción de menores e incapaces", sustituyéndolo por el de "Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho", ya que con estas conductas se afecta seria e irreversiblemente el sano desarrollo de la persona y el seno familiar; se incluye también el delito de "Trata de personas", ya que la comisión de este delito va íntimamente ligado no solo a prostituir personas de género femenino sino masculino y menores de edad.

Se incluyen también como figuras delictivas novedosas aquellas relacionadas con los avances de la ciencia y la medicina, ya que al existir estos surgen situaciones de facto no reguladas en las que se atenta en contra del derecho a la procreación y decisiones relacionadas con la misma, garantía individual con sustento constitucional, este derecho puede verse alterado con fines delictivos, por ello, se introducen acertadamente los delitos de "procreación asistida", "inseminación artificial" y "manipulación genética", con lo que se regulan todas las conductas relacionadas con células de reproducción y la aplicación de penas para la utilización de las mismas con fines distintos, ya que se prevén las hipótesis de comercialización y experimentación y se inhibe el hecho de que el sujeto activo implante en una mujer un óvulo fecundado, que no le pertenezca o con espermatozoos de donante no autorizado, sin su consentimiento y del donante para lo cual, se contempla para este título, la reparación del daño cuando de la comisión de los referidos delitos



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 12

resulten hijos, deberá comprender adicionalmente el pago de alimentos de conformidad con la legislación aplicable.

Así, observando las tendencias criminales se hace necesario introducir también la figura delictiva del "Secuestro exprés", cuya actividad es otra modalidad de la privación ilegal de la libertad con fines de robo y en el marco de la problemática de inseguridad que se vive tanto en el País como en el Estado, resulta impostergable legislar a este respecto; asimismo, se propone la incorporación del delito de "Desaparición Forzada de Personas".

Para reforzar la lucha contra el crimen organizado en los tres niveles de gobierno, se incluye el delito de "operaciones con recursos de procedencia ilícita", figura delictiva cuya inserción coadyuva con el delito de lavado de dinero; aunado a lo anterior, se incluye por ser conductas y medios de comisión de la asociación delictiva "la falsificación, comercio y uso de uniformes, insignias, material y accesorios de las corporaciones policiacas".

Son incorporados también los "Delitos Contra la Seguridad Pública", "Delitos Contra la Seguridad de la Comunidad" y delitos cometidos con motivo de los avances de la tecnología en materia de comunicación y la creciente utilización de las computadoras, herramientas y medios informáticos, con cuyo uso se puede cometer infinidad de ilícitos de carácter patrimonial, en perjuicio de las personas físicas y morales; asimismo, se agregan a este proyecto los "Delitos Contra la Seguridad de los Medios Informáticos".

Es también muy importante hacer mención de que en el Código Penal vigente, se establecen algunos delitos que se investigan por querrela; en consecuencia se estima necesario, que al ser una cuestión de índole procesal sean trasladados al Código Procesal Penal en el artículo 242, siendo éstos: lesiones culposas en las hipótesis en que proceda, intimidación, ejercicio indebido del propio derecho, delitos en el ámbito de la procuración de justicia, delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia, adulterio, abandono de cónyuge, violación de custodia al sustraer menores incapaces, violencia familiar, discriminación, lesiones simples, peligro de contagio, raptó, estupro, acoso sexual, violación entre cónyuge, concubinario (a través de la violencia física o moral), injurias, abuso de confianza, fraude y exacción fraudulenta, usura, daños en los bienes, delitos patrimoniales.

El presente ordenamiento se compone de dos Libros, el primero de ellos "La Parte General" Título preliminar de Los Principios y Garantías Penales" y cinco Títulos conformado por cuarenta y nueve Capítulos. Libro Segundo compuesto por los Delitos



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

13

dividido en seis Títulos, siete subtítulos que comprenden ciento veintisiete Capítulos que comprenden la "Parte Especial".

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, para su trámite legislativo correspondiente, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PENALES

Artículo 1. Principio de legalidad.

A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.

Artículo 2. Principio de tipicidad y retroactividad.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", | 14

No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al imputado, acusado, sentenciado cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.

Artículo 3. Prohibición de la responsabilidad objetiva.

Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse en forma dolosa o culposa.

Artículo 4. Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material.

Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.

Artículo 5. Principio de culpabilidad.

No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.

Artículo 6. Principio de jurisdiccionalidad.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 15

Sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos.

TÍTULO PRIMERO LA LEY PENAL

CAPÍTULO I APLICACIÓN ESPACIAL

Artículo 7. Principio de territorialidad.

Este código se aplicará en el Estado de Durango por los delitos del fuero común en los casos que sean de la competencia de sus tribunales:

Artículo 8. Aplicación extraterritorial de la ley penal.

Igualmente, el presente código se aplicará, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa, en los casos siguientes:

- I. Por los delitos cuya ejecución se inicien y consuman en el territorio del Estado;
- II. Por los delitos cuya ejecución se inicie fuera del territorio del Estado, si se consuman dentro del mismo; y,
- III. Por los delitos permanentes o continuados, cuando un momento o acto cualquiera de ejecución, se realice dentro del territorio del Estado.

En los casos comprendidos en las fracciones II y III de este artículo se aplicará el código cuando el imputado se encuentre en el territorio del mismo o no se haya ejercitado en su contra acción penal en otra entidad federativa cuyos tribunales sean competentes, por disposiciones análogas a las de este código, para conocer del delito.

CAPÍTULO II APLICACIÓN TEMPORAL



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 16

Artículo 9. Validez temporal.

Es aplicable la ley penal vigente en el momento de la realización del hecho punible.

Artículo 10. Excepción de ley más favorable.

Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondiente, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al imputado, acusado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.

Si después de cometido el delito y antes de que se dicte la sentencia que deba pronunciarse o ésta se haya dictado y no haya causado ejecutoria se promulgan una o más leyes que disminuyan la pena o la sustituyan por otra que sea menos grave, se aplicará la nueva ley.

Si una nueva ley deja de considerar una conducta como delito, se sobreseerán los procedimientos y cesarán los efectos de las sentencias, en sus respectivos casos.

Se prohíbe expresamente, la aplicación de la ley penal intermedia, en sentencia definitiva, aún cuando sea más benéfica.

En caso de haberse cubierto la reparación del daño no habrá lugar a solicitar la devolución de la misma.

CAPÍTULO III APLICACIÓN PERSONAL DE LA LEY

Artículo 11. Validez personal y edad penal.

Las disposiciones de este código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.

Este código se aplicará, por igual, a todos los responsables de los delitos, sean nacionales o extranjeros, con la salvedad, por lo que hace a estos últimos, de las excepciones



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

17

reconocidas en los tratados celebrados por el Estado Mexicano con otras naciones y en el derecho de reciprocidad.

CAPÍTULO IV CONCURSO APARENTE DE NORMAS

Artículo 12. Principio de especialidad, consunción y subsidiariedad.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones que resulten incompatibles entre sí:

- I. La especial prevalecerá sobre la general;
- II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o,
- III. La principal excluirá a la subsidiaria.

CAPÍTULO V LEYES ESPECIALES

Artículo 13. Aplicación supletoria del Código Penal.

Cuando se cometa un delito no previsto por este ordenamiento, pero sí en una ley especial del Estado, se aplicará esta última y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este código.

TÍTULO SEGUNDO EL DELITO

CAPÍTULO I FORMAS DE COMISIÓN

Artículo 14. Principio de acto.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 18

El delito sólo puede ser realizado por acciones u omisiones dolosas o culposas, sancionadas por la ley.

Artículo 15. **Omisión impropia o comisión por omisión.**

En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quién omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I. Es garante del bien jurídico, por:

- a) Aceptar efectivamente su custodia;
- b) Formar parte voluntariamente de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c) Generar el peligro para el bien jurídico con una actividad precedente culposa; o,
- d) Hallarse en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o sobre quién se ejerza la tutela.

II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y,

III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Artículo 16. **Delito Instantáneo, continuo o continuado.**

El delito atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolongó de una manera ininterrumpida durante un lapso mayor o menor de tiempo; y,

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conducta se viola el mismo precepto legal.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 19

Artículo 17. Dolo y culpa.

Los delitos pueden ser:

I. Dolosos; y,

II. Culposos.

El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

Artículo 18. Error en la persona o el resultado.

En el caso de que, queriéndose cometer un delito se cometa otro, por error en la persona o en el resultado, se aplicará la pena correspondiente al delito cometido, valorándose además, las circunstancias subjetivas de deliberación y ejecución.

CAPÍTULO II TENTATIVA

Artículo 19. Tentativa punible.

Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Artículo 20. Desistimiento y arrepentimiento.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 20

perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

CAPÍTULO III AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Artículo 21. Formas de autoría y participación.

Son responsables del delito, quiénes:

- I. Lo realicen por sí;
- II. Concierten o preparen su realización;
- III. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
- IV. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- V. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
- VI. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y,
- VII. Con posterioridad a su ejecución, auxilien al autor por acuerdo anterior al delito.

Quiénes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quiénes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones V y VI, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones VI y VII se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 77 de este código.

Artículo 22. Prohibición de penas trascendentales.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 21

Estando prohibidas las penas trascendentales, la responsabilidad penal no debe pasar de la persona o bienes del imputado y los partícipes.

Artículo 23. Culpabilidad del instigador.

Los instigadores serán responsables únicamente de los actos de instigación, pero no de los demás que ejecute el instigado, a no ser que estos fueran racionalmente previsibles o consecuencia inmediata y necesaria del acto instigado.

Artículo 24. Culpabilidad en los tipos complementados privilegiados y agravados.

Las circunstancias modificativas o calificativas del delito aprovechan o perjudican a todos los imputados o acusados que tuvieran conocimiento de ellas en el momento de su intervención o debieran preverlas racionalmente.

Las circunstancias personales de alguno o algunos de los imputados o acusados que sean modificativas o calificativas del delito o constituyan un elemento de éste, aprovecharán o perjudicarán únicamente a aquellos en quienes concurran.

Artículo 25. Delito emergente.

Si varias personas convienen en ejecutar un delito determinado y alguna o algunas de ellas cometen un delito distinto al acordado, todos serán responsables de éste, según su propia culpabilidad siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- I. Que el nuevo delito sea una consecuencia necesaria del primeramente convenido o sirva de medio para cometerlo; y,
- II. Que el nuevo delito debiera ser previsto racionalmente por los que convinieron en ejecutar el primero.

No responderán del nuevo delito quienes hubieran tratado de impedir su ejecución.

Artículo 26. Autoría indeterminada.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 22

Cuando varios sujetos, sin concierto alguno, intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quién produjo, para su punibilidad se estará a lo previsto en el artículo 78 de este código.

Artículo 27. Responsabilidad de las personas morales.

Para los efectos de este código, solo pueden ser penalmente responsables las personas físicas; sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las Entidades del Estado, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporciona de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de esta, el juzgador impondrá en la sentencia con audiencia e intervención de representante legal, las consecuencias previstas por este código para las personas jurídicas colectivas, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.

CAPÍTULO IV CAUSAS QUE EXCLUYEN EL DELITO

Artículo 28. Causas de exclusión.

El delito se excluye cuando:

- I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;
- II. Atipicidad: Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. Consentimiento del titular: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
 - b) Que el titular del bien jurídico, o quién esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

23

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quién esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. Legítima defensa: Se repela una agresión real, ilegítima, actual o inminente, protegiendo bienes jurídicos propios o ajenos, de la cual resulte un peligro inmediato, siempre que no haya podido ser fácilmente evitada, exista necesidad racional del medio empleado para repelerla, no mediara provocación suficiente por parte del que se defiende o que el daño que iba a causar el agresor no hubiese podido ser fácilmente reparado después por medios legales.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que cause un daño, a quién a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Estado de necesidad: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

VII. Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el sujeto activo no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", | 24

voluntariamente su trastorno mental, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación;

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 de este código.

VIII. Error de tipo y error de prohibición: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o,
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 85 de este código.

IX. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas que excluyen el delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 85 de este código.

CAPÍTULO V CONCURSO DE DELITOS

Artículo 29. Concurso ideal y real.

Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 25

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este código.

No hay concurso cuando se trate de un delito continuado o permanente.

Tampoco existe concurso de delitos:

I. Si las disposiciones legales violadas por el imputado o acusado son incompatibles entre sí. En este caso se aplicará la disposición que señale pena más grave;

II. Si uno o varios delitos constituyen un grado o grados de otro, o medio de ejecución. En este caso se aplicará la disposición que castigue este último; y,

III. Si un delito constituye un elemento de otro delito o una circunstancia agravante de su penalidad. En este caso se aplicará la disposición que castigue este último delito.

TÍTULO TERCERO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS ACCESORIAS PARA LAS PERSONAS MORALES

CAPÍTULO ÚNICO REGLAS GENERALES

Artículo 30. Catálogo de penas.

Las penas son:

I. Prisión;

II. Tratamiento en libertad de imputables;

III. Tratamiento en semilibertad;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 26

- IV. Sanción pecuniaria;
- V. Trabajo en favor de la comunidad;
- VI. Trabajo obligatorio para la reparación del daño;
- VII. Relegación;
- VIII. Confinamiento;
- IX. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- X. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; y,
- XI. Suspensión, privación e inhabilitación de derechos y funciones.

Artículo 31. Catálogo de medidas de seguridad.

Son medidas de seguridad:

- I. Vigilancia de la autoridad;
- II. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y,
- III. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Artículo 32. Las consecuencias jurídicas para las personas morales son:

- I. Suspensión;
- II. Disolución;
- III. Prohibición de realizar determinadas operaciones;
- IV. Remoción; e,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 27

V. Intervención.

Artículo 33. Imposición de las penas, medidas de seguridad y consecuencias jurídicas de las personas morales.

Las penas, las medidas de seguridad y las consecuencias jurídicas para las personas morales, se entienden impuestas en los términos y con las modalidades señaladas por este código y por la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Estado y serán ejecutadas por las autoridades competentes con los propósitos previstos por el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

SUBTÍTULO PRIMERO DE LAS PENAS

CAPÍTULO I PRISIÓN

Artículo 34. **Concepto y duración.**

La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos que al efecto designe la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Estado, conforme a la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados con la Federación u otras Entidades Federativas.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años.

CAPÍTULO II TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

28

Artículo 35. **Concepto y duración.**

El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la reinserción del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabituación o desintoxicación del sentenciado, cuando así se requiera.

En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.

Esta medida no se concederá a los sentenciados por los delitos considerados graves en el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO III TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD

Artículo 36. **Concepto y duración.**

La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad, con fines laborales, educativos o de salud, que conduzcan a la resocialización del sentenciado y se aplicará según las circunstancias del caso en la forma siguiente:

- I. Externación durante la semana de trabajo o educativa con internamiento de fin de semana;
- II. Salida de fin de semana, con internamiento durante el resto de ésta; y,
- III. Salida diurna con internamiento nocturno.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", | 29

Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión, en cuyo caso la duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Esta medida no se concederá a los sentenciados por los delitos considerados como graves en el Código Procesal Penal.

CAPITULO IV SANCIÓN PECUNIARIA

Artículo 37. Sanción pecuniaria.

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

Artículo 38. De la multa.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, la cual se aplicará en beneficio del Tribunal Superior de Justicia para integrar el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, que se fijará por días de salario mínimo y podrá ser de dieciocho a cinco mil veces el importe de éste.

Para la imposición de la multa y para determinar la prisión aplicable, si es el caso, se atenderá al salario mínimo general, vigente en la fecha y en el lugar donde se cometió el delito. Tratándose de delito continuado, se atenderá al salario vigente en el momento comisivo de la última conducta; si es permanente, al del momento en que cesó su comisión.

Artículo 39. Sustitución de la multa.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldará un día de multa.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo en favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 30

no excederá del número de días sustituido, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.

Dado el caso de que los supuestos de los párrafos anteriores no se cumplan, la autoridad judicial determinará la efectividad de la multa; en este caso la misma adquirirá el carácter de crédito fiscal.

Artículo 40. Ejecución de la sanción.

La autoridad ejecutora iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia; sin embargo, en atención a las características del caso, la autoridad judicial podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. Si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad competente la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo, que será entregada al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas en favor de la comunidad o el tiempo de prisión que se hubiere cumplido.

Artículo 41. De la reparación del daño.

La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

- I. El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, la autoridad judicial podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
- IV. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión, en los términos de la Ley Federal del Trabajo; y,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

31

V. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

Se entiende como daño moral el sufrimiento que el delito origine a una persona, ya sea en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración o aspecto físico. Así como la dolencia mental de cualquier clase que requiera asistencia o terapia psicológica o psiquiátrica.

Artículo 42. Fijación de la reparación del daño.

La reparación será fijada por la autoridad judicial, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

La reparación del daño moral será fijada al prudente arbitrio de la autoridad judicial tomando en consideración la afectación moral sufrida por la víctima además de lo previsto en los artículos 68 y 70 de este código.

Artículo 43. Preferencia de la reparación del daño.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y salarios.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y probar su monto y la autoridad judicial a resolver lo conducente.

Artículo 44. Reparación del daño por vía civil.

Quién se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante la autoridad judicial en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 45. Derecho a la reparación del daño.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

“2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Dictamen de la Comisión de Justicia del “Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango”, 32

En orden de preferencia tiene derecho a la reparación del daño:

I. La víctima:

- a) El directamente afectado por el delito;
- b) Las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses; o,
- c) Las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

II. En caso de muerte de la víctima, los ofendidos, con el presente orden de prelación:

- a) El cónyuge, concubinario o la persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante, por lo menos, dos años anteriores al hecho;
- b) Los dependientes económicos;
- c) Los descendientes consanguíneos o civiles;
- d) Los ascendientes consanguíneos o civiles; o,
- e) Los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado.

Artículo 46. **Otros obligados a reparar el daño**

Están obligados a reparar el daño:

- I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;
- II. Los patrones, por los delitos que cometan sus trabajadores, con motivo y en desempeño de sus servicios;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 33

III. Las sociedades, asociaciones y agrupaciones, por los delitos que sus integrantes o representantes legales cometan en el ejercicio y con motivo de sus funciones y en cualquier caso, si la comisión del ilícito les hubiere significado un ingreso patrimonial, pero en este supuesto su obligación se limitará al importe del beneficio obtenido. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal; y,

IV. El Estado y los municipios responderán solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Estado y los municipios para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

Artículo 47. Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo.

Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor ni exceder el doble del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo,

Artículo 48. Plazos para la reparación del daño.

De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios y de la situación económica del sentenciado, la autoridad judicial podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

En los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este código, el Estado y los municipios proveerán lo necesario para el pago inmediato de la reparación del daño. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.

Artículo 49. Aplicación de las garantías económicas de la libertad provisional.

Cuando el imputado o sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías económicas relacionadas con la libertad provisional se entregarán directamente a la víctima u ofendido. En caso de que estos no se encuentren identificados o no comparezcan dentro del plazo de tres meses, previa notificación, el importe se aplicará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado.

Artículo 50. Otro destino de la reparación del daño.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 34

Si la víctima u ofendido renuncian o no cobran la reparación del daño dentro del plazo de tres meses, o no se encuentran identificados, el importe de ésta se entregará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial

Artículo 51. Exigibilidad de la reparación del daño.

La reparación del daño, se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar la víctima y ofendido, sus derechohabientes o sus representantes en los términos que prevenga el Código Procesal Penal.

La reparación del daño que deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el Código Procesal Penal.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños.

Artículo 52. Obligación mancomunada y solidaria.

Cuando sean varios los responsables del delito, éstos están obligados mancomunada y solidariamente a cubrir el importe de la reparación de los daños.

CAPÍTULO V TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 53. Concepto y duración.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas, de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollará en forma que no resulte denigrante para el sentenciado, en jornadas de trabajo dentro de los períodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la Ley Federal del Trabajo y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 35

Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o sustitutiva de la pena de prisión o de multa. Cada día de multa podrá sustituirse por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por la autoridad ejecutora, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Este beneficio no se concederá a los sentenciados por los delitos considerados como graves en el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO VI TRABAJO OBLIGATORIO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 54. Concepto y duración.

El trabajo obligatorio como pena tiene como objeto la reparación del daño a la víctima u ofendido. Tendrá lugar como sanción sustitutiva a la privativa de libertad, cuando el sentenciado acredite que con su empleo podrá cubrir el importe decretado por la autoridad judicial, en la forma y términos establecidos en la ley.

CAPÍTULO VII RELEGACIÓN

Artículo 55. Concepto y duración.

La relegación consiste en el cumplimiento de la prisión en colonias penales. En ningún caso deberá ser mayor a la impuesta en la sentencia.

CAPÍTULO VIII CONFINAMIENTO

Artículo 56. Concepto y duración.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

36

El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinada circunscripción territorial y no salir de ella. La autoridad judicial hará la designación de la circunscripción y fijará el término de su duración, que no excederá de cinco años conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con las circunstancias personales del sentenciado.

CAPÍTULO IX PROHIBICIÓN DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA

Artículo 57. Concepto y duración.

La autoridad judicial, tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del sentenciado, podrá disponer que éste no vaya a una circunscripción territorial determinada o que no resida en ella, ésta prohibición no excederá de cinco años.

CAPÍTULO X DECOMISO, DESTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO

Artículo 58. Bienes susceptibles de decomiso.

El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él si son de uso prohibido; si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea doloso y si pertenecieran a un tercero se decomisarán siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito. Tratándose de armas, en todo caso serán decomisadas.

Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, pero ésta, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación, si se trata de material pornográfico se ordenará su inmediata destrucción. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisadas, el Estado determinará su destino según su utilidad, de conformidad con lo establecido con la Ley Estatal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y en Abandono.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 37

Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las jurisdiccionales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quienes tengan derecho a ello en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quién tenga derecho a recibirlo. Si el notificado no se presenta dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto se destinará al Estado, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior se hará personalmente si se conoce el nombre y domicilio del interesado; en caso contrario, la notificación se hará por edictos publicados por tres veces de siete en siete días en el periódico que determine la autoridad correspondiente.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de las autoridades investigadora o jurisdiccional que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quién tenga derecho al mismo, por un lapso de cuatro meses a partir de la notificación que se le haga en los términos del párrafo anterior, transcurrido el cual, el producto se aplicará al Estado.

Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los sujetos activos o por otras personas, como resultado de su conducta ilícita serán decomisados y se destinarán en los términos del presente artículo.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo se sujetarán a lo establecido en la Ley Estatal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y en Abandono.

CAPÍTULO XI SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES

Artículo 59. Concepto de éstas sanciones.

La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos y funciones y puede ser de dos clases:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

38

I. La que por ministerio de ley es consecuencia necesaria de otra pena; y,

II. La que se impone como pena independiente.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si se impone con otra pena privativa de libertad, comenzará al quedar compurgada ésta. Si la suspensión no va acompañada de prisión, empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que el sentenciado se vea beneficiado con condena condicional, la suspensión comenzará a contarse a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

La prisión suspende o interrumpe los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. En todo caso, una vez que causa ejecutoria la sentencia el órgano jurisdiccional comunicará al Instituto Federal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la suspensión de derechos políticos impuestos al sentenciado, a fin de que surta los efectos correspondientes.

La privación es la pérdida definitiva de derechos y funciones y surtirá sus efectos desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia.

La inhabilitación consiste en la incapacidad temporal o definitiva para obtener y ejercer derechos, funciones o empleo.

Son aplicables a la inhabilitación las disposiciones contenidas en éste artículo.

CAPÍTULO XII DESTITUCIÓN

Artículo 60. Concepto de la sanción.

La destitución consiste en la separación del cargo, función o empleo cuando el sentenciado tenga el carácter de servidor público en los casos que prevengan las leyes.

SUBTÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

Artículo 61. Concepto, aplicación y duración.

La vigilancia de la autoridad tendrá un doble carácter:

- I. La que se impone por disposición expresa de la ley;
- II. La que se podrá imponer, discrecionalmente a los responsables de los delitos de robo, lesiones y homicidio doloso; y,
- III. Aquellos casos en que la autoridad judicial lo considere conveniente.

En el primer caso la duración de la vigilancia será señalada en la sentencia; en el segundo, la vigilancia comenzará a partir del momento en que el sentenciado extinga la pena de prisión, respecto del tercer caso, se estará al criterio del órgano judicial; lo señalado por las fracciones I y II de éste artículo, no podrá exceder de un lapso de cinco años.

CAPÍTULO II TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES O DE IMPUTABLES DISMINUIDOS

Artículo 62. Medidas para inimputables.

En caso de que la inimputabilidad a que se refiere la fracción VII del artículo 28 de este código sea permanente, la autoridad judicial dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 40

tratamiento durante el tiempo que se estime necesario para su cuidado y control, sin rebasar el previsto en el artículo 34 de este código.

Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.

Para la imposición de la medida a que se refiere este capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.

Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos.

Artículo 63. Custodia de inimputables.

La autoridad competente podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen a satisfacción de la autoridad judicial, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Esta medida podrá revocarse cuando se deje de cumplir con las obligaciones contraídas.

Artículo 64. Tratamiento para imputables disminuidos.

Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio de la autoridad judicial se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de afectación, conforme al dictamen pericial correspondiente.

Artículo 65. Duración del tratamiento.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 41

La duración del tratamiento para el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables.

Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él o a las autoridades de salud o institución asistencial, para que procedan conforme a las leyes aplicables.

CAPÍTULO III TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN

Artículo 66. Aplicación y alcances.

Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión haya sido determinada por la adicción en el uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de deshabituación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido, ni ser inferior a un año.

CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADAS OPERACIONES, REMOCIÓN E INTERVENCIÓN DE PERSONAS MORALES

Artículo 67. Definición y duración.

Las consecuencias jurídicas que se podrán imponer a las personas morales son las siguientes:

- I. Suspensión: Consiste en la cesación de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine la autoridad judicial, la cual no podrá exceder de dos años;
- II. Disolución: Consiste en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, además de la imposibilidad de constituir una nueva sociedad con el mismo objeto social e integrantes;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 42

III. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones: Se refiere exclusivamente a los que determine la autoridad judicial, que deberán tener relación directa con el delito cometido y podrá ser hasta por cinco años;

IV. Remoción: Consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por la autoridad judicial, durante un período máximo de tres años; y,

V. Intervención: Consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral, hasta por tres años.

TÍTULO CUARTO

APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 68. Imposición de sanciones.

Dentro de los límites fijados por la ley, la autoridad judicial impondrá las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del sentenciado, en los términos de los artículos siguientes.

Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, la autoridad judicial podrá imponerla motivando su resolución.

Artículo 69. Fijación de la pena en delito consumado.

En los casos en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres meses.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 43

Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia.

En estos casos, la autoridad judicial individualizará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución.

En ningún caso se podrán rebasar los extremos previstos en este código.

Lo previsto en el párrafo anterior no es aplicable para la reparación del daño.

Artículo 70. Criterios de individualización.

La autoridad judicial, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del delito, el grado de culpabilidad del sujeto activo y el bien jurídico dañado, tomando en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del sujeto activo en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;
- VI. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;
- VII. Las demás circunstancias especiales del sujeto activo, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; y,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

44

VIII. Los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, la autoridad judicial deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

Artículo 71. **Otras circunstancias de individualización.**

Además de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, entre otras, se tomarán en consideración:

I. Para agravar el grado de punibilidad del sentenciado, salvo cuando estén previstas en la ley como elementos o calificativas del delito de que se trate:

a) Cometer el delito con el auxilio de otras personas. Particularmente si se trata de personas menores de edad o con discapacidad;

b) Cometer el delito con motivo de una catástrofe pública o desgracia privada que hubiera sufrido la víctima;

c) Haber ocasionado el delito consecuencias sociales graves o haber puesto en peligro o afectado a un grupo o sector de la población;

d) La utilización para la comisión del delito, por parte del sentenciado, de habilidades o conocimientos obtenidos por haber pertenecido a un cuerpo de seguridad pública o privada;

II. Para disminuir el grado de punibilidad del sentenciado, salvo cuando hayan sido consideradas como circunstancias atenuantes del delito, entre otras, se tomarán en cuenta las siguientes:

a) Los estudios sociológicos, económicos, psicológicos y psiquiátricos que se relacionen con la conducta del acusado y el bien jurídico dañado;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 45

- b) Haber tratado espontánea e inmediatamente después de cometido el delito, de disminuir sus consecuencias, prestar auxilio a la víctima, o reparar el daño causado;
- c) Presentarse espontáneamente a las autoridades para facilitar su enjuiciamiento, salvo que esta conducta revele cinismo;
- d) Haberse demostrado plenamente que se causó un resultado mayor al querido o aceptado;
- e) Facilitar el enjuiciamiento, reconociendo judicialmente su autoría o participación;
- f) Proporcionar datos verídicos para la identificación o localización de otros autores o partícipes del delito, siempre que esto no haya sido ya demostrado con pruebas o datos previamente recabados;
- g) Haber reparado espontáneamente el daño hasta antes de la sentencia o haber intentado repararlo en su totalidad; y,
- h) Ser mayor de setenta años.

Artículo 72. Igualdad ante la ley.

Al individualizar las sanciones, la autoridad judicial no deberá fundar sus determinaciones sobre la base del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 73. Circunstancias particulares del ofendido.

No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.

Artículo 74. Circunstancias personales y subjetivas.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 46

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

Artículo 75. Racionalidad de la pena.

La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el sujeto activo:

- I. Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;
- II. Presente senilidad avanzada;
- III. Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud. En estos casos, la autoridad judicial tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición; o,

- IV. Haya cometido el delito durante el lapso en que sufre en su persona una prolongada violencia de género producida por la víctima, que pusiere en serio peligro la integridad física del sujeto activo.

CAPÍTULO II PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA

Artículo 76. Punibilidad de la tentativa.

La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el sujeto activo quiso realizar.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 47

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, la autoridad judicial tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 68 de este código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido.

CAPITULO III

CASOS DE COMPLICIDAD, AUXILIO EN CUMPLIMIENTO DE PROMESA ANTERIOR Y AUTORÍA INDETERMINADA

Artículo 77. Punibilidad de la complicidad.

Para los casos a que se refieren las fracciones VI y VII del Artículo 21 de este código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Artículo 78. Punibilidad de la autoría indeterminada.

Para el caso previsto en el artículo 26 de este código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, según su modalidad.

CAPITULO IV

PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS

Artículo 79. Punibilidad del delito culposo.

En los casos de delitos culposos, se impondrán de tres meses a cinco años de prisión, multa de dieciocho hasta trescientos sesenta días de salario y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, salvo lo que disponen las fracciones I y II de este artículo.

En relación a estos delitos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. Cuando a consecuencia de la conducta culposa del personal de empresas de transporte de pasajeros, escolar o de carga, de servicio público o privado concedido por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes, se cause homicidio a tres o más



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

48

personas, la sanción será de tres a ocho años de prisión, multa de doscientos dieciséis hasta quinientos setenta y seis días de salario, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza;

II. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa homicidio y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis hasta setecientos veinte días de salario;

III. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa el delito de daños y el monto de este exceda de doscientas cincuenta veces el salario mínimo se le aplicará al culpable la pena de prisión a que se refiere al primer párrafo de este artículo o una multa de dieciocho hasta trescientos sesenta días de salario; cuando el valor de los daños no exceda del equivalente de doscientas cincuenta veces el salario mínimo, se aplicarán las sanciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 80 de este código; y,

IV. La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio de la autoridad judicial, quién deberá tomar en consideración los criterios de individualización de sanciones a que se refiere éste código y las especiales siguientes:

- a) La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- b) Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimiento comunes en algún arte o ciencia;
- c) Si el sentenciado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- d) Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y,
- e) El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico; tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general por conductores de vehículos.

Artículo 80. En los casos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito culposo, con excepción de la reparación del daño, no excederá de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuese doloso.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 49

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esa situación al autor por culpa.

Artículo 81. Cuando por culpa se ocasione únicamente el delito de daños que no sea mayor del equivalente a doscientos cincuenta veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.

Artículo 82. No se impondrá pena ni medida de seguridad alguna a quién por culpa ocasione lesiones u homicidio a su ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante y adoptado, siempre y cuando el imputado no se encuentre al momento de cometer el delito, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o cualquier otra que produzca efectos análogos y que haya sido administrada sin prescripción médica o sin la intención de provocar la alteración de la personalidad, con los resultados descritos.

CAPÍTULO V

PUNIBILIDAD EN EL CASO DE CONCURSO DE DELITOS Y DELITO CONTINUADO

Artículo 83. **Sanción en concurso de delitos.**

En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos. En ningún caso, la pena aplicable podrá exceder de setenta años.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo de setenta años.

Artículo 84. **Punibilidad del delito continuado.**

En caso de delito continuado, se aumentarán en una mitad las penas que la ley prevea para el delito cometido.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Díctamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 50

CAPÍTULO VI ERROR VENCIBLE Y EXCESO EN LAS CAUSAS DE LICITUD

Artículo 85. Punibilidad en el caso de error vencible.

En caso de que sea vencible el error a que se refiere la fracción VIII del artículo 28 de este código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización, de lo contrario se aplicará una tercera parte del delito que se trate.

Al que incurra en exceso, en los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 28 de este código, se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad correspondientes al delito de que se trate.

CAPÍTULO VII PUNIBILIDAD POR ERROR EN LA PERSONA O EN EL OBJETO

Artículo 86. En el caso de que queriéndose cometer un delito se cometa otro, por error en la persona o en el objeto, se impondrá la pena del delito cometido, la cual podrá ser aumentada hasta la mitad de la correspondiente al delito que se quiso cometer.

CAPÍTULO VIII SUSTITUCIÓN DE PENAS

Artículo 87. Sustitución de la prisión.

Cuando se trate de infractores primarios, que hayan observado buena conducta con anterioridad al delito, tengan modo honesto de vivir y no se hayan sustraído a la acción judicial durante el procedimiento, la pena de prisión cuya duración no exceda de dos años, podrá ser conmutada por el Juez de Control o el Tribunal de Juicio Oral por veinte a doscientos días multa. En caso de insolvencia se sustituirá por trabajo en favor de la comunidad.

Las sanciones impuestas por delitos contra el Estado podrán ser conmutadas por:

I. La de prisión, por confinamiento, que será de igual duración que aquella; y,

II. La de confinamiento por multa de veinte a doscientos días de salario.

Quedará sin efecto la sustitución, a que se refieren las fracciones anteriores, si el sentenciado siendo solvente no paga la multa y la reparación del daño dentro del término que se le fije, que no podrá ser mayor de un mes.

Artículo 88. Sustitución de la multa.

La multa podrá ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 89. Condiciones para la sustitución.

La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cubra la reparación del daño, pudiendo la autoridad judicial fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por la autoridad judicial cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se investigue de oficio, así como cuando se trate de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública.

Artículo 90. Revocación de la sustitución.

La autoridad judicial podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta:

I. Cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas; salvo que la autoridad judicial estime conveniente apercibirlo, en cuyo caso, se fijará garantía para asegurar el cumplimiento de las condiciones; o,

II. Cuando al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso; si el nuevo delito carece de trascendencia social o es culposo, la autoridad judicial resolverá si debe aplicarse la pena sustituida.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 52

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la pena sustitutiva.

Artículo 91. Obligación del fiador en la sustitución.

La obligación del fiador concluirá al extinguirse la pena impuesta, en caso de habersele nombrado para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de penas.

Cuando el fiador tenga motivos para no continuar en su desempeño, los expondrá a la autoridad judicial a fin de que ésta, si los estima fundados, prevenga al sentenciado para que presente nuevo fiador dentro del plazo que se le fije, apercibido de que de no hacerlo se le hará efectiva la pena. En este último caso, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial, para los efectos que se expresan en el párrafo que precede.

CAPÍTULO IX SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA

Artículo 92. La suspensión condicional de la condena comprenderá la pena de prisión y la multa.

Artículo 93. El Juez de Control o el Tribunal Penal Oral, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el sentenciado haya delinquido por primera vez;
- II. Que tenga modo honesto de vivir y haya observado buena conducta con anterioridad al delito, probada por hechos positivos;
- III. Que durante el proceso no se haya sustraído a la acción de la justicia;
- IV. Que la duración de la pena de prisión no exceda de tres años; y,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

53

V. Que haya pagado o cubierto la reparación del daño.

Artículo 94. El plazo de suspensión de la ejecución de la pena será de dos a cinco años que fijarán los tribunales a su prudente arbitrio, atendidas las circunstancias objetivas del delito y subjetivas del sentenciado.

Artículo 95. El beneficiado con la suspensión condicional, estará obligado a:

- I. Observar buena conducta durante el término de suspensión;
- II. Presentarse mensualmente ante las autoridades encargadas de la ejecución de penas y medidas de seguridad, las que le otorgarán el salvoconducto respectivo;
- III. Quedar sujeto a la vigilancia de la autoridad;
- IV. Presentarse ante las autoridades judiciales o antes las encargadas de la ejecución de penas y medidas de seguridad cuantas veces sea requerido para ello;
- V. Comunicar a las autoridades del órgano ejecutor de penas sus cambios de domicilio; y,
- VI. No ausentarse del Estado sin previo permiso de las autoridades encargadas de la ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 96. El incumplimiento a cualquiera de estas obligaciones será motivo de revocación de la suspensión condicional de la pena.

Artículo 97. A fin de lograr el cumplimiento de todas estas obligaciones, el beneficiado con la suspensión condicional otorgará ante el Juez de Control o Tribunal Penal Oral, una fianza que éstos o el Tribunal Superior de Justicia señalarán tomando en consideración las posibilidades económicas del sentenciado, la pena impuesta, la naturaleza del delito y las circunstancias de su comisión.

Artículo 98. A los sentenciados a quienes se conceda el beneficio de la suspensión condicional, se les harán saber las obligaciones que adquieren en los términos del artículo 95 de este código, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida en su caso, la aplicación de lo prevenido en los mismos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

54

Artículo 99. Las autoridades encargadas de la ejecución de penas y medidas de seguridad, señalarán las demás condiciones que el beneficiado debe cumplir durante el término de la suspensión.

Artículo 100. Si transcurrido el término de la suspensión y el sentenciado no ha cometido un nuevo delito se extinguirá la pena suspendida y en caso contrario se ejecutará.

Artículo 101. El sentenciado que considere que al dictarse el fallo definitivo, en el que no hubo pronunciamiento sobre la conmutación o suspensión condicional de la condena reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante la autoridad judicial.

TÍTULO QUINTO

EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 102. **Causas de extinción.**

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II. Muerte del imputado o sentenciado;
- III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;
- IV. Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;
- V. Rehabilitación;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

55

VI. Conclusión del tratamiento de inimputables;

VII. Indulto;

VIII. Amnistía;

IX. Prescripción;

X. Supresión del tipo penal;

XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos; y,

XII. Las demás que se establezcan en la ley.

Artículo 103. **Procedencia de la extinción.**

La resolución sobre la extinción punitiva se dictará de oficio o a solicitud de parte.

Las penas y medidas de seguridad ya impuestas, que deban extinguirse por alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones III y VIII a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetas al recurso de revisión previsto en el Código Procesal Penal.

Artículo 104. **Alcances de la extinción.**

La extinción que se produzca en los términos del artículo 102 no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

CAPÍTULO II CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD

Artículo 105. **Efectos del cumplimiento.**

La potestad para ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta, se extingue por cumplimiento de las mismas o de las penas por las que se hubiesen sustituido o



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

56

conmutado. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

CAPÍTULO III MUERTE DEL IMPUTADO O SENTENCIADO

Artículo 106. Extinción por muerte.

La muerte del imputado extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado, las penas o las medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito y la reparación del daño.

CAPÍTULO IV RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

Artículo 107. Pérdida del efecto de la sentencia.

Cualquiera que sea la pena o la medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El reconocimiento de inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos.

El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

CAPÍTULO V PERDÓN QUE OTORGA EL OFENDIDO EN LOS DELITOS DE QUERELLA

Artículo 108. Extinción por perdón del ofendido.

El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se investigan por querella, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

57

ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse. El perdón solo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varias las víctimas u ofendidos y cada una pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quién lo otorga.

Artículo 109. Perdón del ofendido en otros delitos.

Tratándose de delitos que se investigan de oficio, también procederá el perdón cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el término medio aritmético de la pena básica privativa de libertad del delito de que se trate, no exceda de cuatro años y, en todo caso, cuando no merezca prisión;
- II. Que se haya pagado o cubierto la reparación del daño o la víctima u ofendido o su representante con facultades suficientes, expresamente se hayan dado por satisfechos del mismo;
- III. Que no haya cometido delito doloso alguno en los tres años inmediatos anteriores a los hechos de que se trate; y,
- IV. Sólo operará si se trata de delitos que hayan afectado directa y exclusivamente intereses particulares.

Artículo 110. Alcance del perdón en los delitos que se investigan de oficio.

El perdón otorgado a favor de uno de los imputados o sentenciados, beneficiará a los demás participantes del delito y encubridores.

Deberá otorgarse ante la autoridad investigadora, la judicial que conozca de la instancia relativa o ante la autoridad ejecutora, según sea el caso.

CAPÍTULO VI



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

58

REHABILITACIÓN

Artículo 111. Objeto de la rehabilitación.

La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos, funciones o empleo de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme.

CAPÍTULO VII CONCLUSIÓN DEL TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

Artículo 112. Extinción de las medidas de tratamiento.

La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables, se considerará extinguida si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento.

Si el inimputable sujeto a una medida de seguridad se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la potestad para la ejecución de dicha medida se considerará extinguida, si se acredita que las condiciones personales del sujeto que dieron origen a su imposición, ya han cesado.

CAPÍTULO VIII INDULTO

Artículo 113. Efectos y procedencia del indulto.

El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, la reparación del daño y la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos o para desempeñar algún cargo o empleo.

Es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto, con las excepciones establecidas en la ley. Particularmente, no procede el indulto en el delito de violación y en los imprescriptibles.

CAPÍTULO IX AMNISTÍA

Artículo 114. Extinción por amnistía.

La amnistía extingue la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, con excepción de la reparación del daño, el decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean objeto o producto de éste.

CAPÍTULO X CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 115. Efectos y características de la prescripción.

La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, tráfico de influencias, cohecho en los términos de la fracción II del artículo 338, peculado cuando la cuantía exceda de quinientas veces el salario mínimo de conformidad con el artículo 339, concusión en los términos de la fracción II del artículo 340, homicidio calificado, tortura y enriquecimiento ilícito en los términos de la fracción II del artículo 322, son imprescriptibles.

Artículo 116. Prescripción de oficio o a petición de parte.

La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte.

Artículo 117. Duplicación de los plazos para la prescripción.

Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quiénes se encuentren fuera del territorio del Estado, si por esta circunstancia no es posible concluir la investigación, el proceso o la ejecución de la sentencia.

Artículo 118. Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva.

Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

- I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;
- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;
- IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; y,
- V. El día en que el Ministerio Público haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

Artículo 119. Plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar penas y medidas de seguridad.

Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y las medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, si las penas o las medidas de seguridad fueren privativas o restrictivas de la libertad. Tratándose de otras, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 120. Caducidad en los delitos de querella.

El derecho a querellarse por un delito que sólo pueda investigarse a petición de la víctima u ofendido caducará en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querella tengan conocimiento del delito y en tres años fuera de esta circunstancia.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos que se investigan de oficio.

Artículo 121. Prescripción según el tipo de pena.

La pretensión punitiva respecto de delitos que se investigan de oficio prescribirá:

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años; y,

Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

Artículo 122. Prescripción en caso de concurso de delitos.

En los casos de concurso ideal de delitos, la pretensión punitiva prescribirá conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor.

En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.

Artículo 123. Necesidad de resolución o declaración previa.

Cuando para ejercitar o continuar la pretensión punitiva sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Si para deducir la pretensión punitiva la ley exigiere previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen dentro de los términos señalados en el artículo 121 de este código, suspenderán la prescripción.

Artículo 124. Interrupción de la prescripción.

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpe con la aprehensión del imputado o su comparecencia ante la autoridad judicial, si en virtud de la misma queda a su disposición.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 62

El plazo de prescripción volverá a correr, a partir del día en que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, si se encuentra privado de libertad. Fuera de esta circunstancia, volverá a correr en un plazo igual al de la medida cautelar impuesta; si la misma no estuviera determinada en tiempo, será en un plazo de cuatro meses. Si no se hubiese decretado medida cautelar, el plazo volverá a correr a partir de su última comparecencia ante la autoridad que procesalmente lo tuviera a su disposición.

Artículo 125. Suspensión de la prescripción.

El cómputo de la prescripción se suspenderá:

- I. Durante el trámite de extradición internacional o con entidades federativas o el distrito federal;
- II. Cuando se toma un criterio de oportunidad; por la suspensión del proceso a prueba; y por formas alternativas de justicia, cuando estas medidas no extingan la acción penal;
- III. Por la declaración formal de que el imputado se ha sustraído a la acción de la justicia. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder de un tiempo igual al de la prescripción de la acción; sobrevenido éste, continuará corriendo ese plazo; y,
- IV. Cuando la realización de la audiencia de debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquella, según declaración que efectuará la autoridad judicial en resolución fundada.

Desaparecida la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

Artículo 126. Lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas.

Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

La potestad para ejecutar la pena de multa prescribirá en un año. Para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que deberían durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

63

La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad prescribirá en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.

Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Artículo 127. Extinción en parte de la sanción.

Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena.

Artículo 128. Interrupción de la prescripción en penas o medidas de seguridad.

La prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida privativa de la libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado, aunque se ejecute por otro delito diverso o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa, en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar su cumplimiento.

La prescripción de la potestad de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de las penas pecuniarias, por las promociones que la víctima o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

Artículo 129. Autoridad competente para resolver la extinción.

La extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el titular del Ministerio Público durante la etapa de investigación o por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del proceso.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponde al órgano jurisdiccional.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

64

Artículo 130. Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva.

Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se había extinguido la pretensión punitiva o la potestad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán ante la autoridad judicial de ejecución, de conformidad con la ley de la materia.

CAPÍTULO XI SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL

Artículo 131. Extinción por supresión del tipo penal.

Cuando la ley suprima un tipo penal se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad al imputado o al sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia.

CAPÍTULO XII EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR DICTADA EN PROCESO SEGUIDO POR LOS MISMOS HECHOS

Artículo 132. Principio de non bis in ídem.

Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

- I. Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;
- II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; o,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

65

III. Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.

LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS

TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

SUBTITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO I HOMICIDIO

Artículo 133. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 134. Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados o alguna de sus consecuencias inmediatas o complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.

Artículo 135. A quién prive de la vida a otra persona, se le impondrá de doce a veinte años de prisión y multa de ochocientos sesenta a mil cuatrocientos cuarenta días de salario.

Artículo 136. Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá la mitad o cinco sextos de las penas que le puedan corresponder según se trate de provocado o provocador.

Artículo 137. A quién cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de mil cuatrocientos cuarenta a tres mil seiscientos días de salario.

Artículo 138. A quién prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y multa de mil ochocientos a tres mil seiscientos días de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

66

salario. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 147 se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento sesenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.

Artículo 139. Cuando la víctima del delito de homicidio sea menor de doce años o discapacitado, se aplicarán las penas previstas en el último párrafo del artículo anterior.

CAPITULO II LESIONES

Artículo 140. A quién cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

- I. De tres a seis meses de prisión o multa de dieciocho a treinta y seis días de salario o ambas penas, si las lesiones tardan en sanar hasta quince días;
- II. De seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro días de salario, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- III. De dos a tres años seis meses de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a doscientos dieciséis días de salario, si tardan en sanar más de sesenta días;
- IV. De cuatro a seis años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario, cuando pongan en peligro la vida;
- V. De dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario, cuando dejen cicatriz perpetua y notable en la cara o en un pabellón auricular;
- VI. De tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro; y,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

67

VII. De tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte días de salario, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible.

ARTICULO 141. Se impondrá, sin perjuicio de las penas señaladas en el artículo anterior, de uno a dos años de prisión y multa de setenta y dos a ciento cuarenta y cuatro días de salario, cuando la lesión haya sido producida por disparo de arma de fuego o cualquier otro objeto o instrumento punzocortante o punzopenetrante.

Artículo 142. A quién cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.

Artículo 143. Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un discapacitado, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, la pena se incrementará con dos terceras partes a la que le corresponda, según las lesiones inferidas.

En ambos casos, a solicitud del Ministerio Público se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el sujeto activo en relación con la víctima, por un tiempo hasta de cinco años.

Artículo 144. Si las lesiones fueren inferidas en riña, se impondrán la mitad o cinco sextos de las penas que le puedan corresponder, según se trate de provocado o provocador.

Artículo 145. Cuando las lesiones sean calificadas, la pena se incrementará en dos terceras partes.

CAPÍTULO III

REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

Artículo 146. La riña es la contienda de obra que se acepta de manera tácita o expresa entre dos o más personas con el ánimo de dañarse recíprocamente.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

68

Artículo 147. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria o brutal ferocidad o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de justicia.

I. Existe premeditación: Cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución;

II. Existe ventaja: cuando el sujeto activo de la conducta no corra riesgo alguno de resultar muerto o lesionado y tenga plena conciencia sobre su superioridad;

III. Existe traición: Cuando el sujeto activo realiza el hecho quebrantando la fe o seguridad que expresamente se le había prometido a la víctima o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

IV. Existe alevosía: Cuando el sujeto activo realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

V. Existe retribución: Cuando el sujeto activo lo cometa por pago o prestación prometida o dada;

VI. Por el medio empleado: Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;

VII. Existe saña: Cuando el sujeto activo actúe con crueldad o con fines depravados;

VIII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el sujeto activo lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares y sin que para ello medie prescripción medica;

IX. Existe brutal ferocidad: Cuando el sujeto activo lo comete sin ningún motivo o que teniendo dominada la situación, sigue agrediendo a la víctima; y,

X. Cuando dolosamente se cometa en contra de servidores públicos de las instituciones policiales, de procuración y administración de justicia, si se encuentran en el ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas, siempre que se estén cumpliendo con arreglo a la ley.

CAPÍTULO IV ABORTO

Artículo 148. Comete el delito de aborto quién provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo y se impondrán las siguientes penas:

- I. De uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada; y,
- II. De tres a ocho años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis días de salario, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada.

Artículo 149. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, enfermero, enfermera, comadrón, comadrona o partera, además de las penas que le correspondan conforme al artículo anterior, se les suspenderá de tres a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 150. Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.

Son causas excluyentes de la responsabilidad penal la muerte dada al producto de la concepción:

- I. Cuando aquélla sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En este caso deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público;
- II. Cuando el embarazo sea resultado del delito de violación, con excepción de la violación agravada cometida en perjuicio de menores de catorce años, siempre y cuando haya otorgado su consentimiento en la relación sexual; y,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

70

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Tratándose de los casos a que se refieren las dos últimas fracciones, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público.

Asimismo, en los casos contemplados en las fracciones anteriores de este artículo, los médicos legistas oficiales tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

CAPÍTULO V AYUDA O INDUCCIÓN AL SUICIDIO

Artículo 151. A quién ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario si el suicidio se consuma. Si el sujeto activo prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.

A quién induzca a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de tres a ocho años y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario si el suicidio se consuma.

Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrán las dos terceras partes de las penas anteriores, sin que exceda de la que corresponda a las lesiones de que se trate. Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en este artículo.

Artículo 152. Si la persona a quién se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho, se impondrán al homicida o inductor las penas señaladas al homicidio o lesiones calificadas, según corresponda.

SUBTÍTULO SEGUNDO



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

71

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL

CAPÍTULO I SECUESTRO

Artículo 153. Comete el delito de secuestro, quién por cualquier medio prive de la libertad a otro, con alguno de los siguientes propósitos:

- I. Obtener rescate para sí o para un tercero;
- II. Que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza;
- III. Alterar la integridad física o mental del secuestrado o de cualquier otra persona relacionada con éste;
- IV. Causar daño o perjuicio económico al secuestrado o a otra persona relacionada con éste; y,
- V. Obtener información que la víctima o una persona relacionada con ella pueda tener, en razón del empleo o actividad que desempeñe.

Al que cometa el delito de secuestro, se le aplicarán de quince a setenta años de prisión y multa de mil ochenta a cinco mil cuarenta días de salario.

Artículo 154. Se impondrán de treinta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento sesenta a cinco mil cuarenta días de salario, a quién al privar de la libertad a otro, en los términos del artículo anterior, concorra con alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que la víctima sea menor de doce o mayor de sesenta años o discapacitado;
- II. Que el sujeto activo tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;
- III. Que el sujeto activo sea o haya sido servidor público o miembro de una corporación de seguridad privada;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

72

IV. Que el sujeto activo cause una mutilación física o extraiga alguno de los órganos de la víctima;

V. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima o de sus familiares;

VI. Que la víctima sea mujer en estado de embarazo;

VII. Que persona relacionada con la víctima por un vínculo de parentesco o afectivo pierda la vida como consecuencia del delito; y,

VIII. Que el sujeto activo sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada o se ostente como tal sin serlo.

Cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público, se le impondrán además de las penas previstas, la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de que la víctima sea privada de la vida por el activo, la pena de prisión será de cuarenta y cinco a setenta años y multa de tres mil doscientos cuarenta a cinco mil cuarenta días de salario.

Si el sujeto activo deja en libertad de manera espontánea a la víctima dentro de los tres días siguientes a la privación de la libertad, sin haber logrado algunos de los propósitos previstos en el artículo 153, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a ochocientos sesenta y cuatro días de salario.

Artículo 155. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta días de salario, al que en relación con las conductas sancionadas en los artículos anteriores:

I. Actúe como intermediario en las gestiones de libertad, sin la autorización de los familiares directos de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes del sujeto activo, fuera del estricto derecho a la información;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

73

III. Actúe como asesor de quiénes representen o gestionen a favor de la víctima y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del delito; o

IV. Aconseje o induzca a no presentar la denuncia o bien a no colaborar u obstruir la actuación de las autoridades.

Igual pena se impondrá al servidor público que teniendo el deber de hacerlo, no intervenga en la investigación de los hechos y la persecución del sujeto activo, ni proceda en los términos de esta disposición, tan pronto como tenga conocimiento del delito y aún cuando la víctima o sus familiares se opongan a ello. Además de las penas previstas, se le impondrán la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión.

Artículo 156. Comete el delito de secuestro exprés el que prive de su libertad personal a otra persona, con el objeto de obtener un lucro mediante el uso de cualquiera de los siguientes medios: tarjetas de crédito, tarjetas de débito, título de crédito, medios electrónicos, informáticos, mecánicos, en especie o efectivo.

Al que cometa el delito señalado, se le impondrá de diez a quince años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta días de salario.

Si el tiempo de la privación de la libertad excediera de cinco horas se aplicará lo dispuesto en el artículo 153.

Artículo 157. A quién simule encontrarse privado de su libertad o simule la privación de la libertad de otro, con amenaza de su vida o daños a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario.

Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito.

CAPÍTULO II

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

74

Artículo 158. Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de setecientos veinte a dos mil ciento sesenta días de salario, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

Las mismas penas se impondrán al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior.

Las penas previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el sujeto activo suministre información que permita esclarecer los hechos y en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

CAPÍTULO III TRÁFICO DE MENORES

Artículo 159. Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quién tenga a su cargo la guarda o custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho días de salario.

Las mismas penas se impondrán a los que ejerciendo la patria potestad, guarda o custodia, a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor; o al que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquél.

Si se acredita que quién recibió al menor lo hizo por móviles piadosos y para incorporarlo a su núcleo familiar otorgándole los beneficios propios de tal incorporación, se le impondrá una pena de nueve meses a tres años tres meses de prisión y multa de cincuenta y cuatro a doscientos treinta y cuatro días de salario.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

75

Si el menor es trasladado fuera del territorio del Estado, las penas se incrementarán en un tercio.

Además de las penas señaladas los culpables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluidos los de carácter sucesorio.

Artículo 160. Si espontáneamente se devuelve al menor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se impondrá una tercera parte de las penas previstas en los artículos anteriores.

A los sujetos activos que proporcionen datos con los que se logre la recuperación de la víctima, se les reducirá la pena de prisión en una mitad.

CAPÍTULO IV PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

Artículo 161. Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a doscientos ochenta y ocho días de salario, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio.

La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea menor de doce años o mayor de sesenta años o discapacitado.

Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de extorsión o robo, previstos en los artículos 168 y 194 de este código respectivamente, la pena será de cinco a veinte años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil cuatrocientos cuarenta días de salario, independientemente de las demás penas que resulten.

CAPÍTULO V RETENCIÓN, SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES CON FINES DE CORRUPCIÓN O TRÁFICO DE ÓRGANOS



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

76

Artículo 162. A quién sin tener el carácter de ascendiente, descendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado o de tutela de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, lo retenga sin el consentimiento de quién ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario.

A quién bajo los mismos supuestos del párrafo anterior los sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta días de salario.

Artículo 163. Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, se le aplicará de diez a cincuenta años de prisión y multa de setecientos veinte a tres mil seiscientos días de salario.

Artículo 164. Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores o traficar con sus órganos, las penas serán de quince a cincuenta años de prisión y multa de mil ochenta a tres mil seiscientos días de salario, en el caso de que la víctima sea un menor de doce años las penas serán de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de mil ochocientos a tres mil seiscientos días de salario.

Artículo 165. Si el sujeto activo es familiar del menor o del incapaz, pero no ejerce la patria potestad o la tutela sobre éste o mediante resolución judicial no ejerce la guarda o custodia, se aumentaran en una mitad las penas previstas en el artículo 162 de este código.

Artículo 166. Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las penas antes señaladas.

CAPITULO VI

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES

Artículo 167. A quién prive a otro de su libertad personal, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

77

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la pena será de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario.

CAPÍTULO VII EXTORSIÓN

Artículo 168. Se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario, al que sin derecho, por cualquier medio, obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con ánimo de lucro para sí o para otro o causando un perjuicio patrimonial o moral, en contra de una persona o personas.

Las penas se aumentarán en dos terceras partes y además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, inhabilitación de uno a cinco años para ejercer cargos o comisiones públicas y en su caso, la suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada, cuando el delito se realice por servidor público o quién sea o haya sido miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada.

Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a setecientos veinte días de salario, cuando en la comisión del delito:

- I. Intervenga una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos;
 - II. Se emplee violencia;
 - III. Se cometa por vía telefónica, cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital u otros sistemas electromagnéticos;
 - IV. Si el sujeto activo del delito de extorsión, se encuentra privado de su libertad personal;
- y,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

78

V. Si es cometido en contra de un menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o bien en una persona mayor de sesenta años.

CAPÍTULO VIII ASALTO

Artículo 169. Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le impondrán prisión de dos a seis años y multa de ciento cuarenta a cuatrocientos treinta dos días de salario.

Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario, si el delito lo realizan dos o más personas.

La pena será de diez a treinta años de prisión y multa de setecientos veinte a dos mil ciento sesenta días de salario, para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular. Si los sujetos activos atacaren una población se aplicarán de quince a veinte de prisión y multa de mil ochenta a mil cuatrocientos cuarenta días de salario, a los que dirijan la ejecución de la conducta típica y de veinte a treinta años de prisión y multa de mil cuatrocientos cuarenta a dos mil ciento sesenta días de salario a los demás.

CAPÍTULO IX ALLANAMIENTO DE MORADA

Artículo 170. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

79

Cuando se hiciere uso de la violencia o se cometa por dos o más personas, la pena será de cuatro a seis años y multa de doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

CAPITULO X

VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD PERSONAL O FAMILIAR

Artículo 171. Se aplicará de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario, a quién sin justa causa y con perjuicio de otro, revele algún secreto, intimidad personal o comunicación reservada, que conoció con motivo de su función o ejercicio profesional o de su relación con la víctima o sus familiares.

Si para la comisión del delito, el sujeto activo se valió de su profesión, cargo u oficio, se le aplicará, además, suspensión de un mes a un año en su ejercicio.

Artículo 172. Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, a quién sin consentimiento de otro y para conocer algún secreto, intimidad personal o comunicación reservada:

- I. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase;
- II. Reproduzca dichos documentos u objetos; y,
- III. Utilice medios técnicos para escuchar, observar, transmitir, grabar o reproducir la imagen o el sonido.

CAPÍTULO XI

CHANTAJE

Artículo 173. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al que exija para sí o para otro cualquier beneficio o la ejecución u omisión de algún acto determinado bajo la amenaza de divulgar



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

80

algún hecho cierto o falso que afecte el honor, la tranquilidad familiar, negocios o patrimonio del amenazado o de alguien íntimamente ligado a éste.

Si lo que se exigió fue la entrega de numerario, uno o más objetos o documentos y ésta se realiza, se impondrá la pena del delito de extorsión.

CAPÍTULO XII AMENAZAS

Artículo 174. Se aplicará de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quién esté ligado con algún vínculo; y,

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Artículo 175. Si el sujeto activo cumple su amenaza se acumularán la sanción de esta y la del delito que resulte.

Si el sujeto activo consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicarán las penas del robo con violencia; y,

II. Si exigió que el sujeto pasivo cometiera un delito, se acumulará a las penas del delito de amenazas, la que corresponda por su participación en el delito o delitos que resulten.

SUBTÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO I



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

81

VIOLACIÓN

Artículo 176. A quién por medio de la violencia realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de quinientos setenta y seis a mil ocho días de salario.

Se entiende por cópula, la introducción del pene por vía vaginal, anal o bucal.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrán las penas previstas en este artículo.

Se sancionará con las mismas penas a quién introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia o sin el consentimiento de la víctima.

Artículo 177. Se aplicarán de diez a quince años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta días de salario, a quién:

I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o,

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

CAPÍTULO II ABUSO SEXUAL

Artículo 178. Al que sin el consentimiento de una persona, ejecute en ella o la haga ejecutar uno o varios actos de naturaleza sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

82

Si se hiciera uso de violencia, la pena será de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta días de salario.

Artículo 179. Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, en una persona menor de doce años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obligue a ejecutarla, se le impondrán de cuatro a seis años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

Artículo 180. Las penas previstas para los delitos de violación y de abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquéllos. Además de las penas señaladas, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios;

III. Por quién desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de las penas referidas, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV. Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo de servicio público; y,

VI. Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.

CAPÍTULO III ESTUPRO



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

83

Artículo 181. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario, al que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.

CAPÍTULO IV HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 182. A quién acose o asedie en forma reiterada a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y amenace con causarle un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario.

Si el sujeto activo fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de las penas previstas en el párrafo anterior, se destituirá de su cargo.

SUBTÍTULO CUARTO PROCREACIÓN ASISTIDA, INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y MANIPULACIÓN GENÉTICA

CAPÍTULO I PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

Artículo 183. A quién disponga de óvulos o espermatozoides para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

Artículo 184. A quién sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aun con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

Artículo 185. Se impondrán de cuatro a siete años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos cuatro días de salario, a quién implante a una mujer un óvulo



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

84

fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo o espermatozoide de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante o con el consentimiento de menor de edad o de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si del delito resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochocientos días de salario.

Artículo 186. Además de las penas previstas, se impondrá suspensión para ejercer la profesión y, en caso de servidores públicos, además inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

Artículo 187. Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en el presente capítulo, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

CAPÍTULO II MANIPULACIÓN GENÉTICA

Artículo 188. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, suspensión e inhabilitación por igual término al de la pena de prisión impuesta para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:

- I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;
- II. Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana; y,
- III. Realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos.

SUBTÍTULO QUINTO DELITOS DE PELIGRO CONTRA LAS PERSONAS



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

85

CAPITULO I PELIGRO DE CONTAGIO

Artículo 189. Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, con o sin voluntad de la víctima siempre y cuando habiendo voluntad de la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia o bien no comprenda el alcance del peligro, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta días de salario, sin perjuicio de que la autoridad judicial determine su cuidado o vigilancia en un establecimiento adecuado hasta que cese el período infectante.

Si el sujeto activo desconoce que está infectado y la enfermedad padecida fuera incurable se impondrán de tres meses a diez años de prisión y multa de dieciocho a setecientos veinte días de salario; si tiene conocimiento del padecimiento de enfermedad incurable, se le impondrá pena de diez a cincuenta años y multa de setecientos veinte a tres mil seiscientos días de salario.

CAPÍTULO II OMISIÓN DE CUIDADO

Artículo 190. Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario y se le privará de la patria potestad o de la tutela, al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla. Si el sujeto activo fuere ascendiente o tutor de la víctima, se le privará del derecho de heredar respecto a la persona abandonada.

CAPÍTULO III OMISIÓN DE AUXILIO

Artículo 191. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, al que omita auxiliar a una persona que por cualquier circunstancia, estuviese amenazada de un peligro, cuando pudiera hacerlo sin riesgo alguno o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo no diere inmediato aviso a la autoridad.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

86

CAPÍTULO IV OMISIÓN DE AUXILIO A LESIONADOS

Artículo 192. A quién después de lesionar a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de doscientos dieciséis a treinta y seis días de salario.

CAPITULO V EXPOSICIÓN DE INCAPACES O MENORES DE EDAD

Artículo 193. Al que exponga en una institución o ante cualquier otra persona a un incapaz de valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario.

Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un menor de doce años que esté bajo su potestad o custodia, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

No se impondrá pena alguna a la madre que entregue a su hijo o hijos a otras personas para su cuidado, manutención y educación por ignorancia, extrema pobreza o por otras razones que así lo justifiquen.

TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

SUBTITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE BIENES

CAPÍTULO I ROBO



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

87

Artículo 194. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley.

Artículo 195. Se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa, aún cuando después la abandone o lo desapoderen de ella.

Artículo 196. A quién cometa el delito de robo, se le impondrán las siguientes penas:

I. De seis meses a dos años de prisión o multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro días de salario, cuando el valor de lo robado no exceda de veinticinco veces el salario mínimo;

II. De uno a cuatro años de prisión o multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho días de salario, cuando el valor de lo robado exceda de veinticinco pero no de noventa veces el salario mínimo;

III. De dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de seiscientos veces el salario mínimo;

IV. De cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis días de salario, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientos, pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo; y,

V. De seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Artículo 197. Las penas señaladas en el artículo anterior, se aumentarán de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte días de salario, si el robo se realiza en las circunstancias siguientes:

I. Con violencia contra la víctima o persona distinta que se halle en compañía de ella o cuando el sujeto activo la **ejerza** después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado o mediante la portación o el uso de armas;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

88

II. En lugar cerrado, en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación, comprendiendo no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles sea cual fuere la materia del que estén contruidos;

III. Cuando se cometa, estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

IV. Aprovechando la consternación que una desgracia privada cause a la víctima o a su familia o las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

V. Valiéndose de identificaciones falsas o supuestas órdenes provenientes de alguna autoridad;

VI. En contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales o en contra de las personas que los custodien, manejen o transporten o en local comercial abierto al público;

VII. En tratándose de expedientes o de documentos de protocolo, oficina o archivos públicos; de documentos que contengan obligación o liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial con afectación de alguna función pública;

VIII. Respecto de vehículos automotores o partes de éstos;

IX. Respecto de objetos que se encuentran en el interior de los vehículos automotores cuando el valor de lo robado exceda de noventa días de salario mínimo; y,

X. Recaiga sobre bienes de instituciones educativas, culturales o científicas.

Artículo 198. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, además de las penas que le correspondan conforme al artículo 196 de este código, en los siguientes casos:

I. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o algún miembro de la familia de éste en cualquier parte que lo cometa.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

89

Por doméstico se entiende el individuo que por un salario, estipendio o emolumento, sirva a otro, viva o no en la casa de éste.

II. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los domésticos que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciban hospedaje, acogida o agasajo;

III. Cuando lo cometa el anfitrión o alguno de sus familiares en la casa del primero, contra su huésped o domésticos o contra cualquier otra invitada o acompañante de éste;

IV. Cuando lo cometan los trabajadores encargados de empresas o establecimientos comerciales en los lugares en que presten sus servicios al público o en los bienes de los huéspedes o clientes;

V. Cuando se cometa por los obreros, artesanos o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o en la habitación, oficina, bodega u otros sitios a los que tengan libre entrada por el carácter indicado;

VI. Cuando el robo se efectúe por dos o más personas; y,

VII. Cuando en el robo se utilice a menores de edad, para la comisión del delito.

Artículo 199. Se sancionará con pena de cinco a doce años de prisión y multa de trescientos sesenta a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, al que después de la ejecución del robo de un vehículo y sin haber participado en éste, lo adquiriera; o bien, posea, enajene, trafique, reciba o comercialice, los instrumentos, objetos, refacciones o material de la unidad, en partes y no se cerciore de su legal procedencia.

A quién aporte recursos económicos o de cualquier otra naturaleza para la preparación y ejecución de las actividades descritas en el párrafo anterior, se le aumentará la pena hasta en una mitad más.

Si participa un servidor público se le aumentará la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más y se le destituirá de su cargo e inhabilitará para desempeñar su función o cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena privativa de libertad impuesta.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

90

Artículo 200. Si el apoderamiento se cometió con ánimo de uso, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario, siempre que la restituya espontáneamente antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

Artículo 201. Se sancionará como robo:

- I. La sustracción, disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño, si ésta se haya por cualquier título legítimo o por disposición de la autoridad, en poder de otra;
- II. El aprovechamiento de energía eléctrica, algún fluido, líneas de televisión por cable y telefónicas, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer y autorizar aquéllas;
- III. El hecho de encontrarse una cosa perdida y no entregarla a su dueño sabiendo quién es; y,
- IV. El apoderamiento material de los documentos que contengan datos de computadoras o el aprovechamiento o utilización de dichos datos, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos.

CAPITULO II

ROBO DE GANADO

Artículo 202. Comete el delito de robo de ganado quién se apodera de una o más cabezas de ganado, ajeno total o parcialmente, sin derecho y sin consentimiento de quién legalmente puede disponer de aquéllas.

Artículo 203. El robo de vacas, caballos, mulas o avestruces se sancionará conforme a las siguientes reglas:

- I. Si fuera una cabeza, se aplicará prisión de dos a cinco años y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta días de salario;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

91

II. Si excediera de una pero no de diez cabezas, se aplicará prisión de cuatro a nueve años y multa de doscientos ochenta y ocho a seiscientos cuarenta y ocho días de salario; y,

III. Cuando el número de cabezas fuera mayor de diez, se aplicará prisión de seis a quince años y multa de cuatrocientos treinta y dos a mil ochenta días de salario.

Artículo 204. El robo de **asnos**, ovejas, cabras o cerdos, se sancionará conforme a las reglas siguientes:

I. Si fueran de una a diez cabezas, se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario; y,

II. Si excedieran de diez cabezas, se aplicará prisión de tres a ocho años y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario.

Artículo 205. Las mismas penas a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán a quiénes realicen conductas consistentes en:

I. Herrar, modificar o destruir los fierros, marcas o señales, que sirvan para identificar la propiedad de semovientes, sin el consentimiento de quién deba otorgarlo;

II. Transportar dolosamente ganado robado;

III. Expedir certificados falsos para obtener guías, simulando ventas o hacer uso de dichos certificados o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello o haga uso de certificados para cualquier negociación sobre ganado o pieles ajenas;

IV. Extraer los dispositivos electrónicos de identificación; y,

V. Al que se apodere de una o más cabezas de ganado propio, que se halle en poder de otro, en virtud de una relación contractual o por mandato de autoridad.

Iguals penas se aplicarán:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

92

I. A quién sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima, compre, venda, cambie o transporte ganado robado, carne o pieles u otros derivados de igual procedencia productos del robo de ganado; y,

II. A las autoridades que intervengan en la indebida legalización de documentos u operaciones conociendo la ilegítima procedencia del ganado.

CAPÍTULO III DAÑOS

Artículo 206. A quién destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

I. Multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario, cuando el valor de los daños no exceda de cincuenta veces el salario mínimo;

II. Prisión de seis meses a tres años y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario, cuando el valor de los daños exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;

III. Prisión de tres a seis años y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, cuando el valor de los daños exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo; y,

IV. Prisión de seis a doce años y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, si el valor de los daños excede de cinco mil salarios mínimos.

Para estimar la cuantía de los daños se atenderá al valor comercial de la cosa dañada, al momento de producirse el hecho, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario.

Artículo 207. Se impondrá prisión de cinco a diez años y multa de trescientos sesenta a setecientos veinte días de salario, si el peligro, daño, destrucción o deterioro, se causare por medio de inundación, incendio, bombas o explosivos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

93

Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de trescientos sesenta a setecientos veinte días de salario, al que ponga en peligro o cause daños a bienes de valor científico, artístico, cultural, de servicio público, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género.

Artículo 208. Si los daños se cometen mediante pintas de signos o grabados, mensajes o dibujos sobre bienes muebles o inmuebles ajenos o propios, que no estén bajo la posesión legal de quién está facultado para otorgarlo conforme a la ley, se aplicarán a su autor la pena del artículo 206.

Si este delito se comete en bienes de dominio público o que por su valor histórico o arquitectónico se le declaró como parte del acervo cultural del estado o de los municipios, la pena antes señalada se aumentará hasta en una mitad más.

Artículo 209. Las penas señaladas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad más, cuando los daños en los bienes se causen con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo, profesional, taurino, artístico u otros similares en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes durante o después de su desarrollo.

CAPÍTULO IV FRAUDE Y EXACCIÓN FRAUDULENTA

Artículo 210. Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido.

Artículo 211. Igualmente comete el delito de fraude :

I. Quién obtenga dinero, valores o cualesquiera otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa legal o gestión a favor de un imputado o de la dirección o patrocinio en un asunto civil, laboral, administrativo o cualquier otra rama de derecho si no efectúa aquélla o no realiza éste, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II. Quién por título oneroso, enajene alguna cosa ajena con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

94

forma, si ha recibido el precio, la renta o alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente o disponga de una cosa propia, como libre, con el conocimiento de que está gravada;

III. Quién obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

IV. Quién se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague su importe conforme a los precios usuales o autorizados para establecimientos de su clase;

V. Quién compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio de contado y rehúse después de recibirla hacer el pago o devolverla si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa el comprador;

VI. Quién hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término en el caso de que se le exija esto último o no entregue la cosa en la cantidad o calidad convenidas;

VII. Quién venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o inmueble y reciba el precio de una u otra venta o ambas o parte de él, con perjuicio del primer o siguientes compradores;

VIII. Quién para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas u otros objetos de cualquier materia, como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;

IX. Quién, por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

X. Quién realice o celebre un acto jurídico, convenio, contrato, acto o escrito judicial, simulados con perjuicio de otro o para obtener un beneficio indebido;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

95

XI. El fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra o instalación, que emplee en la construcción de la misma, materiales de construcción de inferior calidad o cantidad de la estipulada, si ha recibido el precio convenido o parte de él o no realice las obras de trabajo que amparen la cantidad pagada;

XII. Quién para obtener un lucro indebido explote las preocupaciones, las supersticiones o la ignorancia de las personas, por medio de supuestas evocaciones de espíritus, adivinaciones o curaciones u otros procedimientos carentes de validez técnica o científica;

XIII. Quién altere por cualquier medio los medidores de algún fluido o las indicaciones registradas en esos aparatos para aprovecharse indebidamente de ellos en perjuicio del consumidor;

XIV. Quién para hacerse de una cantidad de dinero, dé un documento que importe una obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquier otra cosa ajena mueble, logre que se le entreguen por medio de maquinaciones, engaños o artificios;

XV. El vendedor de materiales de construcción de cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidas;

XVI. Quién venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que éstos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona jurídica colectiva, serán culpables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

XVII. Quién habiendo recibido mercancías como subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajera de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

XVIII. Los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

96

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino o ha dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en Nacional Financiera, S.A. o en cualquier institución de depósito dentro de los 30 días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas penas se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas jurídicas colectivas que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S.A. o la institución de depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será de tres a seis meses de prisión;

XIX. Los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo y quinto de la fracción anterior.

Las instituciones y organismos auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción anterior;

XX. Quién libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazada por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

97

Se presumirá que el librador carece de cuenta o de fondos suficientes para el pago con la sola existencia de los avisos de devolución hechos en forma impresa o adherida al propio cheque, por los empleados o funcionarios del banco librado o por la cámara de compensación local.

No se procederá contra el sujeto activo cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido;

XXI. Quién por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándose indebidamente o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero;

XXII. Quién valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponda por las labores que ejecute o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

XXIII. Quién para obtener algún lucro para sí o para un tercero, por cualquier medio accese, entre o se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores en perjuicio de persona alguna, independientemente de que los recursos no salgan de la institución;

XXIV. Quién con ánimo de lucro por sí o por interpósita persona, cause perjuicio a otro al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, cualquiera que sea su régimen de propiedad, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o cuando existiendo el permiso no se hallan satisfecho los requisitos en él señalados. Esta conducta se sancionará aun en el caso de falta de pago total o parcial.

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes; y,

XXV. Quién se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores.

Artículo 212. A quiénes cometan el delito de fraude se les impondrán las penas siguientes:

I. De seis meses a dos años de prisión o multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro días de salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de quince veces el salario mínimo;

II. De uno a cuatro años de prisión o multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de quince, pero no de noventa veces el salario mínimo;

III. De dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de noventa, pero no de seiscientos veces el salario mínimo;

IV. De cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de seiscientos, pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo; y,

V. De seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta dos a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Artículo 213. Comete el delito de exacción fraudulenta, quién por sí o por interpósita persona, a título de dirigencia, protección, gestoría o representación, sea cual fuere su naturaleza, engañando o aprovechando la ignorancia o la necesidad de alguien, solicite y obtenga dinero o cualquier otra dádiva para sí o para otro, con la promesa de conseguir o facilitar del Gobierno o de cualquier entidad pública, algún empleo, actividad económica no asalariada, concesión, autorización, permiso, licencia, vivienda, local, sitio o área comercial, fraccionamiento urbano o suburbano, lote habitacional u otro de similar



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Díctamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 99

naturaleza, sin importar su denominación, cuando ello fuere ilícito; o se provoque una detentación, uso, disfrute o posesión de hecho sin la observancia de los procedimientos de ley.

A quién cometa el delito de exacción fraudulenta se le impondrán las penas a que se refiere el artículo anterior. Esas penas podrán aumentarse hasta en una tercera parte si el sujeto pasivo es menor de edad o incapaz o notoriamente ignorante.

El servidor público que participe o intervenga en la comisión de estas conductas, independientemente de que se le apliquen las penas a que se haga acreedor, será destituido de su cargo, inhabilitado hasta por diez años.

CAPÍTULO V

ABUSO DE CONFIANZA

Artículo 214. Comete el delito de abuso de confianza, quién con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa mueble ajena, de la que se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán las siguientes penas:

- I. Prisión de tres meses a un año y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario, cuando el monto de lo dispuesto no exceda de doscientas veces el salario mínimo;
- II. Prisión de uno a seis años y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos días de salario, si el monto excede de doscientos pero no de dos mil veces el salario mínimo; y,
- III. Prisión de seis a doce años y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, si el monto es mayor de dos mil veces el salario.

Artículo 215. Se aplicará pena hasta con una tercera parte más de las penas previstas en el artículo anterior a quién:

- I. Disponga o sustraiga una cosa de su propiedad, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial o bien si la hubiere dado en prenda y la conserve, en su poder como depositario sujeto a un contrato celebrado con alguna persona física o moral en perjuicio de ésta;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

100

II. Teniendo el carácter de depositario judicial, disponga o sustraiga para sí o para otro, la cosa objeto del depósito; y,

III. Se le haya dado la cosa en guarda y custodia y no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quién tiene derecho o no la entregue a la autoridad para que esta disponga de la misma conforme a la ley.

Artículo 216. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario, a quién disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente o bien éste se encuentre relacionados con delitos por tránsito de vehículos; habiendo sido requerido por autoridad que conozca o siga conociendo del caso.

CAPITULO VI USURA

ARTICULO 217. Al que obtenga de otra persona ventajas usurarias por medio de contratos o convenios, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, se le impondrán de uno a nueve años de prisión y multa de setenta y de dos a seiscientos cuarenta y ocho días de salario.

Artículo 218. Además de las penas anteriores, la prisión se aumentará de seis meses a cuatro años y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario:

I. A quién pretenda hacer o haga efectivos los instrumentos a que se refiere el artículo anterior, alterados o no;

II. A quién realice en forma permanente o por más de tres veces cualesquiera de las transacciones descritas y omita consignarlas en registros contables; y,

III. A quién disimule o encubra el interés o lucro mediante títulos de crédito o cualquier otro documento, si no media otra causa que justifique su existencia.

Para los efectos de los artículos que anteceden se entenderá que las comisiones, réditos y lucros son usurarios si su importe global, anualizado, excede de sesenta por ciento del valor real que el sujeto pasivo haya recibido con motivo de la transacción de la que derive



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

101

la ganancia. Para valorar este porcentaje se aplicará, en su caso, la legislación supletoria que corresponda.

CAPÍTULO VII ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

Artículo 219. Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de estas circunstancias o al que ayude a otro para los mismos fines se le aplicará de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

CAPÍTULO VIII DESPOJO

Artículo 220. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta días de salario, a quién por medio de la violencia sobre las personas o sin el consentimiento de quién legalmente pueda otorgarlo o por engaño:

- I. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;
- II. Ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos que la ley no le permita por hallarse en poder de otras personas o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y,
- III. Al que en términos de las fracciones anteriores, distraiga sin derecho el curso de las aguas.

Se impondrán de seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, a los autores intelectuales, a quiénes dirijan la invasión y a quiénes instiguen a la ocupación de la cosa, cuando el despojo se realice por dos o más personas. Si al realizarse el despojo se cometen otros delitos, aún sin la participación física de los autores intelectuales, de quiénes dirijan la invasión e instigadores, se considerará a éstos, imputados de los delitos cometidos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

102

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMUNES DE LOS DELITOS PATRIMONIALES

Artículo 221. La cuantía del objeto o del producto del delito se estimará atendiendo a su valor intrínseco. Si el objeto o producto no fueren estimables en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta días de salario.

Artículo 222. Cuando se trate de objetos de arte, históricos o de un valor estimativo especial para la colectividad, se estará a lo señalado por peritos de la materia y se aplicará de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta días de salario.

SUBTÍTULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE INMUEBLES

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD Y LA POSESIÓN DE INMUEBLES Y LÍMITES DE CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

Artículo 223. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, al que altere términos o linderos de poblados o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos.

Artículo 224. Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro días de salario, al que altere por cualquier medio las señales o marcas que delimiten el crecimiento de los centros de población fijados en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y por disposición de la autoridad.

Artículo 225. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, al que sin permiso y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca en un predio cercado con el ánimo de obtener un lucro indebido, causar un daño y/o un perjuicio.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 103

CAPÍTULO II

TRANSFERENCIA ILEGAL DE BIENES SUJETOS A RÉGIMEN EJIDAL O COMUNAL

Artículo 226. Se impondrá de seis meses a diez años de prisión y multa de treinta y seis a setecientos veinte días de salario, a quienes compren o vendan o de cualquier forma transfieran o adquieran ilegalmente la tenencia de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal, con propósito de lucro o para obtener un beneficio para sí o para otros, salvo las excepciones que se contemplan en la legislación agraria.

TÍTULO TERCERO

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

CAPÍTULO ÚNICO

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Artículo 227. A quién por sí o por interpósita persona, adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio del Estado, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar, encubrir, evitar localizar el destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta días de salario.

Las penas previstas en el párrafo anterior serán aumentadas en una mitad cuando el delito se cometa por servidores públicos; además, se impondrá a dichos servidores públicos, destitución o inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por diez años.

TÍTULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD

SUBTÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 228. Se sancionará con pena de prisión de diez a veinte años y multa de setecientos veinte a mil cuatrocientos cuarenta días de salario y baja de la corporación o institución que corresponda, al elemento que:

I. Utilice cualquier bien, equipo o recurso humano que tenga bajo su cargo o mando a favor de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;

II. Induzca al personal que tenga bajo su mando, para que preste algún servicio a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa o reclute personal con el mismo fin;

III. Proporcione a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa, información a la que tenga acceso con motivo del ejercicio de su cargo o comisión, que pueda favorecer sus actividades o eludir las operaciones de las corporaciones de seguridad u otras autoridades que participen en su investigación y persecución;

IV. Incumpla con sus obligaciones, respecto de los elementos a su cargo, para actuar contra cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;

V. Obstaculice las acciones en contra de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;

VI. No ejecute una orden del servicio o la modifique de propia autoridad, en ambos casos, para favorecer a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;

VII. Falsifique o altere un documento o instrumento que contenga información relativa a las operaciones de las corporaciones de seguridad pública o procuración de justicia a sabiendas de que se trata de documentos o instrumentos falsificados o alterados, haga uso de ellos, siempre que se empleen en beneficio de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

105

VIII. Proporcione a sus superiores información diferente a la que conozca acerca de las actividades que esté desarrollando en la corporación o institución en contra de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa u omita proporcionar los datos que tenga sobre dichas actividades, así como de los proyectos o movimientos de éstos;

IX. Conduzca o guíe las actividades de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;

X. Ponga en libertad a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa o proteja o facilite su fuga; y,

XI. Proporcione servicios distintos a los señalados en las fracciones anteriores a favor de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa.

Las penas previstas en este capítulo se impondrán además de las que correspondan a los delitos que resulten cometidos por las actividades del individuo u organización delictiva de que se trate.

CAPÍTULO II

ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 229. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, a quién de manera permanente forme parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a delinquir.

Artículo 230. Cuando tres o más personas se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras y tengan como fin o resultado cometer uno o varios delitos, serán sancionadas, por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.

Se entiende que hay delincuencia organizada cuando el grupo delictivo opere mediante estructuras funcionales.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

106

En este caso, además de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, se aplicará prisión de cuatro a dieciséis años y multa de doscientos ochenta y ocho a mil ciento cincuenta y dos días de salario.

Artículo 231. Si el miembro de la asociación delictuosa o de la delincuencia organizada tiene formación o capacitación en materia de seguridad pública, es o ha sido servidor público o autoridad encargada de la función de seguridad pública, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública o miembro de una empresa de seguridad privada y por virtud del ejercicio de las funciones a él encomendadas se facilitó la comisión del o los ilícitos a que se refieren los artículos anteriores, las penas se aumentarán en una mitad y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión o inhabilitación por un tiempo igual al señalado como prisión para desempeñar otro, en cuyo caso se computará a partir de que se haya cumplido con la pena.

Cuando los miembros de la delincuencia organizada utilicen para delinquir a menores de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, las penas a que se refieren los artículos anteriores se aumentarán en una cuarta parte.

Se exceptúa de lo anterior, quiénes punidamente hayan realizado el Servicio Militar Nacional y no hayan recibido otra instrucción castrense.

CAPÍTULO III USURPACIÓN DE PROFESIÓN

Artículo 232. A quién se atribuya el carácter de profesionista u ostente algún posgrado o especialidad, sin haber cursado los estudios para obtener el título o certificación expedida por autoridades u organismos legalmente facultados para ello y ofrezca o desempeñe sus servicios bajo ese carácter, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario.

CAPÍTULO IV DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y TÉCNICA



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 107

Artículo 233. Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, observándose además lo siguiente:

I. Además de las penas fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos se les impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario, suspensión de un mes a un año en el ejercicio de su profesión o especialidad con cuya actividad lo hubieren ocasionado, e inhabilitación; y,

II. Estarán obligados a la reparación del daño, conforme a los preceptos de este código, por sus propias acciones u omisiones y por las de sus ayudantes o subordinados, cuando éstos obren con arreglo a las instrucciones de aquellos.

CAPÍTULO V

ABANDONO, NEGACIÓN Y PRÁCTICA INDEBIDA DEL SERVICIO MÉDICO

Artículo 234. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario y suspensión para ejercer la profesión de un mes a un año, al médico en ejercicio que:

I. Estando en presencia de un lesionado o habiendo sido requerido para atender a éste, no lo atiende o no solicite el auxilio a la institución adecuada; o,

II. Se niegue a prestar asistencia a un enfermo cuando éste corra peligro de muerte o de una enfermedad o daño más grave y, por las circunstancias y urgencia del caso, no pueda recurrir a otro médico ni a un servicio de salud.

Artículo 235. Al médico que habiéndose hecho cargo de la atención de un lesionado, deje de prestar el tratamiento sin dar aviso inmediato a la autoridad competente o no cumpla con las obligaciones que le impone el Código Procesal Penal del Estado de Durango, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario.

Artículo 236. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario y suspensión para ejercer la profesión de uno a tres años, al profesional de la medicina que:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

108

- I. Realice una operación quirúrgica innecesaria;
- II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica;
- III. Sin autorización del paciente o de la persona que ante la imposibilidad o incapacidad de aquél pueda legítimamente otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital; o,
- IV. Practique esterilización con fines de infecundidad, sin la voluntad del paciente o ejerza presión para que éste la admita.

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES, ENCARGADOS, ADMINISTRADORES O EMPLEADOS DE CENTROS DE SALUD Y AGENCIAS FUNERARIAS

Artículo 237. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario y suspensión de un mes a dos años para ejercer la profesión a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica que:

- I. Se niegue a prestar asistencia a un enfermo cuando éste corra peligro de muerte o de una enfermedad o daño más grave y, por las circunstancias y urgencia del caso, no pueda recurrir a otra institución de salud.
- II. Impidan la salida de un paciente, aduciendo adeudos de cualquier índole;
- III. Impidan la entrega de un recién nacido, por el mismo motivo a que se refiere la parte final de la fracción anterior; y,
- IV. Retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma pena se impondrá a los directores, encargados, administradores o empleados de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

109

CAPÍTULO VII

PRESCRIPCIÓN O SUMINISTRO DE MEDICINAS NOCIVAS O INAPROPIADAS

Artículo 238. Al médico, enfermero que prescriba o suministre un medicamento evidentemente inapropiado en perjuicio de la salud del paciente, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario y suspensión para ejercer la profesión u oficio por un año.

Artículo 239. A los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente señalada por otra que ponga en peligro la salud o cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el que se prescribió, se les impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario.

CAPÍTULO VIII

REVELACIÓN DE SECRETOS O COMUNICACIÓN RESERVADA

Artículo 240. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento de quién pueda otorgarlo, revele algún secreto o comunicación reservada que le haya sido confiada o haya recibido con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Se impondrá de dos a siete años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos cuatro días de salario y la suspensión del derecho de ejercer la profesión, la actividad técnica o desempeñar el cargo de dos años, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste sus servicios profesionales o técnicos o por servidor público.

CAPÍTULO IX

IMPEDIMENTO DEL APROVECHAMIENTO DE BIENES PÚBLICOS DE USO COMÚN

Artículo 241. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, al que sin derecho impida de cualquier forma el aprovechamiento de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

110

bienes públicos de uso común y no retirare el estorbo a pesar del requerimiento que le haga la autoridad competente.

Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos días de salario, si llegare a privar del uso de los bienes.

CAPÍTULO X

VENTA CLANDESTINA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 242. Se aplicará de uno a cuatro años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho días de salario y el decomiso de los productos a que se refiere este artículo:

- I. A quién venda bebidas con contenido alcohólico a un menor de dieciocho años de edad; y,
- II. A quién venda bebidas con contenido alcohólico fuera de los horarios que autorice la autoridad competente.

Artículo 243. Se impondrán las mismas penas señaladas en el artículo anterior, al que venda bebidas con contenido alcohólico sin haber obtenido la licencia a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Artículo 244. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, al servidor público que realice, encubra o favorezca la venta o distribución de bebidas con contenido alcohólico, en las formas a que se refiere los artículos anteriores de este código.

Artículo 245. En el caso de los delitos precisados en este capítulo, independientemente de las penas que corresponda, procederá el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.

SUBTÍTULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS VÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DE TRANSPORTE



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 111

CAPÍTULO I

ATAQUES A LAS VÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DE TRANSPORTE

Artículo 246. Para los efectos de este capítulo, se entiende por vía pública los bienes de uso común que por razón del servicio se destinen al libre tránsito de vehículos.

Artículo 247. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, al que por cualquier medio altere o destruya alguna vía de comunicación o transporte público, que no sean de jurisdicción federal, modifique o inutilice las señales correspondientes interrumpiendo o dificultando los servicios.

Artículo 248. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, al que dolosamente ponga en movimiento un medio o vehículo de transporte, provocando un desplazamiento sin control, si no resultare daño alguno; si se causare daño, se impondrá además la pena correspondiente por el delito que resulte.

Artículo 249. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario, al que dolosamente obstaculice una vía de comunicación o la prestación de un servicio público de comunicación o transporte.

Artículo 250. Se impondrá de quince a treinta años de prisión y multa de mil ochenta a dos mil ciento sesenta días salario al que, para la ejecución de los hechos de que hablan los respectivos artículos anteriores, se valga de explosivos.

CAPÍTULO II

VIOLACIÓN DE LA COMUNICACIÓN PRIVADA

Artículo 251. Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos días de salario, al que dolosamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

Esta disposición no comprende la correspondencia que circule por estafeta, los telegramas y radiogramas, respecto de los cuales se observará lo dispuesto por la legislación federal sobre la materia.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", | 112

Artículo 252. No se impondrá pena a los que obren ejerciendo la patria potestad, la tutela o la custodia y abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a los menores o a las personas que se hallen bajo su tutela o guarda, los cónyuges o concubinos entre sí y las que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 253. Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario, al empleado de un telégrafo, teléfono o estación inalámbrica que perteneciere al Estado, que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto o de comunicar al destinatario, el que recibiere de otra oficina.

Artículo 254. A quién intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro días de salario.

A quién revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le impondrán de tres a doce años de prisión y multa de doscientos dieciséis a ochocientos sesenta y cuatro días de salario.

SUBTÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD

CAPÍTULO ÚNICO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD

Artículo 255. Comete el delito contra la seguridad de la comunidad, a quién sin causa justificada:

I. Posea o porte en su persona, en su domicilio, en el automotor en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su negocio o en el lugar dónde se le prive de su libertad personal, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo y se utilicen con fines ilícitos, que hubieren sido contratados con documentación falsa o de terceros sin su conocimiento o utilizados sin la autorización de éstos o que por su origen, a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

113

de comunicación;

II. Posea o porte en su persona, en su domicilio, en el automotor en que se encuentre o se le relacione con éste o en el lugar dónde se le prive de su libertad personal, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas;

III. Posea, se desplace o se le relacione con las anteriores actividades, en su domicilio o en el lugar dónde se le prive de su libertad personal, uno o varios automotores robados o cuya propiedad se pretenda acreditar con documentación falsa o alterada o con cualquier otro medio ilícito;

IV. Posea o porte en su persona, en su domicilio o en el automotor en que se encuentre o se le relacione con éste o en el lugar dónde se le prive de su libertad personal, una o varias identificaciones alteradas o apócrifas o verdaderas que contengan datos falsos;

V. Adquiera, tenga calidad de arrendatario o use uno o varios inmuebles con fines ilícitos, cuando para contratarlos hubiere presentado identificación alterada o falsa o utilice la identidad de otra persona real o inexistente;

VI. Posea o porte, en su persona o en su domicilio o en el automotor en que se encuentre o se le relacione con éste o en el lugar dónde se le prive de su libertad personal, uno o más de los siguientes objetos: Prendas de vestir, insignias, distintivos, equipos o condecoraciones correspondientes a instituciones policiales o militares de cualquier índole o que simulen la apariencia de los oficiales;

VII. Posea o porte en su persona o en su domicilio o en el automotor en que se encuentre o de cualquier manera se le vincule con éste o en el lugar donde se le prive de su libertad personal, documentos, uno o varios escritos o mensajes elaborados por cualquier medio que tenga relación con grupos o actividades delictivas; y,

VIII. Posea o porte en su persona o en su domicilio o en el automotor en que se encuentre o de cualquier manera se le relacione con éste o en el lugar dónde se le prive de su libertad personal, uno o varios accesorios u objetos que porten los automotores oficiales de instituciones policiales, de tránsito, militares de cualquier índole o utilicen los colores, insignias, diseño o logotipos para igualar la apariencia de los oficiales.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

114

Al responsable del delito contra la seguridad de la comunidad, se le impondrán de seis a quince años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a mil ochenta días de salario.

Las anteriores penas se aumentarán hasta en una mitad, cuando en la ejecución del delito se utilice uno o varios menores de edad o cuando el sujeto activo sea un servidor público vinculado a la seguridad pública, al ejército o a la armada o haya tenido tal carácter en los cinco años anteriores a la ejecución de la conducta típica o haya utilizado vehículos automotores con vidrios polarizados.

SUBTÍTULO CUARTO **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS**

CAPÍTULO ÚNICO **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS**

Artículo 256. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, a quién:

- I. Sin autorización para acceder a un sistema informático y con perjuicio de otro, conozca, copie, imprima, use, revele, transmita o se apodere de datos o información reservados, contenidos en el mismo; o,
- II. Con autorización para acceder a un sistema informático y con perjuicio de otro, obtenga, sustraiga, divulgue o se apropie de datos o información reservados en él contenidos.

Si la conducta que en uno u otro caso se realice es con el ánimo de alterar, dañar, borrar, destruir o de cualquier otra manera provocar la pérdida de datos o información contenidos en el sistema, la sanción será de dos a seis años de prisión y multa ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

Artículo 257. Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad más:

- I. Si el sujeto activo actuó con fines de lucro; o,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

115

II. Si el sujeto activo accedió al sistema informático valiéndose de información privilegiada que le fue confiada en razón de su empleo o cargo, o como responsable de su custodia, seguridad o mantenimiento.

Artículo 258. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al que:

I. Sin autorización, acceda, por cualquier medio a un sistema informático, de una entidad pública, para conocer, copiar, imprimir, usar, revelar, transmitir o apropiarse de sus datos o información propios o relacionados con la institución; o,

II. Con autorización para acceder al sistema informático de una entidad pública indebidamente copie, transmita, imprima, obtenga, sustraiga, utilice divulgue o se apropie de datos o información propios o relacionados con la institución.

Si la conducta que en uno u otro caso se realiza, tiene la intención dolosa de alterar, dañar, borrar, destruir, o de cualquier otra forma provocar la pérdida de los datos o información contenidos en el sistema informático de la entidad pública, la sanción será de uno a ocho años de prisión y multa.

Si el sujeto activo del delito es servidor público, se le sancionará, además, con la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para ejercer otro hasta por seis años.

Artículo 259. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad más:

I. Si el sujeto activo obró valiéndose de alguna de las circunstancias agravantes a las que se refiere el artículo 257;

II. Si el hecho constitutivo de delito fue cometido contra un dato o sistemas informáticos concernientes al régimen financiero de las entidades públicas o por funcionarios o empleados que estén a su servicio; y,

III. Si la conducta afectó un sistema o dato referente a la salud, administración de justicia, procuración de justicia, seguridad pública o a la prestación de cualquier otro servicio público.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

116

Artículo 260. Para los fines del presente capítulo, se entiende por:

- I. Sistema informático: todo dispositivo o grupo de elementos relacionados que, conforme o no a un programa, realiza el tratamiento automatizado de datos para generar, enviar, recibir, recuperar, procesar o almacenar información de cualquier forma o por cualquier medio; y,
- II. Dato informático o información: toda representación de hechos, manifestaciones o conceptos, contenidos en un formato que puede ser tratado por un sistema informático.

SUBTÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PÚBLICA ESTATAL

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA RIQUEZA FORESTAL DEL ESTADO

Artículo 261. Se impondrá de dos a diez años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a setecientos veinte días de salario:

- I. Al que al amparo de una autorización forestal expedida legalmente, la ejecute con violación de sus términos, excediéndose en sus alcances o contrariando las disposiciones técnicas o legales del caso;
- II. Al que obtenga una autorización de explotación forestal valiéndose de actos simulados, proporcionando datos falsos a la autoridad respectiva u ocultando los verdaderos, así como el cedente o cesionario de esa autorización; y,
- III. Al que obtenga o traspase una autorización de explotación forestal o la ejecute contraviniendo o violando las prohibiciones consignadas en la ley de la materia y los decretos de veda del Ejecutivo Federal, causando daño a la riqueza forestal de esta Entidad Federativa.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

117

Artículo 262. Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días salario, al que no exhiba la documentación correspondiente de una explotación forestal o del transporte de sus productos o no justifique la legal adquisición de esos productos o presente una documentación irregular al personal oficial del Estado que la requiera.

Se decomisarán en beneficio del Estado los productos explotados, transportados o adquiridos ilegalmente, así como los instrumentos de explotación y medio de transporte.

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA EL CONSUMO

Artículo 263. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta días de salario, a los comerciantes o industriales que, por cualquier medio, alteren en su cantidad o calidad las mercancías o productos de venta al público o les atribuyan cualidades que no tengan.

Artículo 264. Se impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, al que dolosamente venda, adquiera, posea o trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos u otros materiales destinados a la producción agropecuaria, que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado.

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, si el que entregue los insumos o materiales referidos fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales. Se harán acreedores a la misma sanción, los funcionarios o empleados de alguna entidad o dependencia pública estatal que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos.

Artículo 265. Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario:

I. Al que elabore o comercie con comestibles, bebidas o medicinas de tal modo que puedan causar daños a la salud, porque los productos estén alterados, adulterados, contaminados o falsificados o que tratándose de medicinas carezcan de las propiedades curativas que se les atribuyen; y,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

118

II. Al que oculte, sustraiga, venda o compre efectos que la autoridad competente haya mandado destruir por ser nocivos a la salud.

CAPÍTULO III DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 266. Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario, al patrón que habitualmente y violando la Ley Federal del Trabajo:

I. Pague los salarios a los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea de curso legal;

II. Retenga, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores en concepto de multa o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente;

III. Pague los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio, excepto que se trate de empleados de esos lugares;

IV. Obligue a sus trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que excedan de ocho horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas;

V. Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciocho años;

VI. No pague a sus trabajadores el salario mínimo que les corresponda;

VII. No participe de las utilidades a sus trabajadores, una vez que éstas están legalmente comprobadas; y,

VIII. No proporcione a sus trabajadores la capacitación y adiestramiento, una vez agotados los requerimientos de su implementación.

Artículo 267. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, al patrón que con el solo propósito de eludir el



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

119

cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito o falta.

SUBTÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA LA ECOLOGÍA

CAPÍTULO ÚNICO ALTERACIÓN Y DAÑOS AL AMBIENTE

Artículo 268. Se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al que deteriore áreas naturales protegidas o el ecosistema del suelo de conservación.

Las penas anteriores se duplicarán, si el deterioro es ocasionado por personas cuya actividad es la exploración, explotación o manejo de minerales o de cualquier depósito del subsuelo.

Artículo 269. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, a quién trafique con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.

Artículo 270. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al que:

- I. Genere o descargue materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su composición o condición natural;
- II. Contamine o destruya la calidad del suelo, áreas verdes en suelo urbano, humedales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación o aguas en cualquier cuerpo de agua;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

120

III. Emita gases, humos, vapores o polvos de origen antropogénico que dañen a la salud humana, fauna, flora, recursos naturales, ecosistemas o la atmósfera;

IV. Descargue, deposite o infiltre aguas residuales sin su previo tratamiento, líquidos químicos o bioquímicos;

V. Descargue o deposite desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, residuos sólidos o industriales en los suelos de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano o en cualquier cuerpo de agua, que dañen la salud humana, flora, fauna, recursos naturales o los ecosistemas; y,

VI. Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones que dañen la salud pública, flora, fauna o los ecosistemas.

Artículo 271. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, al que:

I. Desmante o destruya la vegetación natural; corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamiento de recursos forestales o haga cambios de uso de suelo en suelos de conservación, áreas naturales protegidas o áreas verdes en suelo urbano; y,

II. Ocasione incendios en bosques, parques, áreas forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas y áreas verdes en suelo urbano;

Artículo 272. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario, a los empresarios o industriales o sus administradores, que a sabiendas:

I. Omitan el empleo de los equipos anticontaminantes en empresas, industrias o fuentes móviles, que generen contaminantes;

II. No instalen o no utilicen adecuadamente las plantas de tratamiento de aguas residuales y no reutilicen las aguas tratadas; y,

III. No manejen adecuadamente los residuos producidos o residuos industriales no peligrosos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", 121

Estas penas se impondrán con independencia de las que resulten aplicables a las personas jurídicas colectivas.

Artículo 273. Para los efectos del presente capítulo, la reparación del daño incluirá además:

- I. La realización de las acciones necesarias para reestablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito; y
- II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.

Artículo 274. Tratándose de estos delitos, el trabajo en favor de la comunidad, consistirá en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

Artículo 275. Cuando en la comisión de un delito previsto en este capítulo, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, la pena de prisión se aumentará en una mitad y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión, por el mismo término de la pena privativa de libertad.

SUBTÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

CAPÍTULO I PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE EDAD O QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

Artículo 276. Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla a través de cualquier medio se le impondrán de seis a catorce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a mil ocho días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

122

Se impondrán las mismas penas a quién financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.

No constituye este delito el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Artículo 277. A quién por sí o a través de terceros dirija cualquier tipo de asociación delictuosa, con el fin de que se realicen las conductas previstas en este capítulo, se le impondrán prisión de ocho a dieciséis años y multa de quinientos setenta y seis a mil ciento cincuenta y dos días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de materiales gráficos.

ARTICULO 278. Los culpables de los delitos previstos en este subtítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA FORMACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

Artículo 279. Al que por cualquier medio, procure, propicie, posibilite, promueva induzca o facilite el que una persona menor de edad o quién no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, bebidas embriagantes, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, las penas se aumentarán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta días de salario.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

123

Quando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta días de salario.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario.

Artículo 280. A quién permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario.

Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

Quién por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de treinta y seis a setenta y dos días de salario.

Artículo 281. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta días de salario, a quién:

I. Emplee directa o indirectamente los servicios de una persona menor de edad en un lugar nocivo para su sana formación psicosocial; y,

II. Acepte que su hijo o pupilo menor de edad, preste sus servicios en lugar nocivo para su sana formación psicosocial.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

124

Para efectos de este artículo, se considera como empleado al menor que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento o gratuitamente preste sus servicios en tales lugares.

Artículo 282. Las penas que señalan los artículos anteriores, se duplicarán cuando el culpable tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, sea ministro de culto religioso, maestro o cualquier persona que preste sus servicios en instituciones educativas, guarderías e instituciones similares, así como por el tutor o curador. Además, perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

Artículo 283. Al que promueva, publicite, facilite o gestione, por cualquier medio, viajes al territorio del Estado de Durango o al exterior de éste, con el propósito de que la persona que viaja tenga relaciones sexuales con menores de edad o con quién no tenga capacidad de comprender o resistir el hecho, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ocho días de salario.

CAPÍTULO III LENOCINIO

Artículo 284. Se sancionará de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario, al que:

- I. Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual;
- II. Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya; y,
- III. Regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

125

Si el sujeto activo fuere ascendiente, tutor, curador, cónyuge, concubinario o concubina o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, la pena privativa de la libertad que se le impusiere se aumentara hasta en dos años más y además será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella, en su caso, del ejercicio de la patria potestad o para ejercer la función u ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.

Artículo 285. Se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país.

Artículo 286. Las penas se agravarán en una mitad, si se emplea violencia o cuando la víctima del delito sea menor de edad o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo o cuando el sujeto activo se valiese de su función pública.

CAPÍTULO IV ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA

Artículo 287. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario:

- I. Al que fabrique, produzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular públicamente;
- II. Al que ejecute o haga ejecutar por otro, en público exhibiciones obscenas; y,
- III. Al que públicamente invite a otro al comercio carnal.

CAPÍTULO V PROVOCACIÓN DE UN DELITO Y APOLOGÍA DE ESTE O DE ALGÚN VICIO

Artículo 288. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, al que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio, si el delito no se ejecutare.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

126

En caso contrario, se impondrá la pena que le corresponda como instigador del delito cometido.

CAPITULO VI DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 289. Si en la comisión de los delitos previstos en este subtítulo el sujeto se valiese de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 290. Las penas que se señalan en este subtítulo se aumentarán en una mitad, cuando el delito sea cometido por una asociación delictuosa.

SUBTÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Artículo 291. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al que con el fin de alterar el estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Presente a registrar a una persona, asumiendo la filiación que no le corresponda;
- II. Presente a registrar a una persona por segunda vez, con la filiación que le corresponde, con la finalidad de cambiar el nombre sin alterar los apellidos;
- III. Inscriba o haga registrar el nacimiento de una persona, sin que esto hubiese ocurrido;
- IV. Omita presentar para el registro del nacimiento a una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

127

- V. Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;
- VI. Presente a registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda;
- VII. Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;
- VIII. Sustituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia; y,
- IX. Inscriba o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes o que aún no hubiesen sido declarados por sentencia que haya causado ejecutoria.

La autoridad judicial podrá prescindir de la pena si el sujeto activo actúa por motivos nobles o humanitarios, en el caso a que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 292. El incurra en alguna de las hipótesis expresadas en el artículo anterior, perderá los derechos que tenga con respecto a la víctima u ofendido, incluidos los de carácter sucesorio.

Artículo 293. Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario, al que contraiga o autorice matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento o sin que hayan transcurrido los términos suspensivos para contraer matrimonio que señala la legislación civil.

CAPÍTULO II BIGAMIA

Artículo 294. Se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión y multa de dieciocho a doscientos ochenta y ocho días de salario, al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales.

Igual pena se impondrá al otro contrayente si obrare con conocimiento del vínculo anterior.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

128

Artículo 295. Se impondrá hasta la mitad de las penas previstas en el artículo anterior, a los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior. Igual pena se impondrá a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela que, a sabiendas de la existencia de ese impedimento, dieron su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio.

CAPÍTULO III ADULTERIO

Artículo 296. Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, privación de derechos civiles hasta por seis años, a la persona casada que en el domicilio conyugal o con escándalo, tenga cópula con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada.

SUBTÍTULO NOVENO DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR

Artículo 297. Al que abandone a cualquier persona respecto de quién tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Se impondrán las mismas penas al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quién se tenga la obligación de suministrar alimentos.

Se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente o de una casa de asistencia.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

129

Las mismas penas se impondrán a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.

Artículo 298. Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días salario.

La autoridad judicial resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el sujeto activo a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas.

Artículo 299. Las mismas penas se impondrán a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.

CAPITULO II VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 300. A quién ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario y perderá el derecho de pensión alimenticia y en su caso, prohibición de acudir o residir en lugar determinado. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.

Si la víctima de violencia familiar fuera una mujer en estado de gravidez, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

130

Artículo 301. En cualquier momento, el Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial, la aplicación de medidas de protección para la víctima y esta última resolverá sin dilación.

CAPITULO III INCESTO

Artículo 302. A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

SUBTÍTULO DÉCIMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I TRATA DE PERSONAS

Artículo 303. Comete el delito de trata de personas quién introduzca, procure, promueva, facilite, reclute, mantenga, capte, ofrezca, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a cualquier forma de explotación o para extirpar sus órganos, tejidos o sus componentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares, la servidumbre, la mendicidad ajena o la extracción de órganos, tejidos o componentes.

Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se

considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 304. El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluya el delito.

Artículo 305. A quién cometa el delito de trata de personas se le aplicará:

I. De seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro días de salario;

II. De nueve a dieciocho años de prisión y multa de seiscientos cuarenta y ocho a mil doscientos noventa y seis días de salario, si se emplease violencia física o moral, o el sujeto activo se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por diez años;

III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta una mitad; y,

a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;

b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;

c) Si el delito es cometido en contra de quién no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;

d) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consaguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo; además, en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto de los bienes de ésta.

CAPITULO II DISCRIMINACIÓN



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

132

Artículo 306. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
 - II. Veje, injurie o excluya a alguna persona o grupo de personas;
 - III. Niegue o restrinja derechos laborales en el acceso a un puesto, cargo o comisión; y,
 - IV. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.
- Igual pena se impondrá al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

SUBTÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS CADÁVERES O RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO ÚNICO VIOLACIÓN A LAS LEYES DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN

Artículo 307. Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario, al que oculte, destruya, sepulte o mande sepultar un cadáver, un feto o restos humanos y al que exhume un cadáver, sin los requisitos que exige la ley.

La misma pena se impondrá a la persona de alguna institución, clínica, sanatorio u hospital público o privado, que retenga un cadáver para realizar estudios de carácter científico, sin



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

133

previa autorización del Ministerio Público, de la autoridad judicial y de los familiares o los deudos.

Artículo 308. Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario:

I. Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro;

II. Al que comercie o trafique con un cadáver, restos o despojos humanos; y,

III. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.

Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis días de salario.

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA EL ESTADO

SUBTÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I TERRORISMO

Artículo 309. Al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor o terror, en la población o en grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a éste para que tome una determinación, se le impondrá de tres a treinta años de prisión y multa de doscientos dieciséis a dos mil ciento sesenta días de salario y suspensión de derechos políticos hasta por ocho años.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

134

Al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y su identidad no lo haga saber a las autoridades, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

CAPÍTULO II SABOTAJE

Artículo 310. Se impondrá de dos a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a mil ochenta días de salario y suspensión de derechos políticos hasta por cuatro años al que con el fin de trastornar gravemente la vida económica o cultural del Estado o para alterar la capacidad de éste para asegurar el orden público, dañe, destruya o entorpezca:

- I. Servicios Públicos o centros de producción o distribución de bienes y servicios básicos;
- II. Elementos fundamentales de instituciones de docencia o investigación;
- III. Recursos esenciales que el Estado destine para el mantenimiento del orden público; y,
- IV. Vías de comunicación del Estado.

Al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y su identidad no lo haga saber a las autoridades, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario.

CAPÍTULO III REBELIÓN

Artículo 311. Se impondrá de dos a diez años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a setecientos veinte días de salario y la suspensión o la privación de sus derechos políticos hasta por tres años, a los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, traten de:

- I. Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las Instituciones que de ella emanen;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

135

II. Impedir la integración y funcionamiento de estas Instituciones o su libre ejercicio; y,

III. Separar de sus cargos al Gobernador del Estado, a los Secretarios de Gobierno, al Procurador General de Justicia, a los Diputados de la Legislatura Local y a los magistrados del Poder Judicial del Estado.

Se impondrá de seis a doce años de prisión y multa de treinta y seis a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, a los autores intelectuales, a quiénes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de rebelión.

Artículo 312. Se impondrá de dos a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a mil ochenta días de salario, al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las fuerzas de seguridad pública del gobierno reciban esos auxilios.

La prisión será de dos a cinco años y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta días de salario, si residiere en territorio ocupado por los rebeldes.

Se impondrá de dos a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a mil ochenta días de salario, a los servidores públicos del Estado y municipios, de organismos auxiliares estatales o municipales y de fideicomisos públicos, que teniendo por razón de su cargo documentos de interés estratégico, los proporcionen a los rebeldes.

Artículo 313. Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos días de salario:

I. A los que no siendo militares, en cualquier forma o por cualquier medio inciten a una rebelión;

II. A los que, estando bajo la protección y garantía del gobierno, oculten o auxilien a los espías, exploradores o a los rebeldes, sabiendo que lo son;

III. Al que, rotas las hostilidades y estando en las mismas condiciones, proporcione información concerniente a las operaciones militares u otros que le sean útiles; y,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

136

IV. Al que voluntariamente acepte un empleo, cargo o comisión, en el lugar ocupado por los rebeldes.

Artículo 314. Se impondrá de quince a cincuenta años de prisión y multa de mil ochenta a tres mil seiscientos días de salario, a los servidores públicos, así como a los rebeldes, que después del combate, priven de la vida a los prisioneros.

Artículo 315. No se impondrá pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros si no hubiesen cometido algún otro delito además del de rebelión.

CAPÍTULO IV SEDICIÓN

Artículo 316. Se impondrá de seis meses a ocho años de prisión y multa de treinta y seis a quinientos setenta y seis días de salario y la suspensión o la privación de sus derechos políticos hasta por dos años, a los que reunidos tumultuariamente, sin uso de las armas, impidan o ataquen en forma violenta a la autoridad o ataquen para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con algunos de los propósitos a que se refiere el artículo 311 de este código.

Se impondrá de dos a doce años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, a los autores intelectuales, a quiénes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer este delito.

CAPÍTULO V CONSPIRACIÓN

Artículo 317. Siempre que dos o más personas resuelvan cometer alguno de los delitos de que tratan los capítulos tercero, cuarto y sexto de este subtítulo y acuerden los medios para producirlos, se les impondrá de uno a siete años de prisión y multa de setenta y dos a quinientos cuatro días de salario y suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

137

CAPÍTULO VI MOTÍN

Artículo 318. Se impondrá de seis meses a siete años de prisión y multa de treinta y seis a quinientos cuatro días de salario y la suspensión o la privación de sus derechos políticos hasta por dos años, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación, con empleo de violencia.

Se impondrá de uno a diez años de prisión y multa de setenta y dos a setecientos veinte días de salario, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer este delito.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 319. Para todos los efectos legales se considerarán como delitos contra el Estado los consignados en este subtítulo, con excepción de lo previsto en el artículo 314 de este código y los demás que se cometan con motivo de la rebelión, sedición, motín, terrorismo o sabotaje y no estén comprendidos en este subtítulo.

SUBTÍTULO SEGUNDO FALSIFICACIÓN, COMERCIO Y USO DE UNIFORMES, INSIGNIAS, MATERIAL Y ACCESORIOS DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO FALSIFICACIÓN, COMERCIO Y USO DE UNIFORMES, INSIGNIAS, MATERIAL Y ACCESORIOS DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 320. Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario, a quién:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

138

I. Falsifique o comercie uniformes, insignias, distintivos o identificaciones de las instituciones o corporaciones policíacas, de procuración de justicia o militares, sin contar con la autorización legal para ello;

II. Independientemente de las penas previstas en otras leyes, utilice indebidamente armamento, material balístico, accesorios y equipo destinado a la seguridad pública;

III. Siendo miembro de alguna empresa, corporación o establecimiento autorizado por la ley para prestar servicios de seguridad privada utilice armamento, material balístico, uniformes, insignias, identificaciones, equipo, material y accesorios que puedan confundirse con los autorizados a los miembros de corporaciones de seguridad pública procuración de justicia; y,

IV. Sin autorización acceda o utilice las radiofrecuencias, bases de datos o archivos o cualquier medio de comunicación, resguardo de información o sistemas codificados dependientes de o al servicio de las corporaciones de seguridad pública, procuración de justicia o de los centros de prisión preventiva o de ejecución de penas.

Cuando el sujeto activo tenga el carácter de servidor público la pena de prisión será aumentada en una mitad y además será separado de su cargo e inhabilitación del servicio público por el termino de diez años.

SUBTITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO

COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

INTIMIDACIÓN

Artículo 321. Se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cientos veinte días de salario:

I. Al servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia inhíba o intimide a cualquier persona, para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información o pruebas relativas a la probable comisión de un delito o sobre la



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

139

posible comisión de algún servidor público en una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios; y,

II. Al servidor público que por sí o por interpósita persona, ejerza represalia contra persona que ha formulado denuncia o querrela o aportado información o pruebas sobre la probable comisión de un delito o sobre la posible comisión de algún servidor público en una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios o ejerza cualquier represalia contra persona ligada por vínculo afectivo o de negocios con el denunciante, querellante o informante.

CAPÍTULO II ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Artículo 322. Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar su patrimonio sin comprobar su legítima procedencia.

Para determinar el enriquecimiento del servidor público, se tomarán en cuenta los bienes a su nombre y aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, además de lo que a este respecto disponga la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

Al culpable, además del decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya honesta procedencia no acredite, se le impondrán las siguientes penas:

I. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y el momento en que se comete el delito, se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario; y,

II. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo antes anotado, se impondrán de dos a doce años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a ochocientos sesenta y cuatro días de salario.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

140

Artículo 323. El incremento del patrimonio de un servidor público durante el ejercicio de su cargo o dentro del año siguiente después de que éste concluya, que sobrepase notoria y apreciablemente sus posibilidades económicas e ingresos lícitos, considerando sus antecedentes y circunstancias personales y la evaluación de sus gastos, es causa suficiente y fundada para presumir la falta de probidad y honradez del mismo.

Artículo 324. Se reputarán, salvo prueba en contrario, que los bienes del cónyuge de los servidores públicos, cualquiera que sea su régimen matrimonial, así como los de los hijos o hijas menores, son propiedad de dicho servidor.

CAPÍTULO III

INCUMPLIMIENTO, EJERCICIO INDEBIDO Y ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 325. Comete el delito de incumplimiento del servicio público, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Omitir la denuncia de alguna privación de libertad de la que tenga conocimiento o consentir en ella si está dentro de sus facultades evitarla;
- II. Impedir el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento, resolución judicial o administrativa; o el cobro de una contribución fiscal o utilizar el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y,
- III. El defensor público que habiendo aceptando la defensa de un imputado, acusado o sentenciado, la abandone o descuide por negligencia.

Al culpable, se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta días de salario.

Artículo 326. Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el que:

- I. Ejerza las funciones de un cargo o comisión sin haber rendido protesta constitucional;
- II. Ejerza las funciones de un cargo o comisión sin satisfacer los requisitos legales;
- III. Ejerza las funciones de un cargo o comisión después de haber sido notificado de la suspensión, destitución o revocación de su nombramiento o después de haber



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

141

renunciado, salvo que por disposición legal o reglamentaria deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado;

IV. Se atribuya funciones o comisiones distintas a las que legalmente tenga encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública;

V. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice, indebidamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso o de la que tenga conocimiento en virtud de su cargo o comisión;

VI. Teniendo obligación por razones de cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas o a los lugares, instalaciones u objetos o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado; y,

VII. Rinda dolosamente informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad sobre los que le sean legalmente requeridos.

Al que cometa alguna de las conductas a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario.

Al que cometa alguna de las conductas a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII de este artículo, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario.

Artículo 327. Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró o no cumplirá el contrato otorgado dentro de los plazos establecidos en la normatividad laboral aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente.

Artículo 328. Se impondrán las mismas penas del artículo anterior al que acepte un empleo, cargo o comisión públicos, remunerados, cuyo servicio no va a prestar o acepte algún contrato de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

142

naturaleza, remunerados, cuyas obligaciones no va a cumplir, dentro de los plazos establecidos en la normatividad laboral aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente.

Artículo 329. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue o autorice el nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo.

Las penas se aumentarán en dos terceras partes a quién otorgue cualquier identificación en la que se acredite como servidor público a persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Las mismas penas se impondrán a quién acepte la identificación.

Artículo 330. Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y multa de dieciocho a doscientos ochenta y ocho días de salario, al servidor público que sin causa justificada abandone sus funciones sin haber presentado su renuncia o sin que se le haya aceptado de manera justificada o al que habiéndole sido aceptada no entregue todo aquello que haya sido objeto de su responsabilidad, a la persona autorizada para recibirlo, siempre que se cause perjuicio a la buena marcha de la función a su cargo.

CAPÍTULO IV

ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 331. Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta días de salario, al servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

- I. Ejercer violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare; o,
- II. Use ilegalmente la fuerza pública.

Artículo 332. Comete el delito de abuso de autoridad con contenido patrimonial, el servidor público que utilice la función que desempeñe para obtener la entrega de fondos,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

143

valores o cualquiera otra cosa que no le haya sido confiada, para aprovecharse o disponer de ella en su favor o de alguna persona o que obtenga, bajo cualquier pretexto, para sí o para un tercero, parte de los sueldos de un subalterno, dádivas u otros servicios indebidos.

Al culpable, se le impondrán las siguientes penas:

I. De tres meses a tres años de prisión o multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario y ambas, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito o no sea cuantificable; y,

II. De tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días salario, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente.

CAPÍTULO V COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 333. A los servidores públicos que, con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales, se coaliguen y tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su aplicación, ejecución o dimitan de sus puestos, se les impondrá prisión de tres meses a un año y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, a los autores intelectuales, a los instigadores o a quienes dirijan el grupo coaligado.

No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o hagan uso del derecho de huelga.

CAPÍTULO VI USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

144

Artículo 334. Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

I. El servidor público que indebidamente;

a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del patrimonio del Estado;

b) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;

c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados por la administración pública del Estado; u

d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.

II. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Al culpable se le impondrán las siguientes penas:

Cuando el monto de las operaciones no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario.

Cuando el monto de las operaciones exceda del equivalente a noventa veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho días de salario.

Cuando no sea posible cuantificar el monto de las operaciones, se aplicará una pena de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

145

Artículo 335. Cuando las conductas previstas en el artículo anterior produzcan beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado o cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, se le aumentarán las penas en una tercera parte.

CAPÍTULO VII NEGACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 336. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, al servidor público que:

- I. Niegue o retarde a los particulares la protección, el auxilio o el servicio que tenga obligación de otorgarles; o,
- II. Teniendo a su cargo elementos de la fuerza pública y habiendo sido requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste el auxilio, se niegue indebidamente a proporcionarlo.

CAPÍTULO VIII TRÁFICO DE INFLUENCIA

Artículo 337. El servidor público que por sí o por interpósita persona, influyere en otro servidor público, valiéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro servidor público, para tramitar un negocio o conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero o que este no sea cuantificable, se le impondrán, de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario.

Si la conducta produce un beneficio económico que exceda de quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho días de salario.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

146

CAPÍTULO IX COHECHO

Artículo 338. Al servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones, se le impondrán las siguientes penas:

I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario vigente en el estado en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario; o,

II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de noventa veces el salario mínimo diario vigente en el estado en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario.

CAPÍTULO X PECULADO

Artículo 339. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, al servidor público que:

I. Disponga o distraiga de su objeto, dinero, rentas, valores, rendimientos, inmuebles o cualquier otra cosa, si los hubiere recibido por razón de su cargo; y,

II. Utilice indebidamente fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo 334 de este código, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, de su superior jerárquico o de un tercero o a fin de denigrar a cualquier persona.

Cuando el monto o valor del objeto del delito exceda de quinientas veces el salario mínimo, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte días de salario.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

147

Cuando no sea posible valorar el monto del objeto se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario.

CAPÍTULO XI CONCUSIÓN

Artículo 340. Comete el delito de concusión el servidor público que con tal carácter exija por sí o por interpósita persona a título de impuesto o contribución, derecho y cooperación, recargo, renta rédito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa no debida o en mayor cantidad de la que señala la ley.

Al culpable, se le impondrán las siguientes penas:

I. De tres meses a tres años de prisión o multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario o ambas cuando el valor de lo exigido no exceda de quinientas veces el salario mínimo o no sea valuable; y,

II. Si el valor de lo exigido o la cantidad exceden de quinientas veces el salario mínimo, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho días de salario.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 341. Para los efectos de este código, servidor público se entenderá en los términos que establece el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Durango.

Artículo 342. Para la individualización de las penas, la autoridad judicial tomará en cuenta además, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o de confianza, su antigüedad en el empleo, cargo o comisión, nivel jerárquico, antecedentes de servicio, percepciones, situación socioeconómica, grado de instrucción, las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito, así como el monto del beneficio obtenido o del daño causado.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

148

Artículo 343. Además de las penas previstas en este subtítulo y en el subtítulo quinto, se impondrán:

- I. Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- II. Inhabilitación de tres a diez años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público; y,
- III. Decomiso de los productos del delito.

ARTICULO 344. Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario, a quién en nombre de un servidor público solicite dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva, en los casos a que se refieren los delitos de cohecho, concusión y tráfico de influencia.

En ningún caso se devolverán a los sujetos activos de los delitos mencionados en el párrafo anterior, el dinero o dádiva entregados. Las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

SUBTITULO CUARTO DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO I USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS, COHECHO Y DISTRACCIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 345. Al que sin ser servidor público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario.

Cuando el sujeto activo se atribuya en vías de hecho la condición de miembro de una corporación policíaca o militar sin serlo, la punibilidad será de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

149

Artículo 346. Al particular que en nombre de un servidor público solicite dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva o promueva una conducta ilícita de un servidor público o se preste para que éste o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a la responsabilidad inherente a su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario.

Artículo 347. Al particular que le ofrezca dinero o cualquier otra dádiva u otorgue promesa a un servidor público o a interpósita persona, para que dicho servidor haga u omita un acto relacionado con sus funciones, se le impondrán:

I. De tres meses a tres años de prisión o multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario o ambas penas, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa, no excedan del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito o no sean cuantificables; y,

II. De tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito.

La autoridad judicial podrá imponer al particular una tercera parte de las penas señaladas en el párrafo anterior o eximirlo de las mismas, cuando hubiese actuado para beneficiar a alguna persona con la que lo ligue un vínculo familiar, de dependencia o cuando haya denunciado espontáneamente el delito cometido.

Artículo 348. Al particular que estando obligado legalmente a la custodia, deposito, administración de bienes muebles o inmuebles pertenecientes al erario público o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario.

Artículo 349. Se le impondrán la mitad de las penas previstas para el delito de enriquecimiento ilícito, al que haga figurar como suyos, bienes que un servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

150

CAPÍTULO II

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

Artículo 350. Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario, al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad.

Artículo 351. Se impondrá de veinte a cien días multa, al que debiendo ser examinado por la autoridad, sin que le aprovechen las excepciones constitucionales ni las establecidas por este código o el Código Procesal Penal, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar.

Artículo 352. Se le impondrá de un año a dos años de prisión y multa de setenta y dos a ciento cuarenta y cuatro días de salario, al que por medio de la violencia se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato que satisfaga todos los requisitos legales.

Artículo 353. Las penas serán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, cuando la desobediencia o resistencia sea a un mandato judicial o al cumplimiento de una sentencia.

Artículo 354. Cuando la ley autorice el empleo de medios de apremio para hacer efectivos los mandatos de la autoridad, la consumación de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares, se producirá en el momento en que se agote el empleo de tales medios de apremio.

CAPÍTULO III

OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PÚBLICOS

Artículo 355. Al que con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo público, programa o cualquier otro tipo de beneficios colectivos ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a doscientos ochenta y ocho días de salario.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

151

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro días de salario, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será de uno a cuatro años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho días de salario, sin perjuicio de las penas aplicables al delito que resulte cometido.

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, a los autores intelectuales, a quiénes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de oposición a la ejecución de obras o trabajos públicos.

CAPÍTULO IV QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

Artículo 356. Al que quebrante, los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta días de salario.

Se sancionará con las mismas penas, al titular, propietario o responsable de un establecimiento mercantil o de la construcción de obra que se encuentre en estado de clausura, que realice actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aún cuando los sellos permanezcan intactos.

CAPÍTULO V ULTRAJES A LA AUTORIDAD

Artículo 357. Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días salario.

CAPÍTULO VI EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

152

Artículo 358. Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho, que deba ejercitar, empleare violencia, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o multa de dieciocho a setenta y dos días de salario.

CAPÍTULO VII COACCIÓN

Artículo 359. Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos días de salario, a quién coaccione a la autoridad por medio de la violencia, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.

CAPÍTULO VIII PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 360.- A quién preste servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto, sin concesión, permiso o autorización del Gobierno del Estado, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, además de la suspensión de la licencia de manejo de automovilista y/o de chofer de servicio público hasta por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

Las mismas penas se impondrán al propietario del medio de transporte, que realice, contrate o permita la prestación de dicho servicio.

Si el delito fuera cometido o interviniera en cualquier forma el representante, socio o líder de una organización, empresa o sindicato concesionaria o permisionaria de un servicio público de transporte, las penas se aumentarán de una a dos terceras partes de las que le correspondan por el delito cometido, además, se impondrá la suspensión de los derechos para prestar el servicio público que se le haya otorgado por la autoridad estatal.

Artículo 361.- Las penas aplicables a que se refiere el artículo anterior, se aumentarán de una a dos terceras partes a quién obtenga y/o utilice indebidamente cualquier

documento, tarjeta o placa de circulación y engomado que corresponda al que identifique las unidades que presten el servicio público de transporte.

CAPÍTULO IX

REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS EN CONTRA DEL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES

Artículo 362. Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena que corresponda por el delito cometido, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario.

SUBTÍTULO QUINTO

DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 363. Son delitos de los servidores públicos cometidos adecuado desarrollo de la justicia:

- I. Conocer de los negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que le correspondan, sin tener impedimento legal para ello, si obra dolosamente;
- II. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- III. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

154

- IV. Retardar o entorpecer indebidamente la Administración de Justicia;
 - V. Impida u obstaculice a cualquier persona mediante actos u omisiones, la presentación de peticiones, escritos o promociones;
 - VI. Omitir, acordar o no resolver dentro de los términos legales, los asuntos de su conocimiento, aún cuando sea con el pretexto de silencio, oscuridad de la ley o cualquier otro;
 - VII. Sacar, en los casos en que la ley no lo autorice expresamente, los expedientes de la respectiva oficina y tratar fuera de ella los asuntos que tramiten;
 - VIII. Adquiera a su favor algún bien objeto de remate en cuyo juicio hubiere intervenido;
- La misma sanción se impondrá a quién, como intermediario de un servidor público, adquiera algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido aquel.
- IX. Dictar un decreto, auto o resolución, con violación de algún precepto imperativo de la ley o manifiestamente contrario a las constancias de autos o cuando se obre indebidamente y no por simple error de opinión;
 - X. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;
 - XI. Admitir recursos notoriamente improcedentes, conceder términos o prórrogas indebidos;
 - XII. Dar por probado un hecho que legalmente no lo esté en los autos o tener como no aprobado uno que, conforme a la ley, deba reputarse debidamente justificado;
 - XIII. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;
 - XIV. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XV. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XVI. Nombre síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y,

XVII. Al que en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona un nombre a sabiendas que no le pertenece y con perjuicio de alguien.

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones I a la VII de este artículo.

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, destitución e inhabilitación de seis meses a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones VIII a la XVII de este artículo.

CAPÍTULO II

DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al servidor público que:

I. Detenga a un individuo durante la etapa de investigación fuera de los casos señalados por la ley o lo retenga por más tiempo del previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Obligue al imputado a declarar;

III. **Ejerza** la pretensión punitiva cuando no preceda denuncia o querrela;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

156

IV. Realice una aprehensión sin poner al imputado a disposición de la autoridad judicial sin dilación alguna, en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Se abstenga indebidamente de ejercer la pretensión punitiva que corresponda, de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable autor de algún delito o de ejercitar en todo caso la acción penal, cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia;

VI. No otorgue la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa, si procede legalmente o, en su caso, no fije caución al imputado detenido en flagrancia que garantice su comparecencia ante autoridad judicial, cuando no pretenda que se decreten otras medidas cautelares;

VII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; o,

VIII. Fabrique, altere o simule elementos de prueba para incriminar o exculpar a otro.

CAPÍTULO III TORTURA

Artículo 365. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de:

I. Obtener de ella o de un tercero, información o una confesión;

II. Castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido;

III. Intimidar o coaccionar a esa persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación; o,

IV. Que realice o deje de realizar una conducta determinada.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

157

Las mismas penas se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

Artículo 366. Se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

Artículo 367. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario.

Artículo 368. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad penal del delito de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

CAPÍTULO IV

DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 369. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, al servidor público que:

I. Ordene la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o no preceda denuncia o querella;

II. Obligue al imputado a declarar;

III. Ordene la práctica de cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

IV. No tome al imputado su declaración preparatoria en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación o al momento en que aquél



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

158

voluntariamente se puso a su disposición u oculte el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

V. No resuelva la situación jurídica del imputado, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, salvo que haya solicitado la ampliación del término constitucional;

VI. Prolongue injustificadamente la prisión preventiva, sin sentencia definitiva, por más tiempo del que como máximo fija la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial en la que se ordena poner en libertad a un detenido; e,

VIII. Inicie un proceso penal contra un servidor público con fuero.

Artículo 370. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, al servidor público que por sí o por interpósita persona durante el desarrollo de un proceso utilice la violencia contra una persona, para evitar que ésta o un tercero aporte pruebas relativas a la comisión de un delito.

CAPÍTULO V

OMISIÓN DE INFORMES MÉDICOS FORENSES

Artículo 371. Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, a quién habiendo prestado atención médica a un lesionado, no comunique de inmediato a la autoridad correspondiente:

I. La identidad del lesionado;

II. El lugar, estado y circunstancias en las que lo halló;

III. La naturaleza de las lesiones que presenta y sus causas probables;

IV. La atención médica que le proporcionó; o,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

159

V. El lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

Artículo 372. La misma sanción establecida en el artículo anterior, se impondrá al médico que, habiendo otorgado responsiva de la atención de un lesionado, no proporcione a la autoridad correspondiente:

- I. El cambio del lugar en el que se atiende al lesionado;
- II. El informe acerca de la agravación que hubiere sobrevenido y sus causas;
- III. La historia clínica respectiva;
- IV. El certificado definitivo con la indicación del tiempo que tardó la curación o de las consecuencias que dejó la lesión; o,
- V. El certificado de defunción, en su caso.

Artículo 373. Las mismas penas que señala el artículo 369 se aplicarán al profesional en medicina o pasante, director o administrador de un centro hospitalario o de salud que obstaculice o impida la investigación de un delito.

Artículo 374. Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos días de salario, al profesional en medicina, técnico o práctico que con motivo de su profesión o actividad, tenga conocimiento del estado de abandono de un recién nacido, persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender los hechos o adulto mayor y omita dar aviso inmediato a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Estatal o a la autoridad que exista en el lugar, quedando bajo la responsabilidad de esta última el informar a la autoridad competente.

CAPÍTULO VI

DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA EJECUCIÓN PENAL

Artículo 375. Se impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa de dieciocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario, a quién por sí o por interpósita persona:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

160

I. Exija gabelas o contribuciones a los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento, a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado o para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

II. Otorgue indebidamente privilegios a los internos;

III. Permita ilegalmente la salida de personas privadas de su libertad como procesadas o sentenciadas para que temporalmente permanezcan fuera de las prisiones; o,

IV. Permita o introduzca objetos de los prohibidos en el reglamento interior de los centros de reclusión o internamiento.

CAPÍTULO VII EVASIÓN DE PRESOS

Artículo 376. A quién indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla, se le impondrán de tres meses a siete años de prisión y multa de dieciocho a quinientos cuatro días de salario.

Artículo 377. A quién favorezca al mismo tiempo o en un sólo acto, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a ochocientos sesenta y cuatro días de salario.

Si el imputado, acusado o sentenciado prestara sus servicios en el establecimiento o fuera custodio de los evadidos, quedará además destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro similar durante un período de dos a ocho años.

Artículo 378. Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

I. Para favorecer la fuga, haga uso de la violencia en las personas o de la fuerza en las cosas; o,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

161

II. El que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión, siendo un servidor público en funciones de custodia.

Artículo 379. Si la reaprehensión del evadido se logra por gestiones del responsable de la evasión, la pena aplicable será de tres meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos días de salario.

Artículo 380. Al sujeto activo no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, salvo que obre de concierto con otro u otros presos y se evada alguno de ellos o ejerza violencia, en cuyo caso se le impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos días de salario.

Cuando un particular cometa o participe en alguno de los delitos previsto en este capítulo, se le impondrá la mitad de las penas establecidas.

CAPITULO VIII

QUEBRANTAMIENTO DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 381. Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se haya fijado para su residencia antes de extinguirla, se le impondrá prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento.

Se impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos días de salario, al que favorezca el quebrantamiento de la pena o medida de seguridad. Si se trata de un servidor público que tenga a su cargo el cumplimiento de la pena o medida, la pena de prisión será de uno a tres años de prisión y multa de dieciocho días de salario, así como la privación del cargo o comisión y cualquier otro servicio público e inhabilitación para ocupar otro de igual naturaleza por tres años.

Artículo 382. Se impondrán tres meses de prisión y multa de dieciocho días de salario:

I. Al imputado sometido a la vigilancia de la autoridad que no ministre a ésta los informes que se le pidan sobre su conducta; y,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

162

II. A aquél a quién se hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en él, si violare la prohibición

Artículo 383. Se impondrá de dieciocho a cuatrocientos treinta días de salario al condenado suspendido o inhabilitado en su profesión u oficio o suspendido o inhabilitado para ejercer, que quebrante su condena.

SUBTÍTULO SEXTO

DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO I

FRAUDE PROCESAL

Artículo 384. Se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al que simule actos jurídicos o altere elementos de prueba, para obtener una resolución jurisdiccional de la que se derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Cuando en la comisión de este delito participe un licenciado en Derecho o litigante legalmente autorizado, además se le suspenderá en el ejercicio profesional o en la actividad indicada, por un término igual al de la prisión impuesta, haciéndose lo anterior del conocimiento de la autoridad que corresponda para la vigilancia de la pena impuesta.

CAPÍTULO II

FALSEDAD ANTE AUTORIDADES

ARTICULO 385. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario, a quién al declarar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

163

ARTICULO 386. Se impondrán las mismas penas del artículo anterior al que al ser examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad en relación al hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya la gravedad.

La pena será de tres a quince años de prisión y multa de doscientos dieciséis a mil ochenta días de salario, para el testigo que fuere examinado en juicio penal, cuando al sentenciado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena.

Artículo 387. Si el sujeto activo se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas o de su dictamen, antes de que se pronuncie resolución en la etapa procedimental en la que se conduce con falsedad, sólo se le impondrá de cinco a cincuenta días multa. Si no lo hiciere en dicha etapa, pero sí antes de dictarse sentencia en segunda instancia, se le impondrá pena de tres meses a un año de prisión. Pero si en la retractación faltare a la verdad, se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 388. Al que examinado como perito o interprete por la autoridad judicial o administrativa dolosamente falte a la verdad en su dictamen o traducción, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario, así como suspensión para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por dos años.

Artículo 389. Al que aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario.

Artículo 390. Además de las penas a que se refieren los artículos anteriores, se suspenderá hasta por tres años en el ejercicio de profesión, ciencia, arte u oficio al perito, intérprete o traductor que se conduzca falsamente u oculte la verdad, al desempeñar sus funciones.

Artículo 391. Se impondrán las penas a que se refiere el artículo 387 de este código al que soborne, obligue, comprometa o intimide a un testigo, perito o intérprete, para que se conduzca con falsedad en juicio.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

164

CAPÍTULO III VARIACIÓN DEL NOMBRE, DOMICILIO O NACIONALIDAD

Artículo 392. Se impondrán de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario:

- I. Al que oculte su nombre o apellido y adopte otro, al declarar ante la autoridad;
- II. Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación o citación de una autoridad, oculte su domicilio o niegue de cualquier modo el verdadero; y,
- III. Al que ante la autoridad, diere una nacionalidad falsa o que sin derecho para ello se haga pasar como mexicano o extranjero en cualquier documento público.

CAPÍTULO IV SIMULACIÓN DE PRUEBAS

Artículo 393. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de pruebas que hagan probable su responsabilidad, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario.

CAPÍTULO V DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

Artículo 394. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta dos a trescientos sesenta días de salario, así como suspensión para ejercer la abogacía o profesión, hasta por dos años a quién:

- I. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quién patrocina;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

165

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

III. A sabiendas, alegue hechos falsos o se apoye en leyes o criterios jurisprudenciales inexistentes;

IV. Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o motive su dilación, provocando con ello un perjuicio a las partes;

V. Como defensor de un imputado, se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional, sin promover mas pruebas ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del imputado;

VI. Como defensor de un imputado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo;

VII. Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación; y,

VIII. Teniendo a su cargo la custodia de documentos los extravíe por negligencia inexcusable.

CAPÍTULO VI

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

Artículo 395. Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario, a quién después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:

I. Ayude en cualquier forma al sujeto activo a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de ésta;

II. Oculte o favorezca el ocultamiento del autor del delito,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

166

III. Oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito;

IV. Oculte o asegure para el imputado, el instrumento, el objeto, producto o provecho del delito;

V. Al que requerido por la autoridad, no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito o para la detención o aprehensión del imputado; o,

VI. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

ARTICULO 396. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, así como la suspensión del derecho de ejercicio de la profesión de un mes a un año al médico, cirujano, partero, enfermero o cualquier otro profesionista sanitario que omitiera denunciar a la autoridad correspondiente los delitos de que hubiere tenido conocimiento con motivo del ejercicio de su profesión.

Artículo 397. Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario y destitución de su empleo, cargo o comisión, al servidor público a quién se le haya hecho ofrecimiento o promesa de dinero o de cualquier otra dádiva, con el propósito de realizar cohecho y que no lo haga del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 398. Estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores, a quién oculte al autor de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se investigue, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el sujeto activo por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

SUBTITULO SÉPTIMO

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

167

CAPÍTULO I

FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 399. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario, al que:

I. Falsifique o altere acciones, obligaciones u otros documentos de crédito público del Gobierno del Estado o de sus municipios, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos; o,

II. Introduzca al territorio del Estado o ponga en circulación en él, obligaciones u otros documentos de crédito público o cupones de interés o de dividendos de esos títulos, falsificados o alterados.

Artículo 400. Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, al que sin consentimiento de quién esté facultado para ello:

I. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;

II. Adquiera, utilice, posea o detente tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son alterados o falsificados;

III. Adquiera, utilice, posea o detente, tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quién esté facultado para ello;

IV. Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios;

V. Acceda a los equipos electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;

VI. Adquiera, utilice o posea equipos electromagnéticos o electrónicos para sustraer la información contenida en la cinta o banda magnética de tarjetas, títulos o documentos,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

168

para el pago de bienes o servicios o para disposición de efectivo, así como a quién posea o utilice la información sustraída, de esta forma; o,

VII. Utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o de los titulares de dichos instrumentos o documentos.

Si el sujeto activo es empleado o dependiente de la víctima u ofendido, las penas se aumentarán en una mitad.

CAPÍTULO II

FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE SELLOS, MARCAS, LLAVES, CUÑOS, TROQUELES, CONTRASEÑAS Y OTROS

Artículo 401. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, a quién con el fin de obtener un beneficio o causar un daño:

I. Falsifique o altere sellos, marcas, llaves, estampillas, troqueles, cuños, matrices, planchas, contraseñas, boletos, fichas o punzones particulares; o,

II. Use o enajene los objetos falsificados o alterados señalados en la fracción anterior.

Las penas se aumentarán en una mitad, cuando el objeto falsificado o alterado sea oficial.

CAPÍTULO III

ELABORACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE PLACAS, ENGOMADOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 402. Al que elabore o altere, sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

169

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

CAPÍTULO IV

FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS

Artículo 403. Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario y de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, tratándose de documentos privados.

Las mismas penas se impondrán al que, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.

La punibilidad será de dos a siete años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos cuatro días de salario, si el documento es una credencial o medio de identificación de los autorizados oficialmente para los miembros del Ministerio Público o las corporaciones policíacas.

Artículo 404. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad, cuando:

- I. El delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en cuyo caso se impondrá a éste, además, destitución e inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos de seis meses a tres años; o,
- II. La falsificación sirva como medio para el comercio de vehículos robados o de sus partes o componentes.

Artículo 405. Se impondrán las penas señaladas en el artículo 401 de este código:

- I. Al funcionario o empleado que, por engaño o por sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

170

II. Al notario, fedatario o cualquier otro servidor público que en ejercicio de sus atribuciones o funciones o con motivo de ellas, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, de fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III. Al que para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la ley, exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no padece;

IV. Al médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley o de cumplir una obligación que ésta impone o para adquirir algún derecho; o,

V. Al perito traductor o paleógrafo que plasme hechos falsos o altere la verdad al traducir o descifrar un documento.

CAPÍTULO V

USO INDEBIDO DE LLAMADAS TELEFONICAS

Artículo 406. Al que por cualquier medio de comunicación y sin existir razón que lo justifique, envíe mensajes o realice llamadas de alerta o emergencia a un sistema de respuesta de llamada telefónica, de emergencia o su equivalente, se le impondrá de tres a seis meses de prisión o multa dieciocho a treinta y seis días de salario.

Si con la llamada o mensaje se produce un daño, se altera del orden público o se distrae el estado de fuerza de la autoridad, se impondrán de uno a cuatro años prisión y multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho días de salario.

TÍTULO SEXTO

DELITOS ELECTORALES

CAPÍTULO ÚNICO

DELITOS ELECTORALES

Artículo 407. Para los efectos de los delitos electorales, se entiende por:

I. **Servidores Públicos:** Las personas a que se refiere el artículo 116 de la Constitución Política Local.

II. Funcionarios electorales: Quiénes en los términos de la legislación estatal electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;

III. Funcionarios partidistas: Los dirigentes de los partidos políticos estatales y de las agrupaciones políticas estatales y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación estatal electoral;

IV. Candidatos: Los ciudadanos registrados formalmente como tales ante la autoridad competente;

V. Los documentos públicos electorales: Las actas de jornada electoral, las de escrutinio y cómputo, los paquetes electorales y los expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de los Consejos Local y Municipales relativas a los cómputos local, distritales, municipales y de circunscripción plurinominal y, en general, todos los documentos y actas expedidos o suscritos por las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones; y,

VI. Materiales electorales: Los elementos físicos electorales tales como urnas, canceles y modulares para la emisión del voto, marcadores de credencial para votar, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.

Artículo 408. Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo, se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos por un término igual al de la pena privativa de libertad, la inhabilitación de uno a cinco años como servidor público y su destitución.

Artículo 409. Se impondrán multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario o de seis meses a tres años de prisión o ambas penas a juicio de la autoridad judicial, a quién:

I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;

II. Vote más de una vez en una misma elección;

III. Haga proselitismo el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes con el fin de orientar el sentido de su voto;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

172

IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;

VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;

VII. El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

VIII. Vote o pretenda votar con una credencial para votar en la que no sea titular;

IX. El día de la jornada electoral lleve a cabo diversas acciones, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;

X. Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;

XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector a cerca de su intención o el sentido de su voto o bien que mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;

XII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla; y,

XIII. Durante los ocho días previos a la jornada electoral y hasta que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango haya dado a conocer los resultados preliminares, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

173

Artículo 410. Se impondrán multa de de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar.

Artículo 411. Se impondrán multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario y de dos a seis años de prisión, al funcionario electoral que:

I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de Electores;

II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones electorales propias de su encargo, en perjuicio del proceso electoral;

III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;

V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de las casillas o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación;

VIII. Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;

IX. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; y,

X. Propale de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Artículo 412. Se impondrán multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos días de salario y de uno a seis años de prisión, al funcionario partidista o al candidato que:

I. Ejercer presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;

V. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de votación de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la ley de la materia; y,

VII. Obtenga y utilice a sabiendas en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

Artículo 413. Se impondrán multa de setenta y dos a seiscientos cuarenta y ocho días de salario y de uno a nueve años de prisión, al servidor público que:

I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

175

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;

III. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores de manera ilegal;

V. Prive de la libertad a los candidatos, a sus representantes, a los representantes de los partidos políticos o a los funcionarios electorales bajo pretexto de comisión de delitos inexistentes y sin existir orden de aprehensión para ello; e

VI. Impida sin causa justificada, la reunión de una asamblea, manifestación pública o cualquier acto legal de propaganda electoral.

Artículo 414. Se impondrá sanción de suspensión de derechos políticos hasta por seis años a quién, habiendo sido electo popularmente no se presente, sin causa justificada a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 415. Se impondrán de tres a siete años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos cuatro días de salario, a quién por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Estatal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar. Se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Estatal de Electores conforme a la ley de la materia o si fuere de nacionalidad extranjera.

Artículo 416. Se impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas, aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 411 de este código.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

176

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Inicio de Vigencia.

El presente decreto entrará en vigor una vez que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, la **Declaratoria que emita el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto de la vigencia del Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante Decreto No. 232,** y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 11 de fecha 5 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Derogación tácita de preceptos incompatibles.

Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Procedimientos anteriores.

En los procedimientos iniciados por delitos que se perseguían oficiosamente y en adelante lo sean por querrella, no terminarán, a no ser que el interesado otorgue el perdón.

ARTÍCULO CUARTO.- Libertad provisional.

En los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del presente código, si los responsables tenían derecho a la libertad provisional bajo caución, seguirán gozando de dicho beneficio.

ARTÍCULO QUINTO.- Modificación o reubicación de tipos penales.

La modificación o reubicación de cualquier tipo penal a que se refiere este decreto, no implicará la libertad de los responsables por los delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que los hechos se sigan comprendiendo en los tipos modificados.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

177

ARTÍCULO SEXTO.- Acción penal y pretensión punitiva.

Cuando algún ordenamiento jurídico local haga referencia a la figura de la acción penal, se entenderá que lo hace refiriéndose a la pretensión punitiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Distribución de competencias en ejecución de sentencias.

Las disposiciones relativas a la ejecución de penas y medidas de seguridad respecto de los procedimientos penales, anteriores y posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, que en lo subsecuente corresponda aplicarlas a la autoridad judicial, serán ejercidas, en su caso, por los jueces penales de primera instancia que hayan conocido de las causas respectivas, en los distritos judiciales en los que no haya entrado en vigor el Código Procesal Penal publicado el Periódico Oficial No. 11 de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, sin perjuicio de la coordinación que deban mantener con las autoridades encargadas de la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia acordará, mediante disposiciones generales que establezcan un modelo de distribución de competencias, el ejercicio de las facultades más trascendentes por parte de los jueces de ejecución de penas de otros distritos. Esta facultad la ejercerá el Pleno desde la entrada en vigor del presente decreto, hasta que el nuevo sistema de justicia penal se encuentre en vigor en todo el territorio estatal.

ARTÍCULO OCTAVO.- Aplicación de este código.

Las disposiciones de este código sólo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigor, por lo tanto, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 35 de fecha 29 de abril de 2004 y sus reformas, se aplicará para investigar y juzgar los delitos cometidos durante la vigencia del mismo.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2009: Año de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dictamen de la Comisión de Justicia del "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",

178

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los
(2) dos días del mes de junio del año 2009 (dos mil nueve).

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO JOSÉ LUIS LÓPEZ IBÁÑEZ
PRESIDENTE

DIPUTADO ROSAURO MEZA SIFUENTES
SECRETARIO

DIPUTADO SERVANDO MARRUFO FERNÁNDEZ
VOCAL

DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIPUTADO J. SALVADOR VÁZQUEZ HINOJOSA
VOCAL.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIII LEGISLATURA

*"2005: Año del 180 Aniversario de la Promulgación
de la Primera Constitución de Durango"*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**
Presentes.-

ASUNTO:

Iniciativa de Reforma a la Legislación
Penal del estado de Durango.

El suscrito, **DIPUTADO JOSÉ ALFREDO SALAS ANDRADE**, integrante de la **Fracción Parlamentaria del Partido Duranguense**, de conformidad con las atribuciones que me confieren los Artículos 50, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 127, Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía Popular, Iniciativa de Reforma legal con Proyecto de Decreto de los Artículos, 102 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango; 4 de la Ley de Indulto y Reducción de Penas para el Estado de Durango y 55 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Durango, con base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1 La incidencia de homicidios culposos, del tipo cometido con motivo del tránsito de vehículos, en donde el responsable conduce en estado de ebriedad o bajo el influjo de un estupefaciente, lamentablemente ha ido creciendo en forma alarmante en nuestra sociedad,

En los meses recientes hemos visto cómo, sobre todo en los días de descanso y fin de semana, se ha incrementado el número de accidentes de tránsito en donde pierde la vida



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIII LEGISLATURA

*"2005: Año del 180 Aniversario de la Promulgación
de la Primera Constitución de Durango"*

alguna persona o sufre lesiones físicas y se ocasionan cuantiosos daños materiales, debido a la irresponsabilidad de conductores de vehículos que manejan alcoholizados o drogados. Siendo triste reconocer, que muchos de estos responsables de accidentes de tránsito, son jóvenes.

Todos compartimos la certeza, de que la educación es fundamental para evitar los accidentes de tránsito que ocasionan personas en estado de ebriedad o bajo los efectos de una droga. Esta tarea corresponde al Estado, pero principalmente a los particulares, sobre todo en el seno de la familia, otorgar mayor importancia e invertir más tiempo y recursos en evitar la práctica común en muchos conductores de vehículos, que manejan después de consumir bebidas embriagantes o drogarse.

En la escuela, en el hogar, en las pruebas de manejo previas al otorgamiento de una licencia de conducir y con campañas publicitarias, debemos desalentar esa fatal combinación que resulta entre el alcohol y el volante.

Pero también, a nuestro juicio, es necesario reformar nuestra legislación penal, para que las sanciones aplicadas a quienes provocan un accidente de tránsito, conduciendo en estado de ebriedad, sean más drásticas y de esa manera también se desaliente este tipo de conducta, que mucho lastima el interés de la sociedad, pues provoca múltiples pérdidas de vidas humanas, daños físicos a las personas, muchas veces de carácter permanente, sin contar las pérdidas materiales.

2 Nuestra legislación penal ha ido paulatinamente reformándose para tipificar con mayor cuidado y precisión las conductas delictivas a que nos referimos en la presente Iniciativa de ley, que se derivan de accidentes de tránsito cuyo conductor se encuentra bajo el influjo del alcohol o alguna droga.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIII LEGISLATURA

*"2005: Año del 180 Aniversario de la Promulgación
de la Primera Constitución de Durango"*

El Artículo 86, inciso b), del Código Penal distingue de los casos genéricos de delitos culposos, el tipo de delito de homicidio culposo, cuyo responsable conduzca en estado de ebriedad o drogado, y señala una sanción consistente en pena privativa de la libertad de tres a diez años prisión y multa hasta de quinientos días de salario.

Esta sanción aplicada al homicidio provocado por un conductor de vehículo en estado de ebriedad, es doblemente más severa que la señalada para el homicidio culposo genérico.

Por otra parte, el Artículo 17 del Código Penal, recientemente reformado, califica para todos los efectos legales como delito grave, entre otros, al delito de homicidio culposo consignado en el inciso b) del Artículo 86, es decir, el homicidio cuyo responsable conduzca un vehículo en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga o psicotrópico. Con tal disposición legal, quien eventualmente resulte responsable de este tipo de homicidio, no goza de prerrogativas como el enfrentar el proceso en libertad bajo fianza.

Así pues, tanto el Artículo 86, inciso b), como el Artículo 17 de nuestro Código Penal distinguen la gravedad de un homicidio culposo, que tiene su origen en que el responsable de un accidente de tránsito conduzca en estado de ebriedad, por lo que se aplica una pena corporal alta y se niega a su responsable la posibilidad de obtener la libertad bajo fianza al dictarse el auto de formal prisión; lo cual es pertinente, dado el daño que se causa a la sociedad con este tipo de homicidios derivados de la irresponsabilidad al conducir un vehículo bajo algún estado de intoxicación.

3 Sin embargo, la congruencia de nuestra legislación penal de tratar con severidad al tipo de homicidio culposo, a que nos referimos en la presente Iniciativa, se pierde al momento de dictar sentencia al inculpado y durante la compurgación de la pena.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIII LEGISLATURA

*"2005: Año del 180 Aniversario de la Promulgación
de la Primera Constitución de Durango"*

En efecto, el texto vigente del Artículo 102 de nuestro Código Penal admite la posibilidad de que muchos homicidas culposos, que cometieron ese delito en accidente de tránsito, en estado de ebriedad, obtengan el beneficio de la suspensión condicional de la condena, al momento preciso de dictárseles sentencia.

De la misma manera, el homicida culposo a que nos referimos goza de los beneficios a que se refieren, por una parte, el Artículo 4 de la Ley de Indulto y Reducción de Penas para el Estado de Durango y, por otra parte, el Artículo 55 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Durango, éste último que implícitamente permite la libertad preparatoria al reo que cumpla sentencia por homicidio causado en accidente de tránsito en estado de embriaguez.

Así pues, el motivo de la presente propuesta de reforma de ley consiste en uniformar el tratamiento severo de nuestra legislación penal para aquellas personas que han causado daño a la sociedad, al privar de la vida a otro el conducir irresponsablemente un vehículo bajo algún grado de intoxicación.

De aprobarse esta iniciativa de reforma, los responsables de privar de la vida a una persona, por conducir bajo los efectos del alcohol, no podrán obtener su libertad bajo fianza al momento de ser sujetos a proceso, ni tampoco obtener los beneficios del indulto, libertad preparatoria o la suspensión condicional de la condena al momento de ser sentenciados y tendrán que cumplir en su totalidad la pena impuesta por el juez, según la gravedad y circunstancias en que delinquieron.

Por los motivos y fundamentos expuestos, respetuosamente me permito solicitar a este H. Pleno, se sirva admitir y dar el trámite a que se refiere el Artículo 51 de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIII LEGISLATURA

"2005: Año del 180 Aniversario de la Promulgación
de la Primera Constitución de Durango"

nuestra Constitución Política local a la presente Iniciativa de
Reforma de Ley, aprobando en su oportunidad el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

"LA H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DE
DURANGO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma y adiciona el Artículo
102 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de
Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 102.- El Juez o el Tribunal, en su caso, al
dictar sentencia condenatoria, suspenderá
motivadamente la ejecución de las penas, a petición de
parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el inculcado haya delinquido por primera vez;

II.- Que tenga modo honesto de vivir y haya observado
buena conducta con anterioridad al delito, probada por
hechos positivos;

III.- Que durante el proceso no se haya sustraído a la
acción judicial;

IV.- Que la duración de la pena no exceda de tres años;

V.- Que haya pagado la reparación del daño; y

VI.- Que el delito cometido no sea el que tipifica el
inciso b) del Artículo 86 del presente Código.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIII LEGISLATURA

*"2005: Año del 180 Aniversario de la Promulgación
de la Primera Constitución de Durango"*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma y adiciona el Artículo 4 de la Ley de Indulto y Reducción de Penas para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- Se exceptúan de los beneficios de la presente Ley, a los condenados mediante sentencia irrevocable por la comisión de alguno o algunos de los siguientes: DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, TORTURA, DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR, DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO, ASOCIACIÓN DELICTUOSA; DELINCUENCIA ORGANIZADA, CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES, PORNOGRAFÍA INFANTIL, DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS; RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES, Y CON FINES DE CORRUPCIÓN O TRÁFICO DE ÓRGANOS; VIOLACIÓN, LENOCINIO; INCESTO; ASALTO; HOMICIDIO CALIFICADO; PARRICIDIO; ROBO EN SUS ARTÍCULOS 409, 411 FRACCIONES IV Y V, 414, 415 Y 412 CON LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 413; ABIGEATO; DAÑOS CAUSADOS POR INCENDIO; INUNDACIÓN O EXPLOSION; TERRORISMO; SABOTAJE; CONSPIRACION; SECUESTRO y a quienes tengan decretada REINCIDENCIA, SE HAYA DETECTADO TENDENCIA HABITUAL O CUENTEN CON ALGUN ANTECEDENTE PENAL POR DELITOS DEL FUERO COMUN O DEL FUERO FEDERAL, así como QUIENES HAYAN PARTICIPADO EN INTENTOS DE FUGA O SE HAYAN FUGADO EN CUALQUIER MOMENTO DESDE SU SUJECCIÓN A PROCESO; QUIENES HAYAN PARTICIPADO EN RIÑAS COLECTIVAS O INTENTOS DE MOTIN DURANTE SU FASE DE INTERNAMIENTO y en los casos de culpa, preterintencionalidad y error contemplados en el Artículo 86, inciso b).



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIII LEGISLATURA

*"2005: Año del 180 Aniversario de la Promulgación
de la Primera Constitución de Durango"*

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma y adiciona el Artículo 55 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 55.- La Libertad Preparatoria no se concederá a los reincidentes ni a los habituales. Tampoco se concederá a los sentenciados por los delitos de Homicidio Calificado, Parricidio, Secuestro, Retención y Sustracción de Menores o Incapaces, y Con Fines de Corrupción o Tráfico de Órganos, Violación y Robo Calificado o los casos de culpa, preterintencionalidad y error contenidos en el Artículo 86, inciso b) del Código Penal.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo., a 15 de Junio de 2005

DIP. LIC. JOSÉ ALFREDO SALAS ANDRADE



"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, C. C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado y Lic. Oliverio Reza Cuellar, Secretario General de Gobierno; los CC. Diputados Jorge Herrera Delgado, Presidente de la Gran Comisión y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Francisco Heraclio Ávila Cabada, Ernesto Abél Alanis Herrera, Manuel Herrera Ruiz, Adán Soria Ramírez, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Roberto Carmona Jáuregui, Marco Aurelio Rosales Saracco, Francisco Gamboa Herrera, Hipólito Pasillas Ortiz, Juan Moreno Espinoza, José Gabriel Rodríguez Villa, Alma Marina Vitela Rodríguez, Fernando Ulises Adame de León, René Carreón Gómez, Rosauero Meza Sifuentes, Maribel Aguilera Cháirez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Miguel Ángel Jáquez Reyes, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Noel Flores Reyes, Adán Sáenz Segovia, Ma. de Lourdes Bayona Calderón, José Luis López Ibáñez, Bernardino Sandoval Arreola, Blanca Isela Quiñones Arreola, Alfredo Miguel Herrera Deras, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; José Arreola Contreras y Juan José Cruz Martínez integrantes del Partido de la Revolución Democrática; Servando Marrufo Fernández, representante del Partido Duranguense; Francisco Villa Maciel, representante del Partido Nueva Alianza; Mario Miguel Ángel Rosales Melchor, representante del Partido del Trabajo; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 50, fracción I del artículo 73 y fracción I del artículo 50, respectivamente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la fracción I del artículo 127 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a consideración

del Honorable Pleno, iniciativa que contiene, el CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El deber y la responsabilidad que van implícitos en la función del legislador al crear leyes que garanticen la correcta regulación de los bienes jurídicos que sustentan la sociedad en cuyo entorno se vela también por los aspectos inherentes a la misma tales como condiciones sociales, económicas, culturales, políticas, entre otras, que prevalezcan y bajo las extenuantes circunstancias relacionadas con el incremento de la delincuencia y sus nuevas formas de comisión, se ha observado y determinado que la normatividad que sirve de base al actual Código Penal, ha quedado rebasada, lo cual propicia ineficacia en su aplicación; a ello habrá que sumar el progreso de la ciencia penal y de la política criminal y sus alcances a la que se es indispensable acotarse.

Así mismo y visto desde varias perspectivas, la delincuencia ha pasado a ser motivo de controversia y debate público, debido a esto en el presente documento se pretende hacer de este cuerpo normativo, un código acorde a las doctrinas, tendencias y opiniones que al respecto han sido vertidas tanto por la opinión pública, como por los intervinientes estudiosos y litigantes de la materia, que cotidianamente se enfrentan a las condiciones con anterioridad mencionadas en las ciencias penales; por ello el nuevo ordenamiento punitivo tiende a ajustarse a los principios que deben regir en todo momento un sistema de justicia penal ajustado al estado de derecho; principios fundamentales que se derivan de la propia Ley Suprema, así como los instrumentos internacionales suscritos por México.



"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

El anteproyecto del Código Penal, fue sometido a una revisión de forma integral, de la cual emanaron cuestiones elementales desde un punto de vista unánime, a las nuevas alternativas político-criminales.

En consecuencia y debido a la imperiosa necesidad de adecuar nuestro marco jurídico Estatal, al Nuevo Sistema de Justicia Penal, que es ya una realidad, los trabajos han sido encaminados hacia una nueva concepción de la justicia en el que ya prevalece el corte acusatorio y por ende se hace inminente la complementación del derecho penal sustantivo al derecho penal adjetivo; dichas adecuaciones técnicas apelan a los principios rectores del nuevo proceso penal además de responder a las garantías penales en todas sus formas, es entonces como este anteproyecto responde a las necesidades de nuestra sociedad y cuya exposición se ajusta a los límites que establecen las Constituciones Federal y Local y se hace con la finalidad de la aprobación del nuevo Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

En efecto, el nuevo modelo de procedimiento penal contempla de manera categórica principios de contenido garantista y su finalidad primordial es que los conflictos surgidos entre las personas que se ven involucradas en el proceso penal, se resuelvan en forma rápida, eficiente, transparente y de manera imparcial, siempre velando por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas; sin embargo, hemos visto el creciente el fenómeno delictivo y sus nuevas formas de operación, mismas que han rebasado a las instituciones.

En la extenuante lucha contra el fenómeno delincriminal, es inminente y necesario para la sociedad por lo que respecta a la postura del Estado, no permanecer ajeno a esas nuevas formas de comisión del delito y sus consecuencias, es pues la manera de responder por medio de una política criminológica adecuada y atendiendo a que fue necesario analizar y proponer reformas en materia penal desde el punto de vista de la democracia misma que exige traspasar la cuestión puramente procedimental y con ello impulsar la política criminológica preventiva, que debe ser construida con el consenso y el respaldo de la sociedad.

Es entonces la ley penal y su aplicación un medio de control por parte del Estado y no siendo el único, es una fuente para coadyuvar en la lucha frontal con nuevas formas del combate al delito para la restauración del orden, la paz y la tranquilidad social, por todo esto la propuesta consiste en plantear cambios substanciales al derecho penal para hacerlo más funcional en todos aspectos.

El documento en el cual se apoya la presente propuesta se sustenta básicamente en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El proyecto del nuevo Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, se refiere entre otros aspectos de gran importancia a coadyuvar y corresponder conjuntamente con los principios rectores en los cuales se basa el derecho represivo:

- 1) Proporcionalidad, supone que se tomará en cuenta la magnitud del bien

jurídico afectado por una conducta delictiva al momento de determinar qué sanción se le debe aplicar; para ello, se deberá atender entre otros elementos, al resto del sistema de sanciones, de tal forma que a una conducta que lesiona un bien jurídico de menor importancia, no se le aplique una sanción que supere a la que se le aplica a una conducta que lesiona un bien jurídico de gran envergadura. Dicho principio exige también que el legislador elija la sanción más benigna posible de entre todas aquéllas que tengan la misma eficacia para el objetivo que se propone alcanzar; de tal modo que el sacrificio que se realice del derecho de libertad del que disfrutaban todos los habitantes del país, sea el mínimo indispensable.

2) Lesividad, que consiste en que se deben sancionar penalmente sólo aquéllas conductas que en verdad dañen bienes jurídicos relevantes, ya sean de titularidad individual o colectiva. Con ello se subraya el carácter del derecho penal como última ratio, como recurso extremo del Estado para sancionar a personas que realicen conductas antijurídicas.

Abarcando el nuevo esquema las formas de autoría y participación, un nuevo catálogo de penas y medidas de seguridad, las reglas para su aplicación, los criterios objetivos para la individualización de las penas y medidas de seguridad; de la misma forma, se analiza el aspecto relativo a la dogmática del derecho penal y con base a ello, se propone la desaparición de la preterintencionalidad, como especie de la culpabilidad, ya que indudablemente a la persona que cometa un delito de esa naturaleza, no se le aplica una pena por haber incurrido en una conducta dolosa o culposa; más bien se trata de una pena intermedia entre estas dos especies de la culpabilidad.

Partiendo de que nos encontramos ante un régimen democrático en el cual se consideran la aplicación de penas como último recurso y siguiendo la pauta de los países que han basado sus tendencias con el derecho penal mínimo de acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, interponiendo en algunos delitos como un medio alternativo de control sanciones de índole administrativas.

Por otro lado, en el anteproyecto referido se le da una connotación distinta a las figuras de principio de acto, al cumplimiento efectivo de las penas y medidas de seguridad y dentro de estas ultimas, se incorporan como tales, el tratamiento de inimputables e imputables disminuidos, así como es el caso de la deshabituación y toxicomanía; medidas que se impondrán cuando el agente activo del delito, padezca cualquier clase de toxicomanía.

El tratamiento de desintoxicación y deshabituación tiene por objeto el coadyuvar en la reinserción social del actor de la conducta típica y la protección de la sociedad, por medio de la orientación de aquel; de igual forma en los delitos de comisión por omisión, se incluye de manera especial la calidad de garante en los delitos denominados de omisión impropia o comisión por omisión; igualmente, se adecuan a la realidad actual las causas de exclusión del delito, correspondiendo cada una de ellas a los aspectos positivos y negativos del delito.

Con especial énfasis se incorpora como pena el trabajo obligatorio y se prevé que el culpable de la comisión de un delito que haya causado daños y perjuicios, desarrolle una actividad remunerada cuyo producto se aplicará al pago de la reparación del daño.

De igual manera, se destaca en el nuevo código el enfoque con el que se introducen de manera significativa, los delitos que deben ser imprescriptibles en razón de que se estimó que producen conmoción social y en algunos casos la inseguridad colectiva y se arribó a la conclusión que debían tener ese carácter, el Secuestro, la Desaparición Forzada de Personas, el Tráfico de Influencias, el Cohecho en los términos de la fracción II del artículo 338, el Peculado cuando la cuantía exceda de quinientas veces el salario mínimo conforme al artículo 339, la Concusión en los términos de la fracción II del artículo 340, el Homicidio Calificado, la Tortura y el Enriquecimiento ilícito en los términos de la fracción II del artículo 322; modificación que coadyuva y responde a regular más ampliamente las conductas de los servidores públicos, ya que en algunas ocasiones la tendencia al autoritarismo ha llevado a algunos servidores públicos a utilizar mecanismos inapropiados para solucionar los conflictos sociales, para lo cual, detienen, ocultan o niegan información en relación con personas que privan de su libertad para presionar y obtener datos que respondan a sus fines o propósitos, por lo que deben responder cabalmente por sus actos ante la sociedad, razón por la cual se determinó la conveniencia de incrementar las penas de aquellas conductas que pueden constituir el delito de uso indebido de atribuciones y facultades, con la finalidad de frenar los actos de corrupción que se dan en el ámbito burocrático por servidores públicos.

Por otro lado, se propone la modificación dentro de las causas que excluyen la responsabilidad penal en el delito de aborto, la hipótesis de la violación agravada cometido en un sujeto pasivo específico; es decir en mujer menor de catorce años que otorga su consentimiento en la relación sexual; de igual manera se elimina la penalidad atenuada en el supuesto de que la mujer embarazada diere muerte al producto de la concepción para ocultar su deshonor ya que se

considera anacrónica, lo que tendrá como consecuencia que nuevamente se sancione esta conducta.

De igual manera y con especiales objetivos se incorporan nuevos tipos penales, pues es parte fundamental de la adecuación a la realidad de conductas que actualmente no se encuentran establecidas como delictivas y a la inminente necesidad de enfrentar con eficacia a la delincuencia organizada y resolver con eficiencia los problemas sociales cuyo arraigo en la sociedad son evidentes, es también, dicha propuesta encaminada a modificar certeramente algunas figuras delictivas, las correspondientes penas y medidas de seguridad, como es el caso del homicidio calificado cometido en menores de doce años o discapacitados, dado que la descomposición social ha propiciado este fenómeno, ya sea para lograr fines delictivos con este sector vulnerable de la población y siempre ponderando el bien jurídico de más alta jerarquía: La vida. Así también el cometido en perjuicio de cualquier servidor público, de instituciones policiales, de Procuración y Administración de Justicia, toda vez que las nuevas formas de comisión del delito abarcan estas personas y contracturan las instituciones poniendo en peligro tanto a la función pública, como la vida de las personas.

Otro bien jurídicamente tutelado, lo constituye la libertad de las personas, la cual se ve constantemente vulnerada por la delincuencia organizada, misma que cuenta con toda una estructura organizacional para la privación de libertad con fines sexuales, herramienta para la pornografía infantil y la pederastia; por ello, se adecúan los delitos de pornografía que anteriormente sólo protegían a los menores de edad y se amplió a las personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; en el mismo tenor se consideró la conveniencia de modificar la denominación del delito de "corrupción de menores

e incapaces", sustituyéndolo por el de "Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho", ya que con estas conductas se afecta seria e irreversiblemente el sano desarrollo de la persona y el seno familiar; se incluye también el delito de "Trata de personas", ya que la comisión de este delito va íntimamente ligado no solo a prostituir personas de género femenino sino masculino y menores de edad.

Se incluyen también como figuras delictivas novedosas aquellas relacionadas con los avances de la ciencia y la medicina, ya que al existir estos surgen situaciones de facto no reguladas en las que se atenta en contra del derecho a la procreación y decisiones relacionadas con la misma, garantía individual con sustento constitucional, este derecho puede verse alterado con fines delincuenciales, por ello, se introducen acertadamente los delitos de "procreación asistida", "inseminación artificial" y "manipulación genética", con lo que se regulan todas las conductas relacionadas con células de reproducción y la aplicación de penas para la utilización de las mismas con fines distintos, ya que se prevén las hipótesis de comercialización y experimentación y se inhibe el hecho de que el sujeto activo implante en una mujer un óvulo fecundado, que no le pertenezca o con espermatozoos de donante no autorizado, sin su consentimiento y del donante para lo cual, se contempla para este título, la reparación del daño cuando de la comisión de los referidos delitos resulten hijos, deberá comprender adicionalmente el pago de alimentos de conformidad con la legislación aplicable.

Así, observando las tendencias criminales se hace necesario introducir también la figura delictiva del "Secuestro expreso", cuya actividad es otra modalidad de la privación ilegal de la libertad con fines de robo y en el marco de la problemática

de inseguridad que se vive tanto en el País como en el Estado, resulta impostergable legislar a este respecto; asimismo, se propone la incorporación del delito de "Desaparición Forzada de Personas".

Para reforzar la lucha contra el crimen organizado en los tres niveles de gobierno, se incluye el delito de "operaciones con recursos de procedencia ilícita", figura delictiva cuya inserción coadyuva con el delito de lavado de dinero; aunado a lo anterior, se incluye por ser conductas y medios de comisión de la asociación delictiva "la falsificación, comercio y uso de uniformes, insignias, material y accesorios de las corporaciones policíacas".

Son incorporados también los "Delitos Contra la Seguridad Pública", "Delitos Contra la Seguridad de la Comunidad" y delitos cometidos con motivo de los avances de la tecnología en materia de comunicación y la creciente utilización de las computadoras, herramientas y medios informáticos, con cuyo uso se puede cometer infinidad de ilícitos de carácter patrimonial, en perjuicio de las personas físicas y morales; asimismo, se agregan a este proyecto los "Delitos Contra la Seguridad de los Medios Informáticos".

Es también muy importante hacer mención de que en el Código Penal vigente, se establecen algunos delitos que se investigan por querrela; en consecuencia se estima necesario, que al ser una cuestión de índole procesal sean trasladados al Código Procesal Penal en el artículo 242, siendo éstos: lesiones culposas en las hipótesis en que proceda, intimidación, ejercicio indebido del propio derecho, delitos en el ámbito de la procuración de justicia, delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia, adulterio, abandono de cónyuge, violación de custodia al sustraer menores incapaces, violencia familiar, discriminación,

"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

lesiones simples, peligro de contagio, rapto, estupro, acoso sexual, violación entre cónyuge, concubinario (a través de la violencia física o moral), injurias, abuso de confianza, fraude y exacción fraudulenta, usura, daños en los bienes, delitos patrimoniales.

El presente ordenamiento se compone de dos Libros, el primero de ellos "La Parte General" Título preliminar de Los Principios y Garantías Penales" y cinco Títulos conformado por cuarenta y nueve Capítulos. Libro Segundo compuesto por los Delitos dividido en seis Títulos, siete subtítulos que comprenden ciento veintisiete Capítulos que comprenden la "Parte Especial".

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, para su trámite legislativo correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA

LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO ÚNICO DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PENALES

Artículo 1. Principio de legalidad.

A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.

Artículo 2. Principio de tipicidad y retroactividad.

No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al imputado, acusado, sentenciado cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.

Artículo 3. Prohibición de la responsabilidad objetiva.

Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse en forma dolosa o culposa.

Artículo 4. Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material.

Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.

Artículo 5. Principio de culpabilidad.

No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.



"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamamente a la pena y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.

Artículo 6. Principio de jurisdiccionalidad.

Sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos.

TÍTULO PRIMERO LA LEY PENAL

CAPITULO I APLICACIÓN ESPACIAL

Artículo 7. Principio de territorialidad.

Este código se aplicará en el Estado de Durango por los delitos del fuero común en los casos que sean de la competencia de sus tribunales:

Artículo 8. Aplicación extraterritorial de la ley penal.

Igualmente, el presente código se aplicará, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa, en los casos siguientes:

- I. Por los delitos cuya ejecución se inicien y consuman en el territorio del Estado;
- II. Por los delitos cuya ejecución se inicie fuera del territorio del Estado, si se consuman dentro del mismo; y,
- III. Por los delitos permanentes o continuados, cuando un momento o acto cualquiera de ejecución, se realice dentro del territorio del Estado.

En los casos comprendidos en las fracciones II y III de este artículo se aplicará el código cuando el imputado se encuentre en el territorio del mismo o no se haya ejercitado en su contra acción penal en otra entidad federativa cuyos tribunales sean competentes, por disposiciones análogas a las de este código, para conocer del delito.

CAPÍTULO II APLICACIÓN TEMPORAL

Artículo 9. Validez temporal.

Es aplicable la ley penal vigente en el momento de la realización del hecho punible.

Artículo 10. Excepción de ley más favorable.

Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondiente, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al imputado, acusado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.

Si después de cometido el delito y antes de que se dicte la sentencia que deba pronunciarse o ésta se haya dictado y no haya causado ejecutoria se promulgan una o más leyes que disminuyan la pena o la sustituyan por otra que sea menos grave, se aplicará la nueva ley.

Si una nueva ley deja de considerar una conducta como delito, se sobreseerán los procedimientos y cesarán los efectos de las sentencias, en sus respectivos casos.

Se prohíbe expresamente, la aplicación de la ley penal intermedia, en sentencia definitiva, aún cuando sea más benéfica.

En caso de haberse cubierto la reparación del daño no habrá lugar a solicitar la devolución de la misma.

CAPÍTULO III APLICACIÓN PERSONAL DE LA LEY



"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

Artículo 11. Validez personal y edad penal.

Las disposiciones de este código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.

Este código se aplicará, por igual, a todos los responsables de los delitos, sean nacionales o extranjeros, con la salvedad, por lo que hace a estos últimos, de las excepciones reconocidas en los tratados celebrados por la Federación con otras naciones y en el derecho de reciprocidad.

CAPÍTULO IV CONCURSO APARENTE DE NORMAS

Artículo 12. Principio de especialidad, consunción y subsidiariedad.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones que resulten incompatibles entre sí:

- I. La especial prevalecerá sobre la general;
- II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o,
- III. La principal excluirá a la subsidiaria.

CAPÍTULO V LEYES ESPECIALES

Artículo 13. Aplicación supletoria del Código Penal.

Cuando se cometa un delito no previsto por este ordenamiento, pero sí en una ley especial del Estado, se aplicará esta última y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este código.

TÍTULO SEGUNDO EL DELITO

CAPÍTULO I

FORMAS DE COMISIÓN

Artículo 14. Principio de acto.

El delito sólo puede ser realizado por acciones u omisiones dolosas o culposas, sancionadas por la ley.

Artículo 15. Omisión impropia o comisión por omisión.

En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I. Es garante del bien jurídico, por:

- a) Aceptar efectivamente su custodia;
- b) Formar parte voluntariamente de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c) Generar el peligro para el bien jurídico con una actividad precedente culposa; o,
- d) Hallarse en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o sobre quien se ejerza la tutela.

II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y,

III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Artículo 16. Delito Instantáneo, continuo o continuado.

El delito atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolongó de una manera ininterrumpida durante un lapso mayor o menor de tiempo; y,

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conducta se viola el mismo precepto legal.

Artículo 17. Dolo y culpa.

Los delitos pueden ser:

I. Dolosos; y,

II. Culposos.

El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

El delito es culposos cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

Artículo 18. Error en la persona o el resultado.

En el caso de que, queriéndose cometer un delito se cometa otro, por error en la persona o en el resultado, se aplicará la pena correspondiente al delito cometido, valorándose además, las circunstancias subjetivas de deliberación y ejecución.

CAPÍTULO II TENTATIVA

Artículo 19. Tentativa punible.

Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Artículo 20. Desistimiento y arrepentimiento.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

CAPÍTULO III AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Artículo 21. Formas de autoría y participación.

Son responsables del delito, quienes:

- I. Lo realicen por sí;
- II. Concierten o preparen su realización;
- III. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
- IV. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- V. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
- VI. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y,
- VII. Con posterioridad a su ejecución, auxilien al autor por acuerdo anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones V y VI, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones VI y VII se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 77 de este código.

Artículo 22. Prohibición de penas trascendentales.

Estando prohibidas las penas trascendentales, la responsabilidad penal no debe pasar de la persona o bienes del imputado y los partícipes.

Artículo 23. Culpabilidad del instigador.

Los instigadores serán responsables únicamente de los actos de instigación, pero no de los demás que ejecute el instigado, a no ser que estos fueran racionalmente previsibles o consecuencia inmediata y necesaria del acto instigado.

Artículo 24. Culpabilidad en los tipos complementados privilegiados y agravados.

Las circunstancias modificativas o calificativas del delito aprovechan o perjudican a todos los imputados o acusados que tuvieran conocimiento de ellas en el momento de su intervención o debieran preverlas racionalmente.

Las circunstancias personales de alguno o algunos de los imputados o acusados que sean modificativas o calificativas del delito o constituyan un elemento de éste, aprovecharán o perjudicarán únicamente a aquellos en quienes concurran.

Artículo 25. Delito emergente.

Si varias personas convienen en ejecutar un delito determinado y alguna o algunas de ellas cometen un delito distinto al acordado, todos serán responsables de éste, según su propia culpabilidad siempre que concurran las circunstancias siguientes:

I. Que el nuevo delito sea una consecuencia necesaria del primeramente convenido o sirva de medio para cometerlo; y,

II. Que el nuevo delito debiera ser previsto racionalmente por los que convinieron en ejecutar el primero.

No responderán del nuevo delito quienes hubieran tratado de impedir su ejecución.

Artículo 26. Autoría indeterminada.

Cuando varios sujetos, sin concierto alguno, intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, para su punibilidad se estará a lo previsto en el artículo 78 de este código.

Artículo 27. Responsabilidad de las personas morales.

Para los efectos de este código, solo pueden ser penalmente responsables las personas físicas; sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las Entidades del Estado, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporciona de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de esta, el juzgador impondrá en la sentencia con audiencia e intervención de representante legal, las consecuencias previstas por este código para las personas jurídicas colectivas, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.

CAPÍTULO IV CAUSAS QUE EXCLUYEN EL DELITO

Artículo 28. Causas de exclusión.

El delito se excluye cuando:

I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;

II. Atipicidad: Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III. Consentimiento del titular: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y,

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. Legítima defensa: Se repela una agresión real, ilegítima, actual o inminente, protegiendo bienes jurídicos propios o ajenos, de la cual resulte un peligro inmediato, siempre que no haya podido ser fácilmente evitada, exista necesidad racional del medio empleado para repelerla, no mediara provocación suficiente por parte del que se defiende o que el daño que iba a causar el agresor no hubiese podido ser fácilmente reparado después por medios legales.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Estado de necesidad: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

VII. Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el sujeto activo no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto

hubiese provocado voluntariamente su trastorno mental, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación;

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 de este código.

VIII. Error de tipo y error de prohibición: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o,

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 85 de este código.

IX. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas que excluyen el delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 85 de este código.

CAPÍTULO V CONCURSO DE DELITOS

Artículo 29. Concurso ideal y real.

Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este código.

No hay concurso cuando se trate de un delito continuado o permanente.

Tampoco existe concurso de delitos:

- I. Si las disposiciones legales violadas por el imputado o acusado son incompatibles entre sí. En este caso se aplicará la disposición que señale pena más grave;
- II. Si uno o varios delitos constituyen un grado o grados de otro, o medio de ejecución. En este caso se aplicará la disposición que castigue este último; y,
- III. Si un delito constituye un elemento de otro delito o una circunstancia agravante de su penalidad. En este caso se aplicará la disposición que castigue este último delito.

TÍTULO TERCERO

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS ACCESORIAS PARA LAS PERSONAS MORALES

CAPÍTULO ÚNICO

REGLAS GENERALES

Artículo 30. Catalogo de penas.

Las penas son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Tratamiento en semilibertad;

- IV. Sanción pecuniaria;
- V. Trabajo en favor de la comunidad;
- VI. Trabajo obligatorio para la reparación del daño;
- VII. Relegación;
- VIII. Confinamiento;
- IX. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- X. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; y,
- XI. Suspensión, privación e inhabilitación de derechos y funciones.

Artículo 31. Catálogo de medidas de seguridad.

Son medidas de seguridad:

- I. Vigilancia de la autoridad;
- II. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y,
- III. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Artículo 32. Las consecuencias jurídicas para las personas morales son:

- I. Suspensión;
- II. Disolución;
- III. Prohibición de realizar determinadas operaciones;
- IV. Remoción; e,
- V. Intervención.

Artículo 33. Imposición de las penas, medidas de seguridad y consecuencias jurídicas de las personas morales.

Las penas, las medidas de seguridad y las consecuencias jurídicas para las personas morales, se entienden impuestas en los términos y con las modalidades señaladas por este código y por la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Estado y serán ejecutadas por las autoridades competentes con los propósitos previstos por el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

SUBTÍTULO PRIMERO DE LAS PENAS

CAPÍTULO I PRISIÓN

Artículo 34. Concepto y duración.

La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos que al efecto designe la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Estado, conforme a la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados con la Federación u otras Entidades Federativas.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años.

CAPÍTULO II TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES

Artículo 35. Concepto y duración.

El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la reinserción del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabituación o desintoxicación del sentenciado, cuando así se requiera.

En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.

Esta medida no se concederá a los sentenciados por los delitos considerados graves en el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD

Artículo 36. Concepto y duración.

La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad, con fines laborales, educativos o de salud, que conduzcan a la resocialización del sentenciado y se aplicará según las circunstancias del caso en la forma siguiente:

- I. Externación durante la semana de trabajo o educativa con internamiento de fin de semana;
- II. Salida de fin de semana, con internamiento durante el resto de ésta; y,
- III. Salida diurna con internamiento nocturno.

Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión, en cuyo caso la duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Esta medida no se concederá a los sentenciados por los delitos considerados como graves en el Código Procesal Penal.

CAPITULO IV SANCIÓN PECUNIARIA

Artículo 37. Sanción pecuniaria.

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

Artículo 38. De la multa.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, la cual se aplicará en beneficio del Tribunal Superior de Justicia para integrar el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, que se fijará por días de salario mínimo y podrá ser de dieciocho a cinco mil veces el importe de éste.

Para la imposición de la multa y para determinar la prisión aplicable, si es el caso, se atenderá al salario mínimo general, vigente en la fecha y en el lugar donde se cometió el delito. Tratándose de delito continuado, se atenderá al salario vigente en el momento comisivo de la última conducta; si es permanente, al del momento en que cesó su comisión.

Artículo 39. Sustitución de la multa.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldará un día de multa.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo en favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días sustituido, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.

Dado el caso de que los supuestos de los párrafos anteriores no se cumplan, la autoridad judicial determinará la efectividad de la multa; en este caso la misma adquirirá el carácter de crédito fiscal.

Artículo 40. Ejecución de la sanción.

La autoridad ejecutora iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia; sin embargo, en atención a las características del caso, la autoridad judicial podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. Si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad competente la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo, que será entregada al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas en favor de la comunidad o el tiempo de prisión que se hubiere cumplido.

Artículo 41. De la reparación del daño.

La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

- I. El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, la autoridad judicial podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
- IV. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión, en los términos de la Ley Federal del Trabajo; y,
- V. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

Se entiende como daño moral el sufrimiento que el delito origine a una persona, ya sea en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida

privada, configuración o aspecto físico. Así como la dolencia mental de cualquier clase que requiera asistencia o terapia psicológica o psiquiátrica.

Artículo 42. Fijación de la reparación del daño.

La reparación será fijada por la autoridad judicial, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

La reparación del daño moral será fijada al prudente arbitrio de la autoridad judicial tomando en consideración la afectación moral sufrida por la víctima además de lo previsto en los artículos 68 y 70 de este código.

Artículo 43. Preferencia de la reparación del daño.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y salarios.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y probar su monto y la autoridad judicial a resolver lo conducente.

Artículo 44. Reparación del daño por vía civil.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante la autoridad judicial en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 45. Derecho a la reparación del daño.

En orden de preferencia tiene derecho a la reparación del daño:

I. La víctima:

- a) El directamente afectado por el delito;
- b) Las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses; o,

c) Las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

II. En caso de muerte de la víctima, los ofendidos, con el presente orden de prelación:

a) El cónyuge, concubinario o la persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante, por lo menos, dos años anteriores al hecho;

b) Los dependientes económicos;

c) Los descendientes consanguíneos o civiles;

d) Los ascendientes consanguíneos o civiles; o,

e) Los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado.

Artículo 46. Otros obligados a reparar el daño

Están obligados a reparar el daño:

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Los patrones, por los delitos que cometan sus trabajadores, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades, asociaciones y agrupaciones, por los delitos que sus integrantes o representantes legales cometan en el ejercicio y con motivo de sus funciones y en cualquier caso, si la comisión del ilícito les hubiere significado un ingreso patrimonial, pero en este supuesto su obligación se limitará al importe del beneficio obtenido. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal; y,

IV. El Estado y los municipios responderán solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Estado y los municipios para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.



"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

Artículo 47. Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo.

Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor ni exceder el doble del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo,

Artículo 48. Plazos para la reparación del daño.

De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios y de la situación económica del sentenciado, la autoridad judicial podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

En los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este código, el Estado y los municipios proveerán lo necesario para el pago inmediato de la reparación del daño. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.

Artículo 49. Aplicación de las garantías económicas de la libertad provisional.

Cuando el imputado o sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías económicas relacionadas con la libertad provisional se entregarán directamente a la víctima u ofendido. En caso de que estos no se encuentren identificados o no comparezcan dentro del plazo de tres meses, previa notificación, el importe se aplicará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado.

Artículo 50. Otro destino de la reparación del daño.

Si la víctima u ofendido renuncian o no cobran la reparación del daño dentro del plazo de tres meses, o no se encuentran identificados, el importe de ésta se entregará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial

Artículo 51. Exigibilidad de la reparación del daño.

La reparación del daño, se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar la víctima y ofendido, sus derechohabientes o sus representantes en los términos que prevenga el Código Procesal Penal.



"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

La reparación del daño que deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el Código Procesal Penal.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños.

Artículo 52. Obligación mancomunada y solidaria.

Cuando sean varios los responsables del delito, éstos están obligados mancomunada y solidariamente a cubrir el importe de la reparación de los daños.

CAPÍTULO V TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 53. Concepto y duración.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas, de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollará en forma que no resulte denigrante para el sentenciado, en jornadas de trabajo dentro de los períodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la Ley Federal del Trabajo y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o sustitutiva de la pena de prisión o de multa. Cada día de multa podrá sustituirse por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por la autoridad ejecutora, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Este beneficio no se concederá a los sentenciados por los delitos considerados como graves en el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO VI TRABAJO OBLIGATORIO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 54. Concepto y duración.

El trabajo obligatorio como pena tiene como objeto la reparación del daño a la víctima u ofendido. Tendrá lugar como sanción sustitutiva a la privativa de libertad, cuando el sentenciado acredite que con su empleo podrá cubrir el importe decretado por la autoridad judicial, en la forma y términos establecidos en la ley.

CAPÍTULO VII RELEGACIÓN

Artículo 55. Concepto y duración.

La relegación consiste en el cumplimiento de la prisión en colonias penales. En ningún caso deberá ser mayor a la impuesta en la sentencia.

CAPÍTULO VIII CONFINAMIENTO

Artículo 56. Concepto y duración.

El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinada circunscripción territorial y no salir de ella. La autoridad judicial hará la designación de la circunscripción y fijará el término de su duración, que no excederá de cinco años conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con las circunstancias personales del sentenciado.

CAPÍTULO IX PROHIBICIÓN DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA

Artículo 57. Concepto y duración.

La autoridad judicial, tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del sentenciado, podrá disponer que éste no vaya a una circunscripción territorial determinada o que no resida en ella, ésta prohibición no excederá de cinco años.

CAPÍTULO X

DECOMISO, DESTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO

Artículo 58. Bienes susceptibles de decomiso.

El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él si son de uso prohibido; si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea doloso y si pertenecieran a un tercero se decomisarán siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito. Tratándose de armas, en todo caso serán decomisadas.

Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, pero ésta, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación, si se trata de material pornográfico se ordenará su inmediata destrucción. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisadas, el Estado determinará su destino según su utilidad, de conformidad con lo establecido con la Ley Estatal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y en Abandono.

Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las jurisdiccionales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quienes tengan derecho a ello en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si el notificado no se presenta dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto se destinará al Estado, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior se hará personalmente si se conoce el nombre y domicilio del interesado; en caso contrario, la notificación se hará por edictos publicados por tres veces de siete en siete días en el periódico que determine la autoridad correspondiente.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de las autoridades investigadora o jurisdiccional que no se deban destruir y que no se puedan

conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por un lapso de cuatro meses a partir de la notificación que se le haga en los términos del párrafo anterior, transcurrido el cual, el producto se aplicará al Estado.

Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los sujetos activos o por otras personas, como resultado de su conducta ilícita serán decomisados y se destinarán en los términos del presente artículo.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo se sujetarán a lo establecido en la Ley Estatal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y en Abandono.

CAPÍTULO XI

SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES

Artículo 59. Concepto de éstas sanciones.

La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos y funciones y puede ser de dos clases:

- I. La que por ministerio de ley es consecuencia necesaria de otra pena; y,
- II. La que se impone como pena independiente.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si se impone con otra pena privativa de libertad, comenzará al quedar compurgada ésta. Si la suspensión no va acompañada de prisión, empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que el sentenciado se vea beneficiado con condena condicional, la suspensión comenzará a contarse a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

La prisión suspende o interrumpe los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico

o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. En todo caso, una vez que causa ejecutoria la sentencia el órgano jurisdiccional comunicará al Instituto Federal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la suspensión de derechos políticos impuestos al sentenciado, a fin de que surta los efectos correspondientes.

La privación es la pérdida definitiva de derechos y funciones y surtirá sus efectos desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia.

La inhabilitación consiste en la incapacidad temporal o definitiva para obtener y ejercer derechos, funciones o empleo.

Son aplicables a la inhabilitación las disposiciones contenidas en éste artículo.

CAPÍTULO XII DESTITUCIÓN

Artículo 60. Concepto de la sanción.

La destitución consiste en la separación del cargo, función o empleo cuando el sentenciado tenga el carácter de servidor público en los casos que prevengan las leyes.

SUBTÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

Artículo 61. Concepto, aplicación y duración.

La vigilancia de la autoridad tendrá un doble carácter:

I. La que se impone por disposición expresa de la ley;

II. La que se podrá imponer, discrecionalmente a los responsables de los delitos de robo, lesiones y homicidio doloso; y,

III. Aquellos casos en que la autoridad judicial lo considere conveniente.

En el primer caso la duración de la vigilancia será señalada en la sentencia; en el segundo, la vigilancia comenzará a partir del momento en que el sentenciado extinga la pena de prisión; respecto del tercer caso, se estará al criterio del órgano judicial; lo señalado por las fracciones I y II de éste artículo, no podrá exceder de un lapso de cinco años.

CAPÍTULO II

TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES O DE IMPUTABLES DISMINUIDOS

Artículo 62. Medidas para inimputables.

En caso de que la inimputabilidad a que se refiere la fracción VII del artículo 28 de este código sea permanente, la autoridad judicial dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo que se estime necesario para su cuidado y control, sin rebasar el previsto en el artículo 34 de este código.

Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.

Para la imposición de la medida a que se refiere este capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.

Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos.

Artículo 63. Custodia de inimputables.

La autoridad competente podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen a satisfacción de la autoridad judicial, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Esta medida podrá revocarse cuando se deje de cumplir con las obligaciones contraídas.

Artículo 64. Tratamiento para imputables disminuidos.

Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio de la autoridad judicial se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de afectación, conforme al dictamen pericial correspondiente.

Artículo 65. Duración del tratamiento.

La duración del tratamiento para el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables.

Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él o a las autoridades de salud o institución asistencial, para que procedan conforme a las leyes aplicables.

CAPÍTULO III TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN

Artículo 66. Aplicación y alcances.

Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión haya sido determinada por la adicción en el uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente



"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido, ni ser inferior a un año.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADAS OPERACIONES, REMOCIÓN E INTERVENCIÓN DE PERSONAS MORALES

Artículo 67. Definición y duración.

Las consecuencias jurídicas que se podrán imponer a las personas morales son las siguientes:

- I. Suspensión: Consiste en la cesación de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine la autoridad judicial, la cual no podrá exceder de dos años;
- II. Disolución: Consiste en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, además de la imposibilidad de constituir una nueva sociedad con el mismo objeto social e integrantes;
- III. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones: Se refiere exclusivamente a los que determine la autoridad judicial, que deberán tener relación directa con el delito cometido y podrá ser hasta por cinco años;
- IV. Remoción: Consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por la autoridad judicial, durante un período máximo de tres años; y,
- V. Intervención: Consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral, hasta por tres años.

TÍTULO CUARTO

APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 68. Imposición de sanciones.

Dentro de los límites fijados por la ley, la autoridad judicial impondrá las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del sentenciado, en los términos de los artículos siguientes.

Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, la autoridad judicial podrá imponerla motivando su resolución.

Artículo 69. Fijación de la pena en delito consumado.

En los casos en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres meses.

Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia.

En estos casos, la autoridad judicial individualizará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución.

En ningún caso se podrán rebasar los extremos previstos en este código.

Lo previsto en el párrafo anterior no es aplicable para la reparación del daño.

Artículo 70. Criterios de individualización.

La autoridad judicial, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del delito, el grado de culpabilidad del sujeto activo y el bien jurídico dañado, tomando en cuenta:

I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del sujeto activo en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir;

Cuando el acusado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.

VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;

VIII. Las demás circunstancias especiales del sujeto activo, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; y,

IX. Los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, la autoridad judicial deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

Artículo 71. Otras circunstancias de individualización.

Además de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, entre otras, se tomarán en consideración:

I. Para agravar el grado de punibilidad del sentenciado, salvo cuando estén previstas en la ley como elementos o calificativas del delito de que se trate:

- a) Cometer el delito con el auxilio de otras personas. Particularmente si se trata de personas menores de edad o con discapacidad;
- b) Cometer el delito con motivo de una catástrofe pública o desgracia privada que hubiera sufrido la víctima;
- c) Haber ocasionado el delito consecuencias sociales graves o haber puesto en peligro o afectado a un grupo o sector de la población;
- d) La utilización para la comisión del delito, por parte del sentenciado, de habilidades o conocimientos obtenidos por haber pertenecido a un cuerpo de seguridad pública o privada;

II. Para disminuir el grado de punibilidad del sentenciado, salvo cuando hayan sido consideradas como circunstancias atenuantes del delito, entre otras, se tomarán en cuenta las siguientes:

- a) Los estudios sociológicos, económicos, psicológicos y psiquiátricos que se relacionen con la conducta del acusado y el bien jurídico dañado;
- b) Haber tratado espontánea e inmediatamente después de cometido el delito, de disminuir sus consecuencias, prestar auxilio a la víctima, o reparar el daño causado;
- c) Presentarse espontáneamente a las autoridades para facilitar su enjuiciamiento, salvo que esta conducta revele cinismo;
- d) Haberse demostrado plenamente que se causó un resultado mayor al querido o aceptado;
- e) Facilitar el enjuiciamiento, reconociendo judicialmente su autoría o participación;
- f) Proporcionar datos verídicos para la identificación o localización de otros autores o partícipes del delito, siempre que esto no haya sido ya demostrado con pruebas o datos previamente recabados;

g) Haber reparado espontáneamente el daño hasta antes de la sentencia o haber intentado repararlo en su totalidad; y,

h) Ser mayor de setenta años.

Artículo 72. Igualdad ante la ley.

Al individualizar las sanciones, la autoridad judicial no deberá fundar sus determinaciones sobre la base del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 73. Circunstancias particulares del ofendido.

No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.

Artículo 74. Circunstancias personales y subjetivas.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

Artículo 75. Racionalidad de la pena.

La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el sujeto activo:

I. Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;

II. Presente senilidad avanzada;

III. Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud. En estos casos, la autoridad judicial tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición; o,

IV. Haya cometido el delito durante el lapso en que sufre en su persona una prolongada violencia de género producida por la víctima, que pusiere en serio peligro la integridad física del sujeto activo.

CAPÍTULO II PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA

Artículo 76. Punibilidad de la tentativa.

La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el sujeto activo quiso realizar.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, la autoridad judicial tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 68 de este código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido.

CAPÍTULO III CASOS DE COMPLICIDAD, AUXILIO EN CUMPLIMIENTO DE PROMESA ANTERIOR Y AUTORÍA INDETERMINADA

Artículo 77. Punibilidad de la complicidad.

Para los casos a que se refieren las fracciones VI y VII del Artículo 21 de este código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Artículo 78. Punibilidad de la autoría indeterminada.

Para el caso previsto en el artículo 26 de este código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, según su modalidad.

CAPITULO IV PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS

Artículo 79. Punibilidad del delito culposo.

En los casos de delitos culposos, se impondrán de tres meses a cinco años de prisión, multa de dieciocho hasta trescientos sesenta días de salario y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, salvo lo que disponen las fracciones I y II de este artículo.

En relación a estos delitos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. Cuando a consecuencia de la conducta culposa del personal de empresas de transporte de pasajeros, escolar o de carga, de servicio público o privado concedido por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes, se cause homicidio a tres o más personas, la sanción será de tres a ocho años de prisión, multa de doscientos dieciséis hasta quinientos setenta y seis días de salario, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza;

II. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa homicidio y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis hasta setecientos veinte días de salario;

III. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa el delito de daños y el monto de este exceda de doscientas cincuenta veces el salario mínimo se le aplicará al culpable la pena de prisión a que se refiere al primer párrafo de este artículo o una multa de dieciocho hasta trescientos sesenta días de salario; cuando el valor de los daños no exceda del equivalente de doscientas cincuenta veces el salario mínimo, se aplicarán las sanciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 80 de este código; y,

IV. La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio de la autoridad judicial, quien deberá tomar en consideración los criterios de individualización de sanciones a que se refiere éste código y las especiales siguientes:

- a) La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- b) Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimiento comunes en algún arte o ciencia;
- c) Si el sentenciado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- d) Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y,
- e) El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico; tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general por conductores de vehículos.

Artículo 80. En los casos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito culposo, con excepción de la reparación del daño, no excederá de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuese doloso.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esa situación al autor por culpa.

Artículo 81. Cuando por culpa se ocasione únicamente el delito de daños que no sea mayor del equivalente a doscientos cincuenta veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.

Artículo 82. No se impondrá pena ni medida de seguridad alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio a su ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante y adoptado, siempre y cuando el imputado no se encuentre al momento de cometer el delito, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o cualquier otra que produzca efectos análogos y que haya sido administrada sin prescripción medica o sin la intención de provocar la alteración de la personalidad, con los resultados descritos.

CAPÍTULO V

PUNIBILIDAD EN EL CASO DE CONCURSO DE DELITOS Y DELITO CONTINUADO

Artículo 83. Sanción en concurso de delitos.

En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos. En ningún caso, la pena aplicable podrá exceder de setenta años.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo de setenta años.

Artículo 84. Punibilidad del delito continuado.

En caso de delito continuado, se aumentarán en una mitad las penas que la ley prevea para el delito cometido.

CAPÍTULO VI

ERROR VENCIBLE Y EXCESO EN LAS CAUSAS DE LICITUD

Artículo 85. Punibilidad en el caso de error vencible.

En caso de que sea vencible el error a que se refiere la fracción VIII del artículo 28 de este código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización, de lo contrario se aplicará una tercera parte del delito que se trate.

Al que incurra en exceso, en los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 28 de este código, se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad, correspondientes al delito de que se trate.

CAPÍTULO VII

PUNIBILIDAD POR ERROR EN LA PERSONA O EN EL OBJETO

Artículo 86. En el caso de que queriéndose cometer un delito se cometa otro, por error en la persona o en el objeto, se impondrá la pena del delito cometido, la cual podrá ser aumentada hasta la mitad de la correspondiente al delito que se quiso cometer.

CAPÍTULO VIII SUSTITUCIÓN DE PENAS

Artículo 87. Sustitución de la prisión.

Cuando se trate de infractores primarios, que hayan observado buena conducta con anterioridad al delito, tengan modo honesto de vivir y no se hayan sustraído a la acción judicial durante el procedimiento, la pena de prisión cuya duración no exceda de dos años, podrá ser conmutada por el Juez de Control o el Tribunal de Juicio Oral por veinte a doscientos días multa. En caso de insolvencia se sustituirá por trabajo en favor de la comunidad.

Las sanciones impuestas por delitos contra el Estado podrán ser conmutadas por:

- I. La de prisión, por confinamiento, que será de igual duración que aquélla; y,
- II. La de confinamiento por multa de veinte a doscientos días de salario.

Quedará sin efecto la sustitución, a que se refieren las fracciones anteriores, si el sentenciado siendo solvente no paga la multa y la reparación del daño dentro del término que se le fije, que no podrá ser mayor de un mes.

Artículo 88. Sustitución de la multa.

La multa podrá ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 89. Condiciones para la sustitución.

La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cubra la reparación del daño, pudiendo la autoridad judicial fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.



"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por la autoridad judicial cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se investigue de oficio, así como cuando se trate de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública.

Artículo 90. Revocación de la sustitución.

La autoridad judicial podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta:

I. Cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas; salvo que la autoridad judicial estime conveniente apercibirlo, en cuyo caso, se fijará garantía para asegurar el cumplimiento de las condiciones; o,

II. Cuando al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso; si el nuevo delito carece de trascendencia social o es culposos, la autoridad judicial resolverá si debe aplicarse la pena sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la pena sustitutiva.

Artículo 91. Obligación del fiador en la sustitución.

La obligación del fiador concluirá al extinguirse la pena impuesta, en caso de habersele nombrado para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de penas.

Cuando el fiador tenga motivos para no continuar en su desempeño, los expondrá a la autoridad judicial a fin de que ésta, si los estima fundados, prevenga al sentenciado para que presente nuevo fiador dentro del plazo que se le fije, apercibido de que de no hacerlo se le hará efectiva la pena. En este último caso, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial, para los efectos que se expresan en el párrafo que precede.

CAPÍTULO IX SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA

Artículo 92. La suspensión condicional de la condena comprenderá la pena de prisión y la multa.

Artículo 93. El Juez de Control o el Tribunal Penal Oral, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el sentenciado haya delinquido por primera vez;
- II. Que tenga modo honesto de vivir y haya observado buena conducta con anterioridad al delito, probada por hechos positivos;
- III. Que durante el proceso no se haya sustraído a la acción de la justicia;
- IV. Que la duración de la pena de prisión no exceda de tres años; y,
- V. Que haya pagado o cubierto la reparación del daño.

Artículo 94. El plazo de suspensión de la ejecución de la pena será de dos a cinco años que fijarán los tribunales a su prudente arbitrio, atendidas las circunstancias objetivas del delito y subjetivas del sentenciado.

Artículo 95. El beneficiado con la suspensión condicional, estará obligado a:

- I. Observar buena conducta durante el término de suspensión;
- II. Presentarse mensualmente ante las autoridades encargadas de la ejecución de penas y medidas de seguridad, las que le otorgarán el salvoconducto respectivo;
- III. Quedar sujeto a la vigilancia de la autoridad;
- IV. Presentarse ante las autoridades judiciales o antes las encargadas de la ejecución de penas y medidas de seguridad cuantas veces sea requerido para ello;
- V. Comunicar a las autoridades del órgano ejecutor de penas sus cambios de domicilio; y,



"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

VI. No ausentarse del Estado sin previo permiso de las autoridades encargadas de la ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 96. El incumplimiento a cualquiera de estas obligaciones será motivo de revocación de la suspensión condicional de la pena.

Artículo 97. A fin de lograr el cumplimiento de todas estas obligaciones, el beneficiado con la suspensión condicional otorgará ante el Juez de Control o Tribunal Penal Oral, una fianza que éstos o el Tribunal Superior de Justicia señalarán tomando en consideración las posibilidades económicas del sentenciado, la pena impuesta, la naturaleza del delito y las circunstancias de su comisión.

Artículo 98. A los sentenciados a quienes se conceda el beneficio de la suspensión condicional, se les harán saber las obligaciones que adquieren en los términos del artículo 95 de este código, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida en su caso, la aplicación de lo prevenido en los mismos.

Artículo 99. Las autoridades encargadas de la ejecución de penas y medidas de seguridad, señalarán las demás condiciones que el beneficiado debe cumplir durante el término de la suspensión.

Artículo 100. Si transcurrido el término de la suspensión y el sentenciado no ha cometido un nuevo delito se extinguirá la pena suspendida y en caso contrario se ejecutará.

Artículo 101. El sentenciado que considere que al dictarse el fallo definitivo, en el que no hubo pronunciamiento sobre la conmutación o suspensión condicional de la condena reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante la autoridad judicial.

TÍTULO QUINTO EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 102. Causas de extinción.

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II. Muerte del imputado o sentenciado;
- III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;
- IV. Perdón del ofendido en los delitos de querella o por cualquier otro acto equivalente;
- V. Rehabilitación;
- VI. Conclusión del tratamiento de inimputables;
- VII. Indulto;
- VIII. Amnistía;
- IX. Prescripción;
- X. Supresión del tipo penal;
- XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos; y,
- XII. Las demás que se establezcan en la ley.

Artículo 103. Procedencia de la extinción.

La resolución sobre la extinción punitiva se dictará de oficio o a solicitud de parte.

Las penas y medidas de seguridad ya impuestas, que deban extinguirse por alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones III y VIII a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetas al recurso de revisión previsto en el Código Procesal Penal.



"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

Artículo 104. Alcances de la extinción.

La extinción que se produzca en los términos del artículo 102 no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

CAPÍTULO II CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD

Artículo 105. Efectos del cumplimiento.

La potestad para ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta, se extingue por cumplimiento de las mismas o de las penas por las que se hubiesen sustituido o conmutado. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

CAPÍTULO III MUERTE DEL IMPUTADO O SENTENCIADO

Artículo 106. Extinción por muerte.

La muerte del imputado extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado, las penas o las medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito y la reparación del daño.

CAPÍTULO IV RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

Artículo 107. Pérdida del efecto de la sentencia.

Cualquiera que sea la pena o la medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El reconocimiento de

inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos.

El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

CAPÍTULO V

PERDÓN QUE OTORGA EL OFENDIDO EN LOS DELITOS DE QUERELLA

Artículo 108. Extinción por perdón del ofendido.

El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se investigan por querella, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse. El perdón solo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varias las víctimas u ofendidos y cada una pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

Artículo 109. Perdón del ofendido en otros delitos.

Tratándose de delitos que se investigan de oficio, también procederá el perdón cuando concurran los siguientes requisitos:

- I. Que el término medio aritmético de la pena básica privativa de libertad del delito de que se trate, no exceda de cuatro años y, en todo caso, cuando no merezca prisión;
- II. Que se haya pagado o cubierto la reparación del daño o la víctima u ofendido o su representante con facultades suficientes, expresamente se hayan dado por satisfechos del mismo;

III. Que no haya cometido delito doloso alguno en los tres años inmediatos anteriores a los hechos de que se trate; y,

IV. Sólo operará si se trata de delitos que hayan afectado directa y exclusivamente intereses particulares.

Artículo 110. Alcance del perdón en los delitos que se investigan de oficio.

El perdón otorgado a favor de uno de los imputados o sentenciados, beneficiará a los demás participantes del delito y encubridores.

Deberá otorgarse ante la autoridad investigadora, la judicial que conozca de la instancia relativa o ante la autoridad ejecutora, según sea el caso.

CAPÍTULO VI REHABILITACIÓN

Artículo 111. Objeto de la rehabilitación.

La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos, funciones o empleo de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme.

CAPÍTULO VII CONCLUSIÓN DEL TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

Artículo 112. Extinción de las medidas de tratamiento.

La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables, se considerará extinguida si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento.

Si el inimputable sujeto a una medida de seguridad se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la potestad para la ejecución de dicha medida se considerará extinguida, si se acredita que las condiciones personales del sujeto que dieron origen a su imposición, ya han cesado.

CAPÍTULO VIII

INDULTO

Artículo 113. Efectos y procedencia del indulto.

El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, la reparación del daño y la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos o para desempeñar algún cargo o empleo.

Es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto, con las excepciones establecidas en la ley. Particularmente, no procede el indulto en el delito de violación y en los imprescriptibles.

CAPÍTULO IX AMNISTÍA

Artículo 114. Extinción por amnistía.

La amnistía extingue la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, con excepción de la reparación del daño, el decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean objeto o producto de éste.

CAPÍTULO X CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 115. Efectos y características de la prescripción.

La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, tráfico de influencias, cohecho en los términos de la fracción II del artículo 338, peculado cuando la cuantía exceda de quinientas veces el salario mínimo de conformidad con el artículo 339, concusión en los términos de la fracción II del artículo 340,

homicidio calificado, tortura y enriquecimiento ilícito en los términos de la fracción II del artículo 322, son imprescriptibles.

Artículo 116. Prescripción de oficio o a petición de parte.

La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte.

Artículo 117. Duplicación de los plazos para la prescripción.

Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado, si por esta circunstancia no es posible concluir la investigación, el proceso o la ejecución de la sentencia.

Artículo 118. Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva.

Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

- I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;
- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;
- IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; y,
- V. El día en que el Ministerio Público haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

Artículo 119. Plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar penas y medidas de seguridad.

Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y las medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, si las penas o las medidas de seguridad fueren privativas o restrictivas de la libertad. Tratándose de otras, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.



"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

Artículo 120. Caducidad en los delitos de querella.

El derecho a querellarse por un delito que sólo pueda investigarse a petición de la víctima u ofendido caducará en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querella tengan conocimiento del delito y en tres años fuera de esta circunstancia.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos que se investigan de oficio.

Artículo 121. Prescripción según el tipo de pena.

La pretensión punitiva respecto de delitos que se investigan de oficio prescribirá:

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años; y,

Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

Artículo 122. Prescripción en caso de concurso de delitos.

En los casos de concurso ideal de delitos, la pretensión punitiva prescribirá conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor.

En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.

Artículo 123. Necesidad de resolución o declaración previa.

Cuando para ejercitar o continuar la pretensión punitiva sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Si para deducir la pretensión punitiva la ley exigiere previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen dentro de los términos señalados en el artículo 121 de este código, suspenderán la prescripción.

Artículo 124. Interrupción de la prescripción.

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpe con la aprehensión del imputado o su comparecencia ante la autoridad judicial, si en virtud de la misma queda a su disposición.

El plazo de prescripción volverá a correr, a partir del día en que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, si se encuentra privado de libertad. Fuera de esta circunstancia, volverá a correr en un plazo igual al de la medida cautelar impuesta; si la misma no estuviera determinada en tiempo, será en un plazo de cuatro meses. Si no se hubiese decretado medida cautelar, el plazo volverá a correr a partir de su última comparecencia ante la autoridad que procesalmente lo tuviera a su disposición.

Artículo 125. Suspensión de la prescripción.

El cómputo de la prescripción se suspenderá:

- I. Durante el trámite de extradición internacional o con entidades federativas o el distrito federal;
- II. Cuando se toma un criterio de oportunidad; por la suspensión del proceso a prueba; y por formas alternativas de justicia, cuando estas medidas no extingan la acción penal;
- III. Por la declaración formal de que el imputado se ha sustraído a la acción de la justicia. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder de un tiempo igual al de la prescripción de la acción; sobrevenido éste, continuará corriendo ese plazo; y,
- IV. Cuando la realización de la audiencia de debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquella, según declaración que efectuará la autoridad judicial en resolución fundada.

Desaparecida la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

Artículo 126. Lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas.

Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

La potestad para ejecutar la pena de multa prescribirá en un año. Para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que deberían durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años.

La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad prescribirá en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.

Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Artículo 127. Extinción en parte de la sanción.

Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena.

Artículo 128. Interrupción de la prescripción en penas o medidas de seguridad.

La prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida privativa de la libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado, aunque se ejecute por otro delito diverso o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa, en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar su cumplimiento.

La prescripción de la potestad de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de las penas pecuniarias, por las promociones que la víctima o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para

ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

Artículo 129. Autoridad competente para resolver la extinción.

La extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el titular del Ministerio Público durante la etapa de investigación o por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del proceso.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponde al órgano jurisdiccional.

Artículo 130. Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva.

Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se había extinguido la pretensión punitiva o la potestad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán ante la autoridad judicial de ejecución, de conformidad con la ley de la materia.

CAPÍTULO XI SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL

Artículo 131. Extinción por supresión del tipo penal.

Cuando la ley suprima un tipo penal se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad al imputado o al sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia.

CAPÍTULO XII EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR DICTADA EN PROCESO SEGUIDO POR LOS MISMOS HECHOS

Artículo 132. Principio de non bis in ídem.

Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.



"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

I. Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;

II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; o,

III. Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.

LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS

TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

SUBTITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO I HOMICIDIO

Artículo 133. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 134. Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados o alguna de sus consecuencias inmediatas o complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.

Artículo 135. A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá de doce a veinte años de prisión y multa de ochocientos sesenta a mil cuatrocientos cuarenta días de salario.

Artículo 136. Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá la mitad o cinco sextos de las penas que le puedan corresponder según se trate de provocado o provocador.



"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

Artículo 137. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de mil cuatrocientos cuarenta a tres mil seiscientos días de salario.

Artículo 138. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y multa de mil ochocientos a tres mil seiscientos días de salario. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 147 se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento sesenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.

Artículo 139. Cuando la víctima del delito de homicidio sea menor de doce años o discapacitado, se aplicarán las penas previstas en el último párrafo del artículo anterior.

CAPITULO II LESIONES

Artículo 140. A quien cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

- I. De tres a seis meses de prisión o multa de dieciocho a treinta y seis días de salario o ambas penas, si las lesiones tardan en sanar hasta quince días;
- II. De seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro días de salario, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- III. De dos a tres años seis meses de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a doscientos dieciséis días de salario, si tardan en sanar más de sesenta días;
- IV. De cuatro a seis años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario, cuando pongan en peligro la vida;

V. De dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario, cuando dejen cicatriz perpetua y notable en la cara o en un pabellón auricular;

VI. De tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro; y,

VII. De tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte días de salario, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible.

ARTICULO 141. Se impondrá, sin perjuicio de las penas señaladas en el artículo anterior, de uno a dos años de prisión y multa de setenta y dos a ciento cuarenta y cuatro días de salario, cuando la lesión haya sido producida por disparo de arma de fuego o cualquier otro objeto o instrumento punzocortante o punzopenetrante.

Artículo 142. A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.

Artículo 143. Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un discapacitado, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, la pena se incrementará con dos terceras partes a la que le corresponda, según las lesiones inferidas.

En ambos casos, a solicitud del Ministerio Público se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el sujeto activo en relación con la víctima, por un tiempo hasta de cinco años.

Artículo 144. Si las lesiones fueren inferidas en riña, se impondrán la mitad o cinco sextos de las penas que le puedan corresponder, según se trate de provocado o provocador.

Artículo 145. Cuando las lesiones sean calificadas, la pena se incrementará en dos terceras partes.

CAPÍTULO III

REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

Artículo 146. La riña es la contienda de obra que se acepta de manera tácita o expresa entre dos o más personas con el ánimo de dañarse recíprocamente.

Artículo 147. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria o brutal ferocidad o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de justicia.

I. Existe premeditación: Cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución;

II. Existe ventaja: cuando el sujeto activo de la conducta no corra riesgo alguno de resultar muerto o lesionado y tenga plena conciencia sobre su superioridad;

III. Existe traición: Cuando el sujeto activo realiza el hecho quebrantando la fe o seguridad que expresamente se le había prometido a la víctima o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

IV. Existe alevosía: Cuando el sujeto activo realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

V. Existe retribución: Cuando el sujeto activo lo cometa por pago o prestación prometida o dada;

VI. Por el medio empleado: Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;

VII. Existe saña: Cuando el sujeto activo actúe con crueldad o con fines depravados;

"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

VIII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el sujeto activo lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares y sin que para ello medie prescripción medica;

IX. Existe brutal ferocidad: Cuando el sujeto activo lo comete sin ningún motivo o que teniendo dominada la situación, sigue agrediendo a la víctima; y,

X. Cuando dolosamente se cometa en contra de servidores públicos de las instituciones policiales, de procuración y administración de justicia, si se encuentran en el ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas, siempre que se estén cumpliendo con arreglo a la ley.

CAPÍTULO IV ABORTO

Artículo 148. Comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo y se impondrán las siguientes penas:

I. De uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada; y,

II. De tres a ocho años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis días de salario, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada.

Artículo 149. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, enfermero, enfermera, comadrón, comadrona o partera, además de las penas que le correspondan conforme al artículo anterior, se les suspenderá de tres a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 150. Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.

Son causas excluyentes de la responsabilidad penal la muerte dada al producto de la concepción:

- I. Cuando aquélla sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En este caso deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público;
- II. Cuando el embarazo sea resultado del delito de violación, con excepción de la violación agravada cometida en perjuicio de menores de catorce años, siempre y cuando haya otorgado su consentimiento en la relación sexual; y,
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Tratándose de los casos a que se refieren las dos últimas fracciones, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público.

Asimismo, en los casos contemplados en las fracciones anteriores de este artículo, los médicos legistas oficiales tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

CAPÍTULO V

AYUDA O INDUCCIÓN AL SUICIDIO

Artículo 151. A quien ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario si el suicidio se consuma. Si el sujeto activo prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.

A quien induzca a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de tres a ocho años y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario si el suicidio se consuma.

Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrán las dos terceras partes de las penas anteriores, sin que exceda de la que corresponda a las lesiones de que se trate. Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en este artículo.

Artículo 152. Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho, se impondrán al homicida o inductor las penas señaladas al homicidio o lesiones calificadas, según corresponda.

SUBTÍTULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL

CAPÍTULO I

SECUESTRO

Artículo 153. Comete el delito de secuestro, quien por cualquier medio prive de la libertad a otro, con alguno de los siguientes propósitos:

- I. Obtener rescate para sí o para un tercero;
- II. Que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza;
- III. Alterar la integridad física o mental del secuestrado o de cualquier otra persona relacionada con éste;
- IV. Causar daño o perjuicio económico al secuestrado o a otra persona relacionada con éste; y,
- V. Obtener información que la víctima o una persona relacionada con ella pueda tener, en razón del empleo o actividad que desempeñe.

Al que cometa el delito de secuestro, se le aplicarán de quince a setenta años de prisión y multa de mil ochenta a cinco mil cuarenta días de salario.

Artículo 154. Se impondrán de treinta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento sesenta a cinco mil cuarenta días de salario, a quien al privar de la

libertad a otro, en los términos del artículo anterior, concorra con alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que la víctima sea menor de doce o mayor de sesenta años o discapacitado;
- II. Que el sujeto activo tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;
- III. Que el sujeto activo sea o haya sido servidor público o miembro de una corporación de seguridad privada;
- IV. Que el sujeto activo cause una mutilación física o extraiga alguno de los órganos de la víctima;
- V. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima o de sus familiares;
- VI. Que la víctima sea mujer en estado de embarazo;
- VII. Que persona relacionada con la víctima por un vínculo de parentesco o afectivo pierda la vida como consecuencia del delito; y,
- VIII. Que el sujeto activo sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada o se ostente como tal sin serlo.

Cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público, se le impondrán además de las penas previstas, la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de que la víctima sea privada de la vida por el activo, la pena de prisión será de cuarenta y cinco a sesenta años y multa de tres mil doscientos cuarenta a cinco mil cuarenta días de salario.

Si el sujeto activo deja en libertad de manera espontánea a la víctima dentro de los tres días siguientes a la privación de la libertad, sin haber logrado algunos de los propósitos previstos en el artículo 153, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a ochocientos sesenta y cuatro días de salario.

Artículo 155. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta días de salario, al que en relación con las conductas sancionadas en los artículos anteriores:

I. Actúe como intermediario en las gestiones de libertad, sin la autorización de los familiares directos de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes del sujeto activo, fuera del estricto derecho a la información;

III. Actúe como asesor de quienes representen o gestionen a favor de la víctima y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del delito; o

IV. Aconseje o induzca a no presentar la denuncia o bien a no colaborar u obstruir la actuación de las autoridades.

Igual pena se impondrá al servidor público que teniendo el deber de hacerlo, no intervenga en la investigación de los hechos y la persecución del sujeto activo, ni proceda en los términos de esta disposición, tan pronto como tenga conocimiento del delito y aún cuando la víctima o sus familiares se opongan a ello. Además de las penas previstas, se le impondrán la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión.

Artículo 156. Comete el delito de secuestro exprés el que prive de su libertad personal a otra persona, con el objeto de obtener un lucro mediante el uso de cualquiera de los siguientes medios: tarjetas de crédito, tarjetas de débito, título de crédito, medios electrónicos, informáticos, mecánicos, en especie o efectivo.

Al que cometa el delito señalado, se le impondrá de diez a quince años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta días de salario.

Si el tiempo de la privación de la libertad excediera de cinco horas se aplicará lo dispuesto en el artículo 153.

Artículo 157. A quien simule encontrarse privado de su libertad o simule la privación de la libertad de otro, con amenaza de su vida o daños a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de dos a

ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario.

Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito.

CAPÍTULO II

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 158. Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de setecientos veinte a dos mil ciento sesenta días de salario, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

Las mismas penas se impondrán al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior.

Las penas previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el sujeto activo suministre información que permita esclarecer los hechos y en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

CAPÍTULO III

TRÁFICO DE MENORES

Artículo 159. Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la guarda o custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho días de salario.



"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

Las mismas penas se impondrán a los que ejerciendo la patria potestad, guarda o custodia, a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor; o al que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquél.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo por móviles piadosos y para incorporarlo a su núcleo familiar otorgándole los beneficios propios de tal incorporación, se le impondrá una pena de nueve meses a tres años tres meses de prisión y multa de cincuenta y cuatro a doscientos treinta y cuatro días de salario.

Si el menor es trasladado fuera del territorio del Estado, las penas se incrementarán en un tercio.

Además de las penas señaladas los culpables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluidos los de carácter sucesorio.

Artículo 160. Si espontáneamente se devuelve al menor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se impondrá una tercera parte de las penas previstas en los artículos anteriores.

A los sujetos activos que proporcionen datos con los que se logre la recuperación de la víctima, se les reducirá la pena de prisión en una mitad.

CAPÍTULO IV PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

Artículo 161. Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a doscientos ochenta y ocho días de salario, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio.

La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea menor de doce años o mayor de sesenta años o discapacitado.

Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de extorsión o robo, previstos en los artículos 168 y 194 de este código respectivamente, la pena será de cinco a veinte años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil cuatrocientos cuarenta días de salario, independientemente de las demás penas que resulten.

CAPITULO V

RETENCIÓN, SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES CON FINES DE CORRUPCIÓN O TRÁFICO DE ÓRGANOS

Artículo 162. A quien sin tener el carácter de ascendiente, descendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado o de tutela de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario.

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior los sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta días de salario.

Artículo 163. Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, se le aplicará de diez a cincuenta años de prisión y multa de setecientos veinte a tres mil seiscientos días de salario.

Artículo 164. Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores o traficar con sus órganos, las penas serán de quince a cincuenta años de prisión y multa de mil ochenta a tres mil seiscientos días de salario, en el caso de que la víctima sea un menor de doce años las penas serán de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de mil ochocientos a tres mil seiscientos días de salario.

Artículo 165. Si el sujeto activo es familiar del menor o del incapaz, pero no ejerce la patria potestad o la tutela sobre éste o mediante resolución judicial no

ejerce la guarda o custodia, se aumentaran en una mitad las penas previstas en el artículo 162 de este código.

Artículo 166. Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las penas antes señaladas.

CAPITULO VI

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES

Artículo 167. A quien prive a otro de su libertad personal, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la pena será de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario.

CAPÍTULO VII

EXTORSIÓN

Artículo 168. Se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario, al que sin derecho, por cualquier medio, obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con ánimo de lucro para sí o para otro o causando un perjuicio patrimonial o moral, en contra de una persona o personas.

Las penas se aumentarán en dos terceras partes y además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, inhabilitación de uno a cinco años para ejercer cargos o comisiones públicas y en su caso, la suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada, cuando el delito se realice por servidor público o quien sea o haya sido miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada.

Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a setecientos veinte días de salario, cuando en la comisión del delito:

- I. Intervenga una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos;
- II. Se emplee violencia;
- III. Se cometa por vía telefónica, cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital u otros sistemas electromagnéticos;
- IV. Si el sujeto activo del delito de extorsión, se encuentra privado de su libertad personal; y,
- V. Si es cometido en contra de un menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o bien en una persona mayor de sesenta años.

CAPÍTULO VIII

ASALTO

Artículo 169. Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le impondrán prisión de dos a seis años y multa de ciento cuarenta a cuatrocientos treinta dos días de salario.

Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario, si el delito lo realizan dos o más personas.

La pena será de diez a treinta años de prisión y multa de setecientos veinte a dos mil ciento sesenta días de salario, para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular. Si los sujetos activos atacaren una población se aplicarán de quince a veinte de prisión y multa de mil ochenta a mil cuatrocientos cuarenta días de salario, a los que dirijan la ejecución de la conducta típica y de veinte a

treinta años de prisión y multa de mil cuatros cientos cuarenta a dos mil ciento sesenta días de salario a los demás.

CAPÍTULO IX ALLANAMIENTO DE MORADA

Artículo 170. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Cuando se hiciere uso de la violencia o se cometa por dos o más personas, la pena será de cuatro a seis años y multa de doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

CAPÍTULO X VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD PERSONAL O FAMILIAR

Artículo 171. Se aplicará de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario, a quien sin justa causa y con perjuicio de otro, revele algún secreto, intimidad personal o comunicación reservada, que conoció con motivo de su función o ejercicio profesional o de su relación con la víctima o sus familiares.

Si para la comisión del delito, el sujeto activo se valió de su profesión, cargo u oficio, se le aplicará, además, suspensión de un mes a un año en su ejercicio.

Artículo 172. Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, a quien sin consentimiento de otro y para conocer algún secreto, intimidad personal o comunicación reservada:

- I. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase;
- II. Reproduzca dichos documentos u objetos; y,

III. Utilice medios técnicos para escuchar, observar, transmitir, grabar o reproducir la imagen o el sonido.

CAPÍTULO XI CHANTAJE

Artículo 173. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al que exija para sí o para otro cualquier beneficio o la ejecución u omisión de algún acto determinado bajo la amenaza de divulgar algún hecho cierto o falso que afecte el honor, la tranquilidad familiar, negocios o patrimonio del amenazado o de alguien íntimamente ligado a éste.

Si lo que se exigió fue la entrega de numerario, uno o más objetos o documentos y ésta se realiza, se impondrá la pena del delito de extorsión.

CAPÍTULO XII AMENAZAS

Artículo 174. Se aplicará de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y,

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Artículo 175. Si el sujeto activo cumple su amenaza se acumularán la sanción de esta y la del delito que resulte.

Si el sujeto activo consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicarán las penas del robo con violencia; y,

II. Si exigió que el sujeto pasivo cometiera un delito, se acumulará a las penas del delito de amenazas, la que corresponda por su participación en el delito o delitos que resulten.

SUBTÍTULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO I

VIOLACIÓN

Artículo 176. A quien por medio de la violencia realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de quinientos setenta y seis a mil ocho días de salario.

Se entiende por cópula, la introducción del pene por vía vaginal, anal o bucal.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrán las penas previstas en este artículo.

Se sancionará con las mismas penas a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia o sin el consentimiento de la víctima.

Artículo 177. Se aplicarán de diez a quince años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta días de salario, a quien:

I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o,

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

Artículo 178. Las penas previstas para los delitos de violación y de abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

- I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquéllos. Además de las penas señaladas, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios;
- III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de las penas referidas, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;
- IV. Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;
- V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo de servicio público; y,
- VI. Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.

CAPÍTULO II ABUSO SEXUAL

Artículo 179. Al que sin el consentimiento de una persona, ejecute en ella o la haga ejecutar uno o varios actos de naturaleza sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario.

Si se hiciera uso de violencia, la pena será de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta días de salario.

Artículo 180. Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, en una persona menor de doce años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla

o la obligue a ejecutarla, se le impondrán de cuatro a seis años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

CAPÍTULO III ESTUPRO

Artículo 181. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario, al que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.

CAPÍTULO IV HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 182. A quien acose o asedie en forma reiterada a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y amenace con causarle un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario.

Si el sujeto activo fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de las penas previstas en el párrafo anterior, se destituirá de su cargo.

SUBTÍTULO CUARTO PROCREACIÓN ASISTIDA, INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y MANIPULACIÓN GENÉTICA

CAPÍTULO I PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

Artículo 183. A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

Artículo 184. A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aun con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella

inseminación artificial, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

Artículo 185. Se impondrán de cuatro a siete años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos cuatro días de salario, a quién implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo o espermatozoide de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante o con el consentimiento de menor de edad o de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si del delito resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochocientos días de salario.

Artículo 186. Además de las penas previstas, se impondrá suspensión para ejercer la profesión y, en caso de servidores públicos, además inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

Artículo 187. Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en el presente capítulo, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

CAPÍTULO II MANIPULACIÓN GENÉTICA

Artículo 188. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, suspensión e inhabilitación por igual término al de la pena de prisión impuesta para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:

- I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;
- II. Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana; y,
- III. Realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos.

SUBTÍTULO QUINTO DELITOS DE PELIGRO CONTRA LAS PERSONAS

CAPÍTULO I PELIGRO DE CONTAGIO

Artículo 189. Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, con o sin voluntad de la víctima siempre y cuando habiendo voluntad de la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia o bien no comprenda el alcance del peligro, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta días de salario, sin perjuicio de que la autoridad judicial determine su cuidado o vigilancia en un establecimiento adecuado hasta que cese el período infectante.

Si el sujeto activo desconoce que está infectado y la enfermedad padecida fuera incurable se impondrán de tres meses a diez años de prisión y multa de dieciocho a setecientos veinte días de salario; si tiene conocimiento del padecimiento de enfermedad incurable, se le impondrá pena de diez a cincuenta años y multa de setecientos veinte a tres mil seiscientos días de salario.

CAPÍTULO II OMISIÓN DE CUIDADO

Artículo 190. Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario y se le privará de la patria potestad o de la tutela, al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla. Si el sujeto activo fuere ascendiente o tutor de la víctima, se le privará del derecho de heredar respecto a la persona abandonada.

CAPÍTULO III OMISIÓN DE AUXILIO

Artículo 191. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, al que omita auxiliar a una persona que por cualquier circunstancia, estuviese amenazada de un peligro, cuando pudiera



"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

hacerlo sin riesgo alguno o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo no diere inmediato aviso a la autoridad.

CAPÍTULO IV OMISIÓN DE AUXILIO A LESIONADOS

Artículo 192. A quien después de lesionar a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de doscientos dieciséis a treinta y seis días de salario.

CAPITULO V EXPOSICIÓN DE INCAPACES O MENORES DE EDAD

Artículo 193. Al que exponga en una institución o ante cualquier otra persona a un incapaz de valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario.

Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un menor de doce años que esté bajo su potestad o custodia, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

No se impondrá pena alguna a la madre que entregue a su hijo o hijos a otras personas para su cuidado, manutención y educación por ignorancia, extrema pobreza o por otras razones que así lo justifiquen.

TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

SUBTITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE BIENES

CAPÍTULO I

ROBO

Artículo 194. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley.

Artículo 195. Se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa, aún cuando después la abandone o lo desapoderen de ella.

Artículo 196. A quien cometa el delito de robo, se impondrán las siguientes penas:

I. De seis meses a dos años de prisión o multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro días de salario, cuando el valor de lo robado no exceda de veinticinco veces el salario mínimo;

II. De uno a cuatro años de prisión o multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho días de salario, cuando el valor de lo robado exceda de veinticinco pero no de noventa veces el salario mínimo;

III. De dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de seiscientos veces el salario mínimo;

IV. De cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis días de salario, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientos, pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo; y,

V. De seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Artículo 197. Las penas señaladas en el artículo anterior, se aumentarán de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte días de salario, si el robo se realiza en las circunstancias siguientes:

I. Con violencia contra la víctima o persona distinta que se halle en compañía de ella o cuando el sujeto activo la ejerce después de consumado el robo, para

proporcionarse la fuga o defender lo robado o mediante la portación o el uso de armas;

II. En lugar cerrado, en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación, comprendiendo no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles sea cual fuere la materia del que estén contruidos;

III. Cuando se cometa, estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

IV. Aprovechando la consternación que una desgracia privada cause a la víctima o a su familia o las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

V. Valiéndose de identificaciones falsas o supuestas órdenes provenientes de alguna autoridad;

VI. En contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales o en contra de las personas que los custodien, manejen o transporten o en local comercial abierto al público;

VII. En tratándose de expedientes o de documentos de protocolo, oficina o archivos públicos; de documentos que contengan obligación o liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial con afectación de alguna función pública;

VIII. Respecto de vehículos automotores o partes de éstos;

IX. Respecto de objetos que se encuentran en el interior de los vehículos automotores cuando el valor de lo robado exceda de noventa días de salario mínimo; y,

X. Reaiga sobre bienes de instituciones educativas, culturales o científicas.

Artículo 198. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, además de las penas que le correspondan conforme al artículo 196 de este código, en los siguientes casos:

I. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o algún miembro de la familia de éste en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende el individuo que por un salario, estipendio o emolumento, sirva a otro, viva o no en la casa de éste.

II. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los domésticos que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciban hospedaje, acogida o agasajo;

III. Cuando lo cometa el anfitrión o alguno de sus familiares en la casa del primero, contra su huésped o domésticos o contra cualquier otra invitada o acompañante de éste;

IV. Cuando lo cometan los trabajadores encargados de empresas o establecimientos comerciales en los lugares en que presten sus servicios al público o en los bienes de los huéspedes o clientes;

V. Cuando se cometa por los obreros, artesanos o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o en la habitación, oficina, bodega u otros sitios a los que tengan libre entrada por el carácter indicado;

VI. Cuando el robo se efectúe por dos o más personas; y,

VII. Cuando en el robo se utilice a menores de edad, para la comisión del delito.

Artículo 199. Se sancionará con pena de cinco a doce años de prisión y multa de trescientos sesenta a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, al que después de la ejecución del robo de un vehículo y sin haber participado en éste, lo adquiera; o bien, posea, enajene, trafique, reciba o comercialice, los instrumentos, objetos, refacciones o material de la unidad, en partes y no se cerciore de su legal procedencia.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier otra naturaleza para la preparación y ejecución de las actividades descritas en el párrafo anterior, se le aumentará la pena hasta en una mitad más.

Si participa un servidor público se le aumentará la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más y se le destituirá de su cargo e inhabilitará para desempeñar su función o cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena privativa de libertad impuesta.

Artículo 200. Si el apoderamiento se cometió con ánimo de uso, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario, siempre que la restituya espontáneamente antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

Artículo 201. Se sancionará como robo:

I. La sustracción, disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño, si ésta se haya por cualquier título legítimo o por disposición de la autoridad, en poder de otra;

II. El aprovechamiento de energía eléctrica, algún fluido, líneas de televisión por cable y telefónicas, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer y autorizar aquéllas;

III. El hecho de encontrarse una cosa perdida y no entregarla a su dueño sabiendo quién es; y,

IV. El apoderamiento material de los documentos que contengan datos de computadoras o el aprovechamiento o utilización de dichos datos, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos.

CAPITULO II

ROBO DE GANADO

Artículo 202. Comete el delito de robo de ganado quien se apodera de una o más cabezas de ganado, ajeno total o parcialmente, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de aquéllas.

Artículo 203. El robo de ganado vacuno, caballar o mular se sancionará conforme a las siguientes reglas:

I. Si fuera una cabeza, se aplicará prisión de dos a cinco años y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta días de salario;

II. Si excediera de una pero no de diez cabezas, se aplicará prisión de cuatro a nueve años y multa de doscientos ochenta y ocho a seiscientos cuarenta y ocho días de salario; y,

III. Cuando el número de cabezas fuera mayor de diez, se aplicará prisión de seis a quince años y multa de cuatrocientos treinta y dos a mil ochenta días de salario.

Artículo 204. El robo de ganado asnal, ovino, caprino o porcino, se sancionará conforme a las reglas siguientes:

I. Si fueran de una a diez cabezas, se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario; y,

II. Si excedieran de diez cabezas, se aplicará prisión de tres a ocho años y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario.

Artículo 205. Las mismas penas a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán a quienes realicen conductas consistentes en:

I. Herrar, modificar o destruir los fierros, marcas o señales, que sirvan para identificar la propiedad de semovientes, sin el consentimiento de quien deba otorgarlo;

II. Transportar dolosamente ganado robado;

III. Expedir certificados falsos para obtener guías, simulando ventas o hacer uso de dichos certificados o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello o haga uso de certificados para cualquier negociación sobre ganado o pieles ajenas;

IV. Extraer los dispositivos electrónicos de identificación; y,

V. Al que se apodere de una o más cabezas de ganado propio, que se halle en poder de otro, en virtud de una relación contractual o por mandato de autoridad.

Iguals penas se aplicarán:

I. A quien sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima, compre, venda, cambie o transporte ganado robado, carne o pieles u otros derivados de igual procedencia productos del robo de ganado; y,



"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

II. A las autoridades que intervengan en la indebida legalización de documentos u operaciones conociendo la ilegítima procedencia del ganado.

CAPÍTULO III DAÑOS

Artículo 206. A quien destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

I. Multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario, cuando el valor de los daños no exceda de cincuenta veces el salario mínimo;

II. Prisión de seis meses a tres años y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario, cuando el valor de los daños exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;

III. Prisión de tres a seis años y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, cuando el valor de los daños exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo; y,

IV. Prisión de seis a doce años y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, si el valor de los daños excede de cinco mil salarios mínimos.

Para estimar la cuantía de los daños se atenderá al valor comercial de la cosa dañada, al momento de producirse el hecho, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario.

Artículo 207. Se impondrá prisión de cinco a diez años y multa de trescientos sesenta a setecientos veinte días de salario, si el peligro, daño, destrucción o deterioro, se causare por medio de inundación, incendio, bombas o explosivos.

Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de trescientos sesenta a setecientos veinte días de salario, al que ponga en peligro o cause daños a bienes de valor científico, artístico, cultural, de servicio público, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género.

Artículo 208. Si los daños se cometen mediante pintas de signos o grabados, mensajes o dibujos sobre bienes muebles o inmuebles ajenos o propios, que no estén bajo la posesión legal de quien esta facultado para otorgarlo conforme a la ley, se aplicarán a su autor la pena del artículo 206.

Si este delito se comete en bienes de dominio público o que por su valor histórico o arquitectónico se le declaró como parte del acervo cultural del estado o de los municipios, la pena antes señalada se aumentará hasta en una mitad más.

Artículo 209. Las penas señaladas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad más, cuando los daños en los bienes se causen con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo, profesional, taurino, artístico u otros similares en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes durante o después de su desarrollo.

CAPÍTULO IV FRAUDE Y EXACCIÓN FRAUDULENTA

Artículo 210. Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido.

Artículo 211. Igualmente comete el delito de fraude:

I. Quien obtenga dinero, valores o cualesquiera otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa legal o gestión a favor de un imputado o de la dirección o patrocinio en un asunto civil, laboral, administrativo o cualquier otra rama de derecho si no efectúa aquélla o no realiza éste, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II. Quien por título oneroso, enajene alguna cosa ajena con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier forma, si ha recibido el precio, la renta o alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente o disponga de una cosa propia, como libre, con el conocimiento de que está gravada;

III. Quien obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o

de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

IV. Quien se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague su importe conforme a los precios usuales o autorizados para establecimientos de su clase;

V. Quien compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio de contado y rehúse después de recibirla hacer el pago o devolverla si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa el comprador;

VI. Quien hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término en el caso de que se le exija esto último o no entregue la cosa en la cantidad o calidad convenidas;

VII. Quien venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o inmueble y reciba el precio de una u otra venta o ambas o parte de él, con perjuicio del primer o siguientes compradores;

VIII. Quien para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas u otros objetos de cualquier materia, como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;

IX. Quien, por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

X. Quien realice o celebre un acto jurídico, convenio, contrato, acto o escrito judicial, simulados con perjuicio de otro o para obtener un beneficio indebido;

XI. El fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra o instalación, que emplee en la construcción de la misma, materiales de construcción de inferior calidad o cantidad de la estipulada, si ha recibido el precio convenido o parte de él o no realice las obras de trabajo que amparen la cantidad pagada;

XII. Quien para obtener un lucro indebido explote las preocupaciones, las supersticiones o la ignorancia de las personas, por medio de supuestas evocaciones de espíritus, adivinaciones o curaciones u otros procedimientos carentes de validez técnica o científica;

XIII. Quien altere por cualquier medio los medidores de algún fluido o las indicaciones registradas en esos aparatos para aprovecharse indebidamente de ellos en perjuicio del consumidor;

XIV. Quien para hacerse de una cantidad de dinero, dé un documento que importe una obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquier otra cosa ajena mueble, logre que se le entreguen por medio de maquinaciones, engaños o artificios;

XV. El vendedor de materiales de construcción de cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidas;

XVI. Quien venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que éstos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona jurídica colectiva, serán culpables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

XVII. Quien habiendo recibido mercancías como subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajera de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

XVIII. Los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino o ha dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en Nacional Financiera, S.A. o en cualquier institución de depósito dentro de los 30 días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas penas se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas jurídicas colectivas que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S.A. o la institución de depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será de tres a seis meses de prisión;

XIX. Los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo y quinto de la fracción anterior.

Las instituciones y organismos auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción anterior;

XX. Quien libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazada por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago.

Se presumirá que el librador carece de cuenta o de fondos suficientes para el pago con la sola existencia de los avisos de devolución hechos en forma impresa o adherida al propio cheque, por los empleados o funcionarios del banco librado o por la cámara de compensación local.

No se procederá contra el sujeto activo cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido;

XXI. Quien por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándose indebidamente o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero;

XXII. Quien valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponda por las labores que ejecute o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

XXIII. Quien para obtener algún lucro para sí o para un tercero, por cualquier medio accese, entre o se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores en perjuicio de persona alguna, independientemente de que los recursos no salgan de la institución;

XXIV. Quien con ánimo de lucro por sí o por interpósita persona, cause perjuicio a otro al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, cualquiera que sea su régimen de propiedad, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o cuando existiendo el permiso no se hallan satisfecho los requisitos en él señalados. Esta conducta se sancionará aun en el caso de falta de pago total o parcial.

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes; y,

XXV. Quien se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores.

Artículo 212. A quienes cometan el delito de fraude se les impondrán las penas siguientes:

I. De seis meses a dos años de prisión o multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro días de salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de quince veces el salario mínimo;

II. De uno a cuatro años de prisión o multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de quince, pero no de noventa veces el salario mínimo;

III. De dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de noventa, pero no de seiscientos veces el salario mínimo;

IV. De cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de seiscientos, pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo; y,

V. De seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Artículo 213. Comete el delito de exacción fraudulenta, quien por sí o por interpósita persona, a título de dirigencia, protección, gestoría o representación, sea cual fuere su naturaleza, engañando o aprovechando la ignorancia o la necesidad de alguien, solicite y obtenga dinero o cualquier otra dádiva para sí o para otro, con la promesa de conseguir o facilitar del Gobierno o de cualquier entidad pública, algún empleo, actividad económica no asalariada, concesión, autorización, permiso, licencia, vivienda, local, sitio o área comercial, fraccionamiento urbano o suburbano, lote habitacional u otro de similar naturaleza, sin importar su denominación, cuando ello fuere ilícito; o se provoque una detentación, uso, disfrute o posesión de hecho sin la observancia de los procedimientos de ley.

A quien cometa el delito de exacción fraudulenta se le impondrán las penas a que se refiere el artículo anterior. Esas penas podrán aumentarse hasta en una tercera parte si el sujeto pasivo es menor de edad o incapaz o notoriamente ignorante.

El servidor público que participe o intervenga en la comisión de estas conductas, independientemente de que se le apliquen las penas a que se haga acreedor, será destituido de su cargo, inhabilitado hasta por diez años.

CAPÍTULO V

ABUSO DE CONFIANZA

Artículo 214. Comete el delito de abuso de confianza, quien con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa mueble ajena, de la que se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán las siguientes penas:

- I. Prisión de tres meses a un año y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario, cuando el monto de lo dispuesto no exceda de doscientas veces el salario mínimo;
- II. Prisión de uno a seis años y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos días de salario, si el monto excede de doscientos pero no de dos mil veces el salario mínimo; y,
- III. Prisión de seis a doce años y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, si el monto es mayor de dos mil veces el salario.

Artículo 215. Se aplicará pena hasta con una tercera parte más de las penas previstas en el artículo anterior a quien:

- I. Disponga o sustraiga una cosa de su propiedad, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial o bien si la hubiere dado en prenda y la conserve, en su poder como depositario sujeto a un contrato celebrado con alguna persona física o moral en perjuicio de ésta;
- II. Teniendo el carácter de depositario judicial, disponga o sustraiga para sí o para otro, la cosa objeto del depósito; y,
- III. Se le haya dado la cosa en guarda y custodia y no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tiene derecho o no la entregue a la autoridad para que esta disponga de la misma conforme a la ley.

Artículo 216. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario, a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente o bien éste se encuentre relacionados con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por autoridad que conozca o siga conociendo del caso.

CAPITULO VI

USURA

ARTICULO 217. Al que obtenga de otra persona ventajas usurarias por medio de contratos o convenios, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, se le impondrán de uno a nueve años de prisión y multa de setenta y de dos a seiscientos cuarenta y ocho días de salario.

Artículo 218. Además de las penas anteriores, la prisión se aumentará de seis meses a cuatro años y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario:

- I. A quien pretenda hacer o haga efectivos los instrumentos a que se refiere el artículo anterior, alterados o no;
- II. A quien realice en forma permanente o por más de tres veces cualesquiera de las transacciones descritas y omita consignarlas en registros contables; y,
- III. A quien disimule o encubra el interés o lucro mediante títulos de crédito o cualquier otro documento, si no media otra causa que justifique su existencia.

Para los efectos de los artículos que anteceden se entenderá que las comisiones, réditos y lucros son usurarios si su importe global, anualizado, excede de sesenta por ciento del valor real que el sujeto pasivo haya recibido con motivo de la transacción de la que derive la ganancia. Para valorar este porcentaje se aplicará, en su caso, la legislación supletoria que corresponda.

CAPÍTULO VII

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN



"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

Artículo 219. Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de estas circunstancias o al que ayude a otro para los mismos fines se le aplicará de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

CAPÍTULO VIII DESPOJO

Artículo 220. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta días de salario, a quien por medio de la violencia sobre las personas o sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo o por engaño:

I. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

II. Ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos que la ley no le permita por hallarse en poder de otras personas o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y,

III. Al que en términos de las fracciones anteriores, distraiga sin derecho el curso de las aguas.

Se impondrán de seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, a los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión y a quienes instiguen a la ocupación de la cosa, cuando el despojo se realice por dos o más personas. Si al realizarse el despojo se cometen otros delitos, aún sin la participación física de los autores intelectuales, de quienes dirijan la invasión e instigadores, se considerará a éstos, imputados de los delitos cometidos.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMUNES DE LOS DELITOS PATRIMONIALES

Artículo 221. La cuantía del objeto o del producto del delito se estimará atendiendo a su valor intrínseco. Si el objeto o producto no fueren estimables en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará de tres

meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta días de salario.

Cuando se trate de objetos de arte, históricos o de un valor estimativo especial para la colectividad, se estará a lo señalado por peritos de la materia y se aplicará de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta días de salario.

Artículo 222. A quien para la comisión de un delito previsto en este subtítulo, utilice algún instrumento que simule cualquier tipo de arma, se le aplicará desde un tercio hasta la mitad de la pena que se imponga por el delito cometido.

SUBTÍTULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE INMUEBLES

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD Y LA POSESIÓN DE INMUEBLES Y LÍMITES DE CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

Artículo 223. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, al que altere términos o linderos de poblados o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos.

Artículo 224. Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro días de salario, al que altere por cualquier medio las señales o marcas que delimiten el crecimiento de los centros de población fijados en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y por disposición de la autoridad.

Artículo 225. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, al que sin permiso y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca en un predio cercado con el ánimo de obtener un lucro indebido, causar un daño y/o un perjuicio.

CAPÍTULO II

TRANSFERENCIA ILEGAL DE BIENES SUJETOS A RÉGIMEN EJIDAL O COMUNAL

Artículo 226. Se impondrá de seis meses a diez años de prisión y multa de treinta y seis a setecientos veinte días de salario, a quienes compren o vendan o de cualquier forma transfieran o adquieran ilegalmente la tenencia de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal, con propósito de lucro o para obtener un beneficio para sí o para otros, salvo las excepciones que se contemplan en la legislación agraria.

TÍTULO TERCERO OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

CAPÍTULO ÚNICO OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Artículo 227. A quien por sí o por interpósita persona, adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio del Estado, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar, encubrir, evitar localizar el destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta días de salario.

Las penas previstas en el párrafo anterior serán aumentadas en una mitad cuando el delito se cometa por servidores públicos; además, se impondrá a dichos servidores públicos, destitución o inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por diez años.

TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD

SUBTÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 228. Se sancionará con pena de prisión de diez a veinte años y multa de setecientos veinte a mil cuatrocientos cuarenta días de salario y baja de la corporación o institución que corresponda, al elemento que:

- I. Utilice cualquier bien, equipo o recurso humano que tenga bajo su cargo o mando a favor de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;
- II. Induzca al personal que tenga bajo su mando, para que preste algún servicio a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa o reclute personal con el mismo fin;
- III. Proporcione a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa, información a la que tenga acceso con motivo del ejercicio de su cargo o comisión, que pueda favorecer sus actividades o eludir las operaciones de las corporaciones de seguridad u otras autoridades que participen en su investigación y persecución;
- IV. Incumpla con sus obligaciones, respecto de los elementos a su cargo, para actuar contra cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;
- V. Obstaculice las acciones en contra de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;
- VI. No ejecute una orden del servicio o la modifique de propia autoridad, en ambos casos, para favorecer a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;
- VII. Falsifique o altere un documento o instrumento que contenga información relativa a las operaciones de las corporaciones de seguridad pública o procuración de justicia a sabiendas de que se trata de documentos o instrumentos falsificados o alterados, haga uso de ellos, siempre que se empleen en beneficio de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;

VIII. Proporcione a sus superiores información diferente a la que conozca acerca de las actividades que esté desarrollando en la corporación o institución en contra de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa u omita proporcionar los datos que tenga sobre dichas actividades, así como de los proyectos o movimientos de éstos;

IX. Conduzca o guíe las actividades de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;

X. Ponga en libertad a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa o proteja o facilite su fuga; y,

XI. Proporcione servicios distintos a los señalados en las fracciones anteriores a favor de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa.

Las penas previstas en este capítulo se impondrán además de las que correspondan a los delitos que resulten cometidos por las actividades del individuo u organización delictiva de que se trate.

CAPÍTULO II

ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 229. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, a quien de manera permanente forme parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a delinquir.

Artículo 230. Cuando tres o más personas se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras y tengan como fin o resultado cometer uno o varios delitos, serán sancionadas, por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.

Se entiende que hay delincuencia organizada cuando el grupo delictivo opere mediante estructuras funcionales.

En este caso, además de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, se aplicará prisión de cuatro a dieciséis años y multa de doscientos ochenta y ocho a mil ciento cincuenta y dos días de salario.



"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

Artículo 231. Si el miembro de la asociación delictuosa o de la delincuencia organizada tiene formación o capacitación en materia de seguridad pública, es o ha sido servidor público o autoridad encargada de la función de seguridad pública, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública o miembro de una empresa de seguridad privada y por virtud del ejercicio de las funciones a él encomendadas se facilitó la comisión del o los ilícitos a que se refieren los artículos anteriores, las penas se aumentarán en una mitad y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión o inhabilitación por un tiempo igual al señalado como prisión para desempeñar otro, en cuyo caso se computará a partir de que se haya cumplido con la pena.

Cuando los miembros de la delincuencia organizada utilicen para delinquir a menores de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, las penas a que se refieren los artículos anteriores se aumentarán en una cuarta parte.

Se exceptúa de lo anterior, quienes punidamente hayan realizado el Servicio Militar Nacional y no hayan recibido otra instrucción castrense.

CAPÍTULO III USURPACIÓN DE PROFESIÓN

Artículo 232. A quien se atribuya el carácter de profesionista u ostente algún posgrado o especialidad, sin haber cursado los estudios para obtener el título o certificación expedida por autoridades u organismos legalmente facultados para ello y ofrezca o desempeñe sus servicios bajo ese carácter, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario.

CAPÍTULO IV DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y TÉCNICA

Artículo 233. Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, observándose además lo siguiente:

I. Además de las penas fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos se les impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario, suspensión de un mes a un año en el ejercicio de su profesión o especialidad con cuya actividad lo hubieren ocasionado, e inhabilitación; y,

II. Estarán obligados a la reparación del daño, conforme a los preceptos de este código, por sus propias acciones u omisiones y por las de sus ayudantes o subordinados, cuando éstos obren con arreglo a las instrucciones de aquellos.

CAPÍTULO V

ABANDONO, NEGACIÓN Y PRÁCTICA INDEBIDA DEL SERVICIO MÉDICO

Artículo 234. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario y suspensión para ejercer la profesión de un mes a un año, al médico en ejercicio que:

I. Estando en presencia de un lesionado o habiendo sido requerido para atender a éste, no lo atiende o no solicite el auxilio a la institución adecuada; o,

II. Se niegue a prestar asistencia a un enfermo cuando éste corra peligro de muerte o de una enfermedad o daño más grave y, por las circunstancias y urgencia del caso, no pueda recurrir a otro médico ni a un servicio de salud.

Artículo 235. Al médico que habiéndose hecho cargo de la atención de un lesionado, deje de prestar el tratamiento sin dar aviso inmediato a la autoridad competente o no cumpla con las obligaciones que le impone el Código Procesal Penal del Estado de Durango, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario.

Artículo 236. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario y suspensión para ejercer la profesión de uno a tres años, al profesional de la medicina que:

I. Realice una operación quirúrgica innecesaria;

II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica;

III. Sin autorización del paciente o de la persona que ante la imposibilidad o incapacidad de aquél pueda legítimamente otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital; o,

IV. Practique esterilización con fines de infecundidad, sin la voluntad del paciente o ejerza presión para que éste la admita.

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES, ENCARGADOS, ADMINISTRADORES O EMPLEADOS DE CENTROS DE SALUD Y AGENCIAS FUNERARIAS

Artículo 237. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario y suspensión de un mes a dos años para ejercer la profesión a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica que:

I. Se niegue a prestar asistencia a un enfermo cuando éste corra peligro de muerte o de una enfermedad o daño más grave y, por las circunstancias y urgencia del caso, no pueda recurrir a otra institución de salud.

II. Impidan la salida de un paciente, aduciendo adeudos de cualquier índole;

III. Impidan la entrega de un recién nacido, por el mismo motivo a que se refiere la parte final de la fracción anterior; y,

IV. Retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma pena se impondrá a los directores, encargados, administradores o empleados de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver.

CAPÍTULO VII

PRESCRIPCIÓN O SUMINISTRO DE MEDICINAS NOCIVAS O INAPROPIADAS

Artículo 238. Al médico, enfermero o dependiente de farmacia que prescriba o suministre un medicamento evidentemente inapropiado en perjuicio de la salud del paciente, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario y suspensión para ejercer la profesión u oficio por un año.

Artículo 239. A los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente señalada por otra que ponga en peligro la salud o cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el que se prescribió, se les impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario.

CAPÍTULO VIII

REVELACIÓN DE SECRETOS O COMUNICACIÓN RESERVADA

Artículo 240. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo, revele algún secreto o comunicación reservada que le haya sido confiada o haya recibido con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Se impondrá de dos a siete años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos cuatro días de salario y la suspensión del derecho de ejercer la profesión, la actividad técnica o desempeñar el cargo de dos años, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste sus servicios profesionales o técnicos o por servidor público.

CAPÍTULO IX

IMPEDIMENTO DEL APROVECHAMIENTO DE BIENES PÚBLICOS DE USO COMÚN

Artículo 241. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, al que sin derecho impida de cualquier forma el aprovechamiento de bienes públicos de uso común y no retirare el estorbo a pesar del requerimiento que le haga la autoridad competente.

Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos días de salario, si llegare a privar del uso de los bienes.



"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

CAPÍTULO X VENTA CLANDESTINA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 242. Se aplicará de uno a cuatro años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho días de salario y el decomiso de los productos a que se refiere este artículo:

I. A quien venda bebidas con contenido alcohólico a un menor de dieciocho años de edad; y,

II. A quien venda bebidas con contenido alcohólico fuera de los horarios que autorice la autoridad competente.

Artículo 243. Se impondrán las mismas penas señaladas en el artículo anterior, al que venda bebidas con contenido alcohólico sin haber obtenido la licencia a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Artículo 244. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, al servidor público que realice, encubra o favorezca la venta o distribución de bebidas con contenido alcohólico, en las formas a que se refiere los artículos anteriores de este código.

Artículo 245. En el caso de los delitos precisados en este capítulo, independientemente de las penas que corresponda, procederá el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.

SUBTÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS VÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I ATAQUES A LAS VÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DE TRANSPORTE

Artículo 246. Para los efectos de este capítulo, se entiende por vía pública los bienes de uso común que por razón del servicio se destinen al libre tránsito de vehículos.

Artículo 247. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, al que por cualquier medio altere o destruya alguna vía de comunicación o transporte público, que no sean de jurisdicción federal, modifique o inutilice las señales correspondientes interrumpiendo o dificultando los servicios.

Artículo 248. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, al que dolosamente ponga en movimiento un medio o vehículo de transporte, provocando un desplazamiento sin control, si no resultare daño alguno; si se causare daño, se impondrá además la pena correspondiente por el delito que resulte.

Artículo 249. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario, al que dolosamente obstaculice una vía de comunicación o la prestación de un servicio público de comunicación o transporte.

Artículo 250. Se impondrá de quince a treinta años de prisión y multa de mil ochenta a dos mil ciento sesenta días salario al que, para la ejecución de los hechos de que hablan los respectivos artículos anteriores, se valga de explosivos.

CAPÍTULO II

VIOLACIÓN DE LA COMUNICACIÓN PRIVADA

Artículo 251. Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos días de salario, al que dolosamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

Esta disposición no comprende la correspondencia que circule por estafeta, los telegramas y radiogramas, respecto de los cuales se observará lo dispuesto por la legislación federal sobre la materia.

Artículo 252. No se impondrá pena a los que obren ejerciendo la patria potestad, la tutela o la custodia y abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a los menores o a las personas que se hallen bajo su tutela o guarda, los cónyuges o concubinos entre sí y las que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 253. Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario, al empleado de un telégrafo, teléfono o estación

inalámbrica que perteneciere al Estado, que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto o de comunicar al destinatario, el que recibiere de otra oficina.

Artículo 254. A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro días de salario.

A quien revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le impondrán de tres a doce años de prisión y multa de doscientos dieciséis a ochocientos sesenta y cuatro días de salario.

SUBTÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD

CAPITULO ÚNICO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD

Artículo 255. Comete el delito contra la seguridad de la comunidad, a quién sin causa justificada:

I. Posea o porte en su persona, en su domicilio, en el automotor en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su negocio o en el lugar dónde se le prive de su libertad personal, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo y se utilicen con fines ilícitos, que hubieren sido contratados con documentación falsa o de terceros sin su conocimiento o utilizados sin la autorización de éstos o que por su origen, a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación;

II. Posea o porte en su persona, en su domicilio, en el automotor en que se encuentre o se le relacione con éste o en el lugar dónde se le prive de su libertad personal, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas;

III. Posea, se desplace o se le relacione con las anteriores actividades, en su

domicilio o en el lugar dónde se le prive de su libertad personal, uno o varios automotores robados o cuya propiedad se pretenda acreditar con documentación falsa o alterada o con cualquier otro medio ilícito;

IV. Posea o porte en su persona, en su domicilio o en el automotor en que se encuentre o se le relacione con éste o en el lugar dónde se le prive de su libertad personal, una o varias identificaciones alteradas o apócrifas o verdaderas que contengan datos falsos;

V. Adquiera, tenga calidad de arrendatario o use uno o varios inmuebles con fines ilícitos, cuando para contratarlos hubiere presentado identificación alterada o falsa o utilice la identidad de otra persona real o inexistente;

VI. Posea o porte, en su persona o en su domicilio o en el automotor en que se encuentre o se le relacione con éste o en el lugar dónde se le prive de su libertad personal, uno o más de los siguientes objetos: Prendas de vestir, insignias, distintivos, equipos o condecoraciones correspondientes a instituciones policiales o militares de cualquier índole o que simulen la apariencia de los oficiales;

VII. Posea o porte en su persona o en su domicilio o en el automotor en que se encuentre o de cualquier manera se le vincule con éste o en el lugar donde se le prive de su libertad personal, documentos, uno o varios escritos o mensajes elaborados por cualquier medio que tenga relación con grupos o actividades delictivas; y,

VIII. Posea o porte en su persona o en su domicilio o en el automotor en que se encuentre o de cualquier manera se le relacione con éste o en el lugar dónde se le prive de su libertad personal, uno o varios accesorios u objetos que porten los automotores oficiales de instituciones policiales, de tránsito, militares de cualquier índole o utilicen los colores, insignias, diseño o logotipos para igualar la apariencia de los oficiales.

Al responsable del delito contra la seguridad de la comunidad, se le impondrán de seis a quince años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a mil ochenta días de salario.

Las anteriores penas se aumentarán hasta en una mitad, cuando en la ejecución del delito se utilice uno o varios menores de edad o cuando el sujeto activo sea un servidor público vinculado a la seguridad pública, al ejército o a la armada o haya tenido tal carácter en los cinco años anteriores a la ejecución de la

conducta típica o haya utilizado vehículos automotores con vidrios polarizados.

SUBTITULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS

CAPITULO ÚNICO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS

Artículo 256. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, a quien:

I. Sin autorización para acceder a un sistema informático y con perjuicio de otro, conozca, copie, imprima, use, revele, transmita o se apodere de datos o información reservados, contenidos en el mismo; o,

II. Con autorización para acceder a un sistema informático y con perjuicio de otro, obtenga, sustraiga, divulgue o se apropie de datos o información reservados en él contenidos.

Si la conducta que en uno u otro caso se realice es con el ánimo de alterar, dañar, borrar, destruir o de cualquier otra manera provocar la pérdida de datos o información contenidos en el sistema, la sanción será de dos a seis años de prisión y multa ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

Artículo 257. Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad más:

I. Si el sujeto activo actuó con fines de lucro; o,

II. Si el sujeto activo accedió al sistema informático valiéndose de información privilegiada que le fue confiada en razón de su empleo o cargo, o como responsable de su custodia, seguridad o mantenimiento.

Artículo 258. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al que:

I. Sin autorización, acceda, por cualquier medio a un sistema informático, de una entidad pública, para conocer, copiar, imprimir, usar, revelar, transmitir o

apropiarse de sus datos o información propios o relacionados con la institución;
o,

II. Con autorización para acceder al sistema informático de una entidad pública indebidamente copie, transmita, imprima, obtenga, sustraiga, utilice divulgue o se apropie de datos o información propios o relacionados con la institución.

Si la conducta que en uno u otro caso se realiza, tiene la intención dolosa de alterar, dañar, borrar, destruir, o de cualquier otra forma provocar la pérdida de los datos o información contenidos en el sistema informático de la entidad pública, la sanción será de uno a ocho años de prisión y multa.

Si el sujeto activo del delito es servidor público, se le sancionará, además, con la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para ejercer otro hasta por seis años.

Artículo 259. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad más:

I. Si el sujeto activo obró valiéndose de alguna de las circunstancias agravantes a las que se refiere el artículo 257;

II. Si el hecho constitutivo de delito fue cometido contra un dato o sistemas informáticos concernientes al régimen financiero de las entidades públicas o por funcionarios o empleados que estén a su servicio; y,

III. Si la conducta afectó un sistema o dato referente a la salud, administración de justicia, procuración de justicia, seguridad pública o a la prestación de cualquier otro servicio público.

Artículo 260. Para los fines del presente capítulo, se entiende por:

I. Sistema informático: todo dispositivo o grupo de elementos relacionados que, conforme o no a un programa, realiza el tratamiento automatizado de datos para generar, enviar, recibir, recuperar, procesar o almacenar información de cualquier forma o por cualquier medio; y,

II. Dato informático o información: toda representación de hechos, manifestaciones o conceptos, contenidos en un formato que puede ser tratado por un sistema informático.



"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

SUBTÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PÚBLICA ESTATAL

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA RIQUEZA FORESTAL DEL ESTADO

Artículo 261. Se impondrá de dos a diez años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a setecientos veinte días de salario:

I. Al que al amparo de una autorización forestal expedida legalmente, la ejecute con violación de sus términos, excediéndose en sus alcances o contrariando las disposiciones técnicas o legales del caso;

II. Al que obtenga una autorización de explotación forestal valiéndose de actos simulados, proporcionando datos falsos a la autoridad respectiva u ocultando los verdaderos, así como el cedente o cesionario de esa autorización; y,

III. Al que obtenga o traspase una autorización de explotación forestal o la ejecute contraviniendo o violando las prohibiciones consignadas en la ley de la materia y los decretos de veda del Ejecutivo Federal, causando daño a la riqueza forestal de esta Entidad Federativa.

Artículo 262. Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días salario, al que no exhiba la documentación correspondiente de una explotación forestal o del transporte de sus productos o no justifique la legal adquisición de esos productos o presente una documentación irregular al personal oficial del Estado que la requiera.

Se decomisarán en beneficio del Estado los productos explotados, transportados o adquiridos ilegalmente, así como los instrumentos de explotación y medio de transporte.

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA EL CONSUMO

Artículo 263. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta días de salario, a los comerciantes o industriales que, por cualquier medio, alteren en su cantidad o calidad las mercancías o productos de venta al público o les atribuyan cualidades que no tengan.

Artículo 264. Se impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, al que dolosamente venda, adquiera, posea o trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos u otros materiales destinados a la producción agropecuaria, que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado.

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, si el que entregue los insumos o materiales referidos fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales. Se harán acreedores a la misma sanción, los funcionarios o empleados de alguna entidad o dependencia pública estatal que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos.

Artículo 265. Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario:

I. Al que elabore o comercie con comestibles, bebidas o medicinas de tal modo que puedan causar daños a la salud, porque los productos estén alterados, adulterados, contaminados o falsificados o que tratándose de medicinas carezcan de las propiedades curativas que se les atribuyen; y,

II. Al que oculte, sustraiga, venda o compre efectos que la autoridad competente haya mandado destruir por ser nocivos a la salud.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 266. Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario, al patrón que habitualmente y violando la Ley Federal del Trabajo:

I. Pague los salarios a los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea de curso legal;

- II. Retenga, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores en concepto de multa o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente;
- III. Pague los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio, excepto que se trate de empleados de esos lugares;
- IV. Obligue a sus trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que excedan de ocho horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas;
- V. Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciocho años;
- VI. No pague a sus trabajadores el salario mínimo que les corresponda;
- VII. No participe de las utilidades a sus trabajadores, una vez que éstas están legalmente comprobadas; y,
- VIII. No proporcione a sus trabajadores la capacitación y adiestramiento, una vez agotados los requerimientos de su implementación.

Artículo 267. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, al patrón que con el solo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito o falta.

SUBTÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA LA ECOLOGÍA

CAPÍTULO ÚNICO ALTERACIÓN Y DAÑOS AL AMBIENTE

Artículo 268. Se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al que deteriore áreas naturales protegidas o el ecosistema del suelo de conservación.

Las penas anteriores se duplicarán, si el deterioro es ocasionado por personas cuya actividad es la exploración, explotación o manejo de minerales o de cualquier depósito del subsuelo.

Artículo 269. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, a quien trafique con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.

Artículo 270. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al que:

I. Genere o descargue materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su composición o condición natural;

II. Contamine o destruya la calidad del suelo, áreas verdes en suelo urbano, humedales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación o aguas en cualquier cuerpo de agua;

III. Emita gases, humos, vapores o polvos de origen antropogénico que dañen a la salud humana, fauna, flora, recursos naturales, ecosistemas o la atmósfera;

IV. Descargue, deposite o infiltre aguas residuales sin su previo tratamiento, líquidos químicos o bioquímicos;

V. Descargue o deposite desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, residuos sólidos o industriales en los suelos de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano o en cualquier cuerpo de agua, que dañen la salud humana, flora, fauna, recursos naturales o los ecosistemas; y,

VI. Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones que dañen la salud pública, flora, fauna o los ecosistemas.

Artículo 271. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, al que:

I. Desmante o destruya la vegetación natural; corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamiento de recursos forestales o haga cambios de uso de suelo en suelos de conservación, áreas naturales protegidas o áreas verdes en suelo urbano; y,

II. Ocasione incendios en bosques, parques, áreas forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas y áreas verdes en suelo urbano;

Artículo 272. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario, a los empresarios o industriales o sus administradores, que a sabiendas:

I. Omitan el empleo de los equipos anticontaminantes en empresas, industrias o fuentes móviles, que generen contaminantes;

II. No instalen o no utilicen adecuadamente las plantas de tratamiento de aguas residuales y no reutilicen las aguas tratadas; y,

III. No manejen adecuadamente los residuos producidos o residuos industriales no peligrosos.

Estas penas se impondrán con independencia de las que resulten aplicables a las personas jurídicas colectivas.

Artículo 273. Para los efectos del presente capítulo, la reparación del daño incluirá además:

I. La realización de las acciones necesarias para reestablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito; y

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.

Artículo 274. Tratándose de estos delitos, el trabajo en favor de la comunidad, consistirá en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

Artículo 275. Cuando en la comisión de un delito previsto en este capítulo, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o

aprovechándose de su calidad de servidor, la pena de prisión se aumentará en una mitad y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión, por el mismo termino de la pena privativa de libertad.

SUBTÍTULO SÉPTIMO

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

CAPITULO I

PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE EDAD O QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

Artículo 276. Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla a través de cualquier medio se le impondrán de seis a catorce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a mil ocho días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

Se impondrán las mismas penas a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.

No constituye este delito el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Artículo 277. A quien por sí o a través de terceros dirija cualquier tipo de asociación delictuosa, con el fin de que se realicen las conductas previstas en este capítulo, se le impondrán prisión de ocho a dieciséis años y multa de quinientos setenta y seis a mil ciento cincuenta y dos días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de materiales gráficos.

ARTICULO 278. Los culpables de los delitos previstos en este subtítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA FORMACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

Artículo 279. Al que por cualquier medio, procure, propicie, posibilite, promueva induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, bebidas embriagantes, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, las penas se aumentarán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta días de salario.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta días de salario.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario.

Artículo 280. A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de

carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario.

Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

Quien por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de treinta y seis a setenta y dos días de salario.

Artículo 281. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta días de salario, a quien:

- I. Emplee directa o indirectamente los servicios de una persona menor de edad en un lugar nocivo para su sana formación psicosocial; y,
- II. Acepte que su hijo o pupilo menor de edad, preste sus servicios en lugar nocivo para su sana formación psicosocial.

Para efectos de este artículo, se considera como empleado al menor que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento o gratuitamente preste sus servicios en tales lugares.

Artículo 282. Las penas que señalan los artículos anteriores, se duplicarán cuando el culpable tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, sea ministro de culto religioso, maestro o cualquier persona que preste sus servicios en instituciones educativas, guarderías e instituciones similares, así como por el tutor o curador. Además, perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

Artículo 283. Al que promueva, publicite, facilite o gestione, por cualquier medio, viajes al territorio del Estado de Durango o al exterior de éste, con el propósito de que la persona que viaja tenga relaciones sexuales con menores de

edad o con quien no tenga capacidad de comprender o resistir el hecho, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ocho días de salario.

CAPÍTULO III LENOCINIO

Artículo 284. Se sancionará de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario, al que:

I. Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual;

II. Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya; y,

III. Regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Si el sujeto activo fuere ascendiente, tutor, curador, cónyuge, concubinario o concubina o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, la pena privativa de la libertad que se le impusiere se aumentara hasta en dos años más y además será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella, en su caso, del ejercicio de la patria potestad o para ejercer la función u ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.

Artículo 285. Se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país.

Artículo 286. Las penas se agravarán en una mitad, si se emplea violencia o cuando la víctima del delito sea menor de edad o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo o cuando el sujeto activo se valiese de su función pública.

CAPÍTULO IV

ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA

Artículo 287. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario:

- I. Al que fabrique, produzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular públicamente;
- II. Al que ejecute o haga ejecutar por otro, en público exhibiciones obscenas; y,
- III. Al que públicamente invite a otro al comercio carnal.

CAPÍTULO V PROVOCACIÓN DE UN DELITO Y APOLOGÍA DE ESTE O DE ALGÚN VICIO

Artículo 288. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, al que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio, si el delito no se ejecutare.

En caso contrario, se impondrá la pena que le corresponda como instigador del delito cometido.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 289. Si en la comisión de los delitos previstos en este subtítulo el sujeto se valiese de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 290. Las penas que se señalan en este subtítulo se aumentarán en una mitad, cuando el delito sea cometido por una asociación delictuosa.

SUBTÍTULO OCTAVO

DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Artículo 291. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al que con el fin de alterar el estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Presente a registrar a una persona, asumiendo la filiación que no le corresponda;

II. Presente a registrar a una persona por segunda vez, con la filiación que le corresponde, con la finalidad de cambiar el nombre sin alterar los apellidos;

III. Inscriba o haga registrar el nacimiento de una persona, sin que esto hubiese ocurrido;

IV. Omita presentar para el registro del nacimiento a una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación;

V. Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;

VI. Presente a registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda;

VII. Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;

VIII. Sustituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia; y,

IX. Inscriba o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes o que aún no hubiesen sido declarados por sentencia que haya causado ejecutoria.

La autoridad judicial podrá prescindir de la pena si el sujeto activo actúa por motivos nobles o humanitarios, en el caso a que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 292. El incurra en alguna de las hipótesis expresadas en el artículo anterior, perderá los derechos que tenga con respecto a la víctima u ofendido, incluidos los de carácter sucesorio.

Artículo 293. Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario, al que contraiga o autorice matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento o sin que hayan transcurrido los términos suspensivos para contraer matrimonio que señala la legislación civil.

CAPÍTULO II BIGAMIA

Artículo 294. Se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión y multa de dieciocho a doscientos ochenta y ocho días de salario, al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales.

Igual pena se impondrá al otro contrayente si obrare con conocimiento del vínculo anterior.

Artículo 295. Se impondrá hasta la mitad de las penas previstas en el artículo anterior, a los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior. Igual pena se impondrá a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela que, a sabiendas de la existencia de ese impedimento, dieron su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio.

CAPÍTULO III ADULTERIO

Artículo 296. Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, privación de derechos civiles hasta por seis años, a la persona casada que en el domicilio conyugal o con escándalo, tenga cópula con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada.

SUBTÍTULO NOVENO DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR

Artículo 297. Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Se impondrán las mismas penas al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.

Se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente o de una casa de asistencia.

Las mismas penas se impondrán a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.

Artículo 298. Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días salario.

La autoridad judicial resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el sujeto activo a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas.

Artículo 299. Las mismas penas se impondrán a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.

CAPÍTULO II

VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 300. A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario y perderá el derecho de pensión alimenticia y en su caso, prohibición de acudir o residir en lugar determinado. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.

Si la víctima de violencia familiar fuera una mujer en estado de gravidez, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

Artículo 301. En cualquier momento, el Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial, la aplicación de medidas de protección para la víctima y esta última resolverá sin dilación.

CAPITULO III INCESTO

Artículo 302. A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

SUBTÍTULO DÉCIMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

TRATA DE PERSONAS

Artículo 303. Comete el delito de trata de personas quien introduzca, procure, promueva, facilite, reclute, mantenga, capte, ofrezca, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a cualquier forma de explotación o para extirpar sus órganos, tejidos o sus componentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares, la servidumbre, la mendicidad ajena o la extracción de órganos, tejidos o componentes.

Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 304. El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluye el delito.

Artículo 305. A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicará:

- I. De seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro días de salario;
- II. De nueve a dieciocho años de prisión y multa de seiscientos cuarenta y ocho a mil doscientos noventa y seis días de salario, si se emplease violencia física o moral, o el sujeto activo se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por diez años;
- III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta una mitad; y,

- a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;
- b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;
- c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;
- d) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo; además, en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.

CAPITULO II DISCRIMINACIÓN

Artículo 306. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. Veje, injurie o excluya a alguna persona o grupo de personas;
- III. Niegue o restrinja derechos laborales en el acceso a un puesto, cargo o comisión; y,
- IV. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

Iguales penas se impondrá al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho y además se le impondrá

destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

SUBTÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS CADÁVERES O RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO ÚNICO VIOLACIÓN A LAS LEYES DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN

Artículo 307. Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario, al que oculte, destruya, sepulte o mande sepultar un cadáver, un feto o restos humanos y al que exhume un cadáver, sin los requisitos que exige la ley.

La misma pena se impondrá a la persona de alguna institución, clínica, sanatorio u hospital público o privado, que retenga un cadáver para realizar estudios de carácter científico, sin previa autorización del Ministerio Público, de la autoridad judicial y de los familiares o los deudos.

Artículo 308. Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario:

- I. Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro;
- II. Al que comercie o trafique con un cadáver, restos o despojos humanos; y,
- III. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.

Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis días de salario.

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA EL ESTADO

SUBTÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I TERRORISMO

Artículo 309. Al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor o terror, en la población o en grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a éste para que tome una determinación, se le impondrá de tres a treinta años de prisión y multa de doscientos dieciséis a dos mil ciento sesenta días de salario y suspensión de derechos políticos hasta por ocho años.

Al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y su identidad no lo haga saber a las autoridades, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

CAPÍTULO II SABOTAJE

Artículo 310. Se impondrá de dos a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a mil ochenta días de salario y suspensión de derechos políticos hasta por cuatro años al que con el fin de trastornar gravemente la vida económica o cultural del Estado o para alterar la capacidad de éste para asegurar el orden público, dañe, destruya o entorpezca:

- I. Servicios Públicos o centros de producción o distribución de bienes y servicios básicos;
- II. Elementos fundamentales de instituciones de docencia o investigación;
- III. Recursos esenciales que el Estado destine para el mantenimiento del orden público; y,
- IV. Vías de comunicación del Estado.

Al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y su identidad no lo haga saber a las autoridades, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario.

CAPÍTULO III REBELIÓN

Artículo 311. Se impondrá de dos a diez años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a setecientos veinte días de salario y la suspensión o la privación de sus derechos políticos hasta por tres años, a los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, traten de:

I. Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las Instituciones que de ella emanen;

II. Impedir la integración y funcionamiento de estas Instituciones o su libre ejercicio; y,

III. Separar de sus cargos al Gobernador del Estado, a los Secretarios de Gobierno, al Procurador General de Justicia, a los Diputados de la Legislatura Local y a los magistrados del Poder Judicial del Estado.

Se impondrá de seis a doce años de prisión y multa de treinta y seis a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de rebelión.

Artículo 312. Se impondrá de dos a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a mil ochenta días de salario, al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las fuerzas de seguridad pública del gobierno reciban esos auxilios.

La prisión será de dos a cinco años y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta días de salario, si residiere en territorio ocupado por los rebeldes.

Se impondrá de dos a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a mil ochenta días de salario, a los servidores públicos del Estado y municipios,

de organismos auxiliares estatales o municipales y de fideicomisos públicos, que teniendo por razón de su cargo documentos de interés estratégico, los proporcionen a los rebeldes.

Artículo 313. Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos días de salario:

I. A los que no siendo militares, en cualquier forma o por cualquier medio inciten a una rebelión;

II. A los que, estando bajo la protección y garantía del gobierno, oculten o auxilien a los espías, exploradores o a los rebeldes, sabiendo que lo son;

III. Al que, rotas las hostilidades y estando en las mismas condiciones, proporcione información concerniente a las operaciones militares u otros que le sean útiles; y,

IV. Al que voluntariamente acepte un empleo, cargo o comisión, en el lugar ocupado por los rebeldes.

Artículo 314. Se impondrá de quince a cincuenta años de prisión y multa de mil ochenta a tres mil seiscientos días de salario, a los servidores públicos, así como a los rebeldes, que después del combate, priven de la vida a los prisioneros.

Artículo 315. No se impondrá pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros si no hubiesen cometido algún otro delito además del de rebelión.

CAPÍTULO IV SEDICIÓN

Artículo 316. Se impondrá de seis meses a ocho años de prisión y multa de treinta y seis a quinientos setenta y seis días de salario y la suspensión o la privación de sus derechos políticos hasta por dos años, a los que reunidos tumultuariamente, sin uso de las armas, impidan o ataquen en forma violenta a la autoridad o ataquen para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con algunos de los propósitos a que se refiere el artículo 311 de este código.

Se impondrá de dos a doce años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer este delito.

CAPÍTULO V CONSPIRACIÓN

Artículo 317. Siempre que dos o más personas resuelvan cometer alguno de los delitos de que tratan los capítulos tercero, cuarto y sexto de este subtítulo y acuerden los medios para producirlos, se les impondrá de uno a siete años de prisión y multa de setenta y dos a quinientos cuatro días de salario y suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años.

CAPÍTULO VI MOTÍN

Artículo 318. Se impondrá de seis meses a siete años de prisión y multa de treinta y seis a quinientos cuatro días de salario y la suspensión o la privación de sus derechos políticos hasta por dos años, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación, con empleo de violencia.

Se impondrá de uno a diez años de prisión y multa de setenta y dos a setecientos veinte días de salario, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer este delito.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 319. Para todos los efectos legales se considerarán como delitos contra el Estado los consignados en este subtítulo, con excepción de lo previsto en el artículo 314 de este código y los demás que se cometan con motivo de la rebelión, sedición, motín, terrorismo o sabotaje y no estén comprendidos en este subtítulo.

SUBTITULO SEGUNDO

FALSIFICACIÓN, COMERCIO Y USO DE UNIFORMES, INSIGNIAS, MATERIAL Y ACCESORIOS DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO ÚNICO

FALSIFICACIÓN, COMERCIO Y USO DE UNIFORMES, INSIGNIAS, MATERIAL Y ACCESORIOS DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 320. Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario, a quien:

I. Falsifique o comercie uniformes, insignias, distintivos o identificaciones de las instituciones o corporaciones policíacas, de procuración de justicia o militares, sin contar con la autorización legal para ello;

II. Independientemente de las penas previstas en otras leyes, utilice indebidamente armamento, material balístico, accesorios y equipo destinado a la seguridad pública;

III. Siendo miembro de alguna empresa, corporación o establecimiento autorizado por la ley para prestar servicios de seguridad privada utilice armamento, material balístico, uniformes, insignias, identificaciones, equipo, material y accesorios que puedan confundirse con los autorizados a los miembros de corporaciones de seguridad publica procuración de justicia; y,

IV. Sin autorización acceda o utilice las radiofrecuencias, bases de datos o archivos o cualquier medio de comunicación, resguardo de información o sistemas codificados dependientes de o al servicio de las corporaciones de seguridad publica, procuración de justicia o de los centros de prisión preventiva o de ejecución de penas.

Cuando el sujeto activo tenga el carácter de servidor público la pena de prisión será aumentada en una mitad y además será separado de su cargo e inhabilitación del servicio público por el termino de diez años.

SUBTITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I INTIMIDACIÓN

Artículo 321. Se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cientos veinte días de salario:

I. Al servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia inhiba o intimide a cualquier persona, para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información o pruebas relativas a la probable comisión de un delito o sobre la posible comisión de algún servidor público en una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios; y,

II. Al servidor público que por sí o por interpósita persona, ejerza represalia contra persona que ha formulado denuncia o querrela o aportado información o pruebas sobre la probable comisión de un delito o sobre la posible comisión de algún servidor público en una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios o ejerza cualquier represalia contra persona ligada por vínculo afectivo o de negocios con el denunciante, querellante o informante.

CAPÍTULO II ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Artículo 322. Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar su patrimonio sin comprobar su legítima procedencia.

Para determinar el enriquecimiento del servidor público, se tomarán en cuenta los bienes a su nombre y aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, además de lo que a este respecto disponga la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

Al culpable, además del decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya honesta procedencia no acredite, se le impondrán las siguientes penas:

I. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y el momento en que se comete el delito, se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario; y,

II. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo antes anotado, se impondrán de dos a doce años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a ochocientos sesenta y cuatro días de salario.

Artículo 323. El incremento del patrimonio de un servidor público durante el ejercicio de su cargo o dentro del año siguiente después de que éste concluya, que sobrepase notoria y apreciablemente sus posibilidades económicas e ingresos lícitos, considerando sus antecedentes y circunstancias personales y la evaluación de sus gastos, es causa suficiente y fundada para presumir la falta de probidad y honradez del mismo.

Artículo 324. Se reputarán, salvo prueba en contrario, que los bienes del cónyuge de los servidores públicos, cualquiera que sea su régimen matrimonial, así como los de los hijos o hijas menores, son propiedad de dicho servidor.

CAPÍTULO III

INCUMPLIMIENTO, EJERCICIO INDEBIDO Y ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 325. Comete el delito de incumplimiento del servicio público, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omitir la denuncia de alguna privación de libertad de la que tenga conocimiento o consentir en ella si está dentro de sus facultades evitarla;

II. Impedir el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento, resolución judicial o administrativa; o el cobro de una contribución fiscal o utilizar el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y,

III. El defensor público que habiendo aceptando la defensa de un imputado, acusado o sentenciado, la abandone o descuide por negligencia.

Al culpable, se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta días de salario.

Artículo 326. Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el que:

- I. Ejerza las funciones de un cargo o comisión sin haber rendido protesta constitucional;
- II. Ejerza las funciones de un cargo o comisión sin satisfacer los requisitos legales;
- III. Ejerza las funciones de un cargo o comisión después de haber sido notificado de la suspensión, destitución o revocación de su nombramiento o después de haber renunciado, salvo que por disposición legal o reglamentaria deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado;
- IV. Se atribuya funciones o comisiones distintas a las que legalmente tenga encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública;
- V. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice, indebidamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso o de la que tenga conocimiento en virtud de su cargo o comisión;
- VI. Teniendo obligación por razones de cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas o a los lugares, instalaciones u objetos o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado; y,
- VII. Rinda dolosamente informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad sobre los que le sean legalmente requeridos.

Al que cometa alguna de las conductas a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario.

Al que cometa alguna de las conductas a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII de este artículo, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario.

Artículo 327. Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró o no cumplirá el contrato otorgado dentro de los plazos establecidos en la normatividad laboral aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente.

Artículo 328. Se impondrán las mismas penas del artículo anterior al que acepte un empleo, cargo o comisión públicos, remunerados, cuyo servicio no va a prestar o acepte algún contrato de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, remunerados, cuyas obligaciones no va a cumplir, dentro de los plazos establecidos en la normatividad laboral aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente.

Artículo 329. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue o autorice el nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo.

Las penas se aumentarán en dos terceras partes a quien otorgue cualquier identificación en la que se acredite como servidor público a persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Las mismas penas se impondrán a quien acepte la identificación.

Artículo 330. Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y multa de dieciocho a doscientos ochenta y ocho días de salario, al servidor público que sin causa justificada abandone sus funciones sin haber presentado su renuncia o sin que se le haya aceptado de manera justificada o al que habiéndole sido aceptada no entregue todo aquello que haya sido objeto de su responsabilidad, a la persona autorizada para recibirlo, siempre que se cause perjuicio a la buena marcha de la función a su cargo.

CAPÍTULO IV

ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 331. Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta días de salario, al servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

- I. Ejerza violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare; o,
- II. Use ilegalmente la fuerza pública.

Artículo 332. Comete el delito de abuso de autoridad con contenido patrimonial, el servidor público que utilice la función que desempeñe para obtener la entrega de fondos, valores o cualquiera otra cosa que no le haya sido confiada, para aprovecharse o disponer de ella en su favor o de alguna persona o que obtenga, bajo cualquier pretexto, para sí o para un tercero, parte de los sueldos de un subalterno, dádivas u otros servicios indebidos.

Al culpable, se le impondrán las siguientes penas:

- I. De tres meses a tres años de prisión o multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario y ambas, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito o no sea cuantificable; y,
- II. De tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días salario, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente.

CAPÍTULO V

COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 333. A los servidores públicos que, con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales, se coaliguen y tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su aplicación, ejecución o dimitan de sus puestos, se les impondrá prisión de tres meses a un año y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, a los autores intelectuales, a los instigadores o a quienes dirijan el grupo coaligado.

No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o hagan uso del derecho de huelga.

CAPÍTULO VI

USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Artículo 334. Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

I. El servidor público que indebidamente;

a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del patrimonio del Estado;

b) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;

c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados por la administración pública del Estado; u

d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.

II. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Al culpable se le impondrán las siguientes penas:

Cuando el monto de las operaciones no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario.

Cuando el monto de las operaciones exceda del equivalente a noventa veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho días de salario.

Cuando no sea posible cuantificar el monto de las operaciones, se aplicará una pena de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario.

Artículo 335. Cuando las conductas previstas en el artículo anterior produzcan beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado o cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, se le aumentarán las penas en una tercera parte.

CAPÍTULO VII NEGACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 336. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, al servidor público que:

I. Niegue o retarde a los particulares la protección, el auxilio o el servicio que tenga obligación de otorgarles; o,

II. Teniendo a su cargo elementos de la fuerza pública y habiendo sido requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste el auxilio, se niegue indebidamente a proporcionarlo.

CAPÍTULO VIII TRÁFICO DE INFLUENCIA

Artículo 337. El servidor público que por sí o por interpósita persona, influyere en otro servidor público, valiéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro servidor público, para tramitar un negocio o conseguir una resolución

que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero o que este no sea cuantificable, se le impondrán, de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario.

Si la conducta produce un beneficio económico que exceda de quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho días de salario.

CAPÍTULO IX COHECHO

Artículo 338. Al servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones, se le impondrán las siguientes penas:

- I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario vigente en el estado en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario; o,
- II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de noventa veces el salario mínimo diario vigente en el estado en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario.

CAPÍTULO X PECULADO

Artículo 339. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, al servidor público que:

- I. Disponga o distraiga de su objeto, dinero, rentas, valores, rendimientos, inmuebles o cualquier otra cosa, si los hubiere recibido por razón de su cargo; y,
- II. Utilice indebidamente fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo 334 de este código, con el objeto de promover la imagen

política o social de su persona, de su superior jerárquico o de un tercero o a fin de denigrar a cualquier persona.

Cuando el monto o valor del objeto del delito exceda de quinientas veces el salario mínimo, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte días de salario.

Cuando no sea posible valorar el monto del objeto se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario.

CAPÍTULO XI CONCUSIÓN

Artículo 340. Comete el delito de concusión el servidor público que con tal carácter exija por sí o por interpósita persona a título de impuesto o contribución, derecho y cooperación, recargo, renta rédito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa no debida o en mayor cantidad de la que señala la ley.

Al culpable, se le impondrán las siguientes penas:

I. De tres meses a tres años de prisión o multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario o ambas cuando el valor de lo exigido no exceda de quinientas veces el salario mínimo o no sea valuable; y,

II. Si el valor de lo exigido o la cantidad exceden de quinientas veces el salario mínimo, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho días de salario.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 341. Para los efectos de este código, servidor público se entenderá en los términos que establece el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Durango.

Artículo 342. Para la individualización de las penas, la autoridad judicial tomará en cuenta además, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o de



"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

confianza, su antigüedad en el empleo, cargo o comisión, nivel jerárquico, antecedentes de servicio, percepciones, situación socioeconómica, grado de instrucción, las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito, así como el monto del beneficio obtenido o del daño causado.

Artículo 343. Además de las penas previstas en este subtítulo y en el subtítulo quinto, se impondrán:

- I. Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- II. Inhabilitación de tres a diez años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público; y,
- III. Decomiso de los productos del delito.

ARTICULO 344. Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario, a quien en nombre de un servidor público solicite dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva, en los casos a que se refieren los delitos de cohecho, concusión y tráfico de influencia.

En ningún caso se devolverán a los sujetos activos de los delitos mencionados en el párrafo anterior, el dinero o dádiva entregados. Las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

SUBTITULO CUARTO DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO I USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS, COHECHO Y DISTRACCIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 345. Al que sin ser servidor público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario.

Cuando el sujeto activo se atribuya en vías de hecho la condición de miembro de una corporación policiaca o militar sin serlo, la punibilidad será de tres a ocho

años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario.

Artículo 346. Al particular que en nombre de un servidor público solicite dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva o promueva una conducta ilícita de un servidor público o se preste para que éste o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a la responsabilidad inherente a su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario.

Artículo 347. Al particular que le ofrezca dinero o cualquier otra dádiva u otorgue promesa a un servidor público o a interpósita persona, para que dicho servidor haga u omita un acto relacionado con sus funciones, se le impondrán:

I. De tres meses a tres años de prisión o multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario o ambas penas, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa, no excedan del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito o no sean cuantificables; y,

II. De tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito.

La autoridad judicial podrá imponer al particular una tercera parte de las penas señaladas en el párrafo anterior o eximirlo de las mismas, cuando hubiese actuado para beneficiar a alguna persona con la que lo ligue un vínculo familiar, de dependencia o cuando haya denunciado espontáneamente el delito cometido.

Artículo 348. Al particular que estando obligado legalmente a la custodia, deposito, administración de bienes muebles o inmuebles pertenecientes al erario público o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario.

Artículo 349. Se le impondrán la mitad de las penas previstas para el delito de enriquecimiento ilícito, al que haga figurar como suyos, bienes que un servidor

público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

CAPÍTULO II DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

Artículo 350. Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario, al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad.

Artículo 351. Se impondrá de veinte a cien días multa, al que debiendo ser examinado por la autoridad, sin que le aprovechen las excepciones constitucionales ni las establecidas por este código o el Código Procesal Penal, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar.

Artículo 352. Se le impondrá de un año a dos años de prisión y multa de setenta y dos a ciento cuarenta y cuatro días de salario, al que por medio de la violencia se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato que satisfaga todos los requisitos legales.

Artículo 353. Las penas serán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, cuando la desobediencia o resistencia sea a un mandato judicial o al cumplimiento de una sentencia.

Artículo 354. Cuando la ley autorice el empleo de medios de apremio para hacer efectivos los mandatos de la autoridad, la consumación de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares, se producirá en el momento en que se agote el empleo de tales medios de apremio.

CAPÍTULO III OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PÚBLICOS

Artículo 355. Al que con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo público, programa o cualquier otro tipo de beneficios colectivos ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se

le impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a doscientos ochenta y ocho días de salario.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro días de salario, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será de uno a cuatro años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho días de salario, sin perjuicio de las penas aplicables al delito que resulte cometido.

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de oposición a la ejecución de obras o trabajos públicos.

CAPÍTULO IV QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

Artículo 356. Al que quebrante, los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta días de salario.

Se sancionará con las mismas penas, al titular, propietario o responsable de un establecimiento mercantil o de la construcción de obra que se encuentre en estado de clausura, que realice actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aún cuando los sellos permanezcan intactos.

CAPÍTULO V ULTRAJES A LA AUTORIDAD

Artículo 357. Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días salario.

CAPÍTULO VI EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO

Artículo 358. Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho, que deba ejercitar, empleare violencia, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o multa de dieciocho a setenta y dos días de salario.

CAPÍTULO VII COACCIÓN

Artículo 359. Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos días de salario, a quien coaccione a la autoridad por medio de la violencia, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.

CAPÍTULO VIII PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 360.- A quien preste servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto, sin concesión, permiso o autorización del Gobierno del Estado, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, además de la suspensión de la licencia de manejo de automovilista y/o de chofer de servicio público hasta por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

Las mismas penas se impondrán al propietario del medio de transporte, que realice, contrate o permita la prestación de dicho servicio.

Si el delito fuera cometido o interviniera en cualquier forma el representante, socio o líder de una organización, empresa o sindicato concesionaria o permissionaria de un servicio público de transporte, las penas se aumentaran de una a dos terceras partes de las que le correspondan por el delito cometido, además, se impondrá la suspensión de los derechos para prestar el servicio público que se le haya otorgado por la autoridad estatal.

Artículo 361.-Las penas aplicables a que se refiere el artículo anterior, se aumentarán de una a dos terceras partes a quien obtenga y/o utilice indebidamente cualquier documento, tarjeta o placa de circulación y engomado.

que corresponda al que identifique las unidades que presten el servicio público de transporte.

CAPÍTULO IX

REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS EN CONTRA DEL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES

Artículo 362. Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena que corresponda por el delito cometido, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario.

SUBTÍTULO QUINTO DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 363. Son delitos de los servidores públicos cometidos adecuado desarrollo de la justicia:

- I. Conocer de los negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que le correspondan, sin tener impedimento legal para ello, si obra dolosamente;
- II. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- III. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- IV. Retardar o entorpecer indebidamente la Administración de Justicia;

V. Impida u obstaculice a cualquier persona mediante actos u omisiones, la presentación de peticiones, escritos o promociones;

VI. Omitir, acordar o no resolver dentro de los términos legales, los asuntos de su conocimiento, aún cuando sea con el pretexto de silencio, oscuridad de la ley o cualquier otro;

VII. Sacar, en los casos en que la ley no lo autorice expresamente, los expedientes de la respectiva oficina y tratar fuera de ella los asuntos que tramiten;

VIII. Adquiera a su favor algún bien objeto de remate en cuyo juicio hubiere intervenido;

La misma sanción se impondrá a quien, como intermediario de un servidor público, adquiera algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido aquel.

IX. Dictar un decreto, auto o resolución, con violación de algún precepto imperativo de la ley o manifiestamente contrario a las constancias de autos o cuando se obre indebidamente y no por simple error de opinión;

X. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

XI. Admitir recursos notoriamente improcedentes, conceder términos o prórrogas indebidos;

XII. Dar por probado un hecho que legalmente no lo esté en los autos o tener como no aprobado uno que, conforme a la ley, deba reputarse debidamente justificado;

XIII. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

XIV. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XV. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XVI. Nombre síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y,

XVII. Al que en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona un nombre a sabiendas que no le pertenece y con perjuicio de alguien.

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones I a la VII de este artículo.

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, destitución e inhabilitación de seis meses a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones VIII a la XVII de este artículo.

CAPÍTULO II

DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al servidor público que:

I. Detenga a un individuo durante la etapa de investigación fuera de los casos señalados por la ley o lo retenga por más tiempo del previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Obligue al imputado a declarar;

III. Ejercite la pretensión punitiva cuando no preceda denuncia o querella;

IV. Realice una aprehensión sin poner al imputado a disposición de la autoridad judicial sin dilación alguna, en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Se abstenga indebidamente de ejercer la pretensión punitiva que corresponda, de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable autor

de algún delito o de ejercitar en todo caso la acción penal, cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia;

VI. No otorgue la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa, si procede legalmente o, en su caso, no fije caución al imputado detenido en flagrancia que garantice su comparecencia ante autoridad judicial, cuando no pretenda que se decreten otras medidas cautelares;

VII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; o,

VIII. Fabrique, altere o simule elementos de prueba para incriminar o exculpar a otro.

CAPÍTULO III TORTURA

Artículo 365. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de:

- I. Obtener de ella o de un tercero, información o una confesión;
- II. Castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido;
- III. Intimidar o coaccionar a esa persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación; o,
- IV. Que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Las mismas penas se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

Artículo 366. Se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de

la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

Artículo 367. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario.

Artículo 368. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad penal del delito de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

CAPÍTULO IV

DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 369. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, al servidor público que:

- I. Ordene la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o no preceda denuncia o querrela;
- II. Obligue al imputado a declarar;
- III. Ordene la práctica de cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;
- IV. No tome al imputado su declaración preparatoria en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación o al momento en que aquél voluntariamente se puso a su disposición u oculte el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;
- V. No resuelva la situación jurídica del imputado, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, salvo que haya solicitado la ampliación del término constitucional;

VI. Prolongue injustificadamente la prisión preventiva, sin sentencia definitiva, por más tiempo del que como máximo fija la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial en la que se ordena poner en libertad a un detenido; e,

VIII. Inicie un proceso penal contra un servidor público con fuero.

Artículo 370. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, al servidor público que por sí o por interpósita persona durante el desarrollo de un proceso utilice la violencia contra una persona, para evitar que ésta o un tercero aporte pruebas relativas a la comisión de un delito.

CAPÍTULO V

OMISIÓN DE INFORMES MÉDICOS FORENSES

Artículo 371. Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, a quien habiendo prestado atención médica a un lesionado, no comunique de inmediato a la autoridad correspondiente:

- I. La identidad del lesionado;
- II. El lugar, estado y circunstancias en las que lo halló;
- III. La naturaleza de las lesiones que presenta y sus causas probables;
- IV. La atención médica que le proporcionó; o,
- V. El lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

Artículo 372. La misma sanción establecida en el artículo anterior, se impondrá al médico que, habiendo otorgado responsiva de la atención de un lesionado, no proporcione a la autoridad correspondiente:

- I. El cambio del lugar en el que se atiende al lesionado;
- II. El informe acerca de la agravación que hubiere sobrevenido y sus causas;

III. La historia clínica respectiva;

IV. El certificado definitivo con la indicación del tiempo que tardó la curación o de las consecuencias que dejó la lesión; o,

V. El certificado de defunción, en su caso.

Artículo 373. Las mismas penas que señala el artículo 369 se aplicarán al profesional en medicina o pasante, director o administrador de un centro hospitalario o de salud que obstaculice o impida la investigación de un delito.

Artículo 374. Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos días de salario, al profesional en medicina, técnico o práctico que con motivo de su profesión o actividad, tenga conocimiento del estado de abandono de un recién nacido, persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender los hechos o adulto mayor y omita dar aviso inmediato a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Estatal o a la autoridad que exista en el lugar, quedando bajo la responsabilidad de esta última el informar a la autoridad competente.

CAPÍTULO VI

DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA EJECUCIÓN PENAL

Artículo 375. Se impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa de dieciocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario, a quien por sí o por interpósita persona:

I. Exija gabelas o contribuciones a los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento, a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado o para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

II. Otorgue indebidamente privilegios a los internos;

III. Permita ilegalmente la salida de personas privadas de su libertad como procesadas o sentenciadas para que temporalmente permanezcan fuera de las prisiones; o,

IV. Permita o introduzca objetos de los prohibidos en el reglamento interior de los centros de reclusión o internamiento.

CAPÍTULO VII EVASIÓN DE PRESOS

Artículo 376. A quien indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla, se le impondrán de tres meses a siete años de prisión y multa de dieciocho a quinientos cuatro días de salario.

Artículo 377. A quien favorezca al mismo tiempo o en un sólo acto, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a ochocientos sesenta y cuatro días de salario.

Si el imputado, acusado o sentenciado prestara sus servicios en el establecimiento o fuera custodio de los evadidos, quedará además destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro similar durante un período de dos a ocho años.

Artículo 378. Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

I. Para favorecer la fuga, haga uso de la violencia en las personas o de la fuerza en las cosas; o,

II. El que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión, siendo un servidor público en funciones de custodia.

Artículo 379. Si la reaprehensión del evadido se logra por gestiones del responsable de la evasión, la pena aplicable será de tres meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos días de salario.

Artículo 380. Al sujeto activo no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, salvo que obre de concierto con otro u otros presos y se evada alguno de ellos o ejerza violencia, en cuyo caso se le impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos días de salario.

Cuando un particular cometa o participe en alguno de los delitos previsto en este capítulo, se le impondrá la mitad de las penas establecidas.

CAPITULO VIII

QUEBRANTAMIENTO DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 381. Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se haya fijado para su residencia antes de extinguirla, se le impondrá prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento.

Se impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos días de salario, al que favorezca el quebrantamiento de la pena o medida de seguridad. Si se trata de un servidor público que tenga a su cargo el cumplimiento de la pena o medida, la pena de prisión será de uno a tres años de prisión y multa de dieciocho días de salario, así como la privación del cargo o comisión y cualquier otro servicio público e inhabilitación para ocupar otro de igual naturaleza por tres años.

Artículo 382. Se impondrán tres meses de prisión y multa de dieciocho días de salario:

- I. Al imputado sometido a la vigilancia de la autoridad que no ministre a ésta los informes que se le pidan sobre su conducta; y,
- II. A aquél a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en él, si violare la prohibición

Artículo 383. Se impondrá de dieciocho a cuatrocientos treinta días de salario al condenado suspendido o inhabilitado en su profesión u oficio o suspendido o inhabilitado para ejercer, que quebrante su condena.

SUBTITULO SEXTO

DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO I

FRAUDE PROCESAL

Artículo 384. Se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al que simule actos jurídicos o altere elementos de prueba, para obtener una resolución jurisdiccional de la que se derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Cuando en la comisión de este delito participe un licenciado en Derecho o litigante legalmente autorizado, además se le suspenderá en el ejercicio profesional o en la actividad indicada, por un término igual al de la prisión impuesta, haciéndose lo anterior del conocimiento de la autoridad que corresponda para la vigilancia de la pena impuesta.

CAPÍTULO II FALSEDAD ANTE AUTORIDADES

ARTICULO 385. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario, a quien al declarar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta.

ARTICULO 386. Se impondrán las mismas penas del artículo anterior al que al ser examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad en relación al hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya la gravedad.

La pena será de tres a quince años de prisión y multa de doscientos dieciséis a mil ochenta días de salario, para el testigo que fuere examinado en juicio penal, cuando al sentenciado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena.

Artículo 387. Si el sujeto activo se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas o de su dictamen, antes de que se pronuncie resolución en la etapa procedimental en la que se conduce con falsedad, sólo se le impondrá de cinco a cincuenta días multa. Si no lo hiciere en dicha etapa, pero sí antes de dictarse sentencia en segunda instancia, se le impondrá pena de tres meses a un

año de prisión. Pero si en la retractación faltare a la verdad, se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 388. Al que examinado como perito o interprete por la autoridad judicial o administrativa dolosamente falte a la verdad en su dictamen o traducción, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario, así como suspensión para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por dos años.

Artículo 389. Al que aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario.

Artículo 390. Además de las penas a que se refieren los artículos anteriores, se suspenderá hasta por tres años en el ejercicio de profesión, ciencia, arte u oficio al perito, intérprete o traductor que se conduzca falsamente u oculte la verdad, al desempeñar sus funciones.

Artículo 391. Se impondrán las penas a que se refiere el artículo 387 de este código al que soborne, obligue, comprometa o intimide a un testigo, perito o intérprete, para que se conduzca con falsedad en juicio.

CAPÍTULO III

VARIACIÓN DEL NOMBRE, DOMICILIO O NACIONALIDAD

Artículo 392. Se impondrán de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario:

I. Al que oculte su nombre o apellido y adopte otro, al declarar ante la autoridad;

II. Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación o citación de una autoridad, oculte su domicilio o niegue de cualquier modo el verdadero; y,

III. Al que ante la autoridad, diere una nacionalidad falsa o que sin derecho para ello se haga pasar como mexicano o extranjero en cualquier documento público.

CAPÍTULO IV SIMULACIÓN DE PRUEBAS

Artículo 393. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de pruebas que hagan probable su responsabilidad, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario.

CAPÍTULO V DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

Artículo 394. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta dos a trescientos sesenta días de salario, así como suspensión para ejercer la abogacía o profesión, hasta por dos años a quien:

- I. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina;
- II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;
- III. A sabiendas, alegue hechos falsos o se apoye en leyes o criterios jurisprudenciales inexistentes;
- IV. Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o motive su dilación, provocando con ello un perjuicio a las partes;
- V. Como defensor de un imputado, se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional, sin promover mas pruebas ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del imputado;
- VI. Como defensor de un imputado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo;

VII. Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación; y,

VIII. Teniendo a su cargo la custodia de documentos los extravíe por negligencia inexcusable.

CAPÍTULO VI

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

Artículo 395. Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:

I. Ayude en cualquier forma al sujeto activo a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de ésta;

II. Oculte o favorezca el ocultamiento del autor del delito,

III. Oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito;

IV. Oculte o asegure para el imputado, el instrumento, el objeto, producto o provecho del delito;

V. Al que requerido por la autoridad, no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito o para la detención o aprehensión del imputado; o,

VI. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

ARTICULO 396. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, así como la suspensión del derecho de ejercicio de la profesión de un mes a un año al médico, cirujano, partero, enfermero o cualquier otro profesionista sanitario que omitiera denunciar a la

autoridad correspondiente los delitos de que hubiere tenido conocimiento con motivo del ejercicio de su profesión.

Artículo 397. Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario y destitución de su empleo, cargo o comisión, al servidor público a quien se le haya hecho ofrecimiento o promesa de dinero o de cualquier otra dádiva, con el propósito de realizar cohecho y que no lo haga del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 398. Estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores, a quien oculte al autor de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se investigue, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el sujeto activo por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

SUBTÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO I FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 399. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario, al que:

I. Falsifique o altere acciones, obligaciones u otros documentos de crédito público del Gobierno del Estado o de sus municipios, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos; o,

II. Introduzca al territorio del Estado o ponga en circulación en él, obligaciones u otros documentos de crédito público o cupones de interés o de dividendos de esos títulos, falsificados o alterados.

Artículo 400. Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

- I. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;
- II. Adquiera, utilice, posea o detente tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son alterados o falsificados;
- III. Adquiera, utilice, posea o detente, tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;
- IV. Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios;
- V. Acceda a los equipos electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;
- VI. Adquiera, utilice o posea equipos electromagnéticos o electrónicos para sustraer la información contenida en la cinta o banda magnética de tarjetas, títulos o documentos, para el pago de bienes o servicios o para disposición de efectivo, así como a quien posea o utilice la información sustraída, de esta forma; o,
- VII. Utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o de los titulares de dichos instrumentos o documentos.

Si el sujeto activo es empleado o dependiente de la víctima u ofendido, las penas se aumentarán en una mitad.

CAPÍTULO II

FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE SELLOS, MARCAS, LLAVES, CUÑOS, TROQUELES, CONTRASEÑAS Y OTROS

Artículo 401. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, a quien con el fin de obtener un beneficio o causar un daño:

I. Falsifique o altere sellos, marcas, llaves, estampillas, troqueles, cuños, matrices, planchas, contraseñas, boletos, fichas o punzones particulares; o,

II. Use o enajene los objetos falsificados o alterados señalados en la fracción anterior.

Las penas se aumentarán en una mitad, cuando el objeto falsificado o alterado sea oficial.

CAPÍTULO III

ELABORACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE PLACAS, ENGOMADOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 402. Al que elabore o altere, sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

CAPÍTULO IV

FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS

Artículo 403. Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario y de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, tratándose de documentos privados.

Las mismas penas se impondrán al que, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un

documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.

La punibilidad será de dos a siete años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos cuatro días de salario, si el documento es una credencial o medio de identificación de los autorizados oficialmente para los miembros del Ministerio Público o las corporaciones policíacas.

Artículo 404. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad, cuando:

I. El delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en cuyo caso se impondrá a éste, además, destitución e inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos de seis meses a tres años; o,

II. La falsificación sirva como medio para el comercio de vehículos robados o de sus partes o componentes.

Artículo 405. Se impondrán las penas señaladas en el artículo 401 de este código:

I. Al funcionario o empleado que, por engaño o por sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II. Al notario, fedatario o cualquier otro servidor público que en ejercicio de sus atribuciones o funciones o con motivo de ellas, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, de fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III. Al que para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la ley, exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no padece;

IV. Al médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley o de cumplir una obligación que ésta impone o para adquirir algún derecho; o,

V. Al perito traductor o paleógrafo que plasme hechos falsos o altere la verdad al traducir o descifrar un documento.



"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

CAPÍTULO V USO INDEBIDO DE LLAMADAS TELEFONICAS

Artículo 406. Al que por cualquier medio de comunicación y sin existir razón que lo justifique, envíe mensajes o realice llamadas de alerta o emergencia a un sistema de respuesta de llamada telefónica, de emergencia o su equivalente, se le impondrá de tres a seis meses de prisión o multa dieciocho a treinta y seis días de salario.

Si con la llamada o mensaje se produce un daño, se altera del orden público o se distrae el estado de fuerza de la autoridad, se impondrán de uno a cuatro años prisión y multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho días de salario.

TÍTULO SEXTO DELITOS ELECTORALES

CAPÍTULO ÚNICO DELITOS ELECTORALES

Artículo 407. Para los efectos de los delitos electorales, se entiende por:

I. Servidores Públicos: Las personas a que se refiere el artículo 116 de la Constitución Política Local.

II. Funcionarios electorales: Quienes en los términos de la legislación estatal electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;

III. Funcionarios partidistas: Los dirigentes de los partidos políticos estatales y de las agrupaciones políticas estatales y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación estatal electoral;

IV. Candidatos: Los ciudadanos registrados formalmente como tales ante la autoridad competente;

V. Los documentos públicos electorales: Las actas de jornada electoral, las de escrutinio y cómputo, los paquetes electorales y los expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de los Consejos Local y Municipales relativas a los cómputos local, distritales, municipales y de circunscripción

plurinominal y, en general, todos los documentos y actas expedidos o suscritos por las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones; y,

VI. Materiales electorales: Los elementos físicos electorales tales como urnas, cancelas y modulares para la emisión del voto, marcadores de credencial para votar, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.

Artículo 408. Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo, se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos por un término igual al de la pena privativa de libertad, la inhabilitación de uno a cinco años como servidor público y su destitución.

Artículo 409. Se impondrán multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario o de seis meses a tres años de prisión o ambas penas a juicio de la autoridad judicial, a quien:

- I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;
- II. Vote más de una vez en una misma elección;
- III. Haga proselitismo el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes con el fin de orientar el sentido de su voto;
- IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;
- V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;
- VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;
- VII. El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;
- VIII. Vote o pretenda votar con una credencial para votar en la que no sea titular;

IX. El día de la jornada electoral lleve a cabo diversas acciones, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;

X. Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;

XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector a cerca de su intención o el sentido de su voto o bien que mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;

XII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla; y,

XIII. Durante los ocho días previos a la jornada electoral y hasta que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango haya dado a conocer los resultados preliminares, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos.

Artículo 410. Se impondrán multa de de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar.

Artículo 411. Se impondrán multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario y de dos a seis años de prisión, al funcionario electoral que:

I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de Electores;

II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones electorales propias de su encargo, en perjuicio del proceso electoral;

III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;

V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de las casillas o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación;

VIII. Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;

IX. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; y,

X. Propale de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Artículo 412. Se impondrán multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos días de salario y de uno a seis años de prisión, al funcionario partidista o al candidato que:

I. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;

V. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de votación de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la ley de la materia; y,

VII. Obtenga y utilice a sabiendas en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

Artículo 413. Se impondrán multa de setenta y dos a seiscientos cuarenta y ocho días de salario y de uno a nueve años de prisión, al servidor público que:

I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;

III. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores de manera ilegal;

V. Prive de la libertad a los candidatos, a sus representantes, a los representantes de los partidos políticos o a los funcionarios electorales bajo pretexto de comisión de delitos inexistentes y sin existir orden de aprehensión para ello; e

VI. Impida sin causa justificada, la reunión de una asamblea, manifestación pública o cualquier acto legal de propaganda electoral.

Artículo 414. Se impondrá sanción de suspensión de derechos políticos hasta por seis años a quien, habiendo sido electo popularmente no se presente, sin causa justificada a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 415. Se impondrán de tres a siete años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos cuatro días de salario, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Estatal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar. Se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Estatal de Electores conforme a la ley de la materia o si fuere de nacionalidad extranjera.

Artículo 416. Se impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas, aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 411 de este código.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Inicio de Vigencia.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Derogación tácita de preceptos incompatibles.

Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Procedimientos anteriores.

En los procedimientos iniciados por delitos que se perseguían oficiosamente y en adelante lo sean por querrela, no terminarán, a no ser que el interesado otorgue el perdón.



"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

ARTÍCULO CUARTO.- Libertad provisional.

En los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del presente código, si los responsables tenían derecho a la libertad provisional bajo caución, seguirán gozando de dicho beneficio.

ARTÍCULO QUINTO.- Modificación o reubicación de tipos penales.

La modificación o reubicación de cualquier tipo penal a que se refiere este decreto, no implicará la libertad de los responsables por los delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que los hechos se sigan comprendiendo en los tipos modificados.

ARTÍCULO SEXTO.- Acción penal y pretensión punitiva.

Cuando algún ordenamiento jurídico local haga referencia a la figura de la acción penal, se entenderá que lo hace refiriéndose a la pretensión punitiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Distribución de competencias en ejecución de sentencias.

Las disposiciones relativas a la ejecución de penas y medidas de seguridad respecto de los procedimientos penales, anteriores y posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, que en lo subsecuente corresponda aplicarlas a la autoridad judicial, serán ejercidas, en su caso, por los jueces penales de primera instancia que hayan conocido de las causas respectivas, en los distritos judiciales en los que no haya entrado en vigor el Código Procesal Penal publicado en el Periódico Oficial No. 11 de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, sin perjuicio de la coordinación que deban mantener con las autoridades encargadas de la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia acordará, mediante disposiciones generales que establezcan un modelo de distribución de competencias, el ejercicio de las facultades más trascendentes por parte de los jueces de ejecución de penas de otros distritos. Esta facultad la ejercerá el Pleno desde la

"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

entrada en vigor del presente decreto, hasta que el nuevo sistema de justicia penal se encuentre en vigor en todo el territorio estatal.

ARTÍCULO OCTAVO.- Aplicación de este código.

Las disposiciones de este código sólo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigor, por lo tanto, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 35 de fecha 29 de abril de 2004 y sus reformas, se aplicará para investigar y juzgar los delitos cometidos durante la vigencia del mismo.

Atentamente
Victoria de Durango Dgo., a 11 de mayo de 2009

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. OLIVERIO REZA CUÉLLAR
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO

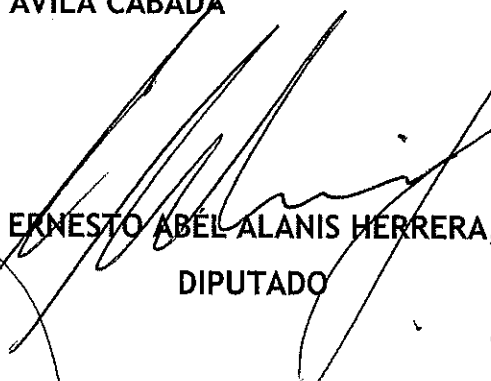
C. ING. JORGE HERRERA DELGADO
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN Y COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



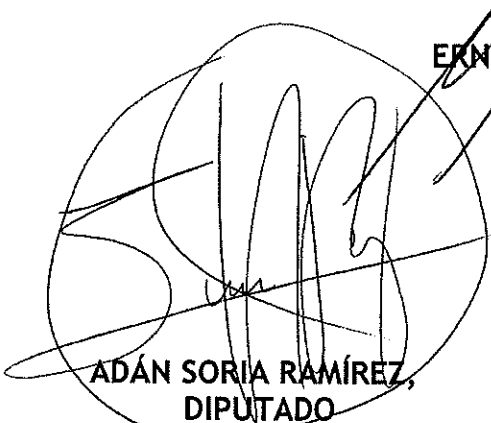
"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

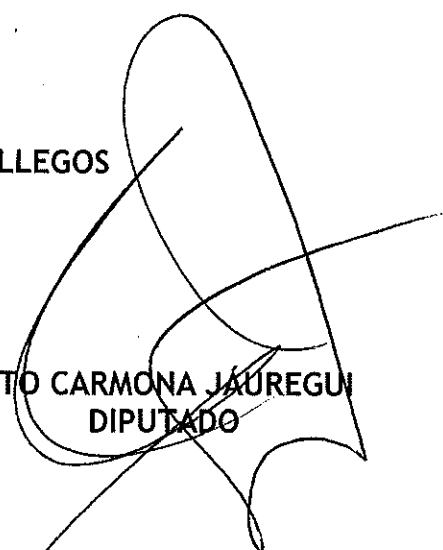

FRANCISCO HERACLIO ÁVILA CABADA
DIPUTADO


ERNESTO ABEL ALANIS HERRERA,
DIPUTADO

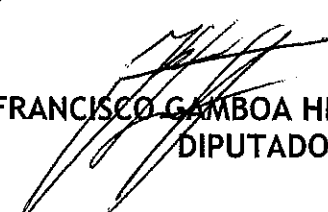

MANUEL HERRERA RUIZ,
DIPUTADO


ADÁN SORIA RAMÍREZ,
DIPUTADO


SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
DIPUTADA

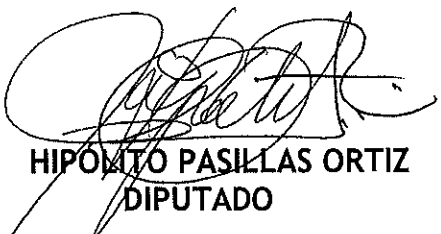

ROBERTO CARMONA JAUREGUI
DIPUTADO


MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
DIPUTADO

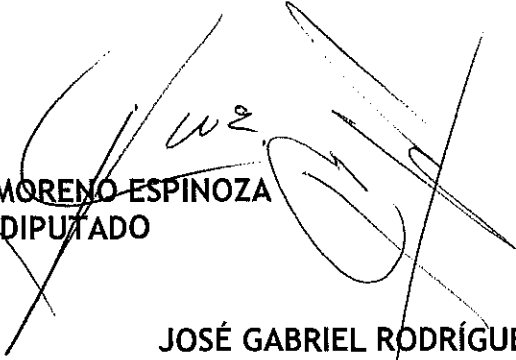

FRANCISCO GAMBOA HERRERA,
DIPUTADO

"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO



HIPOLITO PASILLAS ORTIZ
DIPUTADO

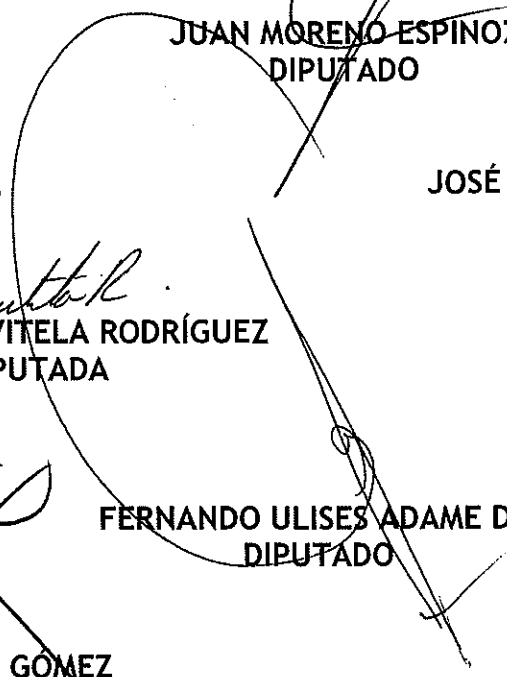


JUAN MORENO ESPINOZA
DIPUTADO

JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
DIPUTADO



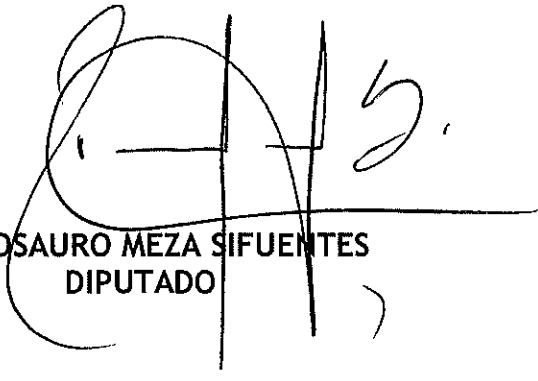
ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
DIPUTADA



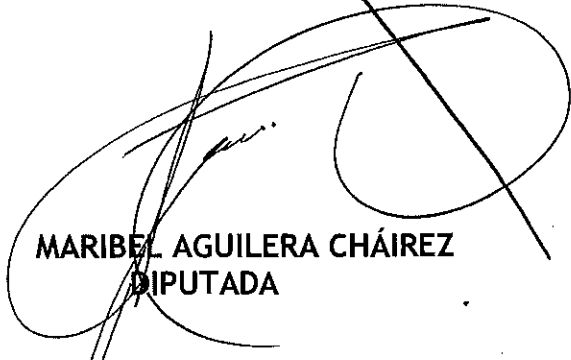
FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN
DIPUTADO



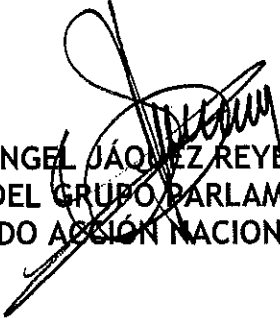
RENÉ CARREÓN GÓMEZ
DIPUTADO



ROSAURO MEZA SIFUENTES
DIPUTADO



MARIBEL AGUILERA CHÁIREZ
DIPUTADA



MIGUEL ÁNGEL JÁQUEZ REYES,
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,

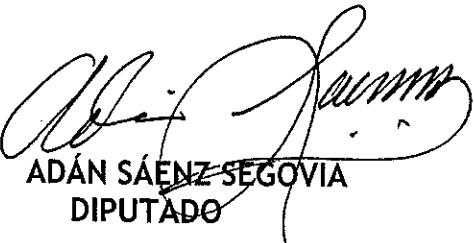


"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO



NOEL FLORES REYES
DIPUTADO



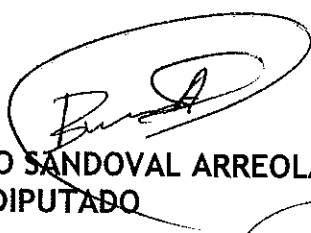
ADÁN SÁENZ SEGOVIA
DIPUTADO



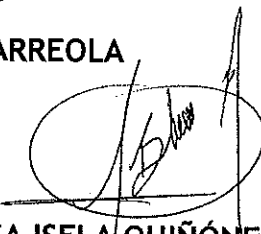
MA. DE LOURDES BAYONA CALDERÓN
DIPUTADA



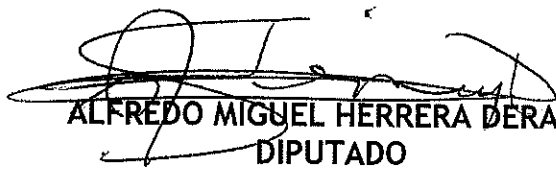
JOSÉ LUIS LÓPEZ IBÁÑEZ
DIPUTADO



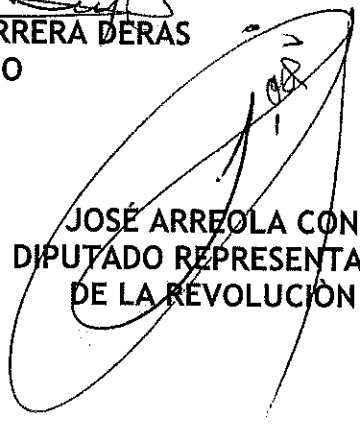
BERNARDINO SANDOVAL ARREOLA
DIPUTADO



BLANCA ISELA QUIÑONES ARREOLA
DIPUTADA



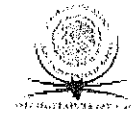
ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS
DIPUTADO



JOSÉ ARREOLA CONTRERAS
DIPUTADO REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



JUAN JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ
DIPUTADO



"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

SERVANDO MARRUFO FERNÁNDEZ
DIPUTADO REPRESENTANTE DEL
PARTIDO DURANGUENSE

FRANCISCO VILLA MACIEL
DIPUTADO REPRESENTANTE DEL
PARTIDO NUEVA ALIANZA

MARIO MIGUEL ÁNGEL ROSALES MELCHOR
DIPUTADO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXIV LEGISLATURA

"2009, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

OFICIALIA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

MEMORANDUM

**C. LIC. JOSÉ ÁNGEL ORONA ROMERO
P R E S E N T E.-**

EN SESIÓN VERIFICADA EL DÍA 19 DE MAYO DEL 2009, POR INSTRUCCIONES DE LA C. DIPUTADA SONIA CATALINA MARCADO GALLEGOS, PRESIDENTA DE LA LEGISLATURA, SE ACORDÓ TURNAR A LA COMISIÓN DE JUSTICIA, INICIATIVA QUE CONTIENE CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LOS CC. DIPUTADOS: JORGE HERRERA DELGADO, PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN Y COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, FRANCISCO HERACLIO ÁVILA CABADA, ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MANUEL HERRERA RUIZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ROBERTO CARMONA JÁUREGUI, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, FRANCISCO GAMBOA HERRERA, HIPÓLITO PASILLAS ORTIZ, JUAN MORENO ESPINOZA, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, FERNANDO ULISES ADÁME DE LEÓN, RENE CARREÓN GÓMEZ, ROSAURO MEZA SIFUENTES Y MARIBEL AGUILERA CHÁIREZ; MIGUEL ÁNGEL JAQUEZ REYES, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NOEL FLORES REYES, ADÁN SÁENZ SEGOVIA, MA. DE LOURDES BAYONA CALDERÓN, JOSÉ LUÍS LÓPEZ IBÁÑEZ, BERNARDINO SANDOVAL ARREOLA, BLANCA ISELA QUIÑONES ARREOLA Y ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS; JOSÉ ARREOLA CONTRERAS Y JUAN JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; SERVANDO MARRUFO FERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DURANGUENSE; FRANCISCO VILLA MACIEL, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y MARIO MIGUEL ÁNGEL ROSALES MELCHOR, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Durango, Dgo. a 19 de Mayo del 2009

C. LIC. ROCÍO VALLES MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO

Recibi:
20/05/09
7:00 p.m.
9:30 a.m.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXIV LEGISLATURA

"2009, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

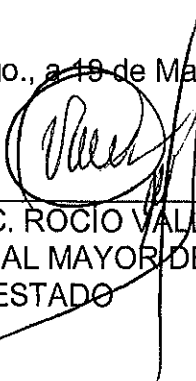
OFICIALIA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

MEMORANDUM

**C. DIP. JOSÉ LUÍS LÓPEZ IBÁÑEZ
P R E S E N T E.-**

EN SESIÓN VERIFICADA EL DÍA 19 DE MAYO DEL 2009, POR INSTRUCCIONES DE LA C. DIPUTADA SONIA CATALINA MARCADO GALLEGOS, PRESIDENTA DE LA LEGISLATURA, SE ACORDÓ TURNAR A USTED COMO **PRESIDENTE** DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, INICIATIVA QUE CONTIENE CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LOS CC. DIPUTADOS: JORGE HERRERA DELGADO, PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN Y COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, FRANCISCO HERACLIO ÁVILA CABADA, ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MANUEL HERRERA RUIZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ROBERTO CARMONA JÁUREGUI, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, FRANCISCO GAMBOA HERRERA, HIPÓLITO PASILLAS ORTIZ, JUAN MORENO ESPINOZA, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, FERNANDO ULISES ADÁME DE LEÓN, RENE CARREÓN GÓMEZ, ROSAURO MEZA SIFUENTES Y MARIBEL AGUILERA CHÁIREZ; MIGUEL ÁNGEL JAQUEZ REYES, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NOEL FLORES REYES, ADÁN SÁENZ SEGOVIA, MA. DE LOURDES BAYONA CALDERÓN, JOSÉ LUÍS LÓPEZ IBÁÑEZ, BERNARDINO SANDOVAL ARREOLA, BLANCA ISELA QUIÑONES ARREOLA Y ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS; JOSÉ ARREOLA CONTRERAS Y JUAN JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; SERVANDO MARRUFO FERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DURANGUENSE; FRANCISCO VILLA MACIEL, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y MARIO MIGUEL ÁNGEL ROSALES MELCHOR, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Durango, Dgo., a 19 de Mayo del 2009


C. LIC. ROCÍO VALLES MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO

*Recibido
19/05/09*



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
PRESENTE S.-

"2007: Año de la familia y sus valores".



El suscrito C. **DIPUTADO JORGE HERRERA DELGADO**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional** de la LXIV Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango* y 127 fracción I de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, por su conducto someto a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa de Decreto que contiene **reformas a los artículos 229, 247 y 259, se adicionan las fracciones XX Bis y XXIII Bis del artículo 3, y el artículo 247 Bis de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como se adiciona la fracción XXIV bis del artículo 426 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango; al tenor de la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO: La consulta popular manifiesta un conflicto entre el reclamo por ordenar los asentamiento humanos y la demanda social de la población por disponer de una vivienda digna para su familia. Ambas demandas se expresan en los términos del anhelo social de vivir en condiciones que permitan la convivencia armónica y solidaria, requisito indispensable para el bienestar social.

SEGUNDO: El ejercicio de la planeación del desarrollo urbano, determina la necesidad de dotar de instrumentos jurídicos a los futuros propietarios de la casa habitación que adquieren para consolidar su proyecto de vida. En el mismo tenor corresponde a los Ayuntamientos, brindar los servicios públicos adecuados a la población, sin embargo en los últimos años esta tarea se ha complicado para los Municipios debido a las constantes irregularidades que se suscitan por parte de los constructores y/o desarrolladores de fraccionamientos.

TERCERO: Es importante señalar que son en realidad los Ayuntamientos quienes sufren el embate de los constantes reclamos por parte de la ciudadanía para que den



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2007: Año de la familia y sus valores".

respuesta a las a veces ineficientes obras de construcción que realizaron los fraccionadores.

CUARTO: Si la voluntad de los Integrantes de esta Honorable legislatura es favorable en lo referente a la Iniciativa que hoy pongo a su consideración, podemos establecer procesos jurídicos adecuados en lo referente a la Municipalización de los Fraccionamientos, protegiendo con ello en una parte a los Ayuntamientos, pero sobre todo a las familias que habitan en nuestro Estado al momento de adquirir su casa habitación.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO. Se reforman los artículos 229, 247 y 259 de la *Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango* para quedar como sigue:

ARTÍCULO 229.- El Ayuntamiento cuando el fraccionador, habiendo ejecutado el proyecto definitivo autorizado y el dictamen técnico al que se refieren los artículos 247, 247 Bis, 248 y 249 de la presente ley, procederá a la municipalización del mismo, en un plazo que no excederá los 30 días posteriores al acta de terminación.

...

a) a la c) ...

ARTÍCULO 247.- A la terminación de las obras de urbanización de la etapa o del total autorizado, para la realización de un fraccionamiento o condominio compuesto por lotes con servicios, el fraccionador deberá solicitar al ayuntamiento la recepción de obras y servicios para los efectos de la municipalización. Una vez recibida la solicitud, el ayuntamiento citará al fraccionador, a efecto de que se realice una inspección final del



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

“2007: Año de la familia y sus valores”.

fraccionamiento o condominio, en la que se establecerá el cabal cumplimiento de los requisitos urbanos señalados en el Título Séptimo Capítulo Primero de esta Ley, conforme al tipo de fraccionamiento autorizado, levantándose el acta con el dictamen de lo que resulte, sancionando lo siguiente:

- I. Las incidencias y reparaciones que se hubieran realizado durante el periodo de construcción;
- II. El estado físico de las obras de urbanización; y
- III. Las reposiciones y reparaciones a realizar, en caso de que existieran a efecto de que proceda la recepción definitiva.

Tratándose de fraccionamientos autorizados en etapas, se tendrá además de lo anterior a lo señalado en el artículo 229 incisos a) y b) de esta ley.

ARTÍCULO 259.- Una vez concluida la totalidad de las obras de urbanización en el caso de fraccionamientos autorizados solamente para urbanizar lotes con servicios, de acuerdo al proyecto definitivo y calendario de obra aprobados, el fraccionador tiene treinta días para la elaboración del acta de terminación de obra, que deberá turnar al ayuntamiento.

El ayuntamiento a solicitud del fraccionador o promovente, procederá a la elaboración del dictamen técnico de la ejecución de dichas obras para los efectos de la municipalización correspondiente. En el caso de la autorización de desarrollos de viviendas, solo podrán hacer este trámite los fraccionadores o promoventes hasta que cumplan con el porcentaje de ocupación real del fraccionamiento o condominio, señalado en el inciso c) del artículo 229, además de los servicios urbanos considerados en el proyecto definitivo de autorización.

SEGUNDO. Se adicionan las fracciones XX Bis y XXIII Bis del artículo 3, y el artículo 247 Bis de la *Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango* para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

I a XX.-...

XX Bis.- Desarrollador de vivienda. Propietario de un terreno o empresario que trabaja para este, que construye viviendas de diferentes tipos en fraccionamientos o



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

“2007: Año de la familia y sus valores”.

condominios, dotándolas de las necesarias obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, conforme a la clasificación de fraccionamientos previstas en la presente Ley;

XXI a XXIII.- ...

XXIII Bis.- Fraccionador. Propietario de un terreno o empresario que trabaja para este, que promete transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rustico, al que ha dividido en manzanas y lotes:

XXIV a LXI.-...

ARTÍCULO 247 Bis.- Cuando la obra autorizada sea un desarrollo de vivienda, el fraccionador deberá solicitar al ayuntamiento la recepción de obras y servicios de la etapa o del total autorizado, para los efectos de la municipalización, una vez que cumpla con los señalado en el artículo anterior, y demuestre tener el porcentaje de ocupación que se señala en el inciso c) del artículo 229 de esta Ley.

TERCERO. Se adiciona la fracción **XXIV Bis** del artículo 426 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 426.- Igualmente comete el delito de fraude:

I. a la XXIV. ...

XXIV Bis.- Quien por si o por interpósita persona invite, incite o conmine a otras personas a ocupar un predio rustico o urbano careciendo del permiso del propietario y de la autoridad competente para prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rustico que no sea de su propiedad; y

XXV.- ...

TRANSITORIOS



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXIV LEGISLATURA

"2007: Año de la familia y sus valores".

ARTICULO PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

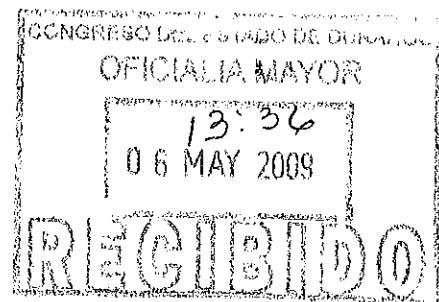
ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 16 de octubre de 2007.


DIP. JORGE HERRERA DELGADO



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXIV LEGISLATURA



**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos diputados: **JOSÉ LUÍS LÓPEZ IBÁÑEZ, MIGUEL ANGEL JAQUEZ REYES, NOEL FLORES REYES, ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS, ADAN SAENZ SEGOVIA, BLANCA ISELA QUIÑONES ARREOLA Y BERNARDINO SANDOVAL ARREOLA** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y en uso de las facultades que nos otorga la Constitución Política del Estado de Durango en su artículo 50 fracción I y la Ley Orgánica del Congreso del Estado en su artículo 127, fracción I, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Soberanía Popular **INICIATIVA DE DECRETO** que contiene adición de un Capítulo VI denominado "Uso Indebido de Llamadas Telefónicas" del Subtítulo Sexto del Libro Segundo del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, sirviéndole de sustento a la misma la siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXIV LEGISLATURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La libertad que disfruta un pueblo es la confianza que éste tiene en la rapidez y oportunidad de todo gobierno legítimo y democrático, atendiendo las solicitudes de auxilio en casos de emergencia personal.

La rapidez con que se materializa la presencia de las instituciones públicas encargadas de prestar ayuda al ciudadano que ha sido víctima de la criminalidad, de la enfermedad o de diversos siniestros es la expresión más convincente de la eficacia con que opera todo gobierno formal.

Por ello en México, desde 1994, se proporciona la seguridad pública como función concurrente entre la federación, las entidades federativas y los municipios, dentro del ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública; teniendo como instancia superior de coordinación entre los tres niveles de gobierno al Consejo Nacional de Seguridad Pública.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXIV LEGISLATURA

La Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone que el Consejo Nacional promoverá que la federación, los estados y los municipios; establezcan un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad sobre las urgencias, las faltas y delitos de que tengan conocimiento. Dicho servicio tiende a la comunicación directa con las instituciones de seguridad pública, de salud, de bomberos, protección civil y las demás de asistencia pública y privada.

Ante esto, el sistema telefónico nacional de emergencias 066 es el resultado de un esfuerzo tecnológico relevante y vanguardista en México y en Durango, que aprovecha la integridad de la red nacional y estatal de telecomunicaciones en materia de seguridad pública, permitiendo con ello que la sociedad reporte urgencias, faltas, delitos y desastres naturales de manera directa a las instituciones de seguridad pública, salud y protección civil; y que las instancias encargadas de atenderlas lo hagan de manera rápida, eficaz y efectiva.

Es así, que al responder de manera rápida y efectiva a cada reporte, se desplazan recursos humanos y materiales, siendo empleados cuantiosos recursos presupuestarios en la operación de estos mismos. Pero el mecanismo de respuesta efectiva a las solicitudes de ayuda no



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXIV LEGISLATURA

reside solamente en la tecnología empleada para generarla; en gran medida, el éxito de esta respuesta se encuentra en las capacidades y actitudes de quienes colaboran en las dependencias públicas para atender estas llamadas urgentes.

Al ejercer llamadas en falso de manera irresponsable por parte de jóvenes y de adultos reportando información falsa; bloquean y desvían el desenvolvimiento eficiente de las dependencias de seguridad en la entidad. Ya que el operador del numero 066 atiende la supuesta llamada de emergencia, y la mayoría de las llamadas son falsas, aunado a que a veces resultan ser sin ningún sentido, inventando algunas personas en dichas llamadas: robos, violaciones, incendios, accidentes, maltratos familiares así como; el que personas adultas realicen llamadas para difamar y calumniar a los operadores de este sistema de seguridad pública, o en su caso, hacen llamadas para colgar u poner música de fondo desde el inmueble de donde exponen la misma, incluyendo la vía pública.

Sin duda, en Durango se reciben un sin número de llamadas en falso, que representa un significativo gasto de recursos materiales, financieros y humanos de manera inútil. Y que la movilización que ejerce un gran número de personas y equipo para atender un reporte falso; ocasiona que se dejen de atender las verdaderas urgencias,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXIV LEGISLATURA

sobre todo en los lugares en que la disponibilidad de personal y recursos materiales es precaria, como acontece en la inmensa mayoría de los casos en la entidad.

En este orden de ideas, con la presente Iniciativa se propone adicionar un Capítulo VI denominado "Falsedad y Uso Indebido de Llamadas Telefónicas para movilizar los sistemas de Emergencia" para establecer una sanción económica o incluso privativa de la libertad a quien realice llamadas a servicios telefónicos para reportar urgencias falsas o agredir a los operadores.

La propuesta busca precisar la función del bien jurídico protegido en relación al sujeto que lo realiza, así como una conceptualización más clara a efecto de sancionar a quien realice llamadas indebidas de alerta o emergencia o bromas por cualquier medio de comunicación que se encuentre bajo su control o radio de acción, se le impondrá de uno a seis meses de prisión o multa hasta por 200 días de salario.

Por lo anteriormente expuesto y con base en los fundamentos antes citados, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXIV LEGISLATURA

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Se adiciona un Capítulo VI, denominado "Uso Indebido de Llamadas Telefónicas", del Subtítulo Sexto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

CAPITULO VI

USO INDEBIDO DE LLAMADAS TELEFONICAS

ARTICULO 242 Bis.- Al que por cualquier medio de comunicación que se encuentre bajo su control o radio de acción, envíe mensajes obscenos, o a manera de broma o sin existir necesidad que lo



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXIV LEGISLATURA

justifique, realice llamadas de alerta, emergencia o ayuda a un particular o sistema de respuesta de llamada telefónica de emergencia o su equivalente, se le impondrá de uno a seis meses de prisión y multa hasta por 200 días de salario vigente en el Estado.

En caso de reincidencia, se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa hasta por 300 días de salario vigente en el Estado.

Cuando como consecuencia de la llamada o mensaje indebido se produzca un daño, pérdida o alteración de cualquier índole o distracción, se impondrá la pena de uno a cuatro años prisión y multa hasta por 500 días de salario vigente en el Estado.

TRANSITORIOS

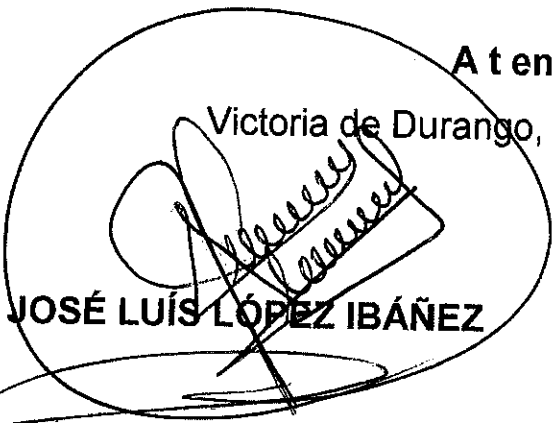
UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periodo Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.



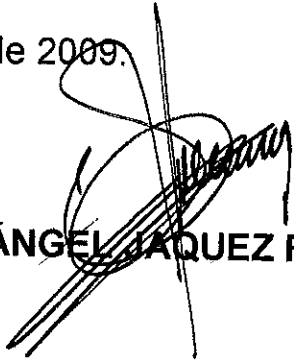
CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXIV LEGISLATURA

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo. a 6 de Mayo de 2009.



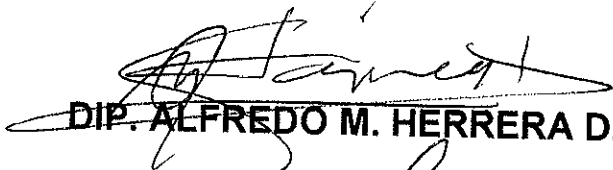
DIP. JOSÉ LUÍS LÓPEZ IBÁÑEZ



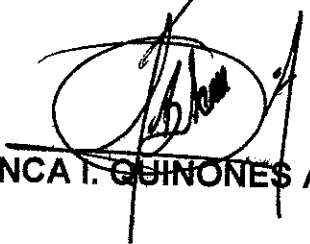
DIP. MIGUEL ÁNGEL JAQUEZ REYES



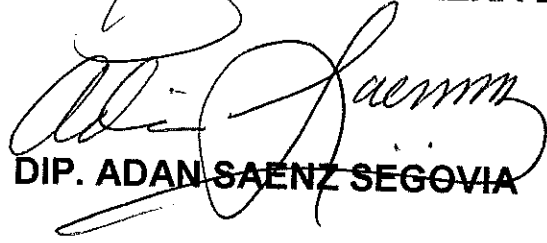
DIP. NOEL FLORES REYES



DIP. ALFREDO M. HERRERA DERAS



DIP. BLANCA I. QUINONES ARREOLA



DIP. ADAN SAENZ SEGOVIA



DIP. BERNARDINO SANDOVAL ARREOLA

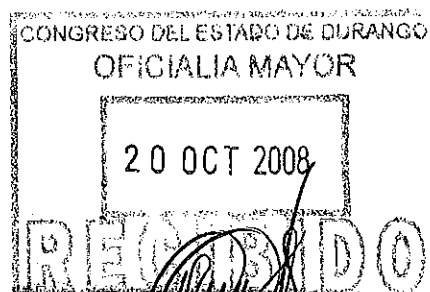
REFORMAS CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANMO DE DURANGO



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXIV LEGISLATURA

Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos

VI DISTRITO



**CC. SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

La suscrita, **L.A. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, diputada integrante del Grupo Parlamentario del P.R.I. en esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, en uso de la facultad que me conceden los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado; y 127 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente iniciativa con proyecto de decreto, que contiene la adición de un artículo 322 bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Conferencia Mundial de El Cairo sobre Derechos Humanos, reconoció la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos. Los estudios sobre violencia realizados en América Latina y otras regiones del mundo, han mostrado que la violencia en la modalidad familiar y en un estado gestante, es una amenaza importante contra la salud y el bienestar de las mujeres.

SEGUNDO.- Fue a partir de la Convención de Belém do Pará de 1994 (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer), cuando varios países latinoamericanos identificaron esta amenaza, iniciando la realización de acciones para tipificar la violencia familiar como un delito por el que se debe sancionar al agresor. Es en los países latinoamericanos, donde la violencia contra la mujer representa más muerte y discapacidad, sobre todo entre mujeres de 15 a 44 años de edad. Los estudios realizados mundialmente señalan que las mujeres que han sido agredidas física o psicológicamente por su pareja, oscilan entre 1 y 70 por ciento. Es importante destacar que la violencia de pareja en embarazadas es mayor en los países en vías de desarrollo, esto es, del 3.8 hasta el 33.5 por ciento, mientras que, comparado con los industrializados, alcanza del 3.4 hasta el 11 por ciento.

TERCERO.- De acuerdo con una encuesta realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), se analizaron factores relacionados con la violencia que sufren las embarazadas. La información que se obtuvo indica que de 383 mujeres derechohabientes que acudieron a control prenatal en cinco unidades de medicina familiar en la Ciudad de México, entre septiembre de 2003 y agosto de 2004 y que



respondieron a un cuestionario de violencia elaborado específicamente para el estudio, el resultado fue que de las encuestadas, 120 (el 31.1 por ciento) respondieron haber estado expuestas a violencia psicológica, física o sexual por su pareja durante el embarazo; el 10 por ciento reportó violencia combinada, y el 21 por ciento violencia aislada. Cabe hacer notar que la violencia psicológica fue la más frecuente en gestantes, ya que el 93 por ciento del grupo había experimentado este tipo de violencia. Estos resultados refuerzan los hallazgos de otros estudios relativos a que el problema de la violencia en embarazadas sigue siendo un problema frecuente. Se estima que en México, y Durango no es la excepción, la violencia que las embarazadas sufren por sus esposos o parejas sentimentales, así como por parientes en grado de consanguinidad o afinidad, oscila entre el 21.5 y el 70 por ciento, y del 25 al 35 por ciento. En éstas, hay un alto porcentaje; esto es, el 85 por ciento, con alteraciones emocionales derivadas de la violencia que sufren.

CUARTO.- La mayoría de las mujeres piensa que la violencia hacia ellas lo provoca una todavía practicada cultura machista prevaleciente. Los factores asociados a la violencia de pareja en las embarazadas fueron ser soltera, vivir en unión libre, antecedentes de violencia en la infancia y otros. Por eso se dice que la violencia contra las mujeres se considera uno de los principales problemas sociales y de derechos humanos, de los que son víctimas.

QUINTO.- Las mujeres víctimas de violencia cuando se encuentran en gestación, cualquiera que sea el estado del embarazo, debe clasificarse como un tipo de violencia familiar y, consecuentemente, derivado por lo que establece el artículo 10 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango, considerado grave para que sea visible no sólo cuando se provoquen graves daños físicos, sexuales o psicológicos en ellas sino que, también, se dañen la salud y el desarrollo del naciurus que, dicho sea de paso, también se convierte en víctima del agresor. Esa situación debe erradicarse para prevenir que tenga consecuencias irreparables.

SEXTO.- A pesar de que el tema de la violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus modalidades, ha encontrado el reconocimiento y el apoyo gubernamental y social, este no ha sido suficiente porque sigue siendo un problema que debe atenderse a fondo, principalmente si se trata de embarazadas. Ello habla de la necesidad de promover más la atención y erradicación sobre el problema, es decir, en la violencia y maltrato de que son víctimas no sólo la mujer embarazada sino, también, el concebido. Es importante que en la atención que debe darse a las mujeres con violencia en estado de gestación, además de realizar la detección y evaluación del riesgo de que puedan ser víctimas, se implanten herramientas



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXIV LEGISLATURA

Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos

VI DISTRITO

legales que las protejan de esos actos de violencia. La violencia contra las mujeres es un problema y un desafío para las políticas públicas.

SEPTIMO.- En la cultura actual de los derechos humanos de las mujeres se expresaron la preocupación y el compromiso del Estado por enfrentar el problema, el cual retomó el Legislativo al emitir la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango, aprobada por la LXIV Legislatura en su decreto No. 53, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de diciembre de 2007, al pasar a ser considerado un problema público, tanto por la magnitud de su incidencia como por los efectos y secuelas que produce en el corto y largo plazos en las mujeres y en la infancia. Sin embargo, no ha sido suficiente, al no tipificarse algunos de los elementos contenidos en las definiciones y modalidades previstas en la señalada ley, desconociéndose así los efectos psicológicos y los físicos en la salud de las embarazadas, por ser el grupo que se encuentra en situación de mayor riesgo; ya que, al ser víctimas de violencia en su estado de gestación, pueden sufrir un aborto espontáneo, al mismo tiempo que se vuelven cuatro veces más propensas a tener hijos con bajo peso, con la consecuencia de que sus hijos tengan 40 veces más riesgo de morir en el primer año de vida.

OCTAVO.- Los efectos del maltrato durante el embarazo son tanto físicos como emocionales. La mujer maltratada desarrolla un cuadro de estrés permanente que se asocia con depresión, angustia, baja autoestima, aislamiento, suicidio y, a veces, hasta el homicidio. En este último aspecto se ha demostrado que los factores de riesgo de homicidio son más altos en mujeres maltratadas durante el embarazo. Las normas jurídicas tanto internacionales como nacionales, exhortan a trabajar por las mujeres y los niños, en el entendido de que no hay desarrollo humano si no se erradica la violencia. Por esa razón y en atención de la obligación que el Estado tiene de garantizar a las mujeres su seguridad, máxime si se trata de embarazadas, es que propongo la presente iniciativa, en la que pretendo que se establezca una tipificación dentro de las normas que den la debida coercitividad en la atención del problema de violencia para que no se convierta en crónico y sistemático.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esa Honorable Representación Popular y para el trámite parlamentario correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXIV LEGISLATURA

Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos

VI DISTRITO

LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 322 bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 322 bis.- Si la víctima de violencia familiar fuere una mujer en estado de gravidez, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias, y se dejan sin efecto los acuerdos y circulares, que contravengan las disposiciones contenidas en el presente decreto.

A T E N T A M E N T E

Victoria de Durango, Dgo., a 15 de octubre de 2008

DIP. L.A. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS



DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E.-

El Suscrito, **Diputado, C.P. Adán Soria Ramírez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la fracción I del artículo 127 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa de Decreto que contiene, **reforma al artículo 377 del Código Penal del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: En estos días las conductas delictivas han variado en su **modus operandi**, tal es el caso del delito de extorsión el cual, es una figura que requiere una actuación por parte del sujeto pasivo consistente en la realización u omisión de un acto o negocio jurídico. Este delito tiene una ubicación independiente, por lo cual, aunque guarde relación, es una figura distinta con sus propias características. Además, es un delito pluriofensivo, ya que no se ataca sólo a un bien jurídico, sino a más de uno, como puede ser a la propiedad, integridad física y libertad.

SEGUNDO: De nadie es desconocido que el delito de extorsión se ha convertido en una práctica común por parte de los delincuentes, ya que, por un lado la penalidad es demasiada baja y por otro la conducta no esta debidamente definida, ambas, en la legislación de la materia.

TERCERO: En materia de seguridad pública, las autoridades encargadas de su aplicación, atendiendo el rubro de prevención del delito han realizado esfuerzos permanentes por emitir recomendaciones a la ciudadanía para que se proteja de los perpetradores de este delito, sin embargo, los avances tecnológicos en comunicación se han acrecentado, permitiéndoles a los delincuentes burlar la ley y todos los programas preventivos emitidos por la autoridad correspondiente.

CUARTO: Una de las obligaciones que tenemos con nuestros representados, es precisamente, la de dotarlos de normas jurídicas que los protejan de manera integral, más no parcial, en este tenor la presente reforma tiene por objeto lo siguiente:

Artículo 377 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

1. Puntualizar que las víctimas del delito de extorsión no solo son dañadas patrimonialmente, sino moralmente;
2. Establecer que la comisión del ilícito, se puede producir por diversos medios de comunicación, tanto tecnológicos como personales;
3. Subir la penalidad de 5 a diez años ya que la actual es de seis meses a ocho años de prisión, ésto, se plantea tomando en consideración

la vejación que el citado delito produce a las personas, de igual forma, encontrando referencias penales de otras entidades;

4. Aumentar la pena y la multa un tanto más, cuando el delito se realice por un servidor o exservidor público, policía o expolicía o personas que presten o hayan prestado servicios de seguridad privada, asimismo procederá la inhabilitación para desempeñar cargo o comisión pública desde un año hasta 20 años para los servidores públicos y policías.

Mención especial merece que la misma disposición del párrafo anterior, se aplicara a los delincuentes que atenten contra los menores de 18 años de edad y las personas adultas mayores de sesenta años, además, cuando el delito se cometa empleando violencia física y cuando la comisión del mismo se haga desde algún centro de reinserción social, en consecuencia de esto último, el sentenciado o procesado deberá pagar primero por el delito que motivo su reclusión y una vez extinguida la condena de éste, correrá el término de la pena impuesta por el de extorsión según sea el caso.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, para su trámite legislativo correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA

LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 377 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 377.-

Comete el delito de extorsión, el que sin derecho obligue a otro a dar, a hacer, a tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando un perjuicio patrimonial o moral en contra de una persona o personas, utilizando cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital u otros sistemas electromagnéticos, en cuyo caso se le aplicará una pena de prisión de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días de salario.

La pena y multa señalada en el párrafo anterior se aumentarán hasta un tanto más en los siguientes casos:

- I. Si el constreñimiento se realiza por un servidor público o exservidor público o por un miembro o exmiembro de alguna corporación

policíaca o por una persona física que labore o haya laborado con un prestador de servicios de seguridad privada;

- II. Si se emplea violencia física para la consumación del delito;**
- III. Si es cometido en contra de un menor de dieciocho años y/o un adulto mayor de sesenta años de edad; y**
- IV. Si se comete desde un centro de reinserción social, independientemente de la pena por la que se encuentre recluido el sujeto activo. En este caso, la pena correspondiente se aplicará una vez que el procesado o en su caso el sentenciado según se trate, hubiera compurgado la pena que corresponda al delito por el que se encuentre sujeto a prisión.**

Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o exmiembro de alguna corporación policíaca, la destitución del empleo, cargo o comisión pública y la inhabilitación de uno hasta 20 años para desempeñar cargos públicos y a la persona física que labore o haya laborado con un prestador de servicios de seguridad privada se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- el presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.